This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

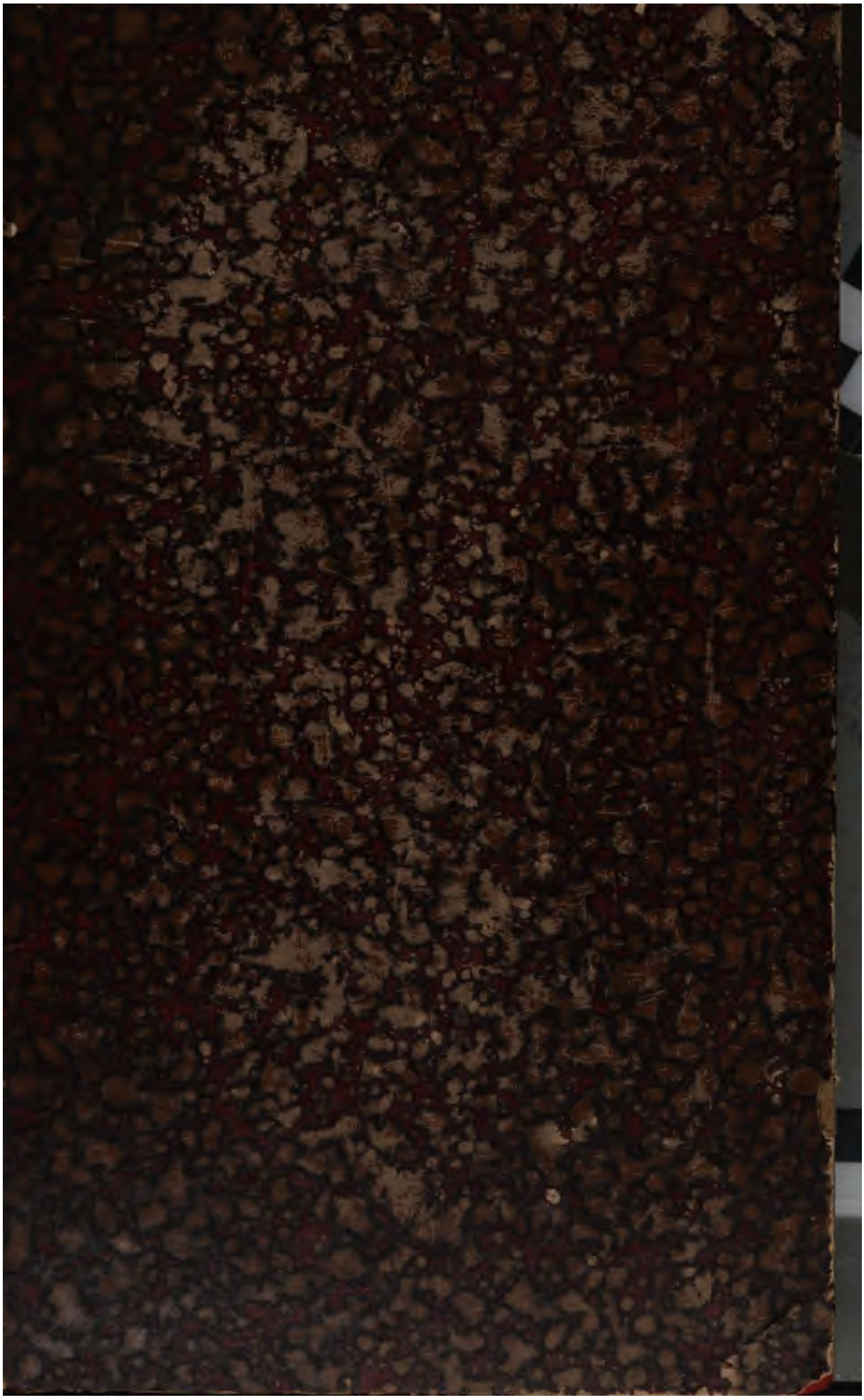

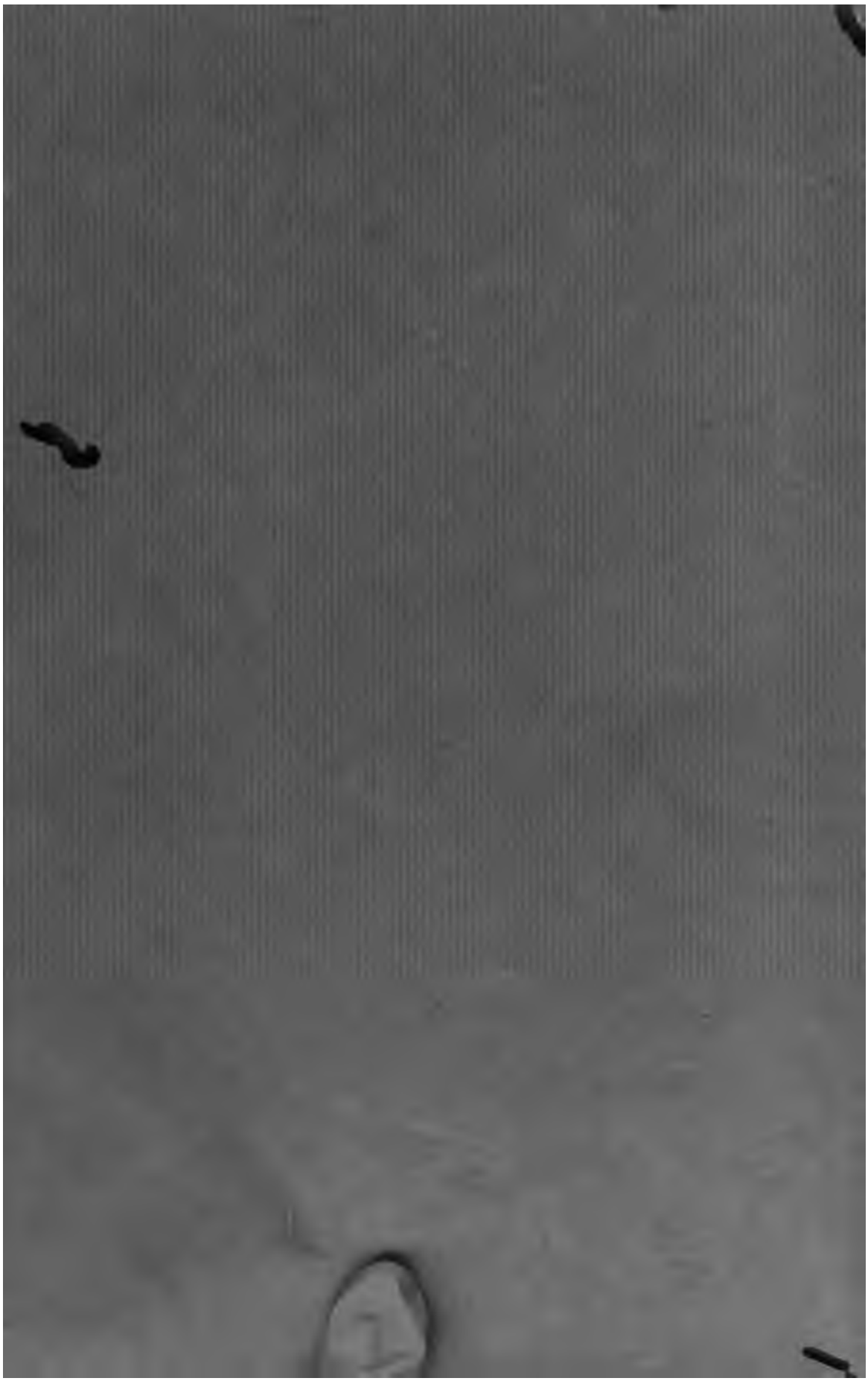

MEMORIA DEL PERÚ

EN EL ARBITRAJE

SOBRE SUS LÍMITES CON EL ECUADOR

PRESENTADA Á

S. M. EL REAL ÁRBITRO

POR

D. MARIANO H. CORNEJO Y D. FELIPE DE OSMA

PLENIPOTENCIARIOS DEL PERÚ

TOMO III

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1906

CAPÍTULO PRIMERO

SUMARIO: I. El Ecuador no puede invocar la representación de Colombia.—II. Constitución plebiscitaria del Ecuador.—III. El principio de las nacionalidades, invocado por el Ecuador, no es aceptable.—IV. La situación jurídica del Ecuador y del Perú está regida por el Tratado de 1832.

I

Nos permitirá Vuestra Majestad que iniciemos el estudio de la cuestión ecuatoriana examinando, siquiera sea brevemente, la pretensión del Gobierno amigo de presentarse en este litigio como heredero de Colombia.

En el libro anterior hemos demostrado que Colombia no pudo dejar ningún derecho en la cuestión de límites con el Perú, porque ningún derecho tuvo, fuera del de intentar una delimitación conciliadora, que es un derecho común á todos los pueblos vecinos, independiente de toda transmisión.

Digamos, sin embargo, aquí algunas palabras para aclarar esta idea sobre la extraña teoría que el Ecuador sustenta implícitamente en su Alegato.

La herencia internacional, el hecho de que una nación represente á otra sin acuerdo previo, solamente en virtud del derecho natural, en todos sus derechos y acciones, y que continúe su personalidad, es una novedad contradictoria con las verdades generalmente aceptadas por los profesores del derecho de gentes. Los principios que rigen la sucesión en el orden civil, tienen evidentemente por fundamento el concepto racional que de las relaciones humanas se forma cada civilización; pero esto no quita que sean esencialmente convencio-

nales. En las naciones civilizadas que hoy existen, las reglas de la sucesión varían inmensamente; van desde la herencia libre hasta la herencia forzosa; y lo que es en cuanto al derecho de representación, á las facultades de los testadores, á la preferencia de los herederos, la variedad es infinita. Pues bien; si el derecho civil no ha llegado á uniformar sus reglas á este respecto, si el mismo principio de la herencia tiene en su contra grandes autoridades filosóficas y grandes partidos políticos, ¿cómo supone el Alegato ecuatoriano que en el derecho internacional, cuya base es la soberanía absoluta de los Estados, exista la sucesión internacional, y todavía con reglas tan claras y tan precisas que no deba molestarse siquiera en alegar alguna razón para atribuirse la representación de Colombia respecto de pretensiones que nunca llegaron á realizarse?

La herencia internacional sería una herencia excepcional contra la voluntad expresa y presunta del instituyente que combate la separación, y á favor de las mismas entidades que con su rebelión producen la muerte del causante.

Se concibe perfectamente que los pueblos, que con su separación destruyen la personalidad de un Estado, sean obligados todos ellos, en beneficio de los derechos de un tercero, á responder por sus deudas. En este caso, en realidad, no hay herencia, porque la obligación de pagar radica en el todo y en las partes, que, al separarse, llevan consigo su parte de obligación; pero hasta ahora á nadie le ha ocurrido que una parte de los pueblos que formaron el Estado disuelto se atribuya por sí y ante sí su representación, y pretenda, con ese título, obligar á Estados libres é independientes á continuar con ellos sus relaciones en la misma forma, en la cual tuvieron el ánimo de cultivarlas con la nación extinguida.

No se concibe, dentro del principio de la soberanía de los Estados, que éstos puedan ser obligados á aceptar y recono-

cer esa clase de representaciones que no descansan sino en el interés de los representantes.

Si el reconocimiento del simple hecho de la existencia de un Estado es completamente voluntario, ¿cómo puede aceptarse que un Estado nuevo pretenda obligar á otro más antiguo, no solamente á reconocerlo, sino á aceptar la representación que quiera atribuirse?

Cuando se dice que los tratados de límites no caducan por la disolución de un Estado, no se afirma que existe transmisión de derechos ni herencia, sino que, naturalmente, la circunscripción que se separa, conserva los títulos que acreditan hasta dónde se extienden sus fronteras. Pero esto es completamente diverso del hecho raro de que un Estado pretenda exigir de otro que realice, en su favor, la promesa de celebrar un arreglo, hecha á un Estado que ha desaparecido. En este último caso tendríamos una verdadera sucesión: la transmisión de derechos y obligaciones personales, que sólo podrían explicarse si el derecho internacional reconociera el principio de la herencia.

Con el reconocimiento que hace un Estado á otro, se inician sus relaciones internacionales sin que ninguno de los dos pueda exigir otra cosa que el respeto mutuo á los principios generales de justicia y cortesía, indispensables á esas relaciones.

El Perú declara que niega al Ecuador, en lo absoluto, todo derecho para atribuirse la representación de Colombia. El Perú no acepta ejecutores testamentarios de una sucesión que nadie ha declarado abierta. Y rechaza, en consecuencia, la pretensión ecuatoriana de invocar leyes colombianas, documentos diplomáticos y tratados celebrados con Colombia.

El litigio que el Perú ha aceptado con el Ecuador tiene como base única la condición de limítrofes en que se hallan, el hecho de que ambos pueblos poseen territorios colindantes, cuyos límites no están reconocidos por ambas partes; situa-

ción jurídica y hechos reconocidos expresamente por ambos en el Tratado de 12 de Julio de 1832, que es el título con el cual ha sido aceptado para discutir diversos intentos de transacción y convenir, por fin, en el arbitraje.

El Ecuador no puede invocar sino los principios generales de justicia, y especialmente los principios del derecho americano, ó sean, la revolución de la independencia que formó los Estados, y los títulos coloniales últimos, que deben deslindar las diversas entidades administrativas que se agruparon para constituir cada nacionalidad.

Dentro de las prácticas del derecho americano, cuando el Ecuador y el Perú recurren á los títulos coloniales, no se presentan como herederos de España, sino que ocurren á esos títulos como documentos históricos para saber cuál es la extensión territorial de las entidades que se independizaron. El objeto es reconstituir los hechos; saber qué significaban, territorialmente, esas entidades que se llamaban Guayaquil ó Maynas cuando se levantaron contra la autoridad de la Metrópoli y entraron á formar parte de Colombia y del Perú. Esto es enteramente distinto de la herencia. No es que Guayaquil ni Maynas hayan heredado nada, sino que el Guayaquil y el Maynas de hoy tienen los mismos derechos que el Guayaquil y el Maynas de antes. Pero cuando se dice Colombia ó la Audiencia de Quito tuvieron tales derechos, y por eso debe tenerlos el Ecuador, como esas entidades ya no existen, lo que se pretende es hacerlas representar á título de herencia. Lo que es inaceptable.

Por esto el derecho colonial tiene una esfera de acción reducida solamente á deslindar las fronteras de las entidades administrativas que formó España. Pero ese derecho jamás podrá comprender á esas mismas entidades; porque entonces ya no se trataría de reconstituir con su ayuda el hecho de la extensión territorial de cada una, sino de autorizar una verdadera herencia, pues invocando un derecho anterior,

arrancaría una provincia á un Estado para darla á otro, es decir, desconocería el derecho con que esas provincias constituyeron los actuales Estados y violaría la soberanía de éstos. Si el Ecuador, prescindiendo del derecho plebiscitario que lo creó, reclama hoy Maynas, que forma parte del Perú, es claro que implícitamente afirma que, de la herencia española, le toca Maynas. Y preguntamos, ¿cuál sería la razón de esto; cuál es la autoridad que ha declarado ese derecho, formado esa partición y arreglado esas hijuelas? Ese derecho no tendría más fundamento que la voluntad del Ecuador.

Pues bien; como la voluntad del Ecuador valdría tanto como la del Perú, el Perú, á su vez, afirmaría que no reconocía esa forma de partición, sino que debía aceptarse otra, que le otorgase Guayaquil. Como ambas particiones tendrían igual título, es claro que la herencia no podría ser un principio eficaz para resolver el presente litigio. Ninguna institución, como la herencia, supone una subordinación tan absoluta del individuo á la autoridad pública; así es que careciendo la asociación internacional de esa autoridad, hasta ahora no ha habido quien dicte las reglas que deberían regir esas sucesiones. En resumen, el derecho colonial no puede ir más allá de delimitar los territorios de cada entidad administrativa.

Se concibe, por ejemplo, entre Méjico y los Estados Unidos, que ocurra Méjico al derecho español para delimitar los territorios de dos entidades administrativas; pero si uno de los Estados mejicanos se agrega á los Estados Unidos del Norte, sería absurdo alegar el derecho colonial para reclamarlo. En ese caso se estudiaría la facultad, las condiciones en que el Estado había realizado su anexión; pero ese estudio sería independiente del derecho colonial. Esto demuestra que, al aplicar el derecho colonial, propiamente, no se trata de una representación como la que tiene un heredero, sino simple-

mente de aplicar á un caso determinado las reglas de jurisdicción que se usaron en otro tiempo.

Pero esta clase de representación, que es la única aceptable, y que consiste en la aplicación de las reglas jurisdiccionales de la colonia, no puede ser invocada por el Ecuador respecto del derecho colombiano. El Ecuador en ninguna forma representa á Colombia, porque ningún principio ni regla del derecho colombiano es aplicable á la delimitación entre el Ecuador y el Perú, puesto que Colombia jamás ejerció autoridad alguna sobre el Perú. De modo que las reclamaciones de Colombia y sus tratados nada tienen que hacer en el caso presente. Y lo que es el derecho administrativo español, está reducido á reconstituir la extensión jurisdiccional de las entidades que, uniéndose, formaron cada uno de los Estados.

Si se tiene en cuenta la verdad que acabamos de indicar, resulta clarísimo que el Ecuador sólo puede pretender que se delimiten las provincias limítrofes, pero no entablar una demanda por provincias enteras.

Si mañana formara Loreto un Estado independiente, ese Estado no tendría el derecho de invocar los compromisos del Ecuador con el Perú, ni estaría obligado á someterse á ellos. Si la separación de Loreto se realizase en estos momentos, quedaría anulado respecto de él el actual arbitraje. Ciertamente, siendo limítrofes Loreto y el Ecuador, tendrían que delimitar sus fronteras. En esa delimitación ambos recurrirían probablemente á los títulos coloniales, á la jurisdicción colonial, y en este caso, dentro de esa forma limitada, Loreto y el Ecuador representarían los derechos de las respectivas entidades españolas de la colonia; pero ni Loreto estaría dominado por las obligaciones del Perú ni el Ecuador por las de Colombia; de manera que los compromisos del Perú no le perjudicarían ni perjudicarían al Ecuador los de Colombia. Partiendo de su situación de limítrofes, para trazar la línea buscarían la juris-

dicción española, sin que al Ecuador se le ocurriese en ese caso pretender incorporarse el Estado de Loreto invocando las reivindicaciones colombianas.

Y esto no es una simple suposición; ha sido ya, durante un corto período de tiempo, una realidad.

En 1896 el departamento de Loreto se declaró independiente del Perú. En Iquitos se constituyó un Gobierno presidido por el Coronel D. Ricardo Seminario.

El Perú, para someter al departamento rebelde, tuvo que enviar una doble expedición por tierra y por mar. La expedición por tierra marchó por la vía que parte de Lima hasta el río Pichis, y de la cual 300 kilómetros de la parte peor del camino, la que vence en los Andes, se hacen en vía férrea y el resto por un camino carretero, cuya construcción ha costado algunos millones de pesos. La expedición por mar salió del Callao en el transporte *Constitución*, y dando la vuelta por el estrecho de Magallanes, penetró en el Amazonas por el Pará, después de conseguido el respectivo permiso del Gobierno del Brasil. Á la aproximación de la expedición marítima y de la terrestre, los habitantes del departamento que, en su mayoría, se mantenían favorables al Perú, derrocaron al Gobierno provisorio de Seminario, reconociendo á las autoridades que en las dos expediciones habían ido de Lima.

Pero como el trayecto que tuvieron que recorrer por mar fué tan largo, la separación de Loreto duró cerca de un año.

Preguntamos: ¿En ese período se acordó el Ecuador de sus derechos sobre Maynas? ¿Le ofreció al Perú ayudarle con dinero ú hombres para someter á los rebeldes? ¡Qué decimos ayudarle! Debió impedirle que se ocupara en someter provincias que no eran suyas. Si mañana se rebelara el Sudán, ¿permitiría Inglaterra que fueran á someterle Francia ó Alemania?

Si el Perú, con sus recursos infinitamente mayores, unido al Oriente, en la parte más difícil del camino, por una admirable vía férrea, tuvo tan enormes dificultades que vencer para someter á los sublevados, y eso que contaba en su favor con la mayoría, con la casi unanimidad de la población, que no había aceptado el movimiento, y que solamente fué llevado á cabo por las fuerzas militares de que disponían los rebeldes, ¿es verosímil que el Ecuador hubiera podido siquiera intentar la reconquista de un Estado como Loreto, lleno de recursos, de dinero y de grandes medios para cualquier lucha?

Es evidente que si la acción del Perú hubiera resultado ineficaz, el Ecuador habría sido el primer Estado que hubiera reconocido la independencia de Loreto. No podía dejar de hacerlo por la necesidad imprescindible de normalizar las relaciones que de hecho existen con un Estado limítrofe. Y cuando esto hubiera sucedido, es seguro que la cuestión de límites, si se promovía con el Estado de Loreto, no habría tenido otro alcance que fijar las fronteras de la que fué Comandancia de Maynas. Pues ese mismo carácter debe tener hoy con el Perú el arreglo de los límites: averiguar cuáles fueron los límites de Maynas para que éstos separen á los dos pueblos.

Por la fuerza de las cosas, superior á la voluntad de los hombres, no hay otra forma de dar solución á este asunto.

Si el Perú se resignase á ceder al Ecuador cualquiera de las provincias que componen hoy el departamento de Loreto, el resultado sería que el mismo departamento de Loreto desconocería el hecho y con voz unánime y definitivamente proclamaría su independencia. Todo lo que en ese caso ganaría el Ecuador, no sería otra cosa que ver perder al Perú ese rico departamento, sin obtener del nuevo Estado vecino absolutamente nada. Por el contrario, la delimitación con el nuevo Estado sería más difícil, porque éste tendría que ser más exi-

gente de lo que es hoy el Perú. Aparte de esto, es evidente que un Estado independiente formado á orillas del Amazonas tendría una atracción poderosa para los pueblos vecinos que pertenecen al Ecuador.

Todo esto está demostrando que el Perú, al sostener, conforme á todo principio de derecho, que la delimitación está reducida á fijar los linderos de las provincias colindantes, sólo sostiene lo que está en la esencia de las cosas.

Supongamos, sin embargo, que fuera aceptable la herencia de Colombia. ¿Qué habría heredado el Ecuador de Colombia? El Ecuador habría heredado nada más que los territorios efectivos de que estaban en posesión las provincias con que se formó, porque el Ecuador no pudo heredar sino lo que tenía Colombia; y respecto de las provincias que no tenía, habría que examinar, no ya los derechos del Ecuador, de la Presidencia de Quito, del Reino de Quito, sobre Jaén y Maynas, sino averiguar si las provincias que debieron pertenecer á Colombia y que estaban unidas á otros Estados, no quedaron confirmadas en su anexión con la extinción del único Estado que intentaba reclamarlas; y si del mismo modo que unas provincias formaron el Ecuador y otras Venezuela, no pudieron también otras dos anexarse al Perú, y con más razón consolidar una unión anterior. Esto quiere decir que, aun recurriendo á la teoría de la herencia de Colombia, el Ecuador siempre tropieza con la realidad, que su derecho no se extiende más allá del territorio que tenía cada una de las provincias que lo constituyeron.

Pero si avanzamos más y queremos todavía buscar en su propio origen los derechos de Colombia, nos encontramos: 1.°, con que el mismo derecho colombiano tuvo por origen la sublevación de las provincias contra España, es decir, el derecho plebiscitario, y 2.°, con que los títulos que derivan de la constitución del Perú como Estado independiente son iguales á los de Colombia, y que por consiguiente la misma Co-

lombia no tendría hoy título que alegar contra el derecho peruano, creado por la constitución de la nacionalidad y consagrado por el tiempo. Es decir, que en todos los supuestos tenemos siempre que llegar á estos dos hechos fundamentales: el derecho que emana de la constitución de los Estados y el derecho que deriva de la posesión. Preguntamos: ¿qué invoca el Ecuador para destruirlos?

II

Pero todas estas apreciaciones son completamente inútiles, porque las relaciones del Perú con el Ecuador derivan de un pacto vigente, del Tratado de 1832.

El Tratado del 32 es la fuente de las relaciones entre el Perú y el Ecuador, porque es el reconocimiento legal de ese principio, porque deriva del hecho de que ambos Estados son dueños de las provincias limítrofes. El espíritu de ese Tratado está en conformidad con las condiciones en que se realizó la formación del Ecuador.

El Ecuador, al constituirse en 1830, por la voluntad de las provincias del Azuay, Guayaquil y Quito, que se separaron de Colombia, se encontró con que limitaba por el Sur con provincias peruanas, y el reconocimiento de este hecho dió origen al Tratado del 32. Pero antes de estudiar ese Tratado digamos algo sobre la formación del Ecuador.

Cuando las tres provincias que lo componen se separaron de Colombia, si realmente alguna de las provincias peruanas, Jaén ó Maynas, hubiera tenido vínculos más íntimos con ellas que con el Perú, ése era el momento oportuno para que así lo declarasen y para que, á su vez, se separasen también del Perú, y junto con aquéllas formaran la Repúbli-

ca del Ecuador ó el Reino de Quito, como quiere el Señor Vázquez. Si lo hubieran intentado en esos días en que los vínculos nacionales tenían tan poca fuerza, en que los Estados americanos tenían tan poca estabilidad y en que devorados por la anarquía se hallaban en la imposibilidad de defender su integridad, la separación habría quedado consumada. No lo hicieron, ni lo intentaron siquiera, porque, por más que diga el Señor Vázquez, jamás tuvieron vínculos de ninguna especie con el Ecuador.

Empeñamos la sinceridad del Señor Vázquez y de todos los ecuatorianos para que digan si alguna vez en Tumbes, en Jaén ó en Iquitos, ni siquiera en los apartados días de la independencia del Ecuador, en 1830, hubo alguna vez una sola voz que pidiese su anexión á la República del Norte; si el 96, cuando el intento de separación de Loreto, hubo alguien en todo el departamento que tuviera la idea de que se podía anexionar al Ecuador. Sin que se ofenda el Gobierno amigo, podemos garantizar que si en las provincias que reclama en su Alegato se levantara una información confiada á agentes suyos para saber, supuesta la resolución del Perú de separarse de esas provincias, á cuál nacionalidad querían pertenecer, es seguro que no se hallaría un solo voto en favor de la República ecuatoriana. Ese estado de espíritu debe atribuirse, no á falta de méritos, que reconocemos muchos en la República que creó el General Flores, sino á la circunstancia de que las pretensiones del Ecuador han exaltado en ellos el sentimiento de la dignidad, sentimiento que se ha traducido en un grito de protesta contra la nación que ha creído que puede reclamar la posesión de grandes poblaciones como se reclama la propiedad de un rebaño, sin tomar para nada en cuenta su voluntad

Si es evidente que la Independencia americana fué inspirada no por sentimientos particularistas, como equivocadamente afirma el Señor Vázquez, sino por un ideal americano,

por un sentimiento de fraternidad continental, es también cierto que concluída la Independencia, por esa ley del ritmo universal que mantiene la pulsación de la vida, vino la reacción, y se notó una tendencia á la fragmentación en algunas nacionalidades americanas. Las nacionalidades menos débiles, con algunas vinculaciones naturales, resistieron en esa época de anarquía; aquellas de vínculos puramente artificiales, como Colombia, desaparecieron completamente.

La disolución colombiana no fué obra de otro poder externo, sino simplemente de la incompatibilidad interna, así es que revistió la forma especial de una máquina totalmente desarmada, en que más bien el trabajo estuvo en reconstituir, con los elementos dispersos, las unidades menores, que han subsistido. Así, la unión de los departamentos del Sur formó el Ecuador cuando la separación de Bolívar rompió el único lazo que reunía bajo una sola autoridad á esos pueblos sin vinculación entre sí. Quito invitó á las provincias del Azuay y Guayaquil á formar el nuevo Estado.

Dice el historiador Cevallos:

« ..... El 13 (de Mayo de 1830), muy temprano, se reunieron en » el salón de la Universidad unos cuantos, de lo más granado de la » ciudad, y así, sin ninguna discusión, cuanto más con dificultades » que vencer, declararon: 1.°, que constituían el Ecuador, como Es- » tado libre é independiente; 2.°, que, mientras se reuniese el Con- » greso constituyente del Sur, encargaban el mando supremo, civil » y militar al General Juan José Flores; 3.°, que se autorizaba á » éste para que nombrase á los empleados públicos y ordenase cuanto » fuera necesario para el mejor régimen del Estado; 4.°, que quince » días después de recibidas las actas de los demás pueblos que » debían componer el Estado, convocase un Congreso constituyente, » conforme al reglamento de elecciones que tuviera á bien dictar » (1).

¿Cuáles eran estos pueblos que, además de Quito, debían componer el Estado del Ecuador? Á esta pregunta contestan

(1) Cevallos.— Obra citada, tomo IV, pág. 415.

los hechos referidos por el historiador Cevallos, que nos indica los pueblos á quienes fué dirigida esa invitación y que respondieron aceptándola. Dice:

« Guayaquil, por el acta que celebró el 19 del mismo, se puso de » todo en todo de acuerdo con lo arreglado en Quito, y sucesiva- » mente Cuenca, por acta del 20, y las demás ciudades y pueblos de » los tres departamentos se encarrilaron por el mismo orden. Aun- » que parece que al principio no fué muy general el entusiasmo con » que se recibió la separación del Gobierno de Colombia, posterior- » mente, y mucho más cuando se supo que Bolívar se había retirado » á la vida privada, se popularizó de un modo uniforme y cuasi com- » pleto. La constante dictadura de Bolívar, delegada, con más ó me- » nos restricciones, á los jefes superiores, á los comandantes gene- » rales, intendentes ó prefectos, gobernadores, etc.; las facultades » extraordinarias con que también casi constantemente se mantu- » vieron investidos el poder ejecutivo y las autoridades inferiores á » quienes las transmitía; los estorbos de todo género, procedentes de » la inmensa distancia de la capital de Colombia; las muy pocas, por » no decir ningunas, consideraciones que se habían tenido por los » departamentos del Sur; las repetidas y enormes contribuciones » impuestas por los Congresos colombianos, por el Gobierno, por » Bolívar ó por los jefes superiores, y, más que todo lo dicho, las » aspiraciones y deseo de mandar, reduciendo para ello el teatro en » que no habían podido darse á conocer ni hacer mucha figura que » digamos, fueron motivos que los ecuatorianos adujeron, comenta- » ron, amplificaron y hasta exageraron á las mil maravillas para » aceptar con entusiasmo la separación del Gobierno de Colombia. » Á juzgar por el sentido de las actas, el Libertador había sido *el* » *único vínculo que tenía* reservado el pensamiento de declarar sobe- » rano al Ecuador » (1).

No queda, pues, duda de que la constitución del Ecuador se hizo mediante una invitación que los notables de Quito dirigieron á otros pueblos para formar un Estado independiente de Colombia; que á esa invitación respondieron, suscribiendo las actas respectivas, los pueblos que voluntaria y libremente

(1) Cevallos.—Obra citada, tomo IV, pág. 416.

aceptaron la separación propuesta; y que, por consiguiente, las provincias que no fueron invitadas por los notables de Quito, porque habría sido una locura ridícula, nada tuvieron que hacer entonces ni nada tienen que hacer ahora con el nuevo Estado. No se concibe que un Estado independiente, constituído en esa forma democrática, pretenda después, invocando antiguos vínculos, incorporarse diez provincias enteras que permanecieron totalmente extrañas á ese movimiento. No se concibe que puedan alegarse vínculos anteriores á ese acto de la constitución del Estado, es decir, vínculos que fueron olvidados en el momento decisivo, para ser recordados cuando ya el mal ó el bien, como quiera llamársele, está hecho y no puede ser revisado.

Habría que suponer, si estas proposiciones pudieran discutirse, que los pueblos que se separaron de Colombia en 1830 no tuvieron por objeto buscar su felicidad en la forma que creían conveniente, sino que se juntaron para perturbar á los vecinos.

Posteriormente á las actas enviadas por los pueblos que aceptaron la invitación de Quito, el General Flores expidió un decreto, con fecha 31 de Mayo, reglamentando la manera como debían hacerse las elecciones. El art. 28 de ese decreto dice:

« Cada departamento tendrá siete diputados, cuyo nombramiento » se distribuirá en esta forma: En el Ecuador, la provincia de Pichin- » cha nombrará cuatro diputados; la del Chimborazo dos, y la de » Imbabura uno. En el de Guayaquil, la provincia de este nombre » elegirá cuatro, y la de Manabí tres. En el Azuay, la de Cuenca » nombrará cuatro, y la de Loja tres. »—El inciso: « La provincia de » Pasto y las demás que se incorporasen al Estado del Sur, deberán » nombrar un diputado por cada una de ellas, que reuna las calida- » des prevenidas y sea natural ó vecino de la provincia que lo nom- » brare » (1).

(1) Cevallos.—Obra citada, tomo IV, pág. 417.

Como era natural, el General Flores no mandó elegir diputados sino por los pueblos que habían aceptado la invitación de los notables de Quito. No se limitó á esto el General Flores, sino que se puso en el caso de que, además de las provincias que habían remitido sus actas, hubiese pueblos que quisieran incorporarse al nuevo Estado, como había sucedido con Pasto; y en previsión de esto ordenó que esos pueblos eligiesen un diputado.

Es inútil agregar que ni entre los pueblos que acudieron al primer llamamiento ni entre los que se incorporaron, atendiendo á la invitación, figura ninguna provincia ni distrito de Tumbes, de Jaén ni de Maynas. Esto quiere decir que tales provincias no creían conveniente seguir el ejemplo del Azuay ni de Pasto.

¿Por qué, pues, puede aceptarse que el Ecuador tenga dos procedimientos, dos medidas, dos métodos? ¿Se trata de Guayaquil, del Azuay ó de Pasto? Pues recurre á la elección libre, es decir, que á los pobladores de esas regiones privilegiadas se les trata como á seres racionales, que tienen una inteligencia para deliberar y una voluntad para resolver después de haber deliberado maduramente. Pero se trata de Tumbes, de Jaén ó de Maynas, y se considera á los habitantes de esos pueblos en una categoría subordinada é inferior; ni se les invita, ni se consulta su voluntad, ni se les pide que deliberen, sino que se les declara de hecho partes suyas, partes integrantes de su nacionalidad, sobre las cuales existe el derecho de emplear la fuerza. ¿Qué dirían los otros departamentos del Ecuador si se hubieran visto tratados de esa manera, ofensiva por lo desigual? El Gobierno amigo convendrá en que los pueblos peruanos de Tumbes, Jaén y Maynas tienen justa razón para indignarse de que se discuta su nacionalidad, porque nada ofende tanto en la vida como la desigualdad. El defensor amigo sabe que la igualdad, más que una idea superior como la libertad, es un instinto, quizá de orden

inferior, pero que por lo mismo es más general y apasiona á las multitudes hasta llevarlas á las más grandes utopías y aberraciones. Si los notables de Quito hubieran empleado los mismos métodos de coacción con Guayaquil y el Azuay, quién sabe si los pueblos de Maynas y Jaén, reconociendo en la voluntad de Quito la ley implacable del destino, se habrían resignado á la mala suerte de sufrir una imposición que no podían evitar y que otros padecían; pero esa desigualdad, que los convierte en siervos, es de tal modo humillante, que de seguro sus protestas encontrarán aceptación en todo espíritu imparcial que estime la dignidad de los hombres y de los pueblos.

Por fin se reunió en Riobamba ese Congreso constituyente convocado por el General Flores. Pues en las discusiones de ese mismo alto cuerpo los representantes de las provincias no olvidaron la libertad con que habían concurrido al llamamiento. Al tratarse de la representación que debían tener los departamentos del Azuay y de Guayaquil, éstos la reclamaron igual á la de Quito y se fundaron en sus derechos de provincias soberanas que habían acudido voluntariamente á constituir el Ecuador.

Dice Cevallos (1):

« El único punto que provocó á un largo y acalorado debate, que » duró por los días 31 de Agosto y 1.° de Septiembre, fué el de la » igualdad de representación departamental, condición expresa, se- » gún tenor de las actas, con la cual aceptaron los departamentos de » Guayaquil y Azuay la de independencia celebrada en el del Ecua- » dor ». Los diputados Olmedo, Cordero, Ramírez Fita y Marcos sos- » tuvieron el artículo del proyecto, apoyados en que, habiendo que- » dado las provincias independientes, quedaba también á su volun- » tad y albedrío fijar las bases de asociación con tales ó cuales pac- » tos, porque antes de aquella fijación tenían la potestad y el dere- » cho de proponer, aceptar y desechar los que quisiesen. »

(1) Cevallos.—Obra citada, tomo V, pág. 5.

Todo esto demuestra el origen plebiscitario del Ecuador. Las provincias de Quito, Azuay y Guayaquil, que habían recobrado su soberanía, se unían no sólo libremente sino *condicionalmente*. Si las condiciones que proponía la provincia de Quito no hubieran sido aceptadas por Guayaquil ó el Azuay, es claro que una ú otra ó ambas no habrían entrado en el pacto y habrían permanecido independientes ó vuelto á formar parte de Colombia ó unídose al Perú. Si esto es así, ¿con qué derecho pueden creerse ahora esas tres provincias facultadas para violentar la opinión de otras, como Tumbes, Jaén y Maynas, que ni fueron invitadas ni participaron en la constitución de ese nuevo Estado?

¿Á qué quedaría reducida la estabilidad de las naciones si las provincias que se independizan, conservaran el derecho, durante siglos enteros, de continuar incitando á la separación á las provincias con las cuales limitan?

Porque es claro que si el Ecuador cree que tiene derecho de pedirle al Perú las provincias indicadas, también tiene el derecho de incitar á éstas para que por actas proclamen su deseo de separarse y de adherirse á la República vecina. Y de seguro que el Ecuador lo hubiera hecho si hubiese contado en ellas con un solo voto. De este modo resultaría que aún no había terminado en un siglo el período de organización del Ecuador y que las naciones vecinas se encontraban amenazadas por la existencia de un Estado en esas condiciones, es decir, de un Estado que no acaba de constituirse y que tiene la facultad de incitar á la rebelión á las provincias de otros Estados.

Y si el derecho internacional llega á autorizar la intervención armada cuando el estado de inestabilidad de un pueblo vecino amenaza perturbar su propia estabilidad, ¿puede suponerse que serían compatibles con la paz del Continente americano los derechos que el Ecuador se atribuye, para completar su organización, de anexarse provincias en toda época,

instándolas á que hagan plebiscitos internacionales? ¿Y es posible suponer que haya juez que sancione esas extrañas pretensiones?

Cuando los Estados reconocen por la fuerza de las cosas la independencia de otro Estado que se forma, como el Ecuador, con un origen rebelde y plebiscitario, todo lo que reconocen es el hecho de la rebelión y del plebiscito, que, por haber tenido éxito, adquiere legalidad; pero ese reconocimiento, que tiene por base exclusiva el hecho, no se extiende absolutamente á las provincias que carecen del título revolucionario y que no han tenido participación en el hecho que ha sido reconocido. Cuando el Perú reconoció al Ecuador, reconoció un hecho, es decir, la consumada rebelión contra Colombia, de Quito, el Azuay y Guayaquil. ¿Cómo se le hubiera podido exigir que reconociera, lo que no había sucedido felizmente, la separación plebiscitaria de Loreto, Jaén y Tumbes? El derecho internacional exige, no solamente el hecho de la rebelión, sino que el Gobierno central se encuentre en la imposibilidad de dominarla; de modo que aunque Loreto hubiera querido adherirse al Ecuador para que el Perú reconociese ese hecho, habría sido preciso que se confesase incapaz de someter á la provincia rebelde. Pues el Ecuador pide algo más: quiere no solamente que sin incapacidad para someter la rebelión, sino que hasta sin rebelión, y lo que es todavía más absurdo, contra la voluntad de esas provincias que forman parte del Perú, quiere que el mismo Perú las ceda y las entregue, empleando seguramente la fuerza para hacerles aceptar la nueva soberanía.

Bien se concibe que esto es demasiado.

La separación sólo comprende á los pueblos que se separan. Supongamos, por ejemplo, que mañana se separase Guayaquil del Ecuador y que se reunieran los diputados de todos los cantones de Guayaquil para constituir un Estado independiente, menos el cantón de Machala, que quisiera permanecer

fiel al Ecuador. Si después el Ecuador se viera obligado á reconocer la independencia de Guayaquil y después quisiera arreglar sus límites con ese nuevo Estado, ¿podría Guayaquil reclamar el cantón de Machala, que voluntariamente se había resistido á seguir el movimiento separatista de Guayaquil? Es claro que no. La delimitación sería de los territorios de los cantones; pero en ningún caso comprendería una entidad política que voluntariamente formara parte del Ecuador. Una cosa igual pasaría con el Perú. Si, por ejemplo, al independizarse Loreto la provincia de Moyobamba se negase á seguir el movimiento separatista; si después el Perú se viera obligado á reconocer la independencia de Loreto y arreglar con el nuevo Estado sus límites, ¿podría Loreto reclamar una provincia que voluntariamente se había abstenido de seguir á las provincias rebeldes? Es claro que no; es claro que la delimitación comprendería sólo los territorios que cada entidad política tenía derecho de comprender; pero de ningún modo podía extenderse á entidades cuya situación jurídica se había definido en el momento de la organización del nuevo Estado. Todos estos ejemplos demuestran hasta la saciedad que cuando el Perú reconoció al Ecuador, lo reconoció solamente con las provincias con que de hecho se había constituído, y que cuando en el Tratado del 32 consintió en arreglar sus límites con la expresa condición de que, hasta que tal arreglo se verificase, debían *respetarse los actuales,* lo que convino fué determinar la mayor ó menor extensión del territorio que debía comprender cada circunscripción política de las limítrofes, es decir, la extensión territorial que correspondía á Quito, Cuenca y Guayaquil por parte del Ecuador, y la que tocaba á Tumbes, Jaén ó Loreto por parte del Perú; pero nunca se le pudo ocurrir que ese arreglo de límites iba á poner en debate la nacionalidad de esas entidades políticas. Ésta fué la misma forma en que se proyectó la transacción de 1890, cuando el Tratado García-Herrera se redujo á transigir sobre los límites de May-

nas, y ésta es la condición en la cual se pactó el actual arbitraje. De aquí se deduce que las pretensiones del Alegato ecuatoriano están completamente fuera del radio del arbitraje y que importan un verdadero desconocimiento de las reglas que norman las relaciones de los pueblos soberanos.

Que el Ecuador, después de constituído, olvidando las condiciones en las cuales fué reconocido por el Perú, pretenda anexarse provincias, importa sencillamente una pretensión de conquistador, cualquiera que sea el título ó pretexto con que quiera disfrazarse semejante pretensión. Poco importa que el Ecuador invoque que la Audiencia de Quito tuvo tales ó cuales derechos en el siglo XVI. Lo cierto es que no tiene otro nombre el intento de desmembrar al Perú y violentar la opinión de poblaciones enteras. Aunque fuera cierto, que no lo es en parte alguna, la invención de los vínculos nacionales de la Audiencia de Quito, esos vínculos alegados por encima de los hechos consumados y reconocidos, como la independencia del Ecuador y el Tratado del 32, constituyen una pretensión semejante á la que Francia podía alegar, en nombre de los antiguos límites de las Galias, á todo el valle del Rhin; ó Italia, en nombre del irredentismo italiano, á Trieste; ó España á toda la Península ibérica; pretensiones todas ellas que no caben dentro de lo sensato y de lo serio.

Y no diga el Ecuador que no ha reconocido la posesión de Jaén ó de Maynas. ¿Cómo la iba á reconocer si el Ecuador se formó y nació á la vida diez años después de que ya estaba formado el Perú con Jaén y con Maynas? Es el Ecuador el que necesitó el reconocimiento del Perú y no el Perú el del Ecuador. Por el simple hecho de haber solicitado el Ecuador el reconocimiento del Perú y haber pedido su alianza y protección frente á los temores que abrigaba respecto á Colombia, reconoció al Estado peruano con las provincias que tenía. Tendrá derecho para deslindar esas provincias, pero no

puede tenerlo para destruir una soberanía que le precedió en el tiempo y que se formó, con entera independencia, en la misma forma plebiscitaria que la suya.

III

El Continente americano no es, ni puede ser, substancialmente distinto del Continente europeo. Los principios se han realizado y cumplido en ambas partes con la limitación con que se cumplen todas las cosas humanas. No puede decirse que la constitución de los Estados europeos fué completamente ajena á todo principio y sólo fruto del azar. Los diversos Estados europeos se formaron dentro de las grandes divisiones administrativas del Imperio romano. Por supuesto, no era posible que la constitución de los nuevos Estados, que obedeció á multitud de factores, coincidiese exactamente con las divisiones administrativas del Imperio. De aquí lo utópico y absurdo del principio llamado de las nacionalidades, que invocando títulos completamente obscuros de raza ó de unidades históricas, quiere rehacer, conforme á un plan ideal y arbitrario, las creaciones naturales de la realidad y de la vida. No podría llevarse más lejos el idealismo, que intentando aplicarlo á las relaciones internacionales. Si en la vida interna de los Estados resulta insensato deshacer instituciones que ha creado el tiempo y que sólo el tiempo puede modificar, tratándose de organismos nacionales, ese idealismo filosófico es el colmo de la extravagancia y del absurdo. Pues lo mismo que pasó en Europa, ha pasado en América. El principio colonial ha determinado en sus líneas generales la formación de los actuales Estados americanos; pero es utópico y es absurdo querer convertir ese principio, evidentemente conservador, en

un principio esencialmente revolucionario que deshaga conforme á una interpretación idealista las interpretaciones que ha recibido de los hechos y del sentido general de los pueblos. Ya el período de organización de la América latina puede declararse completamente terminado. Ya por la fuerza de las cosas se ha creado un equilibrio internacional en el Continente, al cual han contribuído pactos pacíficos y hasta conflictos armados. Por esto se puede concebir perfectamente que se revisen los límites territoriales, como lo va á hacer el Perú con Bolivia, como lo han hecho la Argentina y Chile, por ejemplo; pero esa delimitación no puede ir hasta comprender dentro de ella entidades políticas históricas como Jaén y como Maynas, que existían desde el coloniaje, y que han dispuesto de su suerte en la forma que lo han hecho las demás.

El principio de las nacionalidades, si es utópico y absurdo en Europa, donde al fin existen razas diversas, sería monstruoso en América, donde carece de todo fundamento. No se concibe que, tejiendo tales utopías, se pretenda en el terreno del arbitraje que un juez destruya la obra de los años, que tiene la solidez y la verdad de las cosas naturales, para producir el desequilibrio, no sabemos en nombre de qué grande interés.

La base del arbitraje es la realidad y no la utopía. El arbitraje es para aplicar el derecho, y la esencia del derecho es la estabilidad y la conservación. En la historia humana hay un elemento de variedad, la fuerza, y hay un elemento de conservación, el derecho. La fuerza crea situaciones cuya estabilidad garantiza el derecho. Invocando el derecho y la legalidad es como las situaciones existentes se defienden de las transformaciones revolucionarias. Ciertamente, cuando esas transformaciones obedecen á un progreso de la conciencia humana, que llega á formarse un concepto más amplio del derecho, son necesarias. Pero en ese caso, tales transformaciones son obra, primero de los filósofos y después de los pue-

blos; pero nunca de los tribunales. Un juez no puede salir jamás de las formas del derecho que traduce la realidad. Esta verdad sirvió de norma á la sabiduría del Rey de España, cuando en el caso de Colombia y Venezuela declaró el derecho de ésta á los territorios que había poseído en la leal creencia de que le pertenecían. En el presente arbitraje declarará seguramente que las utopías del supuesto principio de las nacionalidades, falsamente invocado, falsamente aplicado, mezclado con un raro concepto de la herencia internacional, no pueden servir para destruir, no ya la posesión simplemente, sino la soberanía, fundada en los principios que determinaron el nacimiento y constitución de los Estados americanos; y es seguro que, en consonancia con éstos, el fallo arbitral negará toda reivindicacion de provincias y se consagrará á delimitar, conforme á los títulos coloniales, los territorios limítrofes.

Es, pues, evidente que la situación jurídica del Ecuador, derivada de su constitución, en muchos años posterior á la del Perú, del pacto de unión libre entre las provincias que lo formaron y, por fin, del Tratado que celebró con el Perú en 1832, es por completo ajena é incompatible con toda supuesta representación ó herencia de Colombia.

La actual Colombia desconoce el título que se atribuye el Ecuador para presentarse como unidad colonial. Colombia sostiene que el Ecuador no se separó siquiera de la antigua Colombia como un todo, como una región unida por vínculos especiales, como se separó, por ejemplo, Venezuela, sino que los departamentos colombianos del Sur, como lo hemos visto, se separaron aisladamente y después formaron el Ecuador. Así es que hay dos actos: la disgregación primero, la constitución después. Y á esa constitución ni siquiera se le puede llamar una reconstitución, porque jamás, ni cuando dependieron de España, ni cuando dependieron de Colombia, formaron una unidad; á este respecto nos limitamos á copiar la exposición de los Plenipotenciarios de Colombia Señores Galindo y Tan-

co, presentada en las conferencias que antecedieron al Tratado de 1894, y que dice:

« El punto de partida, así histórico como jurídico, en el terreno de » nuestra jurisprudencia colonial para el pleito de esta demarcación, » es muy distinto respecto al Ecuador de lo que fué respecto á Vene- » zuela.

» La Presidencia de Quito no formó nunca una entidad política ó » autonómica del Imperio colonial de España en América; fué siem- » pre una dependencia política, primero del Virreinato del Perú y des- » pués del de Santa Fe ó Nueva Granada; y así se la consideró y trató » en sus relaciones con la antigua Colombia desde 1810 hasta 1830.

» Bajo el nombre de Virreinato de Nueva Granada se comprendían » (sobre esto no hay disputa) tanto las provincias granadinas como » las de la Presidencia de Quito. Para dar las pruebas literales de la » absoluta dependencia de estas provincias de la autoridad política » del Virrey de Santa Fe, sería preciso trasladar á esta conferencia » todo el archivo colonial...

» Pasemos ahora á la época colombiana.

» Los artículos 2.° y 6.° de las dos Cartas fundamentales de procla- » mación y constitución de la antigua República de Colombia, expedi- » das la primera por el Congreso de Angostura de 1819 y la segunda » por la Convención Constituyente de Cúcuta de 1821, para nada » mencionan separadamente las provincias de la Presidencia de Quito. » Dicen así:

« Art. 2.° Su territorio será el que comprendían la antigua Ca- » pitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de » Granada. »

« Art. 6.° El territorio de Colombia es el mismo que comprendía » el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de » Venezuela.»

» Esta última Constitución (la de 1821) rigió todo el territorio co- » lombiano hasta su desmembración en 1830.

» Sobrevenida esta desmembración, las provincias de la antigua » Capitanía General de Venezuela, que había intervenido como entidad » política autónoma en el pacto, se erigieron en República indepen- » diente, sin acuerdo ni permiso de la otra entidad política llamada » «Virreinato de Nueva Granada », compuesto de las provincias de » este nombre y de las del territorio de la Presidencia de Quito, la

» cual entidad quedó legalmente formando la República de Colombia » hasta 1830.

» La separación de las provincias ecuatorianas para formar una » República independiente, encabezada por el General Juan José Flo- » res en Mayo de 1830, á diferencia de la segregación venezolana, » tuvo necesidad de ser reconocida por un decreto expreso de la Con- » vención, de 10 de Febrero de 1832, y este decreto, junto con los » tratados de límites y de amistad, comercio y navegación, poste- » riormente celebrados entre los dos países, y *no el uti possidetis espa- » ñol de 1810*, forman los orígenes de derecho público de la nacionа- » lidad ecuatoriana.

» Si al Ecuador le pesa ser hija de Colombia y no de España, » nosotros nos sentimos orgullosos de la paternidad.

» Ese decreto ó acta de reconocimiento de su independencia, acep- » tado después libremente por el Ecuador en los Tratados de 8 de Di- » ciembre de 1832 y 9 de Julio de 1856, son el punto de partida de » esta controversia, sin que esto excluya el que para el esclarecimiento » de los puntos *dudosos de la línea de demarcación estipulada en aque- » llos actos, se consulte la historia antigua del país, no para cambiarla, » sino para esclarecerla y definirla de acuerdo con la conveniencia de » ambos Estados* ».

» El decreto de 10 de Febrero de 1832, autorizando al Poder Eje- » cutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado, dice » así:

« Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por me- » dio de un tratado reconozca el nuevo Estado que se ha formado » al Sur de Colombia, compuesto de los Departamentos del Ecua- » dor, Azuay y Guayaquil, por los límites que tenían el año de 1830, » fijados por la ley de 25 de Junio de 1824 sobre división territo- » rial » (1).

Ésta es una teoría más radical que la nuestra, porque establece que aun aceptando el principio colonial como principio de organización para todos los Estados americanos, el Ecuador es el único Estado americano que no puede invocarlo.

---

(1) Anexo núm. 43.

IV

Las reflexiones que acabamos de hacer explican perfectamente el sentido del Tratado de 1832, cuyos antecedentes é historia han sido olvidados por el Alegato ecuatoriano.

La defensa ecuatoriana se ocupa con extraña sobriedad de ese pacto. Es necesario reparar este defecto.

La Gran Colombia se había formado en el Congreso de Angostura en el año de 1819. Su territorio fué al principio el de la antigua Capitanía General de Venezuela y el del Virreinato de Nueva Granada, con excepción de Quito y Panamá, que todavía obedecían al Rey de España.

La provincia de Quito y la ciudad de Panamá se incorporaron á Colombia en 1821; la provincia de Guayaquil, que se había constituído en entidad autonómica en 1820, se agregó también á Colombia en 1822.

Pero en 1830 se disolvió la poderosa nacionalidad, cuya formación parecía iniciarse: Venezuela con Páez, Santa Fe y Panamá con Bolívar, Quito y Guayaquil con Flores, formaron tres Repúblicas independientes, y, como tales, entraron separadamente en relación con los demás Estados del Continente americano y del europeo.

El Perú, en Septiembre de 1831, reconoció al nuevo Estado del Ecuador, formado por las provincias de Quito, Guayaquil y el Azuay.

Á este reconocimiento sucedió la negociación del Tratado de 12 de Julio de 1832, tantas veces mencionado. Su fuerza fué invocada en el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda. La Memoria histórico-jurídica del Señor Vázquez no lo

niega, como se ve en la página 164, párrafo 116, que dice: « El día 12 de Julio de 1832 se celebró un Tratado en- » tre el Ecuador y el Perú, en cuyo artículo 14 se estipu- » ló... » (1).

La historia de este Tratado explica el sentido y alcance de sus estipulaciones en lo que interesa al presente litigio.

El 14 de Mayo de 1832, el Señor D. Diego Novoa, Ministro del Ecuador en Lima, comunicó al de Relaciones Exteriores del Perú, que había recibido órdenes terminantes de su Gobierno para concluir los Tratados que había propuesto (de alianza y límites y de comercio).

« ... y tanto su obediencia,—dijo el Señor Novoa—como los » deseos de abreviar este paso, que restituirá la vida al comercio y de- » más resortes de la prosperidad y seguridad públicas, renueva ante » este Supremo Gobierno, por medio del expresado Señor Ministro, el » empeño de aplicarse á esta saludable é interesante obra, suplicán- » dole se sirva expedir la resolución correspondiente para su pronto » y debido efecto » (2).

Con fecha 5 de Junio del mismo año 1832, el Señor Novoa insistió en proceder á la celebración de los Tratados referidos, diciendo al jefe de la Cancillería peruana lo que sigue:

« Con fecha 14 del mes próximo pasado, el Ministro Plenipoten- » ciario que suscribe, apremiado de órdenes superiores de su Go- » bierno para concluir los Tratados que *ha propuesto* al de la Repú- » blica peruana, se vió en la necesidad de recordar al Señor Ministro » de Relaciones Exteriores el avenimiento del Supremo Gobierno » sobre las bases propuestas en que deben fundarse aquéllos. Consul- » tado asimismo sobre determinar el dia, hora y lugar en que po- » dría darse principio á las conferencias, contestó el que suscribe » hallarse expedito para concurrir en los que señalase el Señor Minis- » tro de Relaciones Exteriores, con la consideración de que siempre

(1) Vázquez.—Obra citada.
(2) Anexo núm. 30.

» podría emplear aquellos momentos que pudieran prescribirle las » atenciones importantes de su destino.

» Mas como, hasta la fecha, no hayan tenido efecto estos convenios, » y el interés de la misión del que representa exija una pronta expe- » dición en los Tratados propuestos, para acordar en mutuos intereses » las relaciones de amistad de esta República con el Estado ecuato- » riano, suplica al actual Señor Ministro se sirva tomar en considera- » ción y poner en la del Gobierno este interesante negocio, á fin de » abreviar su término con respeto á que, por otra parte, le llaman en » su país atenciones importantes y tiene necesidad de retirarse muy » pronto de esta capital » (1).

Habiendo manifestado el Señor Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, sus dudas y temores sobre la estabilidad de los pactos que deseaba celebrar el Ecuador, el Señor Novoa los desvaneció con el siguiente acápite de su nota de 18 de Junio de 1832:

« El segundo temor—decía el Señor Novoa—aún va fundado » con razones que parecen alucinar; pero que si se mira con imparcia- » lidad y justicia, en sí es nulo, á menos que también lo sea la sobe- » ranía de los pueblos y el derecho de gentes generalmente recibido. » Y sólo bajo de doctrina tan ajena de la razón y de la ilustración del » siglo, podrá creerse haya nación alguna que desee *obligar se cumplan* » *pactos cuyo constituyente no existe.* Si Colombia unida se obligó á » tratados que han ocasionado una ruina á los intereses de los pue- » blos; si aquella Colombia dicta leyes contrarias á la felicidad de sus » súbditos, poniéndoles, en cierto modo, una cadena más pesada que » la que antes arrastraban, estos males y arbitrariedades son los que » han sacudido enérgicamente, anulando un pacto violento y destruc- » tor. Y anulado este pacto, disuelta esa Colombia, incapaz de hacer- » los felices, ¿habrá quién pretenda que los pactos que hizo, podrán » tener aún *valor alguno*, tanto menos cuanto que ellos son contra- » rios á su prosperidad?. ... » (2).

El Ecuador declaró, pues, con toda esa energía, que no tenía *valor alguno* el Tratado de 1829.

---

(1) Anexo núm. 30.
(2) Idem íd.

Después de una cuarta nota de 22 de Junio, en que el Señor Novoa insistía en el ajuste de los Tratados propuestos, se firmaron éstos, en número de dos, el 12 de Julio de 1832. El primero se denominó de amistad y alianza, cuyo artículo 14 dice:

« Mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de límites entre » los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales » (1).

El segundo tuvo por objeto arreglar las relaciones comerciales entre ambos países.

El Congreso del Ecuador aprobó con fecha 13 de Octubre de 1832 ambos Tratados, según consta del acta de la sesión respectiva (2), que comunicó desde Quito el jefe de la Cancillería ecuatoriana, Señor D. José Félix Valdivieso, anunciando al mismo tiempo al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que, con el objeto de efectuar el correspondiente canje de las ratificaciones, el Gobierno del Ecuador había autorizado al Señor Cónsul D. Antonio Elizalde, « respecto de » haberse separado precariamente de su Legación el Señor » Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario Don » Diego Novoa » (3). Esta comisión fué también comunicada por el mismo Señor Elizalde á la Cancillería peruana en nota recibida el 6 de Diciembre de 1832 (4).

El Congreso del Perú, por su parte, aprobó igualmente los mismos Tratados con fecha 22 de aquel mismo mes y año (5), y el canje se verificó el 27 de Diciembre, como consta de la nota dirigida por el Señor D. Manuel del Río, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, al de igual clase del Ecuador, que á la letra dice:

---

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 55.
(2) Anexo núm. 30.
(3) Idem íd.
(4) Apéndice núm. 10
(5) Idem íd.

« Señor.=El infrascrito, encargado del Despacho de Relaciones » Exteriores de la República peruana, tiene la honra de decir, en res- » puesta á la respetable nota, de 14 de Octubre último, del Señor » Ministro de Estado en el mismo departamento en el Ecuador, que » después de haber sido aprobados por el Congreso los Tratados de » amistad, alianza y comercio, concluidos entre los respectivos Ple- » nipotenciarios de ambos Estados, el Gobierno peruano procedió á » ratificarlos y á facultar al infrascrito para canjearlos con el Señor » Cónsul Antonio Elizalde, en virtud de hallarse autorizado para » este objeto.

» En su consecuencia, *se ha verificado el canje* el día de hoy con » infinita complacencia del Gobierno del infrascrito, que mira en estos » pactos un nuevo lazo de unión y de amistad entre dos pueblos veci- » nos que estaban ligados de antemano por los dulces vínculos de la » fraternidad y del recíproco interés que tomaron en auxiliarse para » conquistar su independencia.

» El Gobierno peruano congratula muy cordialmente al del Señor » Ministro por un suceso de tanta influencia para la consolidación de » las respectivas ventajas políticas y comerciales de los dos Estados; » y el infrascrito, al ser el órgano de tan nobles sentimientos, se per- » mite expresar los suyos con la misma sinceridad al Señor Ministro, » á quien se dirige, y de protestarle la respetuosa consideración con » que es su atento servidor » (1).

El Ministro del Ecuador contestó, con fecha 13 de Marzo de 1833, lo siguiente:

« Señor.=El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del » Estado del Ecuador, tiene la honra de pasar á contestar las esti- » mables notas que se ha servido dirigirle el Señor Ministro de » Negocios Extranjeros de la República peruana, fechas 27 y 28 de » Diciembre próximo pasado, acompañando ratificados los Trata- » dos de amistad, alianza y comercio, celebrados entre el Ecuador y » el Perú. » (2).

Á continuación, el Ministro de Estado del Ecuador anunciaba que su Congreso había introducido modificaciones en el

(1) Anexo núm. 30.
(2) Idem íd. 31.

Tratado de comercio únicamente, no obstante de que ya había sido ratificado y canjeado; pero dejando intacto el Tratado de amistad y alianza, que es el que contiene el citado artículo 14. Á dicha nota se acompañó copia de la nueva ratificación del Tratado de comercio, otorgada por el Presidente del Estado del Ecuador, General D. Juan José Flores, en 13 de Marzo de 1833, cuya autenticidad certifica el Señor San Miguel, que actuaba en la fecha de la remisión como Ministro de Relaciones Exteriores (1).

Carece de objeto discutir el derecho con que el Gobierno del Ecuador modificó el Tratado de comercio. Lo único que precisa es dejar nueva constancia de que el Tratado de amistad y alianza quedó intacto.

El Gobierno del Perú, apoyado en los documentos que acaba de citar y en los que señala más adelante, rechaza la equivocada aseveración del Señor Vázquez hecha en la página 164, párrafo 116 de su Memoria histórico-jurídica, de que las ratificaciones del Tratado de 1832 no fueron canjeadas.

Éste es uno de los muchos graves errores en que ha incurrido el Señor Vázquez. En el tomo VII de los anexos á esta *Memoria*, y con el título de apéndice número 10, publicamos el texto de la ratificación ecuatoriana del Tratado de 1832, que se halla en poder del Gobierno del Perú. Esta circunstancia constituye, por sí sola, la prueba concluyente de que se efectuó el canje.

El Gobierno del Ecuador jamás puso en duda que se canjearon las ratificaciones. Al contrario, reconociendo este hecho y manteniendo su voluntad de cumplir el Tratado, celebró con el del Perú el acuerdo del 26 de Marzo de 1846, por el cual se convino en extender « una copia auténtica de » los Tratados originales que existen en el Ministerio del » Perú, autorizada por el Señor Ministro de Relaciones Exte-

(1) Anexo núm. 31.

» riores y por el Encargado de Negocios del Ecuador », á fin de « suplir la falta del ejemplar de los Tratados celebrados » en 1832 entre ambas Repúblicas, á causa de haberse perdido » los originales que existían en el Archivo del Ministerio ecua- » toriano » (1).

En la ratificación de este acuerdo, D. Vicente Ramón Roca, entonces Presidente del Ecuador, dijo que los Tratados de alianza, paz, amistad y comercio de 1832 « fueron *apro-* » *bados, ratificados* y *canjeados* con arreglo á la Consti- » tución » (2).

Poco después se extendió la copia del Tratado de referencia; y el 9 de Mayo del mismo año 1846, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Agente diplomático del Ecuador procedieron á verificar su exactitud; y hallándola conforme con el original, suscribieron el acta respectiva (3) que se agregó al indicado protocolo del 26 de Marzo, en que se confirmó la vigencia del Tratado de amistad y alianza de 1832.

Lo expuesto hasta aquí parece suficiente para que el Gobierno del Ecuador renuncie á toda ilusión sobre que el Tratado no fué perfeccionado, porque es evidente que lo fué.

La tarea de demostrar que la estipulación contenida en el art. 14 del Tratado de 12 de Julio de 1832 modifica las cláusulas sobre límites del Tratado de 1829, se ha hecho muy fácil con las declaraciones contenidas en la Memoria histórico-jurídica del Señor Vázquez, que dice:

« Año de 1832.—El día 12 de Julio de 1832 se celebró un Trata- » do entre el Ecuador y el Perú, en cuyo art. 14 se estipuló: Mientras » se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Esta- » dos, se conocerán y respetarán los actuales Tratados, cuyas ratifi- » caciones no fueron canjeadas *(ya se ha probado que sí lo fueron)*, por

(1) Apéndice núm. 10.
(2) Idem íd.
(3) Idem íd.

» cuanto se prescindía de la base de derecho exigida con arreglo á los » títulos en la conferencia de 16 de Septiembre y aceptaba, siquiera » fuese provisionalmente, la base de posesión, en vano intentada por » el Señor Larrea y Loredo.

» Como se ve, ya en 1832 el Gobierno del Perú estaba muy lejos » de la línea de derecho estatuída en 1829, y no quería recordar que » en 1829 y en 1830 se iba acercando á ella mediante las proposi- » ciones de los Señores Larrea y Loredo y Pando, no aceptadas por » los Señores Gual y Mosquera, porque aunque se acercaban á lle- » nar, *no llenaban* los derechos de Colombia en lo jurídico, ni su con- » veniencia en las concesiones, que, conforme al Tratado de 1829, se » le proponían por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Se- » ñor Pando » (1).

Los párrafos que preceden contienen las siguientes declaraciones:

1) Que el Tratado de 1832 prescindía de la base de derecho exigida en 1829 por el Plenipotenciario de Colombia con arreglo á los títulos exhibidos en la conferencia del 16 de Septiembre.

2) Que el Tratado aceptaba, aunque fuese provisionalmente, la base de la posesión en vano intentada por el Señor Larrea y Loredo.

3) Que en 1832 el Gobierno del Perú estaba muy lejos de la línea de derecho estatuída en 1829, línea á la que se había ido acercando mediante las proposiciones de sus negociadores, pero que todavía no *llenaban* los derechos de Colombia en lo jurídico, ni su conveniencia en las concesiones que antes se habían propuesto.

Respecto de lo primero, el Perú acepta que el Tratado de 1832 prescindía de la base de derecho de 1829, tomando como principio la posesión, mientras se llegaba al arreglo definitivo de los límites. Ese arreglo tenía que ser necesariamente ó una transacción ó una delimitación de derecho es-

---

(1) Vázquez.—Obra citada, párrafo 116, página 164.

tricto; por manera que si la defensa ecuatoriana acepta que el Tratado de 1832 cambió, aunque provisionalmente, con referencia á un arreglo futuro, la base convenida en el Tratado de 1829, reconoce que las estipulaciones sobre límites que éste contenía no subsisten, porque han sido reemplazadas por las del Tratado de 1832.

Si la anulación no se declaró expresamente, fué porque, como hemos visto en las transcripciones anteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú obtuvo que el Plenipotenciario ecuatoriano declarase que el Ecuador no se hallaba ligado por los pactos celebrados con Colombia. Hubiera sido impertinente, después de esto, insertar una cláusula declarando la insubsistencia del Tratado de 1829.

En cuanto á la segunda afirmación del Señor Vázquez, de que el Tratado de 1832 aceptaba, provisionalmente, la base de la posesión, en vano intentada por el Señor Larrea y Loredo, el Gobierno del Perú tampoco tiene nada que argüir. Realmente en la segunda conferencia el Ministro colombiano no aceptó la base de la posesión y prefirió la de los títulos coloniales; luego queda demostrado, por confesión expresa del mismo Señor Vázquez, que el Tratado de 1832 anuló terminantemente la base pactada en 1829.

Cuando el Tratado de 1832 establece la base de la posesión, establece lo que el Señor Larrea y Loredo propuso al comenzar la segunda conferencia de Guayaquil y que el Ministro colombiano Señor Gual no quiso aceptar. Es decir, que el Tratado del 32 representa en este caso la que fué doctrina peruana en 1829, así como el Tratado de esa época representó la propuesta colombiana. Ciertamente que el Tratado del 32 sólo consagra la posesión mientras se realiza un arreglo definitivo, pero es evidente que, por la fuerza de las cosas, ese arreglo, si llegaba á realizarse, no había de tener una base distinta. De otro modo, se la habría indicado cuando menos. Lo único que en 1832 se deja para después, es el trazo de la

línea definitiva; pero no puede suponerse que esa línea fuese substancialmente distinta de los límites aceptados entonces, porque ningún Estado acepta como *modus vivendi*, de duración indefinida, una línea radicalmente contraria á sus derechos.

En cuanto á la tercera afirmación, no es exacto que el Perú, en 1832, estuviese muy lejos de la línea de derecho pensada en 1829, porque el Perú considera, y lo ha demostrado hasta la saciedad en esta *Memoria,* que su posesión es legítima; así es que la base de la posesión no se diferencia esencialmente de la línea de derecho. Si hay diferencias, son á favor del Perú. El mismo Ministro colombiano, en la segunda conferencia de Guayaquil, expresó que la única ventaja que tenía el principio colonial sobre el de posesión, era su mayor precisión.

Por lo demás, el Señor Vázquez siempre pretende, cuando habla del Tratado del 29, mezclar y confundir las ideas. Hay tres cosas que no deben confundirse: 1.ª, la línea de posesión; 2.ª, la línea de derecho, y 3.ª, las propuestas de transacción, fundadas en las modificaciones que el Tratado del 29 autoriza á introducir en la de derecho, atendiendo á las conveniencias. La posesión sólo es diferente de la línea de derecho, en cuanto esta última restituye al Perú algunos territorios del antiguo Gobierno de Quijos, que retiene el Ecuador. Las líneas de transacción son infinitas, y van desde las propuestas de Larrea y Mosquera hasta el Tratado García-Herrera.

El Tratado de 1832 presenta, pues, todos los caracteres de un pacto internacional, ajustado en tiempo de paz con el consentimiento libre de las partes que lo celebraron.

Analizando ahora los términos del art. 14 del Tratado en cuestión, se ve que dicho artículo comprende dos partes: 1.ª « Mientras se celebra un convenio de límites entre los dos Estados ». 2.ª « se reconocerán y respetarán los actuales. »

De la primera parte resulta que no existía convenio de

límites entre los dos Estados, de modo que los tratados anteriores y sus antecedentes, en que se hablaba de puntos y líneas concretas, sólo podían figurar como documentos históricos. El empleo de la palabra « mientras » es la prueba más concluyente de que todo arreglo anterior sobre límites se consideraba inexistente.

La segunda demuestra más claramente aún que los referidos tratados anteriores, y entre ellos el de 1829, quedaban sin fuerza ni valor alguno. Incompatible es, en efecto, con la subsistencia de un tratado definitivo de límites, la celebración de otro convenio para reconocer y respetar los « límites actuales. »

Estos « límites actuales » eran los que tenía el Perú en Tumbes desde el siglo XVI, en Maynas desde el año 1802, en Jaén desde el año 1809. Eso se convino en respetar y reconocer hasta que un nuevo tratado de límites viniera á reemplazar el *statu quo* indefinido de 1832 con una demarcación definitiva. Ese Tratado debía precisar geográficamente lo que entonces se aprobaba de un modo general.

Si fuese cierto que Colombia y el Perú hubieran liquidado sus cuestiones territoriales el año 29, no se concibe que se reconociese el *statu quo* provisional, y menos que se prometiese un arreglo posterior, porque estos actos suponen necesariamente que no existen tratados definitivos que invocar. El Tratado del 32 es la prueba de que el Perú y el Ecuador consideraban virgen el campo de su delimitación; por eso comenzaban por aceptar el *statu quo,* que debía subsistir mientras, con más tiempo, concluían una delimitación precisa, exacta y definitiva.

Para concluir, el Perú hace presente que los límites que las partes contratantes debían respetar hasta la fecha del arreglo final, eran los siguientes en 1832: los que separaban la provincia de Tumbes de la de Guayaquil, y la de Jaén de la de Loja y los que en la región de los ríos que desaguan en

el Marañón por su banda septentrional separaban la antigua Comandancia de Maynas y Quijos, ó sea el departamento de Loreto, de la provincia ecuatoriana de Pichincha, que terminaba en el sitio donde los ríos que bajan al Marañón comienzan á ser navegables, porque hasta ahí llegaban entonces y llegan ahora las embarcaciones peruanas.

Fracasado el Tratado García-Herrera, ese arreglo definitivo que prometía el Tratado de 1832, no es otro que el Convenio de Arbitraje del 87, por el que se trazará la línea de demarcación definitiva, en conformidad con su artículo 1.°, que dice así:

« Los Gobiernos del Perú y del Ecuador someten dichas cuestio-
» nes (las de límites pendientes entre ambas naciones) á S. M. el Rey
» de España, para que *las decida, como Árbitro de derecho, de una*
» *manera definitiva é inapelable.* »

El carácter de Árbitro *juris* atribuído á Vuestra Majestad demuestra que las partes, no pudiendo llegar á la transacción que permitía el mismo Tratado, piden un fallo de derecho estricto que estatuya sobre los dos puntos de la controversia: 1.°, sobre si tiene algún fundamento de justicia el Ecuador al reclamar que el Perú le entregue las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas, con las cuales se constituyó desde la Independencia, y 2.°, sobre la línea geográfica que debe separar las indicadas provincias de las limítrofes ecuatorianas. Para fijar esta última demarcación, el Gobierno del Perú conviene voluntariamente en que se aplique el principio de los límites coloniales de 1810, aceptado por los Estados sudamericanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUMARIO: Las cuestiones pendientes con el Ecuador, á que se refiere el Tratado de Arbitraje de 1887, están reducidas á la delimitación de Maynas.

El Gobierno del Ecuador pensó adjudicar en 1857 á sus acreedores ingleses el territorio de Canelos, situado en la parte septentrional del Gobierno de Maynas.

Cuando el Gobierno del Perú tuvo conocimiento de ese proyecto, ordenó á su Ministro en Quito, Señor Cavero, que protestase de semejante intención, contraria á los derechos peruanos, puesto que el territorio de Canelos pertenecía á la provincia peruana de Maynas. En virtud de esa orden se dirigió la nota de protesta el 11 de Noviembre de 1857. En ella, el diplomático peruano recordó que cuando el Perú, en 1853, reclamó de un decreto que permitía la navegación de los afluentes septentrionales del Amazonas, el Gobierno ecuatoriano había prometido dilucidar la cuestión en Lima, promesa que, implícitamente, suponía la obligación, por parte de la Cancillería ecuatoriana, de no disponer de esos territorios antes de que se definiese su condición. En seguida fundaba el derecho del Perú en las siguientes razones:

« 1.ª, por la fuerza inescrutable de esa Real Cédula ó ley espa-» ñola (la de 1802); 2.ª, por el principio del *uti possidetis* adoptado » desde 1810; 3.ª, por el imperio del largo tiempo en que continua-» damente ha ejercido el Gobierno peruano actos jurisdiccionales y

» de posesión sobre esos lugares, y, en fin, por otras razones que por » ahora se omiten, pues que el tenor literal de la parte concerniente » á la Real Cédula referida de 15 de Julio de 1802, bastará para » abrir paso á la convicción y retraer á los acreedores ingleses ú » otros negociantes de territorios, para no querer exponer sus capi- » tales » (1).

Contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, diciendo:

«Esta Cédula ofrecería alguna apariencia de fundamento á los » derechos que sostiene S. E. el Señor Ministro residente del Perú, » si reuniese todos los requisitos necesarios para que aquélla fuese » una verdadera ley, ó, al menos, un acto consumado en el orden » administrativo; mas siendo, como es indudable que dicha Real » Orden no recibió el pase del Virrey de Nueva Granada, y que, en » su consecuencia, no pudo ni debió ser ejecutada en un territorio » que formaba parte de ese Virreinato; que el Presidente de Quito, » Barón de Carondelet, reclamó de la Orden Real, en uso de la facul- » tad concedida por la ley 24, libro II, título I de la Recopilación de » Indias, que permitía suplicar de los mandamientos, cédulas y pro- » visiones, suspendiendo su cumplimiento, siempre que de él se » siguiese el escándalo ó *daño irreparable*, y que, por estos motivos, » las cosas continuaron en el estado en que se encontraban antes » de ser expedida la antedicha Cédula, es indisputable que de nin- » gún modo puede ella servir para apoyar las pretensiones del Perú . »

Y terminaba el Ministro con estas palabras:

« ... juzga el Gobierno del infrascripto que lo expuesto será sufi- » ciente para dar á S. E , el Señor Cavero, la más perfecta seguridad » de que no ha entrado en el ánimo del Gobierno ecuatoriano el per- » judicar los derechos territoriales del Perú, cuando ha tratado de » pagar parte de la deuda inglesa que grava al Erario público, con la » enajenación de las tierras baldías que la Nación posee en el Oriente; » siendo así que abriga plena convicción de que esas tierras se hallan » situadas dentro del territorio ecuatoriano » (2).

---

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 105.
(2) *Ibidem*, tomo I, pág. 109.

En su réplica demostraba el Señor Cavero que todas las alegaciones que se hicieran, no podían destruir ni el derecho efectivo derivado de la Cédula de 1802, ni el hecho de la posesión. Y para comprobar que los terrenos que quería enajenar el Ecuador pertenecían al Perú, decía:

« Sin embargo, la Cédula Real de 15 de Julio de 1802 ha declarado » perfectamente la agregación al Virreinato del Perú, del «Gobierno y » Comandancia General de Maynas *con los pueblos* de Quijos, y extendiéndose aquella Comandancia no sólo por el río Marañón abajo » hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por » todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por su margen » septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, » Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos, por sus saltos y raudales inaccesibles, no pueden ser navegables ..... », agregando igualmente *la doctrina de Canelos en el río Bobonaza*. Por consiguiente, » los terrenos elegidos y demarcados *en el Cantón de Canelos, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río Bobonaza y después en la confluencia de éste y del Pastaza*, en una extensión de un millón » de cuadras cuadradas, por el ingeniero Pritchtt, comisionado de » los tenedores de bonos anglo-ecuatorianos, según la contrata firmada en 21 de Septiembre de 1887, son de la pertenencia del » Perú » (1).

Esta nota revela claramente el estado de la cuestión en 1858. Se trataba únicamente de que el Ecuador quería disponer de los territorios baldíos de Canelos á las orillas del Bobonaza, y de que el Perú alegaba que ese territorio estaba incluído en la provincia de Maynas, y que por tal causa le pertenecía.

No se limitó el Gobierno del Perú á oponerse á que el Ecuador celebrara ese contrato con una Compañía inglesa, sino que manifestó al Gobierno mismo de S. M. Británica que no pertenecían al Ecuador los terrenos que iban á adquirir

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 112.

algunos súbditos ingleses. El Conde de Malmesburi, Ministro del Foreign Office de la Gran Bretaña, en nota de 27 de Julio de 1858, dirigida al Ministro peruano en Londres, declaró, á nombre de su Gobierno « que consideraba como » *puramente privados* los contratos celebrados entre el Go- » bierno del Ecuador y sus acreedores británicos y que, bajo » las circunstancias del caso, las personas que acepten ó tomen » terrenos que forman una porción de aquellos territorios, lo » harán á riesgo propio y sujetos á los derechos que el Go- » bierno del Perú pueda tener sobre esos territorios. »

Como á pesar de estas reclamaciones sospechó el Gobierno peruano que se intentaba llevar á cabo una enajenación que podía traerle complicaciones, ocupó militarmente Guayaquil. Para conseguir la desocupación de ese puerto y el restablecimiento de la paz, se suscribió el Tratado de 25 de Enero de 1860, cuyo preámbulo dice:

« En nombre de Dios, autor y legislador del Universo. Las Repú- » blicas del Perú y del Ecuador, animadas del espíritu americano por » el que todas las naciones del Continente deben considerarse como » pertenecientes á una sola familia, deseosas de transigir amistosa- » mente sus pasadas desavenencias, reanudar los lazos que un » Gabinete injusto, intérprete infiel del sentimiento ecuatoriano, trató » de romper, y convencidas de que á su independencia, común prospe- » ridad y engrandecimiento, importa entrar de lleno en la vía de re- » laciones sinceras de amistad y alianza, en cumplimiento de los ar- » tículos tercero, quinto y sexto de la Convención de cuatro de Di- » ciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, han resuelto celebrar » un Tratado de paz en que se consignen la solución de sus cuestio- » nes pendientes y los principios en que fijarán, desde hoy para siem- » pre, su derecho internacional » (1).

Los artículos más importantes de este Tratado son los siguientes:

---

(1) Véase Pardo, *Documentos*, tomo I, pág. 124.

« Art. 4.° Para dar el Gobierno del Ecuador una prueba de su » justificación hacia el Perú, empeña solemnemente su honor en » que hará castigar, con la severidad de las leyes y la urgencia que » su dignidad exige, á las autoridades subalternas que maltrataron á » ciudadanos del Perú, y por cuyos atentados reclamó el Gobierno de » esta República. El mismo procedimiento observará el Perú en igual- » dad de circunstancias.

» Art. 5.° El Gobierno del Ecuador, atendiendo al mérito de los » documentos presentados por el negociador peruano, entre los que » figura como principal la Real Cédula de quince de Julio de mil » ochocientos dos, para acreditar los derechos del Perú á los terri- » torios de Quijos y Canelos, declara nula y de ningún efecto la adju- » dicación que de cualquiera parte de esos terrenos se hubiese hecho » á los acreedores británicos, los que deberán ser indemnizados con » otros territorios que sean de la propiedad exclusiva é indisputable » del Ecuador.

» Art. 6.° Los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en » rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando den- » tro del término de dos años, contados desde la ratificación y canje » del presente Tratado, una comisión mixta que, con arreglo á las » observaciones que hiciere y á los comprobantes que se le presenten » por ambas partes, señale los límites de las dos Repúblicas. Entre » tanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan del *uti possi-* » *detis* reconocido en el artículo quinto del Tratado de veintidós de » Septiembre de mil ochocientos veintinueve entre Colombia y el Perú, » y que tenían los antiguos Virreinatos del Perú y Santa Fe, confor- » me á la Real Cédula de quince de Julio de mil ochocientos dos.

» Art. 7.° Sin embargo de lo estipulado en los artículos anterio- » res, el Ecuador se reserva el derecho de comprobar la acción que » tiene sobre los territorios de Quijos y Canelos, dentro del perento- » rio término de dos años, pasado el cual, sin que el Gobierno ecuato- » riano haya presentado una documentación capaz de contradecir y » anular la presentada por el Plenipotenciario del Perú, caducará la » acción del Ecuador y quedará afirmada la del Perú sobre dichos » territorios.

» Art. 11. Deseando el Perú dar al Ecuador una prueba esplén- » dida del alto aprecio que le merece y de la cordial amistad que le » profesa y estrecha por el presente Tratado, y no dejar huella alguna » de sus desavenencias con esta República amiga y hermana, declara » que no hace cargo alguno por los gastos de la campaña, que quedan

» en lo absoluto condonados, á pesar de ser de alguna consideración, » sin que jamás pueda iniciarse reclamación alguna por ellos.

» ART. 23. Con el importante objeto de prevenir y hacer más difí- » cil é imposible la guerra entre el Perú y el Ecuador, convienen en » que ninguna de estas dos naciones hará uso de sus armas contra la » otra, sin que antes haya demandado justicia del Gobierno de quien » hubiese recibido la queja ó agravio, y sin que la desavenencia se » someta á la discusión de una potencia neutral.

» ART. 31. Quedan derogados por el presente Tratado todos los » que hubiesen celebrado anteriormente el Perú y el Ecuador, bien » sea como una sección de la antigua Colombia ó como República » independiente, sin que pueda estipularse nada en contrario en lo » sucesivo.

» ART. 32. El presente Tratado comenzará á regir desde la ratifi- » cación de los Excelentísimos Gran Mariscal General Jefe del Ejército » y Armada del Perú y General Jefe supremo del Ecuador, plenamen- » te autorizados para el efecto; y las ratificaciones se canjearán en la » ciudad de Guayaquil dentro de los tres días, contados desde la » fecha en que se firme por los Plenipotenciarios, sin perjuicio de » solicitarse en su oportunidad por los respectivos Gobiernos de las » dos Repúblicas la sanción constitucional de los Cuerpos Legis- » lativos» (1).

Los antecedentes que acabamos de exponer demuestran incontestablemente que el origen de la ocupación militar de Guayaquil fué únicamente el intento que tuvo el Ecuador de disponer de los territorios del Norte de Maynas (2).

Ciertamente que el Tratado fué desaprobado por los Congresos del Perú y el Ecuador, porque no satisfizo á ninguna de las dos partes.

Pero preguntamos: ¿La desaprobación del indicado Tratado tuvo la virtud de agravar la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador? Claro es que no. Fué desaprobada la forma de arreglo que el Tratado contenía, de modo que, por efecto de esa desaprobación, no se podía hacer la delimitación suje-

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 124.
(2) Anexo núm. 38.

tándose á los procedimientos señalados en el Tratado, ni podían tener valor las declaraciones que habían hecho en él, respecto á límites, ambos Gobiernos; pero la desaprobación del Tratado no cambiaba ni podía cambiar la naturaleza jurídica de la cuestión que se intentó arreglar. La reclamación peruana no se había extinguido, ni su carácter se había modificado; subsistía en el hecho y en el derecho: en el hecho, porque el contrato no se hizo; en el derecho, porque el Ecuador estaba obligado á no hacerlo, obligación á tal punto reconocida, que cuando volvió á intentarse, treinta años más tarde, el Perú lo detuvo en ese camino con sólo recordarle el estado jurídico de la cuestión.

Las hostilidades se habían iniciado porque el Perú sostenía que dentro de Maynas estaban incluídos los territorios de Canelos. Desaprobado el Tratado que les puso fin, la situación quedaba idéntica á la del día en que se celebró, porque tal desaprobación no suspendía los efectos producidos por la ocupación de Guayaquil. El rechazo del arreglo no autorizaba ni permitía que el Ecuador se convirtiese en demandante y pretendiese arrebatar, no sólo los territorios limítrofes, sino la provincia entera cuando, como hemos dicho, abandonó el proyecto de enajenación de los territorios de Canelos.

El art. 31 del Tratado, que hemos copiado, había establecido un hecho; esto es, que quedaban anulados todos los demás pactos anteriormente celebrados entre el Perú y el Ecuador. Esta declaración era completamente innecesaria. Los pactos habían caducado por la simple ruptura de las hostilidades.

Entre los tratadistas de derecho internacional, la mayoría sostiene que todos los Tratados son anulados por la guerra, desde el comienzo de las hostilidades. Hay algunos tratadistas liberales, sin embargo, que sostienen que esa anulación debe limitarse solamente á los Tratados políticos y, en gene-

ral, á todos aquellos cuya existencia es incompatible con la guerra. Pues sujetándose á este último criterio, suponiendo que el Tratado del 29 y el protocolo Pedemonte-Mosquera (caso de que fuera auténtico) hubieran sobrevivido á la disolución de Colombia, es evidente que, por su condición de convenios políticos, habrían sido rotos por las hostilidades entre el Perú y el Ecuador. Pero hay más. No sólo fueron anulados por esa razón general, sino por la razón especial de ser incompatibles con la causa de las hostilidades.

Las hostilidades tuvieron por causa una cuestión de límites, y como el Tratado del 29 era un Tratado de paz y contenía cláusulas que prometían un arreglo de límites, es claro que habiendo sido las dudas sobre los límites de Maynas el único motivo de la guerra, el Tratado estaba roto, porque su subsistencia era incompatible con las causas que habían creado el estado bélico. Se comprende que se dijese que del Tratado del 29 y de los protocolos que le antecedieron ó se derivaron de él, subsistían todas las estipulaciones menos las relativas á los límites, porque habían sido anuladas por la guerra de 1858; pero precisamente el Ecuador sostiene todo lo contrario. Quiere que subsistan únicamente las estipulaciones referentes á límites. Todas las demás carecen absolutamente de valor, y en especial las que prescriben la reducción de las fuerzas militares en los departamentos del Sur de Colombia que hoy forman el Ecuador. Ésta es una doctrina singular que no se puede refutar en serio, porque lo que está fuera de la razón no se puede combatir con argumentos. ¡Pactos celebrados con otra nación, que subsisten en parte y, precisamente, en aquella que ocasionó la guerra!

Los pactos tienen por objeto arreglar relaciones pacíficas; son incompatibles con el estado de guerra en general; pero, en especial, lo son aquellas que versan sobre las materias que han originado el desacuerdo. Si la ruptura de la paz en 1858

tuvo como causa *exclusiva y única* el hecho de que el Ecuador trataba de disponer de los territorios septentrionales de Maynas, es claro que todos los pactos que existiesen á ese respecto, habían de quedar anulados totalmente; de modo que, aunque no hubieran caducado el Tratado de Guayaquil y el protocolo Pedemonte-Mosquera por la extinción de Colombia, es evidente que habrían caducado por la guerra entre el Perú y el Ecuador de 1858.

Todavía, cuando las hostilidades cesan sin ningún acuerdo, puede suponerse que, concluído el incidente, se restablecen las relaciones en el estado que tuvieron antes de la guerra. Pero cuando se juzga necesario fijar el nuevo estado jurídico por un tratado, es claro que se reconoce que las antiguas relaciones convencionales no se restablecen. Poco importa que ese tratado sea desaprobado. Esa desaprobación prueba únicamente que la forma de arreglo acordada en él no convenía ni satisfacía á las partes, pero la misma desaprobación importa el reconocimiento de que la cuestión planteada por la guerra requiere una solución. Y si después, para buscar esa solución se pacta un arbitraje, no puede suponerse que dentro de él son un título los convenios, cuya ineficacia, cuya falta de valor trajo precisamente el estado bélico. Invocar esos convenios es tan absurdo como invocar el tratado desaprobado. La ineficacia de los convenios anteriores trajo la guerra, y la ineficacia del tratado que le puso término, hizo necesario el arbitraje; por consiguiente, dentro del arbitraje, no son documentos probatorios ni aquellos convenios ni ese tratado. El mismo efecto que respecto del Tratado de 1860 tiene su desaprobación, lo tiene la guerra respecto de los anteriores. Esto es tan claro que no se puede discutir seriamente. Por esto, repetimos, en el presente arbitraje no puede invocarse ningún tratado ni convenio; debe fallarse conforme á los principios generales del derecho y á los especiales del derecho americano.

Se habría estimado como una insensatez, por decir lo menos, que después de haberse desaprobado el Tratado de 1860 porque no satisfacía los deseos de las partes, hubiera pedido el Ecuador, á raíz de la ocupación militar de Guayaquil, que se cumpliera el Tratado del 29, entendido según lo entiende ahora la Cancillería ecuatoriana; y que el Ecuador, que no se atrevió á disponer de los territorios septentrionales de Maynas, se hubiera creído autorizado después de concluída la guerra, gracias á su incondicional sumisión, á reclamar íntegramente toda esa provincia. Como la situación jurídica no ha cambiado desde que se desaprobó el Tratado del 60, es claro que si entonces habría sido absurda la reclamación de Maynas, lo es también ahora. Y en la actualidad es todavía mayor el absurdo, porque á las razones de sentido común que había para que, á raíz de la ocupación militar de Guayaquil, el Ecuador no intentase reclamación alguna, se agrega el hecho de no haberse interrumpido la posesión del Perú, es decir, que el estado jurídico, que le amparaba, ha sido ratificado por el transcurso del tiempo.

Es evidente que, desaprobado el Tratado del 60, la cuestión de límites estaba reducida á averiguar la nacionalidad de Canelos, á delimitar Maynas, pero no había lugar á ninguna demanda reivindicatoria por parte del Ecuador, y podemos agregar que tampoco por parte del Perú.

Después de desaprobado el Tratado del 60, el Perú no tenía título para reclamar Guayaquil. Porque si lo hubiese reclamado habría contestado el Ecuador, con lógica absoluta, que si Guayaquil no fué reclamado al iniciarse la guerra del 58, no era justo que lo fuera después. Y, decimos, si el Perú, que fué el Estado que inició las hostilidades por causa exclusiva de los límites y que impuso la paz, carecía de título para entablar una demanda reivindicatoria, ¿lo tendría entonces y lo tendrá ahora el Ecuador? De ninguna manera. Es que la guerra del 58 produjo el efecto de reducir la cuestión á la de-

limitación de la frontera oriental. Esta es una verdad que no puede negarse de buena fe.

Y, en efecto, ésta fué la opinión de las dos Cancillerías al celebrar la Convención de Arbitraje de 1887.

Las causas de ésta fueron las mismas que las del Tratado de 1860: la necesidad de resolver la cuestión de Canelos, que había quedado indecisa con su desaprobación, necesidad que vino porque el Ecuador intentó, después de treinta años, el mismo negocio que trajo la ruptura de hostilidades en 1858.

En Junio de 1887 volvió á surgir por parte de una Compañía inglesa la idea de cancelar la deuda externa del Ecuador, en la misma forma que en 1857, obteniendo parte de los territorios septentrionales de Maynas. La nueva petición de los acreedores se refería á extensos territorios en Atacames y Canelos. Inmediatamente después de conocer el proyecto, el Gobierno del Perú se apresuró á oponerse á la concesión, alegando, naturalmente, que ese contrato era el mismo que había intentado celebrar el Ecuador treinta años antes, y que había sido suspendido por la ocupación militar de Guayaquil.

Decía el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Señor Chacaltana, al Plenipotenciario ecuatoriano en 25 de Julio de 1887:

« Las comunicaciones que han visto la luz pública en el *Diario* » *Oficial de Quito*, manifiestan que el Gobierno de V. E. se halla dis- » puesto á llevar adelante el proyecto de convenio de 21 de Diciem- » bre de 1857, celebrado con los tenedores de la deuda inglesa, por » el cual se ceden en pago terrenos baldíos en el Alto Amazonas, cuya » propiedad ha reivindicado el Perú, aduciendo poderosos argumen- » tos y comprobantes irrefutables, que, como no puede ignorar V. E., » influyeron en el ánimo del Gobierno ecuatoriano para suspender » todo procedimiento. »

. . . . . .

» Inútil considero entrar en detalladas apreciaciones sobre un » asunto que fué oportunamente dilucidado en largos y luminosos » debates, tanto por esta Cancillería como por nuestra Legación en

» Quito, y aunque mi Gobierno espera fundadamente que el de V. E. » no insistirá en revivir un negocio *ya terminado*, sin embargo, en » guarda de los intereses de la República, me he apresurado á impar- » tir á nuestro Agente diplomático en el Ecuador las instrucciones » convenientes para entablar al respecto las gestiones amistosas que » fueren necesarias » (1).

Inmediatamente contestó la Legación ecuatoriana en los siguientes términos, con fecha 27 de Junio de 1887:

« Tengo la honra de avisar á V. E. que por el vapor que zarpó » al Norte el 25 del presente, he elevado al conocimiento de mi Go- » bierno el atento oficio de V. E., de esa misma fecha, relativo á » hacerme saber que ha impartido al Excelentísimo Señor Ministro » de esta República en el Ecuador las instrucciones conducentes á » gestionar la suspensión de los efectos del convenio celebrado en » 1857 con los tenedores de bonos de la deuda extranjera, en el » que V. E. considera comprometidos terrenos de propiedad peruana, » hasta que se verifique la correspondiente demarcación territorial, » *conforme á un tratado definitivo de límites, cuyas bases pueden* » *formularse desde luego*, según el anhelo, digno de todo encomio, » que para ello anima al Gobierno de V. E., convencido de que la » realización de esta idea responde á las necesidades políticas y eco- » nómicas de ambas naciones y que, alejando mutuas desconfianzas, » afianzará sobre sólidas bases la perpetua armonía que debe reinar » siempre en nuestras relaciones con los países vecinos.

» No dudo, Señor Ministro, que la respuesta de mi Gobierno á » la respetable carta oficial de V. E. ha de ser necesariamente inspi- » rada por el vivo empeño con que él procura estrechar más y más » los fraternales vínculos de buena inteligencia y lealtad existentes » entre el Ecuador y el Perú; y aun me asiste el convencimiento de » que, aun cuando no estuviesen de por medio las amistosas insinua- » ciones de V. E. sobre este punto, la adjudicación de terrenos bal- » díos á los tenedores de bonos de la expresada deuda no se verifi- » caría sino en condiciones que alejasen toda posibilidad de que » resultaran afectados derechos é intereses peruanos, siquiera fueran » dudosos ó todavía controvertidos » (2).

---

(1) Apéndice núm. 13.
(2) Idem íd. 13.

Estas dos notas, y especialmente la respuesta del Ministro ecuatoriano, demuestran claramente que el 87 la cuestión de límites se encontraba en la misma condición en que la había dejado la desaprobación del Tratado del 60. Habían pasado treinta años, durante los cuales el Perú había continuado en posesión pacífica de los territorios de la provincia de Maynas. En este tiempo el Ecuador no había hecho ninguna reclamación. Era el Perú quien al cabo de ellos volvía á oponerse á la renovación del intento de ceder á una Compañía extranjera territorios que eran suyos. Suplicamos á Vuestra Majestad que ponga su Real atención en las frases terminantes del Plenipotenciario ecuatoriano. Decía el Señor Salazar: « Desde » luego pueden fijarse las bases para un arreglo de límites. » Luego en concepto de la Cancillería ecuatoriana en 1887, antes de suscribirse el actual arbitraje, no estaban *ni siquiera fijadas las bases.* No sólo no existía arreglo de límites, pero ni *siquiera bases de arreglo.* Esta nota de la Legación ecuatoriana, comunicada á su Cancillería, fué confirmada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en términos más explícitos. En esa época, el actual defensor del Ecuador era Subsecretario de aquel departamento; por consiguiente, con su acuerdo, por lo menos con su conocimiento, se produjeron estos incidentes diplomáticos. Por esto, hay lugar á preguntarse: ¿Cómo al escribir su Alegato ha podido olvidar la historia de su propia Cancillería?

No será de más decir que en el largo período de tiempo que va de 1857 á 1887, el Perú había soportado los horrores de una guerra sangrienta con la República de Chile y de una guerra civil, que fué su consecuencia, sólo concluída el 85; de modo que recién salido de esa catástrofe, volvía á encontrarse con que el Ecuador intentaba, después de treinta años, renovar el mismo proyecto de disponer del territorio de Canelos. ¿Por qué se olvidó el proyecto treinta años? ¿Por qué lo recordó en 1886, á raíz de la guerra del Pací-

fico? No entraremos, no queremos entrar en este examen.

La reclamación que en Lima hizo el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Chacaltana, fué reproducida por la Legación del Perú, obteniendo el más completo éxito. Se consiguió que el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Espinoza, se dirigiese al representante de la Compañía inglesa, para manifestarle que « mientras no se *deslindasen* los territorios » limítrofes en el Perú, *debía quedar en suspenso toda negocia-* » *ción respecto al territorio de Canelos.* » Este importante oficio de la Cancillería ecuatoriana, de fecha 13 de Julio de 1887, dice:

« *Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.*=Quito, Julio » 13 de 1887.=Señor.=Dispuesto se hallaba el Gobierno á despa- » char luego al Ingeniero nacional que, con el nombrado por la Com- » pañía de terrenos ecuatorianos, debía levantar el plano de los terre- » nos que se habían de entregar á ella en Atacames y Canelos; mas á » este tiempo se ha recibido la reclamación que el Gobierno del Perú » ha dirigido al Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Lima, en la » cual se opone á la adjudicación que trata de hacerse, por cuanto no » se hallan *deslindados* los territorios de las dos Repúblicas, y ese Go- » bierno cree que se comprenden terrenos peruanos en la provincia » asignada á la Compañía en Canelos.

» El Excmo. Señor Ministro del Perú se ha entendido á este res- » pecto con S. E. el Señor Ministro residente de S. M. Británica, y » de acuerdo con él, me ha hecho presente la necesidad de suspender » la práctica de la indicada diligencia, con fundamento tanto ma- » yor cuanto, según los documentos que se ha servido presentarme, » la comisión de tenedores de bonos ecuatorianos, en 16 de Julio » de 1858, declaró á la Legación peruana en Londres *que no se resol-* » *vería á tomar posesión de ninguna parte de territorio sobre el cual no* » *pudiese el Ecuador presentar un título claro.*

» En estas circunstancias, y atenta la imposibilidad de dar inmedia- » ta solución á las dificultades sobre límites entre las dos Repúblicas, » el Gobierno del Ecuador cree que sería inútil el envío del Ingenie- » ro, y con mucho sentimiento obedece á la necesidad de suspender » la diligencia para entenderse con el del Perú y *ver el modo de llegar* » *al deslinde de los territorios en el menor tiempo posible.*

» Á este fin, se darán instrucciones á la Legación ecuatoriana en » Lima, para que proponga al Gobierno del Perú, *bien la celebración » de un tratado sobre límites, bien el sometimiento del asunto al fallo » arbitral de un Gobierno imparcial*, cual sería, por ejemplo, el de » España.

» El Gobierno procurará, con el mayor empeño, que la dificultad » opuesta por el Gobierno del Perú llegue á pronto término, pues tie- » ne la más leal voluntad de cumplir con las estipulaciones contraídas » con la Compañía.

» Me aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. las segu- » ridades de mi distinguida consideración. = J. M. Espinoza. = *Se- » ñor agente de la Compañía inglesa de terrenos ecuatorianos, limi- » tada*» (1).

Como se ve, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador confirma del modo más absoluto la doctrina de su Plenipotenciario en Lima. No existe *ningún tratado;* por consiguiente, la dificultad debe resolverse, ó bien celebrando *un tratado de límites, ó sometiéndola á un fallo arbitral.*

El oficio que acabamos de transcribir demuestra, por otra parte, de manera absoluta y verdaderamente incontestable, la situación jurídica del Ecuador y del Perú en 1887. Esa situación puede resumirse en estos términos: posesión tranquila de Maynas con la necesidad de delimitar la parte de Canelos. Hacía treinta años que las relaciones entre los dos países eran cordiales y que la posesión del Perú sobre Jaén, Tumbes y Maynas estaba, como siempre, prácticamente reconocida por el Ecuador, puesto que éste no la perturbaba. La perturbación vino en 1887, no del Ecuador, sino de la demanda de los tenedores de la deuda ecuatoriana, para que les dieran parte del territorio de Canelos. El Perú, que había sostenido siempre que ese territorio estaba incluído en la Gobernación de Maynas, se opuso á la concesión, y el Ecuador reconoció la legitimidad de esa oposición. Luego todos estos hechos, la

(1) Apéndice núm. 14.

posesión anterior del Perú, su oposición á la solicitud de una Compañía extranjera y el reconocimiento de su legitimidad por parte del Ecuador condicionan y determinan el carácter del arbitraje pactado para resolver las cuestiones pendientes.

Puede, pues, afirmarse como verdad inconcusa que al hacer el Perú su reclamación contra el proyecto de adjudicación, y al contestar el Ecuador que era necesario un deslinde, según la intención de ambas Cancillerías, esa reclamación y ese deslinde tenían por objeto exclusivo resolver si el territorio de Canelos estaba ó no incluído legítimamente dentro de la soberanía peruana, y si era justa la oposición del Perú á los proyectos del Ecuador. Lo mismo el Ministro del Ecuador en Lima que el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país declaraban el punto dudoso y suspendían el contrato y, para salir de esas dudas, provocaban el arbitraje. En el oficio que acabamos de transcribir dice el Señor Espinoza al empresario británico que procuraría que « la dificultad opuesta por el » Perú llegue á pronto término en el menor tiempo posible », indicando que para ello existen dos medios, « ó un tratado » de límites, ó un tratado de arbitraje. » Luego el arbitraje tenía por fin resolver la cuestión de Canelos, delimitar, deslindar la provincia de Maynas, pero no reivindicarla.

El Señor Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores, no sólo no se permitía afirmar el derecho del Ecuador al territorio de Canelos, sino que aceptaba el punto como *dudoso*, y declaraba al representante de la Compañía inglesa que la negociación debía suspenderse por la reclamación del Perú mientras que se deslindasen los territorios limítrofes.

Nos permitirá Vuestra Majestad que llamemos de modo especial su Real atención sobre el término *deslinde*, empleado por la Cancillería ecuatoriana. Se trataba, únicamente, de un deslinde para averiguar si Canelos pertenecía ó no al Perú. Ese deslinde debía hacerse, ó mediante un tratado de límites,

ó mediante un juicio arbitral, en el cual sería juez Vuestra Majestad.

Preguntamos: ¿En esas declaraciones de la Cancillería ecuatoriana, dirigida por el mismo Ministro que firmó el actual Tratado de Arbitraje, hay algo que trascienda á reivindicación de provincias? Se habló de *deslinde*, y sólo se pensó en un *deslinde*. Ésta fué la idea claramente expresada. El único objeto es deslindar territorios. La causa concreta para ese deslinde es averiguar si el territorio de Canelos pertenece ó no á la Gobernación de Maynas. Este punto se resolverá mediante un tratado de límites ó mediante un tratado de arbitraje, porque no existe tratado alguno al cual someterse.

Puede, pues, decirse que estas declaraciones de la Cancillería ecuatoriana revelan tres hechos: 1.º, que en 1887 no existía tratado alguno sobre límites ni línea alguna convenida entre el Perú y el Ecuador; 2.º, que la situación jurídica entre los dos países exigía un deslinde para saber si el territorio de Canelos estaba comprendido ó no en la Gobernación de Maynas, y 3.º, que esa situación jurídica debía definirse mediante un tratado de límites ó de arbitraje.

El representante de la Compañía inglesa se apresuró á contestar al jefe de la Cancillería ecuatoriana, conviniendo en que se suspendiese toda negociación respecto del territorio de Canelos, insistiendo únicamente en que se hiciera el contrato de los territorios de Atacames, situados en la provincia de Esmeraldas, en el Pacífico, sobre los cuales el Perú no hacía reclamación de ninguna clase.

Dice así el oficio:

« *Agencia de la Compañía inglesa de terrenos ecuatorianos, limitada.*=Guayaquil á 20 de Julio de 1887.=Señor.=Me es honroso » acusar á V. S. H. el recibo de su estimable oficio, de fecha 13 de los » corrientes, sobre la adjudicación de los terrenos baldíos de Atacames y Canelos, denunciados por la Compañía que represento, y » en el que V. S. H. tiene la bondad de poner en mi conocimiento la

» reclamación que el Gobierno del Perú ha hecho al de V. E., y la re-
» solución que ha tomado el Gobierno de la República de suspender
» la diligencia de la entrega de los terrenos de Atacames y Canelos
» hasta entenderse con el del Perú y ver modo de llegar al pronto
» deslinde del territorio nacional.

» En este caso, con el más alto respeto, me permito llamar la
» ilustrada atención de V. S. H. al hecho de que cualquiera reclama-
» ción del Gobierno del Perú sería limitada á los terrenos de Canelos,
» puesto que los de Atacames están situados en la costa del Pacífico,
» provincia de Esmeraldas, en territorio ecuatoriano, sin que haya,
» ni pueda haber cuestión alguna pendiente respecto á ellos; y, en esta
» virtud, me permito solicitar de V. S. H. se sirva disponer, si lo
» tuviese por oportuno, la entrega de estos terrenos, mientras tanto
» se ajuste el *deslinde* con el Perú, para entonces resolver la en-
» trega de los de Canelos.

» Además, confío en que no se ocultará á la ilustración de V. S. H.
» que durante el tiempo necesario para llegar á ver su resultado de-
» finitivo con el Gobierno del Perú, respecto al deslinde en cuestión,
» la prórroga de los años fijados por la resolución del Consejo de Es-
» tado, de 4 de Octubre de 1886, para la espiración del término con-
» cedido en el contrato de 1854, debía quedar suspensa en cuanto
» concierne á los terrenos, cualesquiera que sean, que pudiesen ha-
» llarse situados en el territorio disputado.

» Espero de V. S. H. que se servirá acoger favorablemente mi úl-
» tima indicación.

» Con sentimientos de alto respeto y consideración, me es hon-
» roso suscribirme del Honorable Señor Ministro muy obsecuente y
» seguro servidor.=*P. P. gral.*, *Chambers*, ALFREDO CARTWRIGHT» (1).

Con estos antecedentes se convino el arbitraje, y la Legación del Perú propuso como Árbitro á Vuestra Majestad, diciendo en su oficio:

« Como un acto de simple formalidad y sólo con el fin de que
» conste por escrito lo que está enteramente acordado de palabra,
» propongo, pues, á V. E., cumpliendo las instrucciones de mi Go-
» bierno, el arreglo de límites entre el Perú y el Ecuador por decisión
» arbitral.

---

(1) Apéndice núm. 14.

» Innumerables títulos, que no es necesario especificar, están se-
» ñalando para tan elevada y benéfica misión al Gobierno de Espa-
» ña, sincero amigo de ambas partes y poseedor de los datos que
» pueden servir eficazmente para la expedición de un fallo respeta-
» ble, justo y autorizado. » (Nota de 15 de Julio de 1887.) (1).

Pues bien, ¿de qué datos se habla? ¿Cuáles son los datos que posee el Gobierno español y que no posee otro Gobierno? Pues, evidentemente, son los datos derivados del derecho colonial. El deslinde debe hacerse no en virtud de tratado alguno, sino conforme al derecho colonial. Si el objeto hubiera sido ver si debía ó no cumplirse tal ó cual tratado, no habría habido razón alguna para decir que sobre esa materia tenía mejores datos el Gobierno de Vuestra Majestad que cualquiera otro. Es claro que el Perú pensaba que no existía ningún tratado al proponer el arbitraje para deslinde, y que el Ecuador, al aceptarlo, tenía la misma convicción de que se trataba de una delimitación de fronteras conforme á la jurisdicción colonial, sobre la cual había, naturalmente, más datos en España que en otras partes. En su respuesta el Canciller ecuatoriano acentuó más, si cabe, esta condición del arbitraje.

El Señor Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, después de alabar en términos entusiastas las ventajas del arbitraje y la fraternidad necesaria entre el Perú y el Ecuador, dice:

« La viva satisfacción de V. E. por haber contribuído á este
» fin, respecto del *punto discutido entre los dos Gobiernos*, corrobora
» la conveniencia de este procedimiento, y honra al Perú y al Ecua-
» dor por el ejemplo que darán de esta manera á las naciones hispa-
» no-americanas para facilitar el avenimiento en sus mutuas disen-
» siones » (2).

Nada hay más terminante ni más concluyente que esta nota. El arbitraje es para resolver *el punto discutido entre los*

(1) Apéndice núm. 13.
(2) Idem íd.

dos Gobiernos. Pues el punto discutido no era ni podía ser otro que la antigua cuestión de Canelos, que era la única cuestión que existía entre el Perú y el Ecuador; la que ocasionó la ruptura de hostilidades entre los dos pueblos el año 57 y la que daba origen al arbitraje del 87. El objeto era saber si el Ecuador podía ó no disponer de Canelos; esto es, si Canelos había estado ó no incluído en la Gobernación de Maynas. En conformidad con estos antecedentes, se suscribió la Convención de Arbitraje de 1887, que dice:

« Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un tér-
» mino amistoso á las *cuestiones de límites pendientes entre ambas*
» *naciones*, ha autorizado para celebrar un arreglo con tal fin á los
» infrascriptos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han
» convenido en los artículos siguientes:

» ARTÍCULO 1.° Los Gobiernos del Ecuador y del Perú some-
» ten dichas cuestiones á S. M. el Rey de España para que las de-
» cida, como Árbitro de derecho, de una manera definitiva é inape-
» lable. »

El texto de la Convención tiene una claridad y una precisión que no admiten dudas de ninguna especie.

El arbitraje es para resolver las *cuestiones pendientes* entre el Ecuador y el Perú.

Parecerá extraño este preámbulo, porque ya se sabe que todas las convenciones, que todos los tratados, que todos los arreglos diplomáticos que celebran dos países son para resolver las *cuestiones pendientes* entre ellos, y no para resolver las cuestiones que existan con países que no toman parte en los arreglos; pero entre el Ecuador y el Perú era indispensable esa declaración de que las cuestiones que debían resolverse eran única y exclusivamente las pendientes entre las dos Repúblicas, porque también habían existido diferencias sobre límites entre la Gran Colombia y el Perú, y era menester establecer terminantemente y con absoluta precisión que las que existían entre el Perú y el Ecuador eran esencialmente

distintas de las antiguas habidas entre el Perú y Colombia. Como acabamos de verlo, las diferencias pendientes entre el Perú y el Ecuador se referían, propiamente hablando, á la delimitación de Maynas, al territorio de Canelos; mientras que las iniciadas en otro tiempo entre el Perú y Colombia se habían referido al derecho con que el Perú mandó practicar elecciones en Jaén y parte de Maynas, y á las observaciones del Perú sobre la anexión de Guayaquil á Colombia. La cuestión que se suscitó entre el Perú y el Ecuador en 1887 fué sobre la propiedad de Canelos. Las observaciones colombianas y peruanas se referían, como era natural que se refiriesen, antes de que la independencia del Perú estuviese consumada, á la organización que intentaban darse como Estados los dos pueblos. Por eso discutían entonces el principio que debía resolver esas diferencias; mientras que, como la reclamación peruana contra el Ecuador era una simple cuestión de delimitación, como no podía dejar de serlo, desde que tenía lugar en el 87, á los sesenta años de la Independencia, se prescindió de toda alusión á principios innecesarios, puesto que la organización de los dos países era ya un hecho consumado. No era posible ni aceptable que después de sesenta y siete años se fuera á discutir la organización de los Estados sudamericanos. No podía estar pendiente durante sesenta años la cuestión relativa á la organización de Estados que estaban en paz y que habían hecho tratados como el de 1832, reconociéndose los límites actuales. La iniciación misma de las dos cuestiones era esencialmente distinta. En 1822 fueron Colombia y el Perú quienes se hicieron mutuas reclamaciones antes de que la Independencia se consumase. En 1858 y 1887 fué el Perú quien reclamó del Ecuador para que éste no dispusiera de lo que no era suyo y estaba poseído por aquél. Las observaciones de Colombia no dieron otro resultado que confirmar la posesión del Perú sobre Jaén y Maynas, como lo hemos demostrado; la reclamación del Perú sobre Canelos,

por el contrario, tuvo éxito, porque el Ecuador en las dos veces, en 1860 y en 1887, suspendió el contrato que pensó realizar. Luego ambas cuestiones son distintas en su origen, en su naturaleza, en sus procedimientos, en sus resultados y en la solución que requerían. De aquí se sigue que en la solución propuesta para una de ellas, la única que subsistía para la cuestión con el Ecuador, no puede introducirse una cuestión que ya había desaparecido, que ya no existía y que había sido esencialmente diversa por sus condiciones, por el momento y por el Estado que la inició. El arbitraje que se suscribió el 87 fué para saber si podía ó no el Ecuador disponer de Canelos, y en él no se pueden introducir las observaciones colombianas del 22 sobre las elecciones de Maynas, que la misma Colombia abandonó en 1829, ni las observaciones del General San Martín sobre el derecho con que Bolívar incorporó Guayaquil á Colombia.

Para precisar las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador es tan absurdo recurrir á la antigua Colombia como á la época en que el Ecuador y el Perú formaban un solo imperio bajo la dominación de los Incas.

Las cuestiones pendientes no podían ser otras que las que existían entre los dos países, es decir, las que habían nacido entre los dos Estados, después de que ambos se habían constituído. Ciertamente, para resolver el problema podría recurrirse á datos anteriores; pero esto no variaba la naturaleza de la cuestión. Una cosa es el medio de resolver una cuestión y otra la cuestión misma. Para resolver la cuestión de Canelos se podía recurrir al derecho colonial; pero para definir cuál era la cuestión pendiente, había que buscar sus orígenes inmediatos en la naturaleza de la reclamación del Perú contra el Ecuador, y no podía referirse á otra época que á aquella en que existían ya los dos Estados. ¿Cuál fué el origen de la cuestión colombiana? Pues fué la reclamación de Colombia. Cierto que esa reclamación se pudo resolver conforme á la jurisdic-

ción colonial, y así se habría resuelto si Colombia misma no se hubiera opuesto desaprobando el Tratado de Diciembre del 23. También se podía resolver conforme á la posesión ó por el arreglo de que hablaba el Congreso colombiano ó recurriendo á la fuerza. Esos medios nada tienen que ver con la naturaleza de la cuestión que fué condicionada y definida por la reclamación colombiana. Pues lo mismo sucede con la cuestión con el Ecuador. Puede ser resuelta con el criterio que se quiera; pero también está condicionada y definida por la reclamación del Perú. El Gobierno amigo confunde deplorablemente los medios de resolución con la cuestión misma, y por cuanto algunos de esos medios de resolución tienen un carácter histórico, se imagina caprichosamente que la cuestión cambia de carácter y adquiere la forma que pudo tener en 1822 ó la amplitud que habría tenido en 1563. Esto es insostenible.

Las cuestiones pendientes en 1887 lo estaban por la desaprobación del Tratado del 60, que fué el último celebrado entre el Perú y el Ecuador. Si ese Tratado hubiese sido aprobado, no habrían existido cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador que hicieran necesario el arbitraje. Como ese Tratado se desaprobó, su desaprobación dejó pendientes las cuestiones que pretendió arreglar. Ese Tratado puso término á una guerra que provino, no de una reclamación del Ecuador, sino de una reclamación del Perú. Fué un tratado de paz; y por consiguiente, si fué desaprobado, y á pesar de esto subsistió la paz, la desaprobación sólo alcanzó á la forma del arreglo. No podía alcanzar á los efectos de la guerra, que no se suprimen con la desaprobación del pacto con el que se procuró ponerla término. Luego la cuestión pendiente á que se refirió la Convención del 87, fué aquella que quedó pendiente á la conclusión de la guerra y como consecuencia de ella. Por esta razón en el actual arbitraje tiene que ser elemento jurídico para resolverla, no el Tratado del 60, que

no existe, pero sí la guerra, cuyos efectos no han sido definidos en un tratado de paz. Cuando se hace un tratado de paz, ya no hay título para invocar los derechos de la guerra; pero éstos tienen que ser tomados en cuenta cuando se trata de liquidar la situación, de definir los derechos creados por la cesación de las hostilidades, es decir, cuando falta el tratado de paz. Por ejemplo, en la reclamación de las potencias europeas contra Venezuela, el Tribunal de la Haya reconoció un derecho especial á Inglaterra, Alemania é Italia, que fueron los Estados que recurrieron al bloqueo, porque las medidas tomadas por ellos fueron la causa inmediata de que el Gobierno de Caracas hubiera cedido. Pues lo mismo en este caso la ocupación de Guayaquil, que impidió la enajenación de Canelos, desde 1857 hasta hoy, es un hecho que ha creado una situación jurídica y que condiciona el arbitraje.

Por eso si ahora preguntamos cuál fué el estado en que quedó pendiente la cuestión entre el Perú y el Ecuador por la desaprobación del Tratado del 60, tenemos que responder que la dejó pendiente en el estado que tenía antes de celebrarse el Tratado, en el estado inmediatamente posterior á los comienzos de la guerra, en el estado en que la puso la ocupación de Guayaquil. El hecho de la guerra, los actos bélicos practicados por el Perú, no desaparecieron con la desaprobación del Tratado, sino que quedaron condicionando la naturaleza de la reclamación, dándole el carácter de que el Perú no consentía en que el Ecuador dispusiera de Canelos, de que si el Ecuador quería conservar la paz, no podía hacer el contrato que originó la guerra. Suponer que porque se desaprobó el Tratado de 1860, desaparecía la reclamación peruana y resurgía la colombiana, es el colmo del absurdo, es sacar consecuencias que no tienen relación con las premisas. La desaprobación del Tratado es un acto negativo, y de él no puede resultar ningún derecho; sólo se extiende á la materia com-

prendida por la negación. La desaprobación inutiliza el Tratado; pero no destruye ni la reclamación peruana sobre Canelos ni la obligación del Ecuador de no disponer de ese territorio sin que antes quede definido á quién pertenece.

Entre esas cuestiones que dejó pendientes la desaprobación del Tratado del 60, el Perú tendría derecho de exigir la indemnización de guerra. En el Tratado del 60, el Perú ofreció condonar los gastos de guerra. Su desaprobación dejaba íntegros sus derechos y ante cualquier tribunal del mundo puede reclamar, como primera consecuencia que se deriva de la guerra, la indemnización. Si esto es cierto, es también cierto que no solamente en cuanto á la extensión y naturaleza de la cuestión pendiente, sino en cuanto á su resolución, tienen que entrar los derechos que adquirió el Perú por el hecho de haber accedido á desocupar Guayaquil, no por la fuerza, sino por la total y absoluta sumisión del Ecuador.

La misma Cancillería ecuatoriana reconoció expresamente en 1887 que la desaprobación del Tratado del 60 había dejado las cosas como las dejó la ocupación de Guayaquil, es decir, aceptado en principio el derecho del Perú y obligado el Ecuador á no disponer del territorio de Canelos, mientras se definía su nacionalidad. Esto es tan cierto, que cuando la Cancilleria del Perú, en la nota del Señor Chacaltana, invocó que el proyecto de enajenar una parte de Canelos había *quedado terminado*, lo mismo el Plenipotenciario Salazar que el Ministro Espinoza suspendieron el contrato, reconociendo así la obligación en que estaba el Ecuador de no hacerlo mientras el *punto se definía*. Es decir, que reconocieron que la desaprobación del Tratado del 60 había dejado las cosas en el estado en que las dejó la ocupación de Guayaquil, cuyo resultado fué: primero, suspender toda negociación sobre Canelos, y segundo, el compromiso de averiguar á quién pertenecía este territorio.

Esta verdad, pues, de que la Convención arbitral se sus-

cribió para resolver solamente la delimitación de Maynas, se deriva incontestablemente de los antecedentes y del texto del Tratado. Los antecedentes fueron la reclamación del Perú sobre el territorio de Canelos, la ocupación de Guayaquil y su desocupación á mérito del reconocimiento del derecho peruano. El texto habla de las cuestiones pendientes de límites que, desde las hostilidades de 1858, no eran otras que las que volvió á dejar pendientes la desaprobación del Tratado del 60, es decir, la misma cuestión de Canelos que originó la guerra, pero en la situación jurídica en que ésta la dejó.

Si la guerra pone término á las cuestiones que la suscitaron, podemos decir que la guerra del 58 puso término á las cuestiones existentes entre los dos países, que puso término al intento de enajenar Canelos, y que la desaprobación del Tratado de paz sólo anuló el procedimiento con el cual se intentó arreglarlas, esto es, que el procedimiento ideado en 1858 para el deslinde territorial necesitaba ser cambiado por otro; pero ese cambio no puede ir hasta alterar la naturaleza misma de la reclamación. Ese cambio ha consistido en el arbitraje; así es que en vez de que los títulos que el Ecuador alega sobre Canelos sean presentados al Perú, como lo disponía el Tratado de 1860, serán presentados ante el Árbitro; pero esos títulos deben referirse únicamente á la propiedad de Canelos.

Dando una extensión extrema á la cuestión de Canelos, podría decirse que era menester delimitar toda la frontera de Maynas y fijar los límites que á esa circunscripción asignaba la Cédula de 1802; pero no se comprende de qué manera la delimitación puede comprender la reivindicación de esta provincia, y no sólo la reivindicación de esa inmensa provincia, convertida hoy en dos departamentos, sino la de otras, como las de Jaén y Tumbes, que no tienen relación de ninguna clase ni con la guerra del 58, ni con el Tratado del 60, ni con ninguna reclamación del Ecuador.

Igual deducción fluye del Tratado García-Herrera. Ciertamente que en las conferencias que le precedieron, se alegó por una y otra parte toda suerte de razones; pero desde el primer momento en que se propuso una línea práctica, el Ecuador prescindió por completo de toda pretensión respecto de las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas, respecto de cuya capital, Iquitos, declaró que no tenía pretensiones. Toda la discusión se empeñó sobre la porción de territorio oriental, mayor ó menor, que podía conseguir que el Perú se resignase á entregar. Por fin, en la transacción concluída, que fué aprobada por unanimidad de votos en el Congreso ecuatoriano y sustancialmente modificada en el del Perú, todo lo que hizo el Gobierno de la República fué ofrecer una parte de los territorios de Maynas al Ecuador. Es decir, que la transacción versó exclusivamente sobre una delimitación de la provincia de Maynas, sobre una división de los territorios limítrofes sin tocar la nacionalidad peruana de ese gran departamento.

Este Tratado acentúa evidentemente la naturaleza de las cuestiones pendientes entre el Perú y el Ecuador. No se trata de ninguna reivindicación de provincias; no se trata de cumplir ningún pacto interpretado en esta ó en otra forma. Se trata simplemente de delimitar la vasta región de Maynas, no conforme al rigor de los títulos coloniales, sino mediante una transacción. Pues bien: lo que no pudo hacerse entonces por transacción, hay que hacerlo ahora conforme al derecho estricto; lo que no pudieron hacer el Perú y el Ecuador, lo va á hacer el Rey de España. Pero por haber pasado de la equidad al derecho y del arreglo directo al arbitraje, el pleito no ha variado de condición: de lo que se trata es de delimitar Maynas. El Tratado García-Herrera se hizo para cumplir una de las cláusulas del Tratado de Arbitraje; así es que el objeto que tuvo el arreglo directo, determina el objeto que habrá de tener el arbitraje. Si la transacción no hizo sino delimitar

Maynas, es porque el arbitraje fué sólo para delimitar Maynas; si en la transacción no hubo reivindicación de provincias, es porque no cabía esa reivindicación en el arbitraje. El arbitraje debe resolver el problema que dejó pendiente la transacción desaprobada, y ese problema está reducido á delimitar los territorios despoblados de Maynas. El Tratado García-Herrera, aprobado por unanimidad en el Ecuador, representa su suprema aspiración efectiva. Todas las demás pretensiones expuestas en su Alegato son recursos puramente retóricos. Todo lo que el Ecuador busca, es la posesión de algunos de los afluentes septentrionales del Marañón.

Las alegaciones, pues, que se hacen sobre la reivindicación de provincias, intentando dar á la cuestión entre el Perú y el Ecuador un carácter que no tuvo ni aun la misma cuestión planteada por Bolívar en 1822, están completamente desprovistas de toda razón y fundamento; están no solamente fuera de los principios de derecho, como lo hemos demostrado, sino en contra de los antecedentes históricos del pleito que hoy existe entre el Perú y el Ecuador.

El arbitraje del 87 tuvo una limitación especial, que ha olvidado completamente el Gobierno ecuatoriano, y sobre la que pasa en silencio como si no existiera. El Ecuador prescinde con singular tranquilidad no sólo de las frases, sino hasta de los artículos de un Tratado vigente y en ejecución.

Dice el art. 6.º del actual Tratado de Arbitraje:

« Antes de expedirse el fallo arbitral y á la mayor brevedad posi-
» ble, después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en
» arreglar por medio de negociaciones directas todos ó algunos de los
» puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican
» tales arreglos y quedan perfeccionados, según las formas necesarias
» para la validez de los Tratados públicos, se pondrán en conoci-
» miento de Su Majestad Católica, dando por terminado el Arbitraje
» ó *limitándolo* á los puntos no acordados, según los casos. A falta
» de acuerdo directo quedará expedito el Arbitraje en toda su exten-
» sión, como lo fija el art. 1.º »

Conforme á este artículo, el arbitraje sólo debía extenderse á los puntos en que no hubieran convenido las partes.

Ahora bien, el Congreso peruano sólo modificó el Tratado García-Herrera en dos puntos:

« *a)* Que en lugar de la línea que parte del nacimiento de la quebrada de San Francisco y sigue á la confluencia del Chinchipe con el Marañón y va de este punto hasta la confluencia del Pastaza con el mismo Marañón y sigue por el Pastaza hasta el río Pinches, se negocie la fijación de una línea recta que, partiendo del mismo origen de la quebrada de San Francisco, llegue al Pongo de Manseriche, y, siguiendo la cordillera y los límites del Gobierno de Macas, continúe imaginariamente hasta el punto del río Pinches señalado en el Tratado, á fin de que el curso inferior del Morona y del Pastaza queden en territorio peruano.

» *b)* Que en lugar de la línea que parte desde la desembocadura del Curaray en el Napo y sigue por el río Napo y el Payaguas y termina en la vertiente meridional del Cobuya, se negocie una recta que, partiendo de la misma confluencia del Curaray con el Napo, termine en la vertiente septentrional del Cobuya » (1).

Por consiguiente, el Perú, á pesar de que el acuerdo parcial sobre el Tratado García-Herrera no llegó á perfeccionarse en la forma acostumbrada, podía exigir, con mucho fundamento, que el arbitraje sólo versara sobre estos dos puntos, y sostener que el Ecuador no tuvo derecho de desaprobar después el Tratado García-Herrera, porque estaba obligado por la Convención vigente de arbitraje á respetar los puntos en que hubieran convenido las dos partes.

Pero el Perú, que no sostiene más doctrinas que las autorizadas por el derecho público y que no puede hoy en manera alguna aceptar la transacción García-Herrera, ni siquiera en la forma en que la modificó el Congreso peruano, desea que el Árbitro establezca la delimitación de la provincia de Maynas conforme al derecho estricto; pero no admite que el Ecuador

(1) Anexo núm. 41.

tenga derecho á plantear una demanda sobre la reivindicación absurda, incomprensible, de una docena de provincias peruanas.

Si el Ecuador no pudo desaprobar la transacción que ya había aprobado totalmente, y que debió quedar consumada en la parte aceptada por el Perú, ¿puede decirse que tiene el derecho de intentar una demanda sobre la región de Maynas, respecto de la que sólo había dos puntos de discrepancia entre los dos Congresos?

Es muy sugestiva á este respecto la lógica del Gobierno ecuatoriano.

Se trata de un protocolo falto de autenticidad que refiere una conferencia celebrada en 1830 entre el Ministro peruano Pedemonte y el Ministro colombiano Mosquera, y el Ecuador sostiene que del supuesto arreglo deben subsistir *todos los puntos* en que hubo acuerdo. Prescindiendo del hecho de invocar actos diplomáticos no aprobados por los Gobiernos y celebrados con Agentes diplomáticos de otro país, el Ecuador olvida, sin motivo alguno, el principio fundamental de las transacciones, que las considera como un todo, del cual no puede aceptarse sólo una parte. El Ecuador, en el caso del protocolo Pedemonte-Mosquera, quiere que se tengan por definitivos, después de setenta y cinco años, los puntos en que convinieron dos Agentes diplomáticos y que solamente se resuelvan los que quedaron pendientes.

Pues el Gobierno amigo que, cuando le conviene, invoca como si fueran tratados las simples opiniones expresadas en documentos inconclusos, comienzos de negociación con otros Estados, cuando no le conviene, prescinde de las transacciones concluídas con el mismo Ecuador y amparadas por la fe de tratados vigentes, como el de arbitraje, que declara definitivos y sustraídos al fallo arbitral los puntos en que hubieran convenido las dos partes. Al frente de la supuesta conferencia celebrada por los Agentes diplomáticos Pedemonte y Mosque-

ra, coloca el Perú el Tratado García-Herrera, celebrado entre los dos países litigantes, del que están amparadas, por el artículo 6.º del Tratado del 87, todas las cláusulas no modificadas por el Gobierno peruano y que debieron quedar fuera del alcance del Ecuador, que no tenía facultad para alterar las condiciones de un arbitraje libremente aceptado. Si el Ecuador declara sin valor los puntos aceptados por ambos Congresos en el Tratado García-Herrera, cuando menos está obligado, por la lógica más elemental de litigante serio, á declarar lo mismo respecto del contenido de un protocolo que nadie aprobó, que no llegó á concluirse y de cuya autenticidad no tiene prueba alguna. Así es que, además de las razones decisivas que ya hemos expresado respecto de la impertinencia, para este litigio, de todos los actos celebrados con Colombia respecto del supuesto protocolo Pedemonte-Mosquera, en el carácter de transacción que se le atribuye, todavía existe la razón suprema de haber otra transacción en condiciones legales, que si el Perú consiente en que se abandone porque lesiona su derecho, no es para permitir que se invoque un proyecto anterior, en absoluta y radical oposición con las condiciones jurídicas de la controversia sobre límites entre el Perú y el Ecuador.

En toda la defensa ecuatoriana se observa ese sistema de selección casi pueril, verdaderamente incomprensible en un alegato serio. Se trata de cédulas: pues sólo valen las que favorecen á Colombia; las que favorecen al Perú son nulas. El Rey de España era sabio cuando legislaba á favor de Colombia, pero se equivocaba y no entendía las palabras cuando lo hacía á favor del Perú. Se trata del principio colonial propuesto el 29: pues ese principio general, amplio como todos los principios, sólo ampara los títulos colombianos y anula los peruanos. Se trata de las conveniencias mutuas recomendadas en ese Tratado: pues sólo hay que tener en cuenta las supuestas conveniencias de Colombia, que Colombia misma no

pedía. Se trata de guerras: pues la que tuvo Colombia, aunque se debió á otras causas y aunque terminó porque Bolívar pedía la paz, significó la sumisión absoluta del Perú á pretensiones que entonces no se manifestaron; pero la que tuvo el Ecuador, debida exclusivamente á la cuestión de límites, nada significa. Se trata de transacciones: pues en ellas cuanto opinaron algunos Agentes diplomáticos del Perú á favor de Colombia es definitivo. Se habla de tratados que el Ecuador aprobó y cuya estabilidad está garantida por otros tratados vigentes: pues todo eso no vale nada. Con ese sistema admirable nos comprometemos á demostrar que el Perú es dueño de toda la América.

Lo más notable de todo es que en esta preferencia singular é inexplicable del Ecuador, la entidad favorecida como generadora única del derecho no es siquiera su propia Cancillería, sino Colombia.

Resulta, pues, para el Gobierno amigo que Colombia tiene más autoridad que su propia patria.

Colombia existió ocho años, y el Ecuador lleva de vida setenta y cinco; pues por una rara anomalía, para el defensor amigo sólo tienen valor los actos de Colombia, y son inválidos todos los actos y tratados celebrados por la nación ecuatoriana. La guerra del 29 con Colombia es la única que debe tenerse en cuenta; la del 58, con el Ecuador, no tiene ninguna significación. El Tratado del 32, del 60, el Tratado García-Herrera y toda la correspondencia diplomática de setenta y cinco años y todos los proyectos innumerables entre el Ecuador y el Perú no tienen ninguna significación. Es una especie de interdicción que á sí misma se impone la Cancillería ecuatoriana. Parece que se considera condenada á una incapacidad civil irredimible, á una minoría perpetua, fundada no sabemos en qué causa. Parece que la vida internacional del Ecuador se hubiera suprimido á este respecto el mismo día en que nació, desde 1830. Es increíble que en su lar-

ga defensa el abogado amigo no haya encontrado otras armas que los actos practicados por Colombia. ¿Será, tal vez, que los estadistas y diplomáticos ecuatorianos se consideran, ellos mismos, condenados perpetuamente al error y que sólo reconocen acierto en la antigua administración de Colombia? En ese caso, ese destino fatal deberá alcanzar al Alegato del Gobierno amigo. Leyendo el Alegato ecuatoriano, uno se imagina que se trata de un pleito con la primitiva Colombia y no con el Ecuador. Parece que el Ecuador en tres cuartos de siglo hubiera carecido de Cancillería ó hubiera estado privado como los Estados semi-soberanos de mantener relaciones internacionales. La historia de las relaciones entre el Perú y el Ecuador no figura como factor de un problema esencialmente ecuatoriano. Todo el ideal de la defensa ecuatoriana consiste en que se supriman tres cuartos de siglo y se debata la cuestión en los términos que tenía antes de que naciera el Ecuador. Defensa original que no sólo se rebela contra las leyes de toda lógica, sino que desconoce uno de los elementos primarios de la existencia universal, una de las categorías esenciales del entendimiento, la ley de la sucesión, el fenómeno del movimiento, el atributo del tiempo, queriendo arrancar de la historia, con extraña pasión suicida, todo el período que comprende su vida entera.

Cuando el Perú pactó el arbitraje con el Ecuador, creía que éste, como nación soberana dueña de sus actos y capaz de gozar sus ventajas y de arrostrar sus responsabilidades, buscaría su defensa en su propia historia, en sus propios derechos, sin recurrir á los derechos hipotéticos de un Estado que se ha extinguido. Pero el Gobierno amigo ha hecho todo lo contrario, se ha esforzado inútilmente en defender, no al Ecuador, sino á una entidad que ya no existe, á una nación que se ha extinguido y que no puede padecer ya perjuicios ni obtener ventajas. El eminente jurisconsulto ecuatoriano no ha hecho un alegato, sino el panegírico de un difunto. Este

grave error que vicia toda la defensa del Gobierno amigo, será corregido por el Augusto Árbitro, que fallará atendiendo á los actos jurídicos y diplomáticos del Estado que ha entablado la demanda, y que en setenta y cinco años de vida independiente, ha tenido forzosamente que definir su situación jurídica frente al Perú, prescindiendo de lo que pudieron hacer ó decir los Ministros colombianos en los seis años que trataron con los representantes diplomáticos de la República.

CAPÍTULO TERCERO

SUMARIO: I. Significación del Tratado García-Herrera.—II. El criterio de la equidad en el Tratado entre el Perú, Colombia y el Ecuador.—III. Los Tratados con el Brasil y Colombia prueban la propiedad y la posesión del Perú sobre Maynas.—IV. Acta celebrada á insinuación del Comisionado enviado por el Augusto Árbitro.

I

Interesa detenerse en el estudio del Tratado García-Herrera, más que por su contenido, para esclarecer el significado de ciertas opiniones que, con el fin de defenderlo, solicitó el Gobierno del Perú, y que los defensores del Ecuador pretenden presentar como prueba moral, ya que carecen de otras, en favor de algunas de sus extrañas teorías.

El Tratado García-Herrera dice lo siguiente:

« Las Repúblicas del Perú y del Ecuador, con el propósito de » poner término amistoso á la disputa sobre límites que entre ellas » ha existido, y animadas por el deseo de afianzar sus buenas y estre- » chas relaciones, han convenido, con arreglo al art. 6.° de la Con- » vención de Arbitraje, firmada entre ambas en 1.° de Agosto de 1887, » en celebrar un Tratado definitivo de límites. Y con tal objeto han » nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

« S. E. el Presidente de la República del Perú al Señor Dr. D. Ar- » turo García, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario » en el Ecuador; y S. E. el Presidente de la República del Ecuador » al Señor Dr. D. Pablo Herrera:

» Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, que » hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos » siguientes:

» Artículo 1.° Las Repúblicas del Perú y del Ecuador recono- » cen para en adelante como frontera definitiva de sus territorios

» una línea que, comenzando por el Occidente en la boca de Capones » del estero grande de Santa Rosa, tomará la desembocadura del río » Zarumilla y seguirá el curso de dicho río Zarumilla, aguas arriba, » hasta su origen más remoto.

» ART. 2.° Del origen del río Zarumilla la frontera irá á buscar el » río de Alamor ó La Lamor, cortando el río Tumbes y siguiendo en » todo caso el curso de la línea que divide la posesión actual de am- » bos países, de manera que queden para el Perú los pueblos, case- » ríos, haciendas y pastos que hoy posee, y para el Ecuador aquellos » de que actualmente se encuentra en posesión.

» ART. 3.° La frontera seguirá por el río Alamor, aguas abajo, » hasta su confluencia con el río de la Chira, y de aquí continuará » por el curso del río de la Chira, aguas arriba, hasta el punto en que » desemboca en el río Macará. Desde este punto servirá de límite el » río Macará, Calvas ó Espíndula, aguas arriba, en toda su extensión, » hasta su más lejano origen.

» ART. 4.° Del origen del río Macará, y siguiendo la cima de la » cordillera, la línea de frontera irá á la primera vertiente más sep- » tentrional del río Canche ó Canchis, y continuará por el curso de » este río hasta su confluencia con el río Chinchipe, y por el río Chin- » chipe hasta el lugar en que se une á éste por la orilla izquierda la » quebrada ó río de San Francisco.

» ART. 5.° Desde este punto servirá de frontera la quebrada de » San Francisco hasta su origen, y desde aquí la línea divisoria irá » al punto de confluencia del río Chinchipe con el río Marañón, en » tal forma, que queden íntegramente para el Perú los pueblos, case- » ríos, haciendas, pastos y terrenos que actualmente posee al Norte » del Chinchipe.

» ART. 6.° Desde la confluencia del río Chinchipe con el Ma- » rañón servirá de frontera el curso de dicho río Marañón hasta » el lugar en que recibe por la izquierda el río Pastaza, y desde la » confluencia de estos dos ríos la línea divisoria seguirá por el curso » del río Pastaza, aguas arriba, hasta la unión de éste con el río de » Pinches.

» ART. 7.° Del punto en que el río Pinches entra en el Pastaza » la frontera seguirá el curso del río Pinches, aguas arriba, hasta » tres leguas de su boca, y de aquí servirá de límite una recta ima- » ginaria que irá á encontrar el río Pastaza una legua al Norte del » pueblo de Pinches. De este punto en el río Pastaza la frontera » será formada por una recta imaginaria que irá hasta la cordillera al

» Sur del río Curaray grande en el punto de esta cordillera donde » nace el río Manta.

» ART. 8.º La frontera seguirá por el curso del río Manta hasta » su entrada en el Curaray grande, y después por el curso de dicho » río Curaray grande hasta su desembocadura en el río Napo.

» ART. 9.º Desde la desembocadura del río Curaray grande en el » Napo continuará la línea por el curso de dicho río Napo, descen- » diendo por él hasta el punto en que por la orilla izquierda recibe el » río Payaguas.

» ART. 10. El río Payaguas hasta su vertiente más septentrional » servirá después de lindero, y la línea divisoria seguirá desde dicha » vertiente más septentrional hasta el Norte por la cima de la cordi- » llera de Payaguas ó Putumayo hasta la primera vertiente meridional » del Cobuya.

» ART. 11. Continuará la frontera por el curso del río Cobuya » hasta su unión con el río Putumayo, y luego por el curso del río » Putumayo hasta el punto donde se encuentra el primer poste de lí- » mites que existe colocado por las Repúblicas del Perú y del Brasil, » donde quedará cerrada la demarcación ó línea de frontera del Perú » y del Ecuador.

» ART. 12. La República del Perú declara, en virtud de las estipu- » laciones anteriores, que renuncia perpetua é irrevocablemente á los » territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del » Ecuador, como igualmente á los derechos y títulos que sobre esos » territorios le han asistido hasta hoy.

» En conformidad con esta declaración, la República del Ecuador » declara también que, en virtud de las mismas estipulaciones, renun- » cia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ella que- » darán perteneciendo á la República del Perú, como igualmente á » los derechos y títulos que sobre esos territorios le han asistido » hasta hoy.

» ART. 13. Quedando en virtud del presente Tratado algunos ríos » comunes, ya por pertenecer en ellos una orilla al Perú y otra al » Ecuador, ya por conservar uno de los dos países el curso inferior » del río y el otro el superior, ambas Partes contratantes convienen en » reconocerse recíprocamente el derecho de libre navegación en di- » chos ríos comunes.

» ART. 14. En consecuencia, la República del Perú conviene en » que las embarcaciones ecuatorianas puedan pasar por el río Mara- » ñón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para dirigirse á terri-

» torio peruano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á » los reglamentos fiscales y de policía fluvial establecidos por la auto- » ridad superior peruana. Dichas embarcaciones no pagarán más im- » puesto de tráfico que los que paguen por la misma causa las em- » barcaciones peruanas.

» Art. 15. La República del Ecuador, en reciprocidad y compen- » sación, conviene en que las embarcaciones peruanas pueden pasar » por el río Marañón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para » dirigirse á territorio ecuatoriano, sea en tránsito á otros países, su- » jetándose siempre á los reglamentos fiscales y de policía fluvial » establecidos por la autoridad superior ecuatoriana. Dichas embar- » caciones no pagarán más impuesto de tráfico que los que paguen » por la misma causa las embarcaciones ecuatorianas.

» Art. 16. Las embarcaciones á que se refieren los anteriores ar- » tículos podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Perú » ó del Ecuador, respectivamente, que para ese objeto se hallen habi- » litados ó se habilitaren en lo sucesivo; pero las mercaderías que » introduzcan en cualquiera de ellos, quedarán sujetas á los derechos » fiscales allí establecidos.

» Art. 17. Se consideran como embarcaciones peruanas ó ecuato- » rianas para los efectos de este Tratado, aquellas que con sus pape- » les comprueben en debida forma haber sido matriculadas con suje- » ción á las ordenanzas de sus respectivas naciones, y que enarbolen » legalmente sus banderas.

» Art. 18. Deseando las dos Partes contratantes evitar el tráfico » indebido de indígenas en las regiones del Oriente, se obligan, respec- » tivamente, á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados y » conducidos del territorio de la República del Perú á la del Ecuador, » ó recíprocamente, y los que fueren arrebatados de este modo vio- » lento, serán restituídos por las respectivas autoridades de la frontera » luego que sean reclamados.

» Art. 19. Todas las estipulaciones de este Tratado tienen el ca- » rácter de definitivas y obligarán perpetuamente á las Altas Partes » contratantes.

» Art. 20. Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en » Lima ó en Quito, á la brevedad posible, después que los Congresos » de ambas Repúblicas le hayan prestado su aprobación.

» En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y » sellaron de su puño y sello, por duplicado, el presente Tratado de- » finitivo.

» Hecho en Quito á los dos días del mes de Mayo del año de » mil ochocientos noventa. » =(L. S.). ARTURO GARCÍA.=(L. S.) PABLO » HERRERA. » (1).

Un instante de reflexión nos da la certidumbre de que el Tratado García-Herrera contenía la cesión en favor del Ecuador, de más de 300.000 kilómetros cuadrados. Los límites septentrionales de Maynas están señalados por la Cédula de 1802, en forma enteramente precisa, hasta los sitios en que los afluentes septentrionales dejan de ser navegables, indicando al pueblo de Papallacta como uno de los términos más septentrionales. Por consiguiente, el Tratado era la abdicación más clamorosa de los derechos del Perú. Éste cedía los grandes ríos septentrionales que desembocan sobre la banda superior del Marañón, salvando apenas la parte baja del Napo. Cedía el río Santiago formado por la reunión del Paute y del Zamora. Esos territorios forman la provincia peruana de Bongorá, perteneciente al departamento de Amazonas. Cedía el Morona, navegable en una extensión de más de 250 millas, explorado por el Prefecto peruano de Loreto Don Benito Arana, desde 1870. Entre el Santiago y el Morona se extiende un valle fertilísimo que el Perú perdía íntegramente. Entregaba el Pastaza y toda la vasta región que riega, abandonando un pueblo, Andoas, posesión peruana que el Ministro ecuatoriano reconoció en las mismas conferencias en que se discutía el Tratado. Abandonaba íntegramente el territorio de Canelos, cuya reclamación había sido el origen del Tratado de Arbitraje; toda la cuenca del Curaray; todo el alto Napo y sus grandes afluentes, y en sus proximidades, los pueblos de Angoteros, Torres-Causana, San Pedro, Fortaleza; una gran parte del valle y toda la cordillera que separa el alto Napo del Putumayo; por fin, todo el alto Putumayo y el valle entre el Putumayo y el Caquetá. Era la abdicación más

(1) Anexo núm. 41.

inexplicable que podía hacer en plena paz un pueblo libre. El Tratado García-Herrera sólo se concibe firmado bajo la presión de un ejército ecuatoriano que hubiera ocupado Lima, impuesto por las bayonetas triunfantes y aceptado en la agonía del desastre, para salvar de la conquista el resto de una nacionalidad cercada por el infortunio. ¡Cómo! El Perú había iniciado el arbitraje y las negociaciones oponiéndose á la entrega de Canelos, y resultaba en la transacción cediendo no sólo Canelos, sino una gran parte de Maynas, toda la vasta zona hidrográfica del Norte del Marañón, una porción importante de esa gran arteria fluvial! Era casi la renovación del proyecto de Bolívar: Maynas dividido por el Marañón. Naturalmente, contra esa transacción se sublevó el sentimiento nacional. Los diputados por Loreto, doce representantes, elevaron una protesta al Congreso.

Seguramente habría bastado con ella y con exponer la clamorosa abdicación que, de sus derechos y de su posesión, hacía el Perú en ese pacto para conseguir su desaprobación; pero como sucede en todas partes, y en especial en los países sud-americanos, la política interna se adueñó del incidente é hizo al Gobierno los cargos más terribles. En la América del Sur es conocida la inestabilidad de los Gobiernos, levantados casi siempre sobre las brasas mal apagadas de una anarquía pronta á encenderse al primer soplo. De modo que ante la ola de indignación que suscitó el Tratado, tuvo razón el Gobierno para temer por su suerte é hizo todo género de esfuerzos por vindicarse.

Indudablemente que, juzgando con serenidad, no podía disculparse el error del Gobierno peruano; pero se podía explicar. El Ministro Plenipotenciario del Perú y la Comisión nombrada para absolver sus consultas se dejaron arrastrar á esos desgraciados extremos por el deseo de concluir la transacción que se habían propuesto. Al Ministro ecuatoriano le bastó resistir, y los Agentes peruanos, de concesión en con-

cesión, dieron cuanto era posible, limitándose casi á conservar Iquitos al Norte del Marañón. ¿Y cuáles fueron las razones de esa conducta de la Cancillería peruana? Esas razones dependían de la situación internacional del Perú, singularmente difícil en esa época, en que tenía que liquidar con Chile las consecuencias de la guerra del Pacífico. Sin duda el punto de vista del Gobierno peruano era verdadero. Bien podía el Perú hacer algunos sacrificios para despejar definitivamente el horizonte de su política exterior y consagrarse tranquilamente á reconstituir su vida económica, seriamente quebrantada por los esfuerzos y desastres de la lucha.

Pero le pasó al Perú lo que les pasa siempre á los hombres y á los pueblos que se hacen la ilusión de que es posible vivir sin dificultades, que se empeñan en comprar la tranquilidad por el camino de las abdicaciones sin término, y que en vez de la tranquilidad, lo que hacen es suscitarse, en vez de simples dificultades, los más serios peligros.

El Gobierno del Perú quería solucionar de una vez la cuestión de los límites con el Ecuador; y para realizarlo, llegó á suscribir abdicaciones inverosímiles. Lo que consiguió fué la intranquilidad dentro, producida por el descontento de los pueblos; y fuera, el peligro de la guerra, cuando el Congreso modificó el Tratado.

Para convencerse de lo absurdo del Tratado de 1890, basta recordar este hecho perfectamente claro: el Perú fué al arbitraje reclamando Canelos, parte septentrional de Maynas, y ahora hacía una transacción, cediendo no solamente Canelos, sino una gran parte de Maynas. Más le habría valido no decir una sola palabra sobre Canelos ni en 1858 ni en 1887.

Pero volvamos al Gobierno peruano, que en presencia de las más terribles acusaciones, viendo al país agitado de un extremo á otro, oyendo un grito de protesta unánime contra ese pacto leonino, en que el Perú lo daba todo á cambio de

que el Ecuador renunciara á reclamaciones que nunca había hecho, se vió en la necesidad de defenderse y de presentar el pacto que acababa de suscribir como favorable al Perú.

Ahora bien, ¿cuál era la manera de defender ese Tratado? El Tratado García-Herrera había sido celebrado en conformidad con el artículo 6.° de la Convención de 1887, que autorizaba á los Gobiernos de ambos países para buscar una transacción; de modo que el Tratado García-Herrera tuvo por objeto evitar los peligros del arbitraje. De aquí resultó una cosa original: que el Gobierno no hizo la defensa de la transacción directamente, como se hace la defensa de todos los contratos, demostrando las ventajas intrínsecas que contienen, no; la hizo esforzándose en demostrar que el arbitraje era peligroso por cuanto la sentencia podía, en parte, ser desfavorable al Perú. Con ese objeto reunió en un libro las opiniones de todos los autores del Tratado, que naturalmente defendieron su obra, presentando como dudoso el éxito del juicio. Ya hemos indicado que durante la negociación del Tratado, el Gobierno del Perú nombró una Comisión para que absolviese las consultas, ó mejor dicho, resguardase la responsabilidad del negociador. Los miembros de esa Comisión, más que el Ministro peruano que estaba en Quito, eran en realidad más responsables de las concesiones hechas. Y la razón es clara. El Ministro en Quito luchaba á brazo partido con la resistencia del negociador ecuatoriano, y en el calor de la batalla, empeñado su amor propio en conseguir un resultado, era explicable que, á pesar de su indudable talento, se dejase llevar por la velocidad adquirida y que en sus concesiones fuera más allá de lo prudente; pero para contenerlo estaban el Gobierno y la Comisión que, desde Lima, podían juzgar con frialdad el límite que la dignidad y la prudencia ponían á las concesiones. Por consiguiente, los miembros de la Comisión, una vez que el Tratado produjo

esa excitación en el Perú, comprendieron que eran ellos quienes debían explicar su conducta.

He aquí por qué las opiniones consignadas en el libro compuesto por el Gobierno del Perú para defender el Tratado García-Herrera carecen absolutamente de toda autoridad. Son el juicio parcial de los responsables de un gran error, forzosamente empeñados en atenuarlo. Ciertamente que había injusticia en llamar delito á lo que fué solamente error y cuyos móviles debieron ser, y fueron, sin duda, patrióticos: resolver todos los problemas exteriores del Perú para que, sin preocupaciones, pudiera restablecerse de los daños sufridos en la guerra con Chile; pero como era difícil que las multitudes y los partidos políticos, en su apasionamiento, aceptaran esta explicación, el error del Tratado se presentó como delito inexcusable. Ante esa exageración en el ataque, sus autores exageraron también la defensa, y pretendieron probar que la transacción era más ó menos equitativa, atendidas las dificultades internacionales del Perú. Esta circunstancia quita toda importancia á las opiniones consignadas en el libro escrito en defensa del Tratado García-Herrera. Si el Tratado mismo carece de valor porque fué desaprobado, ¿qué importancia pueden tener los alegatos hechos en su favor? La condenación que sufrió el Tratado indudablemente alcanza é invalida las consideraciones que se expusieron, más que para defenderlo, para disculparlo.

Sin embargo, si bien se reflexiona, la defensa que el Gobierno del Perú hizo de la transacción García-Herrera fué su condenación más absoluta. Ese arreglo debía ser muy dañoso para el Perú cuando sólo se le podía defender en el campo limitado de las hipótesis. Y esas hipótesis no se redujeron siquiera á lo que podía ser el fallo, sino que hasta presentaron la perspectiva de la guerra. El Señor García dijo—y todos repitieron—« el arbitraje es la guerra. » Quiere decir que hasta los peligros del arbitraje en sí mismos parecieron

pocos; hubo que aumentarlos todavía con los peligros de la guerra.

Este género de defensa, por sí solo, demuestra que la transacción era desastrosa. Y ¿cómo se llegaba á esta rara conclusión de que el arbitraje era la guerra? Del modo siguiente: Se decía que el Perú ganaría en el arbitraje (nunca se atrevieron á negar esto) íntegramente la posesión de Maynas, y que como el Ecuador no podía conformarse con quedar sin parte de Maynas, declararía la guerra.

Dijo el Señor García:

« Queda el arbitraje. Pero el arbitraje es la guerra, aunque ello » parezca una paradoja. El arbitraje en la forma absoluta, ilimi- » tada en que está pactado, y siendo de derecho estricto, no per- » mite sino soluciones radicales en la magna disputa de que tra- » tamos.....

» ¡La guerra! Pero, ¿habrá peruano que quiera hacerla por con- » quistar leguas de territorio desierto, cuya colonización sólo comen- » zará en muchos años; y que prefiera emplear en ellas las fuerzas, » los dineros y la sangre de la República, *cuando tenemos por el Sur* » *más grandes intereses que defender, más sagrados derechos que rei-* « *vindicar, más tremendos peligros que conjurar?*

» No hablaré de nuestra debilidad presente, de las complicaciones » internacionales que nos rodean, paralizando nuestra actividad en » ese orden, de los peligros que atraeríamos sobre nuestro aniquilado » país, si turbándose la paz llegásemos á reavivar codicias mal ex- » tinguidas, odios más encarnizados que nunca.

» Pero sí haré notar que las soluciones de la fuerza no son defi- » nitivas y que el vencedor, si gana en ellas territorios, es con la » condición expresa de estar listo y preparado para defenderlos en » todo momento. La adquisición por guerra no da derecho, sino un » estado de cosas que la fuerza sostiene, y precario como todo lo que » en ella se apoya.

» ¿Ha sido solución definitiva la adquisición de Alsacia y Lorena » por Alemania, ni puede considerarse eso como un estado de cosas » definitivo, estable y tranquilo? ¿No tenemos más cerca todavía de » nuestro territorio y de nuestro corazón ejemplos iguales? » —(*Memoria* del Señor García.)

Es el primer caso en la historia universal de los litigios en que se justifica una transacción porque se tiene miedo de ganar el pleito.

Como no era posible presentar el fallo arbitral como absolutamente favorable al Perú, porque eso equivalía á afirmar que la única causa determinante había sido el terror á la guerra, algunos de los defensores obligados del Tratado avanzaron un poco más y dijeron que el Perú ganaría en el Oriente, pero perdería Jaén en el Occidente. La razón era curiosísima. No sabemos con qué fundamentos declaraban los defensores del Tratado que el fallo del Árbitro debía guiarse por las Cédulas que crearon las Audiencias. ¿Por qué? ¿Por ventura el único título de derecho son esas Cédulas? ¿No es título de derecho la constitución de las nacionalidades? ¿No es el primer título del derecho internacional la posesión? Y aun dentro del mismo derecho colonial, ¿no eran título los límites reales, la jurisdicción efectiva de los Virreinatos?

Pero lo más absurdo era temer que ese fallo á medias trajese la guerra, porque era preciso que el Gobierno del Ecuador fuera de una intransigencia incomparable para hacer la guerra sólo porque no ganaba en toda la línea. Lo natural era suponer que si la transacción era posible antes sin el derecho declarado en el Oriente, después sería sin duda más fácil y en forma más favorable.

La defensa extravagante del Tratado García-Herrera no convenció á nadie, ni resistió el primer contacto con sus opositores en el Congreso, que destruyeron, que barrieron, que destrozaron esa argumentación débil y convencional. El Tratado se estudió en el Congreso en dos legislaturas, en 1891 y en 1893, y en las dos fué substancialmente modificado. Es preciso advertir que en el intervalo hubo renovación del Congreso en 1892, así es que puede decirse que ese rechazo por las dos Asambleas distintas era el voto unánime del Perú

que condenaba el Tratado y los argumentos empleados para defenderlo.

Sin embargo, el Congreso del Perú no quiso mostrarse intransigente, y se redujo á modificar el Tratado en la siguiente forma:

« Excmo. Señor.=El Congreso, en sesión de 24 de los corrientes, » ha aprobado, con las modificaciones consignadas en el adjunto » dictamen de su Comisión diplomática, el Tratado definitivo de » límites celebrado el 2 de Mayo de 1890 con la República del » Ecuador.

» Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

» Dios guarde á V. E.=Francisco Rosas, Presidente del Congre- » so.=F. Quevedo, Secretario del Congreso.=Daniel Ureta, Secre- » tario del Congreso.=*Excmo. Sr. Presidente de la República* (1).

« *Conclusiones del dictamen.*—1.ª Que aprobéis los límites estipu- » lados en el Tratado con las dos modificaciones siguientes:

» *a)* Que en lugar de la línea que parte del nacimiento de la que- » brada de San Francisco y sigue á la confluencia del Chinchipe con » el Marañón, y va de este punto hasta la confluencia del Pastaza » con el mismo Marañón, y sigue por el Pastaza hasta el río Pinches, » se negocie la fijación de una línea recta que, partiendo del mismo » origen de la quebrada de San Francisco, llegue al Pongo de Manse- » riche, y siguiendo la cordillera y los límites del Gobierno de Macas, » continúe imaginariamente hasta el punto del río Pinches señalado » en el Tratado, á fin de que el curso inferior del Morona y del Pasta- » za queden en territorio peruano.

» *b)* Que en lugar de la línea que parte desde la desembocadura » del Curaray en el Napo, y sigue por el río Napo y el Payaguas y » termina en la vertiente meridional del Cobuya, se negocie una recta » que, partiendo de la misma confluencia del Curaray con el Napo, » termine en la vertiente septentrional del Cobuya.

» 2.ª Que se diga al Gobierno en comunicación reservada que, si » de las negociaciones que debe entablar para la modificación del Tra- » tado, resultase que no fueran aceptadas en el Ecuador, pide que es- » tos puntos sean resueltos por el Rey de España, con arreglo á la

(1) Anexo núm. 41.

» Convención de arbitraje pendiente, en que se estipuló que los puntos » no acordados por las partes serían fallados arbitralmente; y que si » también esto fuera imposible, se entre de lleno en el arbitraje gene- » ral pendiente en Madrid.

» 3.ª Que se remita al Gobierno copia certificada de este dictamen, » en caso de ser aprobado, para que conozca las razones en que V. E. » ha fundado su fallo » (1).

« Excmo. Señor.=El Congreso, en vista de las observaciones » de V. E. á la resolución legislativa de 25 de Octubre de 1891, por la » que se aprueba con modificaciones el Tratado de límites celebrado el » 2 de Mayo de 1890 con la República del Ecuador, ha reconsiderado » dicha resolución, y habiendo insistido en ella, la devolvemos á V. E. » para su cumplimiento.

» Dios guarde á V. E.=Mariano Nicolás Valcárcel, Presidente » del Congreso.=D. M. Almenara, Secretario del Congreso.=Federi- » co Luna y Peralta, Secretario del Congreso.=*Excmo. Señor Pre- » sidente de la República.* » (2).

Como se ve por la resolución en que insistió el Congreso, lo único que se hacía era salvar la parte baja de los ríos Santiago, Morona, Pastaza y Tigre; pero se cedía toda la parte alta; es decir, que se cedía sin motivo alguno todo el Gobierno de Quijos y Canelos, que había sido el origen único del arbitraje. Es indudable que el Congreso del Perú se mostró con una moderación que hoy parece inverosímil; pero que entonces, en la situación interna y externa del país, se explicaba. El Congreso no podía en esas circunstancias condenar implacablemente al Gobierno. Si el Gobierno había hecho un Tratado, no era posible desaprobarlo totalmente. Esas consideraciones llevaron al Congreso á transigir, renunciando al objeto mismo de la transacción: la reclamación sobre Quijos y Canelos.

Felizmente, el Ecuador no aceptó la modificación y libertó

(1) Anexo núm. 41.
(2) Idem íd. 41.

al Perú de una solución injusta, porque, á pesar de las modificaciones del Congreso, representaba el sacrificio de la mitad de Maynas, de todo Quijos y Canelos y de pueblos como Andoas, Torres-Causana, San Pedro y Fortaleza.

Pero ahora preguntamos: ¿Por qué aprobó el Ecuador el Tratado García-Herrera? ¿Por qué lo aprobó por unanimidad inmediatamente después de firmado? ¿Por qué cuando lo modificó el Congreso del Perú, en 1891, esperó pacientemente hasta el 93? ¿Por qué bastó la simple promesa de insistir que le hizo el Gobierno peruano para que esperara la nueva decisión del Congreso? Es, pues, evidente que el Ecuador, mientras tuvo la más ligera esperanza de que el Tratado García-Herrera fuese aprobado, se adhirió á él como á tabla de salvación para salir del naufragio á que lo llevaba el arbitraje.

¿El Gobierno del Ecuador tuvo necesidad de reunir documentos, de buscar opiniones, para forzar la aprobación por su Congreso del Tratado García-Herrera? Absolutamente. Nadie discutió la conveniencia del Tratado, nadie la puso en duda. Todos pensaban que entre ese Tratado y el arbitraje no era dudosa la elección; ¿por qué? ¿Era porque tenían la convicción del éxito en el juicio, ó era porque en el fondo de su conciencia todo ecuatoriano sabía que las de su país no eran pretensiones que pudieran presentarse ante un juez? Luego lo que en el Perú no era sino la opinión de los autores del Tratado, opinión aniquilada por la indignación nacional, fué en el Ecuador opinión unánime, que no necesitó de argumentos para defenderse porque estaba en la conciencia de todos.

Así es que la aprobación del Tratado García-Herrera supone que todos los estadistas del Ecuador, todos sus jurisconsultos, condenaron la demanda ecuatoriana. Pero hay más. En el Perú los defensores del Tratado García-Herrera estudiaban la cuestión peruana juzgándola con el criterio colonial, dentro del cual hay campo para varias hipótesis. En cambio, el Ecuador juzgaba la cuestión de límites con el Perú á

través del Tratado de 1829. En esa materia no hay lugar á ambigüedades. El Tratado está ó no vigente. El Tratado ampara ó no ampara la pretensión ecuatoriana. Pues bien, la aprobación del Tratado García-Herrera demuestra que el Ecuador declaraba unánimemente que el Tratado de 1829 había caducado ó que no amparaba sus pretensiones. De modo que si el Gobierno amigo habla de la opinión que algunos peruanos pudieron expresar, llevados por la necesidad de defender su obra, sobre la calidad de algunos títulos coloniales, el Perú dice que el Ecuador en masa, representado por su Gobierno y su Congreso, declaró insostenible la demanda ecuatoriana, caduco el Tratado de 1829 y absurdas las fantásticas interpretaciones que había forjado el deseo en lucha con la razón.

Y esto es evidente: las opiniones de los peruanos se refieren á que determinadas cédulas comprendían mayor ó menor territorio. La opinión del Congreso del Ecuador, revelada por la aprobación del pacto García-Herrera, sobre el Tratado del 29, demuestra la convicción de que no era éste aplicable á la cuestión con el Perú, ni podía ser interpretado en forma que favoreciese las pretensiones ecuatorianas; y que en esa situación, el arbitraje era para el Ecuador el fracaso irremediable ante el derecho peruano que cubría con la soberanía del Estado la nacionalidad de provincias cuya integridad garantizaba la jurisdicción colonial.

II

Y esta convicción no fué momentánea en el Ecuador, sino que ha sido su creencia constante revelada por todos sus actos.

Á raíz de la modificación del Tratado García-Herrera se iniciaron las negociaciones que terminaron en el Tratado de 1894 concluído entre el Perú, el Ecuador y Colombia (1).

En las conferencias respectivas quedó demostrada del modo más claro la situación del Ecuador. Con una lógica incontestable los Ministros colombianos Galindo y Tanco sostuvieron que el Ecuador no podía invocar el derecho colonial para reconstituir la Audiencia de Quito. Ya en otra parte hemos copiado sus palabras, que acreditan que el Ecuador se formó sólo de provincias; que no reconstituyó ninguna entidad del coloniaje; y que lo único que podía invocar en consecuencia, dentro del criterio colonial, eran los derechos de esas circunscripciones.

Debieron convencer al Ecuador esas alegaciones cuando, obligado á concurrir al arbitraje, quiso que se sustituyese el criterio del derecho estricto para someterse al criterio de la equidad. Preguntamos: dentro del criterio de la equidad, ¿tendría alguna aplicación el Tratado de 1829? Si debía hacerse una delimitación equitativa entre Colombia, el Ecuador y el Perú, esa delimitación tenía que reducirse al Oriente, donde había de fijarse una línea reconociendo la participación de los tres Estados. En esas condiciones, ¿era aplicable un Tratado celebrado sólo entre el Perú y Colombia, en que se dejaba la resolución del asunto para un arreglo amistoso de las dos Repúblicas? Si, en vez de dos, había que *consultar tres conveniencias*, es claro que materialmente resultaba inaplicable el Tratado del 29. Luego el Tratado de 1894 es la condenación directa del Tratado de 1829 por el Ecuador y por Colombia. Pero hay más. Tampoco dentro del criterio de la equidad caben reivindicaciones de ninguna especie; así es que el Tratado del 94 es también la confesión por parte del Ecuador de que su de-

---

(1) Anexo núm. 43.

manda reivindicatoria de provincias enteras era sólo una alegación retórica.

Dice la Convención de 1894:

« Los Gobiernos del Perú, Colombia y Ecuador, deseosos de poner » fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre los tres » Estados respecto á sus límites territoriales, y animados del propó- » sito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda » turbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno » provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado, con tal fin, sus » respectivos Plenipotenciarios, á saber:

» S. E. el Presidente de la República del Perú al Dr. D. Luis Felipe » Villarán, Abogado y Plenipotenciario especial del Perú; S. E. el Pre- » sidente de la República de Colombia al Dr. D. Aníbal Galindo, Abo- » gado especial de límites y Plenipotenciario especial, y al Señor Don » Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en el Perú; y S. E. » el Presidente de la República del Ecuador al Dr. D. Julio Castro, » Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en » el Perú:

» Quienes, como resultado de la conferencia tenida en Lima, y » después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado » en buena y debida forma, han acordado la Convención adicional de » arbitraje que se contiene en los siguientes artículos:

» Artículo 1.° Colombia se adhiere á la Convención de arbitra- » mento entre el Perú y el Ecuador de 1.° de Agosto de 1887, canjea- » da en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes contra- » tantes estipulan que el Real Árbitro fallará las cuestiones materia de » la disputa, atendiendo *no sólo á los títulos y argumentos de derecho* » *que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conve-* » *niencias de las Partes contratantes*, conciliándolas de modo que la » línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

» Art. 2.° El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á » las Partes contratantes impone el art. 2.° de la referida Conven- » ción dentro de ocho meses, contados desde la ratificación de la pre- » sente, y el del art. 3.° de aquélla dentro de seis meses, contados des- » de la aceptación del Real Árbitro. Á partir de esta fecha, se arreglará » en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual » se adhiere.

» Art. 3.° Los gastos que ocasione al Árbitro la substanciación

» del proceso los reembolsarán los Gobiernos contratantes, eroga» gando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos as» ciendan.

» ART. 4.° Si esta Convención fuere desaprobada por la Repúbli» ca de Colombia, producirá, no obstante, sus efectos entre las Repú» blicas del Perú y del Ecuador, cuyas cuestiones sobre los límites » serán decididas con arreglo á lo estipulado en el art. 1.°

» ART. 5.° Si dicha Convención fuese desaprobada por el Perú, » por el Ecuador ó por ambos, continuará vigente entre las dos Na» ciones el Convenio de arbitraje de 1.° de Agosto de 1887, y Colom» bia quedará en libertad para adherirse pura y simplemente á él den» tro de los noventa días, contados desde que oficialmente le sea no» tificada la improbación.

» ART. 6.° La presente Convención será ratificada por los Congre» sos de las tres Repúblicas contratantes y las ratificaciones se can» jearán en Lima, Bogotá ó Quito en el menor tiempo posible.

» En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contra» tantes han firmado la presente Convención, y la han sellado con » sus sellos particulares, en triple ejemplar, en Lima á los quince » días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.= » L. F. VILLARÁN.=ANÍBAL GALINDO.=LUIS TANCO.=JULIO CASTRO » (1).

Por lo menos, Colombia tuvo el mérito de no retroceder en cuanto á la línea de conducta por la cual se decidió. Aceptó resueltamente el arbitraje con tal de que en el fallo se consultase la equidad. Con el Ecuador no sucedió lo mismo. Tuvo temor al arbitraje, aun atenuado de este modo.

Después de mostrarse tan entusiasta por el arbitraje de equidad, volvió sobre sus pasos, y no sabiendo qué partido tomar, se quedó inmóvil durante diez años.

Colombia aprobó la Convención; el Perú la aprobó también; pero el Ecuador se resistió resueltamente á pronunciarse ni en favor ni en contra del pacto que él mismo había propuesto.

---

(1) Anexo núm. 43.

¿Qué significa esto? Pues significa que todos los estadistas del Ecuador se dieron cuenta de los peligros del arbitraje, aun en esas condiciones; es decir, de que las pretensiones de su país no podían sostenerse seriamente ante el juez.

Por fin, el Perú retiró la aprobación que había dado á la Convención tripartita y dejó vigente el Tratado de 1887 sin la voluntad del Ecuador, obligado á resignarse á lo inevitable.

Pues bien; hoy mismo, dentro del arbitraje *juris* de 1887, hay algo que revela la conciencia que tiene el Ecuador de su falta de derecho, y ese algo es la exageración de la demanda. Los derechos, cuando realmente existen, son limitados, porque la realidad es siempre limitada; solamente las utopías no tienen límite. Cuando una demanda es completamente ideológica como la demanda ecuatoriana, lo mismo se extiende á una provincia que á diez. La invención admirable de las *reservas* y de las *concesiones* tácitas suprime todos los imposibles. Convirtiendo la Cédula que fundó la Audiencia de Quito en una cédula profética, que debe producir su efecto á los tres siglos, ampliada por una serie infinita de mudas intenciones, es muy fácil hacerle comprender todo el dominio de la tierra.

Una demanda en que se piden dos departamentos y doce provincias revela, por sí misma, la convicción que tienen sus autores de su falta de razón, y de que es necesario suplir, con la extensión de lo que se pide, la carencia absoluta, no ya de fundamentos, sino hasta de pretextos en que apoyar la petición.

III

No concluiremos este capítulo sin hacer mención de dos actos que confirman el derecho del Perú. El primero es el Tratado de 1851 celebrado con el Brasil. Dice:

«ART. 7.° Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada en las estipulaciones de la presente Convención, aceptan las Altas Partes contratantes el principio del *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil; por consiguiente, reconocen, respectivamente, como frontera la población de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavarí desde su confluencia con el Amazonas.

» Una Comisión mixta, nombrada por ambos Gobiernos, reconocerá, conforme al principio del *uti possidetis*, la frontera, y propondrá, sin embargo, los cambios de territorio que creyere oportunos para fijar los límites que sean más naturales y convenientes á una y otra Nación (1).

En 1858 se suscribió otro Tratado, cuya cláusula 5.ª está redactada en los términos siguientes:

«ART. 5.° Las dos Altas Partes contratantes, de común acuerdo, adoptarán, en la extensión del río *Amazonas* que *respectivamente* les pertenece, un sistema de policía fluvial y los reglamentos fiscales que tengan á bien establecer en los puertos habilitados para el comercio, guardando la posible uniformidad en cuanto sea compatible con las leyes especiales de los dos países » (2).

Estos convenios prueban que el Perú trataba con el Brasil en condición de dueño del Oriente. Por sí y ante sí arregló

(1) ARANDA.—Obra citada, tomo II, pág. 517.
(2) *Ibidem*, tomo II, pág. 522.

sus fronteras con la antigua colonia portuguesa. Esos arreglos subsisten y son el único título de propiedad del Brasil. Pues bien, si el derecho del Brasil se deriva del derecho peruano, es claro que, al reconocerlo, se reconoce el derecho del Perú. Es muy curioso que sólo al Perú se le dispute, después de ochenta y tres años, un título que no se disputa al Brasil. El Perú es dueño del Oriente para arreglar sus fronteras con el Brasil, y no lo es cuando trata de arreglarlas con el Ecuador. El Ecuador reconoce la soberanía del Perú en favor del Brasil, pero no se la reconoce en favor de sí mismo. Parece que no es que el Ecuador se crea dueño, sino que desea que ese dueño no sea el Perú.

Pues bien, así como los arreglos con el Brasil sirven para probar que la nacionalidad de Maynas, como provincia peruana, es indiscutible en América, desde que el Perú ha podido delimitarla con otras potencias, deben servir también, dentro del arbitraje, para demostrar que su nacionalidad no puede discutirse en una delimitación con el Ecuador. El Tratado de 1887 tiene la misma base que el Tratado de 1851; ambos suponen que el Perú es dueño de la gran provincia de Maynas.

El otro acto de igual importancia es el Tratado últimamente celebrado con Colombia, que demuestra que el Perú es dueño de Maynas, que por eso limita con Colombia y que Colombia reconoce esa posesión hasta el punto de haber celebrado con él un *modus vivendi*. Ya los Ministros colombianos en 1894 expresaron que si fuera cierta la teoría ecuatoriana, jamás el Perú limitaría con Colombia. Decían los Señores Galindo y Tanco:

«No por lujo de investigación, sino por imprescindible necesidad, » tuvieron los Plenipotenciarios colombianos que entrar en la disqui- » sición del título legal ó del *uti possidetis* de derecho, con arreglo al » cual, en sus relaciones con Colombia, debe hallarse el territorio que » comprende la hermana República del Ecuador.

» Si Colombia reconociera que ese territorio había quedado formado con todo el que comprendió la circunscripción de la Presidencia de Quito, que tal como fué erigida en 1563 se extendía al Oriente hasta los confines de la Guayana venezolana, y al Occidente y al Norte hasta Antioquia y el Atrato, en la vecindad del istmo de Panamá, carecería de todo derecho para intervenir en este litigio, y nada, absolutamente nada, tendría que hacer con el Perú; porque aun dándole el Ecuador al último todo lo que éste reclama con la Cédula de 1802, todavía así no alcanzaría Colombia á lindar con el Perú » (1).

Si esto es así, es evidente que para que el Perú someta á un arbitraje de equidad su delimitación por el Oriente con Colombia, es preciso que sea dueño de Maynas y que los derechos del Ecuador sean sólo nominales, lo mismo respecto del Perú que de Colombia. Suplicamos á Vuestra Majestad que considere el carácter del arbitraje con Colombia: es un arbitraje de equidad que sólo es posible cuando tiene por base un derecho de propiedad que ambas partes se reconocen. Sería perfectamente original que dos potencias pactaran un arbitraje de *equidad* sobre territorios que pertenecen y son poseídos por una tercera potencia. Dice el Tratado con Colombia:

« Los Gobiernos del Perú y Colombia, animados del sincero deseo de poner término fraternal y decoroso á la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales, y con el propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

» Su Excelencia el Presidente de la República peruana al Señor Dr. D. Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en Colombia, y

» Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al Señor Dr. D. Clímaco Calderón, Ministro de Estado en el Despacho de

(1) Anexo núm. 43.

» Relaciones Exteriores, y al Señor D. Luis Tanco Argáez, Enviado » Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, » eventualmente en esta capital:

» Quienes, después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron » en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

« *Tratado de arbitraje de límites.*—Artículo 1.° Los Gobiernos » del Perú y de Colombia someten á la decisión inapelable de Su » Santidad el Sumo Pontífice Romano la cuestión de límites pendien- » te entre ellos, la que será resuelta atendiendo no sólo á los títulos y » argumentos de derecho que se le presenten, sino también á las con- » veniencias de las Altas Partes contratantes, conciliándolas de modo » que la línea de fronteras esté fundada en el derecho y en la equidad.

» Art. 2.° El presente compromiso arbitral queda expresamente » subordinado al arbitraje pactado entre el Perú y el Ecuador el » 1.° de Agosto de 1887, en actual curso ante S. M. el Rey de España, » debiendo surtir efecto únicamente en el caso de que el Real Árbitro » adjudique al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos. » El Gobierno de Colombia declara, al propio tiempo, que las estipu- » laciones del presente compromiso arbitral no afectan al Tratado de » igual naturaleza celebrado entre Colombia y el Ecuador el 5 de » Noviembre de 1904, el que podrá surtir sus efectos tan luego como » termine el juicio arbitral perú-ecuatoriano de 1887, á que se hace » referencia.

» Art. 3.° Dentro de los seis meses siguientes á la aceptación del » Augusto Árbitro, presentarán los Plenipotenciarios á Su Santidad, ó » al dignatario que Su Santidad designe, una exposición en que cons- » ten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada » de los documentos en que las apoyen y que harán valer las razones » del caso.

» Art. 4.° Desde el día en que se presenten dichas exposiciones » ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir » y contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados » que el Augusto Árbitro crea conveniente decretar, así como para » cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer de- » terminados puntos.

» Art. 5.° Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado ofi- » cialmente por la Secretaría de Estado de Su Santidad, quedará eje- » cutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

» Art. 6.° Los Gobiernos del Perú y de Colombia abrigan la

» íntima persuasión de que Su Santidad se prestará á aceptar el arbi-
» traje que se le propone; desde ahora designan como Árbitro para el
» caso contrario á Su Excelencia el Presidente de la República Argen-
» tina, á fin de que ejerza el cargo conforme á lo estipulado en los
» artículos que preceden.

» ART. 7.° Los gastos que ocasione al Árbitro la substanciación
» del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando
» cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

» ART. 8.° Si llegase el caso de que, de acuerdo con la declara-
» ción convenida en el art. 2.°, tenga cumplimiento el compromiso
» que por este Tratado contraen las Repúblicas del Perú y de Colom-
» bia, ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de
» sus Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de
» cuatro meses, contados desde el día en que quede ejecutoriado el
» laudo que pronuncie S. M. el Rey de España en el litigio pendiente
» ante él, en virtud del compromiso arbitral celebrado entre los Go-
» biernos del Perú y del Ecuador.

» ART. 9.° El presente Tratado será ratificado por los Cuerpos
» legisladores del Perú y de Colombia, y las ratificaciones se canjea-
» rán en el menor tiempo posible.

» En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contra-
» tantes han firmado el presente Tratado en doble ejemplar, y lo han
» sellado con sus sellos particulares, en Bogotá á los doce días del
» mes de Septiembre de mil novecientos cinco.=(L. S.) HERNÁN VE-
» LARDE.=(L. S.) CLÍMACO CALDERÓN.=(L. S.) LUIS TANCO ARGÁEZ » (1).

Pero además de este Tratado se celebró un *modus vivendi* que precisa la posesión del Perú, reconocida por Colombia, en el río Putumayo, ó sea en uno de los extremos de Maynas.

El *modus vivendi* está redactado en estos términos:

« Los Gobiernos del Perú y de Colombia, haciendo prácticos los
» propósitos de arreglo fraternal que han determinado la celebración
» del Tratado de arbitraje sobre límites, suscrito el día de la fecha, y
» para asegurar la armonía entre los dos países, ligados por tantos
» vínculos de amistad, han resuelto celebrar un acuerdo de equidad,
» con cuyo objeto han nombrado Plenipotenciarios:

» Su Excelencia el Presidente de la República peruana al Doctor

(1) Apéndice núm. 15.

» D. Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-
» ciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

» Su Excelencia el Presidente de Colombia al Señor Dr. Don
» Clímaco Calderón, Ministro de Relaciones Exteriores, y al Señor Don
» Luis Tanco Argáez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-
» ciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital:

» Quienes, después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron
» en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

» 1.° Los Gobiernos del Perú y de Colombia convienen en man-
» tener el *statu quo* en el territorio litigioso entre los dos países hasta
» la definitiva solución de la controversia, mediante el compromiso
» arbitral pactado en la fecha; y á fin de evitar toda dificultad y peli-
» grosos conflictos en la región del Putumayo, acuerdan establecer
» ahí, durante esta situación transitoria, dos zonas, Norte y Sur, de
» ocupación provisional, separadas por las aguas del expresado río.

» La zona correspondiente al Perú comprenderá los territorios
» situados al Sur, ó sean en la margen derecha, entre los ríos Cobuya
» y Cotuhé, inclusives; y la correspondiente á Colombia los territo-
» rios situados al Norte, ó sean en la margen izquierda.

» 2.° El Gobierno de Colombia nombrará un Interventor y un
» Secretario de ese Interventor en la Aduana de Cotuhé, la que co-
» brará sobre toda mercancía derechos de importación y exportación,
» conformes al Arancel peruano, y sujetándose en sus funciones á
» los reglamentos del Perú, mientras los dos Gobiernos interesados
» fijan otros de común acuerdo. Las gomas, de cualquier especie que
» sean, pagarán en dicha Aduana, como único impuesto, un derecho
» de exportación de treinta centavos, moneda peruana, por kilogramo.

» 3.° Desde el día en que entre en vigencia este convenio en vir-
» tud de la aprobación que le acuerdan los Gobiernos de ambos paí-
» ses contratantes, el producto bruto de la Aduana mixta de Cotuhé
» se dividirá por iguales partes entre las dos Naciones, y cada Go-
» bierno cubrirá los gastos de personal que tenga en dicha Aduana.

» 4.° Las mercancías de importación que por su destino deban
» introducirse por la Aduana de Cotuhé, no pagarán derechos á su
» paso por la de Iquitos, por la cual irán en tránsito, de la misma
» manera que pasan por la del Pará las que se introducen por esa
» vía, y solamente los pagarán en la de Cotuhé, según el Arancel pe-
» ruano ó el que establezcan de común acuerdo los dos países.

» 5.° Como consecuencia del carácter amigable y equitativo de
» este acuerdo, queda entendido que las condiciones del tráfico co-

» mercial serán idénticas para colombianos y peruanos en el Putu-
» mayo, y los buques de unos y otros podrán surcarlo libremente.

» 6.° Los Gobiernos del Perú y Colombia se comprometen igual-
» mente á respetar y amparar á los industriales colombianos y perua-
» nos que tienen explotaciones establecidas actualmente en la zona
» del Putumayo y sus afluentes, sin que se les pueda despojar ni
» afectar sus intereses con otras gabelas ó impuestos que el estable-
» cido en el artículo segundo.

» 7.° Los Gobiernos del Perú y Colombia se comprometen á no
» innovar en el régimen que este acuerdo establece, mientras no que-
» de definitivamente resuelta la controversia de límites entre ambos
» países, de acuerdo con el compromiso arbitral pactado.

» 8.° Las precedentes estipulaciones no significan, en manera al-
» guna, renuncia ni reconocimiento de derechos territoriales en favor
» de uno ú otro país, siendo su único objeto evitar inminentes con-
» flictos armados entre colombianos y peruanos que explotan esa re-
» gión, facilitando así el arreglo fraternal que persiguen los Gobier-
» nos de ambas Repúblicas.

» Para constancia firman el presente, por duplicado, y lo sellan
» con sus sellos particulares, en Bogotá á los doce días del mes de
» Septiembre de mil novecientos cinco, haciendo constar que este
» convenio entrará en vigencia por la aprobación ejecutiva de los dos
» Gobiernos.=(L. S.) Hernán Velarde.=(L. S.) Clímaco Calderón.=
» (L. S.) Luis Tanco Argáez » (1).

No puede darse una prueba más evidente de que las pretensiones del Ecuador son nominales, y que si se las aceptase aunque fuese en parte, no solamente se despojaría de derechos efectivos al Perú, sino también á Colombia. Lo natural, lo correcto, lo práctico, es que Colombia, el Perú, el Brasil, que son dueños efectivos del Oriente, arreglen equitativamente sus límites; pero para eso es necesario declarar una vez por todas que el Ecuador no tiene derecho alguno á la provincia de Maynas.

---

(1) Apéndice núm. 15.

IV

Por fin, el arreglo hecho entre el Ministro del Perú, el del Ecuador y el Señor Menéndez Pidal sobre el retiro de las guarniciones establecidas en el río Napo, dice:

« En Quito, á veintinueve de Enero de mil novecientos cinco, reunidos en la Legación del Perú el Excmo. Señor Comisario de S. M. el Rey de España, D. Ramón Menéndez Pidal, el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, D. Miguel Valverde, el Plenipotenciario *ad hoc* del Ecuador, D. Honorato Vázquez, y el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, D. Mariano H. Cornejo, con el fin de llegar á un acuerdo sobre una proposición del Excmo. Señor Comisario Regio, que ya ha sido suficientemente discutida, éste expresó que, como lo ha indicado ya á los Señores Valverde, Vázquez y Cornejo, creía conveniente iniciar sus delicadas labores con una medida conciliatoria; que no le parecía prudente que hallándose el Perú y el Ecuador en vía de solucionar amistosamente su viejo litigio, mantuviesen en la región del Napo, que ha sido teatro de sangrientas escenas, guarniciones militares cuya actitud no podía dejar de ser hostil; que en esta virtud, pedia al Perú y al Ecuador que retirasen mutuamente sus fuerzas militares, el Ecuador, la que tenía en el Aguarico, hasta Quito, y el Perú, la que tenía en Torres-Causana, hasta Iquitos; agregó que tal retiro de las guarniciones militares no importaba en manera alguna abandono de la posesión, sobre la cual no estimaba oportuno prejuzgar; que ésta era simple medida tendente á demostrar el espíritu pacífico de los dos países, y su intención de someterse á las previas medidas que el Soberano encargado del arbitraje creyera oportuno dictar.

» Los Señores Valverde, Vázquez y Cornejo preguntaron al Excelentísimo Señor Comisario que tuviera la bondad de decirles qué tiempo estima que tardaría en expedirse el fallo definitivo.

» El Excmo. Señor Comisario les contestó que esperaba que de ninguna manera pasaría de seis meses el tiempo preciso para que

» su Augusto Soberano dirimiese el litigio que le estaba sometido.

» Entonces los Excmos. Señores Valverde, Vázquez y Cornejo » expresaron que, tratándose de un período de tiempo relativamente » corto, no podían sino deferir respetuosamente á las indicaciones del » Excmo. Representante del Augusto Árbitro, en cuya justificación y » y alta imparcialidad tenían la más absoluta confianza.

» En esta virtud, quedó acordado que el Ecuador retirase la guar- » nición militar que tiene en el Aguarico hasta Quito, y el Perú la que » tiene en Torres-Causana hasta Iquitos; conviniéndose en extender » esta acta por triplicado.

» RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. = MIGUEL VALVERDE. = HONORATO VÁZ- » QUEZ. = MARIANO H. CORNEJO » (1).

Debemos ante todo hacer notar que de toda la línea fronteriza de Maynas, solamente en la parte del alto Napo podían temerse conflictos. ¿Por qué? Porque en todo el resto de la frontera no existe ningún interés ecuatoriano.

Este arreglo, en que el Perú, por deferencia al Comisario que Vuestra Majestad se sirvió nombrar, convino para que se retirasen sus guarniciones hasta Iquitos, mientras el Ecuador las retiraba hasta Quito, es la prueba incontestable de que el Gobierno amigo, fuera de su capital, no posee en el Oriente ningún pueblo, ni en Quijos ni en Canelos. El Perú retiró sus guarniciones del Napo y sus afluentes; pero no de los demás ríos, desde el Putumayo hasta el Santiago. La guarnición que retiró el Ecuador hasta Quito fué una sola, compuesta de 20 hombres, resto de unos 40 que, meses antes, habían sido enviados por primera vez al Aguarico, dando origen á que la población peruana de Torres-Causana hiciera prisionera á la mitad de esa fuerza. Esta acta, hecha en Enero de 1905, es la confesión más terminante de que el Ecuador carece de toda posesión en el Oriente, y que los pocos soldados que salieron á vagar por esas selvas no tenían dónde detenerse, porque los únicos pueblos que ahí existen son peruanos.

(1) Anexo núm. 50.

Los documentos que acabamos de transcribir prueban que la propiedad y posesión del Perú sobre Maynas está expresamente reconocida por el Brasil, por Colombia y por el mismo Ecuador; que lo único que resta por hacer es delimitar la provincia de Maynas. Lo que es en cuanto á las provincias de Tumbes y Jaén, la delimitación que existe es perfectamente clara y basta reconocerla.

Creemos, pues, haber demostrado en el estudio de la cuestión ecuatoriana:

1.° Que, por su carácter, el arbitraje está reducido á delimitar provincias.

2.° Que la posesión del Perú está reconocida por el derecho internacional positivo de la América y en especial por las naciones vecinas, Brasil y Colombia.

3.° Que en la delimitación de Maynas, las concesiones que hizo el Congreso del Perú en 1893, para manifestar la benevolencia con que juzgaba la obra amistosa del Gobierno de la República, no pueden ser aceptadas en forma alguna, pues son incompatibles con un juicio de derecho y sacrifican el territorio de Quijos y Canelos, que fué el objeto primitivo del arbritraje, y parte de la provincia de Maynas propiamente dicha, cuya nacionalidad peruana está fuera del arbitraje.

4.° Que las cuestiones péndientes con el Ecuador se reducen á saber si Canelos pertenece ó no á Maynas.

5.° Que en la historia de sus relaciones con el Perú, el Ecuador no puede ir más allá del Tratado de 1832.

6.° Que las cuestiones que deben arreglarse son las que dejó pendientes la desaprobación del Tratado de 1860, es decir, saber si el Ecuador tiene ó no facultad de enajenar Canelos.

CAPÍTULO CUARTO

SUMARIO: I. No hay derecho á reivindicar Tumbes. — II. Tumbes y la Cédula de 1563.—III. Colombia nunca reclamó Tumbes. El artículo 6.º del Tratado de 1829.—IV. La jurisdicción del Virreinato del Perú sobre Tumbes.—V. Tumbes, provincia peruana.

I

La demanda ecuatoriana no se limita á pedirle al Perú el inmenso departamento de Loreto, sino que también solicita la provincia litoral de Tumbes, cuya categoría es igual á la de un departamento. Hoy está gobernada por un Prefecto y elige al Congreso senadores como las circunscripciones territoriales de primera clase, que en el Perú, siguiendo la demarcación francesa, se llaman departamentos. Comprende los siguientes distritos: Tumbes, Corrales, San Juan de la Virgen y Sarumilla.

El título que el Ecuador invoca para hacer semejante extraña demanda, es la Cédula que erigió la Audiencia de Quito en 1563.

Aunque ya lo hemos indicado repetidas veces en el curso de este Alegato, no podemos dejar de insistir ahora, al tratarse de Tumbes, sobre que el Perú no acepta que el Ecuador, con el pretexto de una delimitación, intente conquistar una entidad política como Tumbes, completamente poblada por peruanos, con 14.000 habitantes. El Ecuador pretende olvidar el hecho fundamental de que esa entidad política, con su numerosa población, constituye parte de la República del Perú en la misma condición que las demás circunscripciones, y que discutir su nacionalidad es discutir el principio de la

nacionalidad peruana. No nos cansaremos de repetir que las cuestiones de límites se refieren á territorios despoblados, pero no á entidades políticas perfectamente constituídas. Precisamente la rectificación de límites tiene por objeto trazar el marco que corresponde á cada una de esas entidades, cuya asociación ha formado los Estados americanos.

Á consecuencia de que la jurisdicción de Piura se había extendido, con razón según el Perú, sin ella según el Ecuador, hasta el río Jubones, los pueblos que se fundaron en esa zona dependían de la Administración de Piura. En esta condición, al sobrevenir la revolución de la Independencia, Piura se independizó con las demás provincias peruanas, incluyendo el distrito de Tumbes; así como Guayaquil comprendió á Santa Elena, y Quito á Machachí. Desarrollado dicho distrito, durante los ochenta y cinco años que tiene la República del Perú, constituye hoy la provincia litoral de Tumbes.

¿Tendría razón para reclamarla el Ecuador, aun aceptada la interpretación que atribuye á la Cédula que en el siglo XVI erigió la Audiencia de Quito, y prescindiendo de todos los actos virreinaticios que se sucedieron hasta el año 1821 y de la constitución del Estado peruano, que la comprendió desde el primer momento bajo su soberanía?

La respuesta á esta pregunta es de simple sentido común, y ya la hemos dado en los extensos comentarios consagrados á estas ideas en los capítulos anteriores.

Aun cuando hubiera una cédula del siglo XVI que nominalmente incluyese la provincia de Tumbes en el Virreinato de Santa Fe, no tendría facultad el Ecuador para sobreponer esa cédula á la constitución del Estado peruano ni á su propia constitución en 1830, que se efectuó con un número limitado de provincias, entre las cuales no figuró jamás, ni como pretensión siquiera, la de Tumbes. Ya hemos dicho que las cédulas son para deslindar los territorios de cada entidad administrativa; pero que no se sobreponen á la liber-

tad ni al derecho con que éstas se agruparon en tales ó cuales Estados.

Con sólo decir que, como acto de soberanía, la constitución del Perú, incluyendo la provincia de Tumbes, está ratificada por el transcurso de ochenta y cinco años, parece que, dentro de lo humano, todo debate es sencillamente absurdo.

En ese período de tiempo la República peruana ha pasado por toda suerte de alternativas. No ha estado libre de conflictos armados con diversos pueblos, con Bolivia, con Chile, con el mismo Ecuador en 1859. En todos ellos, naturalmente, ha participado Tumbes con sus recursos y con sus hijos. Esas pruebas han contribuído á formar el espíritu nacional del Perú. Hoy día, el desmembrar esa provincia sería tanto como desmembrar cualquiera de las otras más centrales.

Si en el conflicto del Perú con el Ecuador en 1859, Tumbes, formando parte del Perú, ha luchado contra el Ecuador, sin que antes de la guerra, ni durante ella, ni después, se hubiera manifestado nunca pretensión ecuatoriana sobre esa provincia, ¿cómo puede aceptarse que después de la paz, en un arbitraje, se formule semejante pretensión?

Todas estas razones y las que en general se han expuesto en los otros capítulos, revelan que no puede discutirse seriamente la pretensión de reivindicar una provincia que jamás, en ninguna época, se ha poseído y que nunca se ha reclamado.

Sin embargo, pasamos á discutir las artificiosas razones en que el Ecuador funda su pretensión, siguiendo así en la paciente misión que nos hemos impuesto de demostrar que el Gobierno amigo no ha producido en su demanda un solo argumento, en ninguno de los supuestos, que resista un examen serio.

II

Ya hemos dicho que el fundamento que alega el Ecuador para reclamar Tumbes es la Cédula de 1563, que erigió la Audiencia de Quito y que dice que se extiende por el Sur « hasta el puerto de Paita exclusive » (1).

Comenzaremos por indicar que la proposición del Ecuador está mal planteada, como tesis jurídica, aun aceptada totalmente su teoría colonial.

El principio colonial se refiere al *uti possidetis* anterior á la Independencia; por consiguiente, se refiere á los límites efectivos de esa época, á los que tenía la jurisdicción colonial.

Todavía hay más. En toda propuesta de arreglo entre Colombia y el Perú, sobre todo en ese Tratado de 1829, en el cual á pesar de su falta de valor hace tanto hincapié la defensa ecuatoriana, la base fué reconocer los límites que tenían los antiguos Virreinatos antes de la Independencia, es decir, los últimos límites; luego no hay derecho para ponerse á interpretar las cédulas del siglo XVI, prescindiendo de su aplicación, lo cual daría por resultado no *reconocer* los límites, sino crear nuevos límites.

Pero aun prescindiendo del *uti possidetis* regido por el principio de la jurisdicción colonial antes de la Independencia, aquél en ningún caso podría ser anterior á la existencia de los Virreinatos, es decir, anterior á 1739, en que la Audiencia de Quito fué unida al Virreinato de Santa Fe, porque á pesar de que fué creada en 1563, continuó siendo dependencia del Virreinato del Perú. Pues bien; cuando en 1739

(1) Anexo núm. 60

pasó la Audiencia de Quito á la jurisdicción del Virrey de Santa Fe, lo hizo con los límites que tenía en realidad, y no con los que hoy se le quiere atribuir; de manera que la demarcación más antigua que dividió las jurisdicciones de los Virreinatos, es la de 1739, cuando se erigió el Virreinato de Santa Fe. Por esto en todos los proyectos de arreglo con Colombia, cuando se hacía alusión al principio colonial, se hablaba siempre de los Virreinatos y nunca de las Audiencias. Las Audiencias constituyeron una división administrativa subordinada á los Virreinatos, que no importaba segregación de la jurisdicción virreinaticia. De modo que para saber cuáles eran, desde su origen, los límites que separaban los Virreinatos de Santa Fe y del Perú, hay que averiguar hasta dónde se extendía la jurisdicción de Quito en 1739, cuando fué separado de la jurisdicción peruana. Luego no hay derecho para interpretar la Cédula de 1563 prescindiendo de la manera como se encontraba aplicada en 1739. De modo que le bastaría al Perú presentar los datos de jurisdicción únicamente desde mediados del siglo XVIII, ó sea desde 1739; es decir, podría prescindir del análisis teórico de la Cédula de 1563 y averiguar solamente de qué manera se encontraba aplicada en 1739.

Sin embargo, el Perú puede presentar documentos que acreditan que desde que se fundó la Audiencia de Quito, siempre las autoridades de Piura llevaron su jurisdicción hasta el río Jubones, que constituye el límite de la provincia de Tumbes.

Pero antes examinemos la misma Cédula para demostrar que en sí mismo es absurdo el argumento del Ecuador.

La frase usada por la Cédula de 1563 « hasta el puerto » de Paita exclusive » pretende interpretarla el Señor Vázquez de manera que la frontera de la costa pase por las murallas de la ciudad de Paita, y la frontera interior por las goteras de Piura. Solamente debe excluirse Paita. Esta interpre-

tación es contraria, no solamente al sentido natural de las palabras, sino á los principios de la administración española, que, tratándose de regiones despobladas, siempre adjudicó á cada centro poblado una extensión territorial bastante, donde pudiera extenderse la colonización, cuyo desarrollo era la causa determinante de las divisiones administrativas. Habría sido muy original que, tratándose de Guayaquil y Paita, Guayaquil llevase su jurisdicción hasta las murallas de Paita, y que Paita y Piura no pudieran extenderse una sola línea por el Norte. Lo natural es que la mente de la administración española fuese que los centros poblados, como Guayaquil, Paita y Piura, se repartiesen, para su expansión, el territorio intermedio. Ésta fué la regla constante de la administración metropolitana en todas sus demarcaciones, lo mismo al crear las Intendencias que las Audiencias y las Diócesis. Esa interpretación racional y justa fué la que dieron á la Cédula de la erección de la Audiencia de Quito todas las autoridades coloniales desde el día en que fué expedida.

El Señor Vázquez intenta interpretar la frase usada por la Cédula de 1563 como si fuese el indicado documento una disposición Real que se acabase de expedir, y que fuese necesario interpretar con el fin de aplicarla por la primera vez.

Así no se interpretan los documentos históricos. Esa Cédula tiene tres siglos y medio, y estuvo vigente dos siglos y medio. Para el criterio de la jurisdicción colonial, esa Cédula representa una serie de hechos que es preciso investigar. Los documentos históricos requieren una interpretación exclusivamente histórica. Lo que hay que averiguar es de qué manera entendieron el Virrey del Perú y el Presidente de Quito la Cédula de 1563; cómo la cumplieron, es decir, averiguar hasta dónde llegó la jurisdicción efectiva del Virrey de Santa Fe cuando se le subordinó la Audiencia de Quito.

Antes que la Audiencia de Quito se creó la de Lima el

año 1542 (1), y en ella, al delimitarla por el Norte, se empleó la frase « hasta el puerto de Paita inclusive »; por consiguiente, en ese momento en que no existía aún la Audiencia de Quito, que sólo debía crearse veintiún años después, cuando ya otros centros de población lo exigiesen, la designación de pueblos hecha por la referida Cédula, lejos de excluir los territorios vecinos, los comprendía necesariamente como sometidos á la jurisdicción de las ciudades ya constituídas, las cuales podían y debían extenderse dentro de un radio racional, con tanto más motivo cuanto que no existían otros centros poblados que les disputasen esa expansión.

Cuando, veintiún años después, se creó la Audiencia de Quito, la Cédula no hizo sino repetir las mismas expresiones para armonizarse con la anterior, que había creado la Audiencia de Lima; pero su objeto no fué en manera alguna favorecer á la Audiencia de Quito á expensas de la de Lima. La jurisdicción de la Audiencia de Lima en 1563 quedó siendo la misma que en 1542, cuando la designación de poblaciones no podía imponer, por ningún motivo, una restricción respecto de los territorios. Para cualquiera interpretación imparcial, el objeto de las palabras empleadas por la Cédula de erección de la Audiencia de Quito no es otro que ponerse en armonía con las usadas por la Cédula que creó la Audiencia de Lima. Y como cuando se creó la de Lima, no existía por el Norte otra Audiencia, es claro que la designación de poblaciones sólo obedecía al hecho de que éstos eran los centros conocidos, los únicos poblados que debían obedecer á la Audiencia, pero los cuales tenían, naturalmente, el derecho de extenderse dentro de los límites que les serían marcados después, cuando la expansión de otras poblaciones hiciera necesaria una delimitación de las jurisdicciones coloniales. Hay que tener en cuenta que las Audiencias representaban distritos

(1) Anexo núm. 59.

judiciales, y era natural que, al señalar su jurisdiccion, se hablase de las poblaciones y no se trazaran líneas geográficas. Pretender llevar la jurisdicción de Guayaquil hasta las goteras de Piura y Paita, es lo mismo que pretender llevar la jurisdicción de Paita hasta las goteras de Guayaquil. Las cédulas de erección de las Audiencias no son cédulas especiales de delimitación. Ciertamente que señalan de un modo general las circunscripciones comprendidas en la jurisdicción audiencial; pero su objeto no es delimitar el territorio despoblado que á cada una corresponde. Esto es tan cierto, que las Cédulas de erección de las Audiencias de Quito y Lima no delimitan territorios. Por ejemplo, una y otra, al hablar de los Motilones, exclusive é inclusive, señalan una extensión indefinida de territorio, cuya delimitación requiere otras fuentes y otras investigaciones.

Si el principio adoptado respecto de la extensión de las provincias es el criterio histórico, el derecho colonial histórico, la jurisdicción efectiva derivada de los títulos históricos, la interpretación del Señor Vázquez, que pone á un lado tres siglos de actos jurisdiccionales, es una interpretación desprovista de sentido y especialmente candorosa. Parece que el Señor Vázquez se propone no investigar cómo pasaron las cosas, sino cómo hubieran pasado si él hubiera sido el Virrey encargado de ejecutar las Reales Cédulas. El defensor ecuatoriano pretende corregir errores en que, según su concepto, incurrió la administración española, después que esa administración ha concluído. No se trata de eso. Nuestra labor es más modesta. Se trata de averiguar, de reconstituir una serie de hechos, de evocar un período histórico. Para esta labor las cédulas son solamente un factor, factor muy importante sin duda, pero esencialmente incompleto. Representan el origen de una serie de actos, pero nada más que el origen. Pretender con una cédula resolver una controversia histórica, es tan absurdo como pretender adivinar el curso que seguirá un río

estudiando solamente la fuerza contenida en las cumbres nevadas de donde surge. La naturaleza y la historia no son líneas matemáticas, sino un conjunto de accidentes y de hechos. Para encontrar la verdad en la una y la justicia en la otra, hay que estudiar esos accidentes y esos hechos y conformarse con ellos. Así como no es exacta la hipótesis simplista que no concuerda con la realidad, no es justa la proposición arbitraria que se sale de la historia y de la vida.

La única interpretación posible de las cédulas coloniales es la que consiste en investigar los actos jurisdiccionales practicados en virtud de ellas.

Un hecho demuestra que la interpretación ecuatoriana es perfectamente contraria á la realidad de los límites coloniales.

¿Por qué Tumbes se encuentra hoy incorporado al Perú? ¿Por qué al proclamarse la Independencia resultó formando parte de la República peruana? Por la sencilla razón de que antes de la Independencia dependía Tumbes de Piura, y en esta condición de subordinación continuó obedeciendo á las autoridades, é incluído en esa provincia formó parte del Perú. Este hecho está demostrando que los límites del Virreinato del Perú comprendían á Tumbes, y como son esos los límites que deben averiguarse, es claro que la interpretación que resulte en contradicción con ellos es absurda. Para que hubiese usurpación por parte de la República peruana, sería preciso que hubiese habido usurpación por parte del Virreinato, y el objeto de la investigación no es averiguar las usurpaciones virreinaticias, ni corregir tres siglos después la interpretación auténtica que dieron á las Reales disposiciones los que tuvieron la obligación de estudiarlas, sino reconstituir el radio efectivo de la jurisdicción de los Virreyes.

Con el mismo derecho con que reclama Tumbes, podría reclamar todas las provincias del departamento de Piura, con la sola exclusión de Piura y Paita, que son las únicas ciudades citadas.

Y no solamente las provincias de Piura, sino todas las de Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, porque la Cédula se limita á indicar esos nombres sin señalar los territorios que comprendían. Hoy estas ciudades son capitales de cuatro departamentos, por manera que si sólo ellas debieron quedar peruanas, el territorio ecuatoriano resultaría singularmente extendido, formando un Océano del cual serían islas, destinadas á un próximo cataclismo, las capitales de las provincias peruanas.

III

Colombia jamás pretendió Tumbes en ninguna forma. Vino la guerra de 1828. Bolívar, para esconder sus móviles personales, invocó todos los pretextos imaginables; entre ellos habló de Jaén y de Maynas, pero nada dijo de Tumbes, sencillamente porque no le ocurrió que Colombia tenía ningún derecho sobre esta provincia. Bolívar aceptó los límites que por el lado de la costa habían separado durante tres siglos, primero á las Audiencias de Quito y Lima, y después á los Virreinatos del Perú y Santa Fe. Cuando el Congreso colombiano dictó su ley de demarcación territorial, aunque teóricamente habló de una parte de Jaén y de Maynas, refiriéndose á los pequeños territorios que esperaba conseguir y á los cuales incluyó en un solo cantón, no comprendió á Tumbes porque, ni como esperanza ni deseo, jamás pensó en esa provincia. Luego la interpretación que á la Cédula de 1563 da el Señor Vázquez, con el interés y la pasión del contendiente, el Perú opone no sólo la interpretación imparcial que durante tres siglos le dieron los Virreyes de Santa Fe y del Perú y todas las autoridades españolas inferiores,

sino la que le dió el Congreso de Colombia y el mismo Bolívar.

En el Tratado de 1829 se estableció que la comisión demarcadora principiara sus trabajos por el río Tumbes. Pues así como el Ecuador ha descubierto que la Cédula de 1563 limitó la posesión del Perú solamente á Paita, ahora descubre que las palabras del artículo 6.° indican que el límite debe ser el río Tumbes.

Para contestar este argumento sería suficiente decir que el Tratado de 1829, como lo hemos demostrado, no es aplicable á la delimitación entre el Perú y el Ecuador, y que el Perú no acepta ninguna alusión al indicado pacto.

Sin embargo, y sin dejar de mantener la caducidad del indicado Tratado, sólo para demostrar que todos los argumentos del Alegato ecuatoriano son inexactos, vamos á manifestar que la interpretación dada por el Señor Vázquez al artículo 6.° del Tratado de Guayaquil es completamente arbitraria é inaceptable, y que sobre todo encierra la más saltante contradicción.

Al defender Maynas, el Alegato ecuatoriano ha pretendido demostrar que el Tratado del 29 encierra el reconocimiento total de los derechos de Colombia en toda la extensión que le dan las cédulas del siglo XVIII, entendidas á su manera; y ahora, respecto á Tumbes, nos dice en el mismo Alegato que el Tratado del 29 encierra una transacción, porque según la interpretación ecuatoriana, el límite debería ser el río de la Chira (páginas 46, 47 y 315) y que, por consiguiente, la línea del río Tumbes fué una concesión hecha al Perú.

¿Cómo puede concebirse que un mismo Tratado contenga resuelta y definitivamente toda la línea de derecho estricto, entendida de conformidad con esos que llama el Señor Vázquez títulos del siglo XVIII, y que á la vez contenga sobre parte de la línea una transacción, algo más, una concesión graciosa hecha al Perú sin ningún antecedente?

El artículo 6.° del Tratado del 29 se limita á señalar un procedimiento.

¿Cómo en un artículo de esa especie ha podido el Señor Vázquez encontrar una cesión?

Alguna mayor importancia deben tener las cesiones para que se hagan así, incidentalmente.

Cabe preguntar qué raro empeño tenían los Plenipotenciarios del 29 en resolver tácitamente las cuestiones más transcendentales. Tácitamente el Perú reconoció que los únicos títulos que debían tenerse en consideración eran los que favorecían á Colombia; y tácitamente Colombia le cedió al Perú la zona comprendida entre el río de la Chira y el Tumbes, sin que el Perú se diese por notificado del obsequio y sin que lo hiciera constar Colombia.

Ya hemos explicado que el Tratado de 1829 señalaba como base de una futura delimitación los límites coloniales atenuados por las conveniencias. Mientras esas conveniencias no se discutieran, el Tratado no podía contener ninguna delimitación.

Pero estudiemos el art. 6.° ¿Qué dice este artículo? Dice:

« Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que *recorra*, *rectifique* y *fije* la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de *lo que le corresponda*, á medida que vaya *reconociendo* y *trazando* dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico. »

Basta leer el texto de este artículo para comprender que se trata de una cláusula complementaria, que indica la manera como debe verificarse la operación prescrita en el artículo anterior.

En el artículo anterior se establece que las partes se hagan

recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que resulten necesarias, como consecuencia de la conveniencia armonizada de las partes, y que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Pues bien, el art. 6.º indica el procedimiento para llegar á ese resultado y prescribe que se nombre una Comisión «que *recorra, rectifique* y *fije* la línea divisoria», es decir, que la Comisión debe realizar tres operaciones: recorrer la línea, rectificarla y fijarla. Pero antes de realizar estas tres operaciones, es indispensable que la línea exista, es decir, reconocer la línea, porque una línea que no se conoce no puede ni ser recorrida, ni rectificada, ni fijada. ¿Cómo conocerá la Comisión esa línea? Siendo una línea á la vez de derecho y de hecho, la única manera de conocerla es examinar los títulos de las partes y averiguar la jurisdicción efectiva que en ese momento tenían las autoridades del Perú y Colombia; por consiguiente, la primera operación que debían hacer los comisionados, era averiguar cuál era la línea que separaba los antiguos Virreinatos y cuál la que en ese momento separaba á las Repúblicas. Con esas dos bases ya se podían discutir las pequeñas variaciones convenientes y determinar, en vista de esas variaciones acordadas por las conveniencias, cuáles eran las cesiones que requerían. Esta operación, singularmente complicada, no llegó á practicarse; luego no podía antes de ella existir ninguna línea convenida. ¿Qué significaría el río Tumbes como línea? ¿Era la línea de los antiguos Virreinatos? ¿Era la línea de las Repúblicas? ¿Era la transacción? Entonces, ¿cuál de las partes había cedido? Para que una cesión hubiese sido posible, era menester que el Perú y Colombia hubieran ya aceptado una línea de derecho y discutido la conveniencia de variarla. Si después de reconocido un límite por parte del Perú y de Colombia, convenían ambas partes en modificarlo, dando una de ellas gra-

ciosamente una porción de territorio á la otra, únicamente en ese caso era posible una línea definitiva. Aplicando esta reflexión á la cuestión de Tumbes, para que el río Tumbes fuera un límite, era menester que ya el Perú y Colombia hubieran reconocido que la línea de derecho debía seguir, ya sea por el río de la Chira ó por el Jubones; que la línea de posesión estuviese marcada por el Sarumilla, y que la Comisión, después de recorrerla y demostrar sus inconvenientes, hubiera acordado llevarla al río Tumbes, haciendo constar que el Perú cedía en ese punto para que tuviese derecho á ser recompensado en otro. Pero como nada de esto pasó, es claro que no se trata de límite alguno, sino simplemente del punto en el cual debía comenzarse la operación.

Había un hecho evidente. El pueblo de Tumbes era peruano, estaba habitado por peruanos y obedecía á las autoridades peruanas. Luego fijar como límite el río Tumbes era pasar un pueblo de la jurisdicción peruana á la colombiana. Y esto no podía hacerse en silencio, sin explicar las condiciones de la cesión, el derecho ó las conveniencias que la exigían.

¿Cómo puede suponerse que, prescindiendo de toda la serie de operaciones prescritas en el art. 6.º, sin compensación alguna, se hiciera una cesión por parte del Perú, y hasta sin hacerla constar siquiera?

Pero todavía el artículo es más terminante. No se limita á prescribir el procedimiento general de *recorrer, rectificar* y *fijar* la línea, sino que en un segundo período vuelve á insistir en la manera como debe realizarse la operación de recorrer, trazar y fijar la línea, y agrega que esa Comisión «irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya *reconociendo* y *trazando* dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.» De modo que la comisión debe *reconocer*. ¿Qué significa el verbo *recono-*

cer? Reconocer es darse cuenta de que se encuentra una cosa que se ha conocido antes, es *volver á conocer*. El acto de reconocer supone que se ha conocido antes en cualquier forma. En este caso la idea de reconocer no puede referirse sino al hecho de examinar la línea real, el límite efectivo, la línea de hecho para corregir sus inconvenientes con un espíritu conciliador y mediante compensaciones posteriores al acuerdo de los Gobiernos respecto á sus mutuas conveniencias. Por eso se indica *que se irá poniendo en posesión á cada parte de los territorios que les corresponda, con acuerdo de sus respectivos Gobiernos*. Esta prescripción se pone en el caso de que no coincidan la línea efectiva con la conveniencia mutua, y de que sea necesario otorgar á cada parte una posesión que no tenía, acto que necesita la voluntad del que da y del que recibe. ¿Puede suponerse que sin haber practicado antes esta comparación entre el límite jurisdiccional que tuvieron los Virreinatos antes de la Independencia y el límite efectivo de la posesión peruana y de la colombiana, y sin haber discutido las ratificaciones que la conveniencia aconsejaba, pudiera resolverse cesión de ninguna especie? ¿Por qué podía el Tratado sustraer la delimitación de Piura á esta regla general de investigación y acuerdo? ¿Puede creerse que en el mismo artículo en el cual se prescribe toda esta serie de operaciones se faltara á ellas y que, sin haberlas llenado, se fijase una frontera? Es claro que semejante interpretación resulta esencialmente absurda, violenta é innecesaria. El artículo es completamente claro. La frase « comenzando desde el río » Tumbes en el Océano Pacífico » se refiere exclusivamente á la operación, como lo indica el sentido literal de la frase. La operación debe comenzarse en el río Tumbes; pero esto no quiere decir que el río Tumbes constituye un límite. Si al comenzar la operación en ese punto los comisionados reconocen que la línea conveniente es el río de la Chira, y el Perú acepta ese límite, es claro que los comisionados lo propondrán á los

Gobiernos, y si éstos aceptan, ese río marcará la frontera. Si encuentran que el límite mejor es el río Machala y Colombia acepta ese límite, pasará lo mismo. Si los comisionados quieren fijar una línea distinta de la jurisdicción colonial y distinta de la jurisdicción efectiva, y se les ocurre fijar el río Tumbes, harán constar la cesión por parte del Perú, y dejarán constancia de esa cesión para buscar la compensación en otra parte. Sin esta serie de actos no se puede fijar fronteras. El Alegato ecuatoriano confunde lamentablemente las líneas de estudio, de transacción, de derecho, de hecho, que pueden ser muchas, con la línea de frontera, que tiene que ser una sola. Ésta tiene que resultar del acuerdo expreso de los Gobiernos; aquéllas dependerán de las pretensiones de Colombia ó de la posesión peruana, de la interpretación de los títulos, de los accidentes naturales ó de la idiosincrasia de los comisionados. El río Tumbes señala un principio para ese concurso, para esa lucha de líneas de cuya selección debe resultar una final, último fruto del acuerdo de las comisionados y de los Gobiernos, ó quizás del arbitraje.

Era natural que el Tratado indicase un punto en el cual se comenzara la operación, y un punto aproximado á la línea de derecho y de hecho. Ese punto tenía que ser uno de la costa ó uno del Oriente. Como las regiones orientales eran más desconocidas, más lejanas, se prefirió un punto de la costa; y al indicarlo, no se quiso decir « comenzará la operación en el Océano Pacífico », porque esto era demasiado general; era preciso señalar un lugar que estuviera aproximado á la que podía ser la frontera, y ese punto, realmente próximo, fué el río Tumbes. Si hubiera habido la idea de designar al río Tumbes como frontera, se habría indicado su curso ó sus fuentes ó su desembocadura, para que constase la forma en la cual iba á servir de límite. Se habría dicho si ambas orillas eran de Colombia ó si una era de ésta y otra del Perú; pero se redujeron á decir « el río Tumbes en el Océano Pací-

fico », porque se trataba simplemente del principio de la operación, sin la intención de señalar una frontera.

Pero ya hemos visto en otra parte el origen de esta frase y su objeto preciso. El mismo Señor Gual, en las instrucciones que dió á Mosquera en 1822, le encargó proponer, como una excepción al principio colonial, « la desembocadura del río Tumbes. » El objeto era salvar á Guayaquil. Ante las observaciones del Ministro peruano, que le hizo notar el absurdo de establecer un principio y á la vez un límite, tuvo el Ministro de Colombia que retirar su propuesta y aceptar el principio colonial simplemente. Ya sabemos que ese proyecto fué desaprobado por el Congreso de Colombia. Ahora el Señor Gual había encontrado la manera hábil de conseguir el doble resultado de sustraer Guayaquil á todo debate y de no indicar un límite; por eso suprimiendo la designación de la línea en la forma concreta que ideó en 1823, la « desembocadura del río Tumbes », se limitaba á expresar que la operación comenzaría en el río Tumbes. Esto quiere decir que la provincia del Guayas no sería materia de debate; que colocándose la Comisión en el río Tumbes, vería cuál era la línea que debía separar la provincia peruana de ese nombre de la de Guayaquil. De otro modo no se explicaría el cambio substancial de redacción que no puede atribuirse á olvido.

No puede entenderse que la frase « comenzando desde el río Tumbes » designe límite, porque teniendo detrás la frase principal que dice: « reconociendo y trazando la línea », resultaría el absurdo de que fije y determine aquello mismo que se encarga de reconocer y trazar.

El sistema del Alegato ecuatoriano al estudiar el art. 6.° es el mismo que al estudiar el art. 5.° y la Cédula de 1802: situarse en el terreno de la hipótesis y concluir con soluciones definitivas. Al Monarca español le supone intenciones que no expresa en la Cédula; en el art. 5.° supone un reconocimiento de títulos cuando recomienda una conciliación; y en

el art. 6.°, que señala un procedimiento, encuentra una línea; es decir, es el eterno afán de buscar todo lo contrario de lo que los documentos encierran.

Es desesperante tener que estar deshaciendo hipótesis y suposiciones. Los artículos del Tratado del 29 fueron redactados por el Plenipotenciario colombiano Señor Gual. Si la mente de éste hubiera sido trazar un límite, ¿qué obstáculo pudo tener para decir « el río Tumbes servirá de límite desde su desembocadura hasta tal parte ó tal otra, sin necesidad de otro estudio », y agregar que la Comisión sólo comenzaría sus investigaciones « desde las cabeceras del río Tumbes hasta el Brasil »? ¿Por qué se empeña el Alegato ecuatoriano en suponer al Señor Gual, que redactó el Tratado, como lleno de simulaciones hipócritas, huyendo de los términos claros y precisos; explicando en las conferencias que proponía un principio general que había de aplicarse por un procedimiento que concretase la conveniencia de las partes; presentando los artículos que contenían estas ideas, aceptadas sin objeción alguna, y en seguida empleando en ellos palabras que, según el defensor amigo, resolvían los puntos cuyo estudio se proponía? Si eso fuera verdad, sólo probaría la inútil deslealtad del que redactó el Tratado, porque sus intenciones habrían quedado burladas, desde que los pueblos se guían por el texto de los documentos internacionales, y no por el sentido oculto que el interés hace suponer.

El valor de los contratos deriva del consentimiento de los contratantes; de modo que los planes disimulados de una parte que no han podido ser consentidos por la otra, no tienen valor alguno.

El Señor Larrea conocía á Tumbes, sabía que era una ciudad poblada. Respecto á Tumbes no podía tener la ignorancia que respecto de los territorios del Oriente, y, sin embargo, cedía esa provincia y esa población peruanas sin ningún antecedente, sin ninguna discusión en las conferencias, sin

que jamás la hubiesen reclamado Colombia ni Bolívar. El Señor Gual, que obtenía esa donación, no la hacía constar expresamente, sino que la dejaba á merced de la vaguedad de una frase dudosa.

Y el Señor Gual, que proclamaba el principio de los títulos coloniales, diciendo que Colombia, por mantenerlo, había llevado su desinterés hasta renunciar á muchas poblaciones de Costa Rica; el Señor Gual, con estos antecedentes, sin explicación alguna, abandona un principio así tan solemnemente proclamado para fijar una línea arbitraria, como el río Tumbes, contraria á todo principio, lo mismo al colonial, cualquiera que sea su interpretación, que al posesorio; propone que el Perú sea expoliado por Colombia, no solamente en el hecho, puesto que poseía Tumbes, sino en el derecho, si es que los títulos se entienden como los entendieron é interpretaron los Virreyes y todas las autoridades españolas, y todo esto del modo más natural y sin que preceda ninguna razón y ninguna petición en las conferencias.

Tratándose de un pueblo conocido, la falta de una estipulación expresa es inconcebible. Aun suponiendo el derecho de Colombia hasta las goteras de Paita y Piura, si era Colombia la que cedía, ¿por qué no lo decía expresamente, indicando á qué consideración obedecía su condescendencia, para evitar que la Comisión pudiera deshacer la donación hecha graciosamente al Perú y para que la misma regla se aplicase á otros casos? ¿Por qué no decía: « es la voluntad de Colombia, por tales ó cuales razones, ceder tal territorio? » Ó si era Colombia la que arrebataba Tumbes al Perú, ¿por qué no hacía constar con toda claridad la ventaja conseguida para sustraerla á todo debate posterior y á toda reclamación?

En el oficio que el Señor Larrea dirigió á su Gobierno dándole cuenta de sus negociaciones, exponía su opinión favorable á una transacción, diciendo que el Perú se quedaría con la mejor parte de Jaén y de Maynas. ¿Cómo es que nada

dice de la cesión de Tumbes? ¿Cómo es que no explica que la ciudad de Tumbes la perdía el Perú? ¿Por qué dice que, dentro del principio fijado por el Tratado, cabe toda discusión que pueda favorecer al Perú y no excluye Tumbes de ese debate? Es claro que si la mente del artículo 6.° hubiera sido ceder Tumbes, el Señor Larrea habría agregado « que respecto de este punto ya no cabía discusión », y habría dado las razones que tuvo para ceder esa provincia. Por el contrario, si siendo el derecho de Colombia, él había obtenido la ratificación de la posesión que tenía el Perú, ¿cómo es que olvida en su oficio íntimo el hacer valer ese triunfo? ¿Cómo prescinde de un argumento tan fuerte para inclinar al Gobierno á la transacción que tanto deseaba? Pero nada dijo porque nada hubo. Luego es evidente que ni el Señor Gual propuso ni el Señor Larrea aceptó nada respecto á la línea, y que la frase, como lo revela su texto, no se refiere sino al comienzo de la operación.

Pero esta discusión es completamente inútil. Sólo nos hemos ocupado en ella para hacer constar que en todos los supuestos carece de razón el defensor amigo. Desde que el Tratado de 1829 ha caducado, y desde que la cuestión de Colombia nada tiene que ver con la cuestión ecuatoriana, la cuestión de Tumbes sólo podía ser planteada por el Ecuador, atendiendo á los principios generales del derecho y á las prácticas especiales de delimitación del derecho americano, y en ese terreno ya hemos visto que no tiene lugar. Sin embargo, queremos demostrar que cualquiera que sea el método que se siga, la nacionalidad peruana de Tumbes es indiscutible, no sólo conforme al derecho internacional porque con Tumbes se constituyó el Perú, sino también indiscutible conforme al Tratado de 1829, porque Tumbes siempre formó parte del Virreinato del Perú en toda época, y porque en el momento de la Independencia la jurisdicción del Virrey de Lima sobre Tumbes estaba oficialmente reconocida.

Ese reconocimiento consta en forma terminante del último acto de la administración colonial, que prueba sin más debate que Tumbes, en el momento de la Independencia, pertenecía al Virreinato del Perú.

Con motivo de haberse dictado la Ordenanza de Intendentes, se pidió á cada Virrey que remitiese la demarcación de sus respectivas dependencias, para que constase oficialmente en el Real Archivo. Entonces el Marqués de la Concordia, Virrey del Perú, remitió en 31 de Julio de 1814 al Secretario de Estado, encargado del despacho de la Gobernación de Ultramar, los actuados relativos á la distribución de partidos que había verificado en su distrito cada Audiencia y Diputación provincial.

Respecto á la Intendencia de Trujillo dice que el territorio de ella confina por el Noroeste con el partido de Machala, del Gobierno de Guayaquil, y enumera los pueblos de la comprensión del partido de Piura y sus distancias á la capital en el orden siguiente: Sechura, diez leguas; Colán, ídem; *Tumbes, puerto al Norte, cincuenta leguas* (1).

Este acto de demarcación del territorio del Virreinato del Perú, ejecutado de orden del Soberano español, reviste una autoridad absoluta y decisiva. El Perú no necesita otro documento para declarar impertinente todo debate, porque esta demarcación política, cuyo objeto fué definir la jurisdicción de las Intendencias, viene á resolver, aun dentro del mismo criterio de los límites coloniales, la cuestión, demostrando que la jurisdicción del Virrey de Lima sobre Tumbes estaba legal y oficialmente reconocida, y que, por consiguiente, al aplicarse el principio establecido en el art. 5.° del Tratado del 29, los comisionados y los Gobiernos se habrían visto obligados á reconocer la justicia con que la provincia de Tumbes se hallaba

(1) Anexo núm. 155.

bajo la soberanía del Perú, puesto que ninguna conveniencia podía autorizar esa desmembración.

Este argumento es decisivo, no sólo contra el Ecuador, sino contra Colombia, y no sólo el año 1906, en que ya existe la ratificación del tiempo, sino que habría tenido igual fuerza el año 1822, en que aún se organizaba el Perú. Sin duda por eso jamás hizo Colombia observación alguna sobre Tumbes.

Lo que es en el juicio actual de arbitraje, en el cual el Perú no litiga con Colombia, sino con el Ecuador, nación formada en 1830, el punto está resuelto terminante y definitivamente por el Tratado de 1832. La posesión legal del Perú en Tumbes fué reconocida en ese pacto. El Ecuador, por él, reconoció los límites actuales con sólo la condición de un arreglo posterior. Ese arreglo de límites en ningún caso podía ir, como lo hemos demostrado, hasta reclamar provincias.

Pero aparte de estas razones generales, todavía hay otra razón completamente especial á Tumbes. Tumbes sólo podría ser reclamado por el Ecuador como perteneciente á Guayaquil. Pues la condición jurídica de Guayaquil estaría siempre fuera del derecho colonial, aunque se aceptase ese principio para las demás provincias ecuatorianas. Guayaquil se declaró independiente en 1821, y una vez independiente se anexó libremente á Colombia, como podía haberse anexado al Perú ó á los Estados Unidos. En su independencia y en su anexión, sólo pudo arrastrar á los distritos que voluntaria ó forzosamente le siguieron. Así es que como Tumbes ni se declaró independiente como Guayaquil, ni firmó las actas de anexión á Colombia, que Bolívar hizo suscribir á todas las provincias en 1821, es absurdo que hoy, á los ochenta y cinco años, pretenda Guayaquil hacer aceptar á la provincia de Tumbes una situación política que ni siquiera le propuso en los momentos en que resolvió sobre su suerte. No se concibe que Guayaquil se hubiera olvidado, al declararse independiente y

al anexarse á Colombia, de la sección de Tumbes, y que se acuerde de ella un siglo después, cuando ese distrito constituye un importante departamento de la nación vecina. Basta enunciar estos hechos para comprender, no ya la injusticia, sino la extravagancia de la pretensión sobre Tumbes.

La anexión de Guayaquil á Colombia está regida por el principio de la voluntad popular, y por mucho que se quisiera extender ese principio, no sería jamás aplicable á los distritos de Guayaquil que no siguieron ese movimiento plebiscitario. Difícilmente habrá circunscripción política en el mundo que haya reasumido más veces, en tan corto espacio de tiempo, su soberanía. Guayaquil, que estaba adscrita á la jurisdicción del Virreinato del Perú, se declaró independiente, rompiendo sus vínculos con España y con el Perú. Después, en otro plebiscito, se adhirió á Colombia, y por fin, en un tercer acto soberano, se separó de Colombia y formó el Ecuador, y todo esto en el transcurso de diez años, sin que en ninguna de esas transformaciones tomara parte alguna la provincia de Tumbes, sobre la cual conservó siempre su jurisdicción, primero el Virreinato de Lima y después la República peruana. Luego, suponiendo que algunos lazos hubieran existido entre Guayaquil y Tumbes, ellos se habrían roto tres veces. ¿Es posible que tres cuartos de siglo después de esos cambios quiera Guayaquil que Tumbes siga su suerte, que deshaga los vínculos que tiene con el Perú y que establezca vínculos con él? Si hay quien acepte este supuesto, es preciso suponer que se ha obscurecido el concepto de la justicia en el mundo.

Es verdad que debemos decir que la pretensión del Ecuador á Tumbes es, como su reclamación á Jaén y á Iquitos, puramente teórica. En todos sus proyectos de arreglo con el Perú nunca ha propuesto la cesión de Tumbes. El único objeto de extender esas reclamaciones ha sido conseguir por la cantidad el título que le falta por la calidad respecto de algu-

nos territorios que pretende en el Oriente. Y es natural que el Ecuador no pretenda seriamente la anexión de Tumbes, ni de Jaén, ni de Loreto. Sería un presente griego. ¿Qué haría con provincias grandemente pobladas, que para ser mantenidas en la nueva nacionalidad por la acción de las armas, requerirían un tren de fuerza militar completamente superior á los recursos de naciones que no están organizadas para la conquista? Resumiendo lo que acabamos de decir, Tumbes pertenece al Perú por toda suerte de títulos. Primero, porque la jurisdicción virreinaticia comprendía esa provincia; segundo, porque al proclamarse la Independencia, esa jurisdicción fué convertida en soberanía territorial; tercero, porque Guayaquil en sus primeras transformaciones políticas nunca pretendió abarcar á Tumbes, reconociendo por este hecho la situación política de Tumbes como provincia peruana.

Contra estos hechos inamovibles el Ecuador opone una arbitraria interpretación de la Cédula que erigió la Audiencia de Quito en 1563. Aparte de ser absurda la interpretación, el argumento es impertinente, porque se trata de los límites de los Virreinatos y no de las Audiencias, y los límites de los Virreinatos hay que estudiarlos en la época en que fué constituído el de Santa Fe, es decir, en 1739. La segunda razón del Gobierno ecuatoriano, que es el Tratado del 29, además de que no puede invocarse en este litigio, hemos visto ya que nada resuelve respecto de la provincia de Tumbes.

IV

Pero como el Perú posee pruebas tan abundantes para defender su derecho en este pleito, va á demostrar, reconstituyendo la historia de la administración colonial, que Tumbes

perteneció siempre al Perú, y que la Real Cédula que constituyó la Audiencia de Quito fué aplicada de manera que dejó para la Audiencia de Lima la provincia de Tumbes, comprendida en la circunscripción de Piura.

De este modo quedará probado que en el Perú no existe una sola provincia que con más títulos le pertenezca amparada por el derecho colonial, por la revolución de la Independencia y por la posesión indefinida.

El Gobierno del Perú sostiene que todo el Corregimiento de Piura, además del puerto de Paita, había sido considerado por el Rey como parte del Virreinato del Perú, y para esto se funda: 1.° En las Cédulas mismas de erección de las Audiencias que, al hablar de la ciudad de Piura, señalan como perteneciente á la de Lima aquella ciudad con sus términos, como era de práctica y uso en la legislación colonial (1). 2.° En la ley I, libro V, título II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, expedidas por SS. MM. Don Carlos II y la Reina Gobernadora. Esta ley señala cuáles son los Gobiernos y Corregimientos Mayores que son de provisión del Rey, y entre ellos designa como perteneciente á la Real Audiencia de Lima el Corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura y el puerto de Paita. Esto demuestra que pertenecía á la Audiencia de Lima no solamente la ciudad de Piura, sino todo el Corregimiento, en el cual estaba incluído Tumbes. En cambio, en la misma ley, al hablar del Corregimiento de Guayaquil, solamente se designa Guayaquil. Luego la cuestión está reducida á saber hasta dónde se extienden ambos Corregimientos. Como era el de Piura y no el de Guayaquil el que comprendía Tumbes, es claro que, conforme á las Cédulas mismas de erección de las Audiencias, el derecho del Perú es incontestable. 3.° En la Ordenanza de Intendentes de 1803, en cuyo artículo 3.° se señalan como pertenecientes al Virreinato de Lima las In-

(1) Anexos núms. 59 y 60.

tendencias de Tarma, Trujillo, etc. Entre los partidos de la Intendencia de Trujillo se contaba desde 1784 el de Piura, que á su vez comprendía á Tumbes; luego la Ordenanza de Intendentes confirma el derecho peruano.

Pero vamos á aducir más pruebas, para que quede establecido, de modo incontrovertible, que Tumbes estuvo comprendido siempre en el Corregimiento de Piura.

Por los años de 1557 á 1559, Juan de Salinas en sus *Relaciones de la ciudad de San Miguel de Piura*, que están publicadas en el tomo II de las *Relaciones Geográficas de Indias*, señalaba la jurisdicción de la dicha ciudad hasta el puerto de Tumbes y su río inclusive.

Las referidas *Relaciones* en la parte pertinente dicen así:

« 1. La dicha ciudad de Sant Miguel es la primera que se pobló » en los reinos del Pirú. Poblóla el marqués D. Francisco Pizarro, creo » año de 32, y en sustento della dejó parte de la gente que llevaba, » y con los demás pasó adelante hasta Caxamalca, donde prendió á » Atabalio (así, por Atabaliba ó Atahuallpa).

» 2. Cae la dicha ciudad en el distrito de la Audiencia de los Re- » yes, desde que se asentó.

» 3. Está poblada en un valle que se dice Piura, ques su propio » nombre y no tiene significación.

» 4. Parte términos la dicha ciudad: por el Norte, con la ciudad » de Santiago de Guayaquil; por el Sur, con la de Truxillo, y por el » Este con la ciudad de Loxa y Valladolid y Jaén; y Norte Sur terná » de juridición sesenta leguas, poco más ó menos, y por el Este has- » ta treinta.

» 6. Alcanza en los dichos sus términos mucha costa de la Mar del » Sur, que comienza desde el puerto de Tumbes. Toda ella es nave- » gable, y así la navegan todos los navíos que van de Panamá á la » ciudad de los Reyes, y los que vuelven.

» 38. En términos de la dicha ciudad hay tres ríos: el de Túmbez, » y el que dicen de Maricabelica (Marcahuillca), que estos dos son » caudalosos y no se vadean sino en tiempo de gran seca; navéganse » y atraviésanse con balsas. Hay otro que pasa cerca de la dicha ciu- » dad, que se dice Paburo, que en invierno tampoco se puede vadear.

» Todos ellos nacen en la cordillera y serranía y entran en la Mar del » Sur en los puertos dichos..... » (1).

Después, en 1563, el Virrey Toledo, en la visita que hizo al distrito de la Audiencia de Lima, y que duró cinco años, le *asimiló*, es decir, le incluyó, el pueblo de Tumbes, que estaba anexo á la isla de la Puná, conforme lo dice D. Dionisio de Alcedo y Herrera, Presidente que fué de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitán General de la provincia de su distrito, en su *Compendio histórico de la provincia,... de Guayaquil en las costas de la mar del Sur*, publicado en Madrid el año de 1741.

El Rey, por Real Cédula fechada en Lisboa el 13 de Noviembre de 1581, ordenó á D. Martín Enríquez, Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú que, con la mayor brevedad que fuere posible, hiciese sacar una relación de todos los pueblos que existían en el distrito de su gobierno, así de españoles como de indios.

El Virrey Enríquez cumplió las órdenes del Rey y pasó la « Relación de los officios que se proveen en la Gobernación de los Reynos é Provincias del Perú,... y de los Corregimientos, Escrivanías y otros oficios que ay en las ciudades dél. »

En dicha *Relación* se lee:

« *Ciudad de San Francisco de Buena Sperança.*—En la ciudad » de San Francisco de Buena Esperança y puerto de Paita, llama- » da por otro nombre de San Miguel de Piura, se provee un Co- » rregidor con mil y duzientos pesos de plata ensayada é mar- » cada de salario en cada un año; los quinientos pesos dellos se le » pagan de la Caxa Real de la dicha ciudad, y lo demás se le paga » de lo aplicado en las tasas de los repartimientos de aquella jurisdic- » ción para el dicho salario. Este Corregidor ha sido siempre proveydo » por los Visorreyes hasta agora que lo proveyó S. M. en el Capi-

(1) *Relaciones Geográficas de Indias*, tomo II, págs. 225, 226 y 229. Véase también la relación de Salazar de Villasante, tomo I, pág. 39.

» tán Alonso Forero por seis años, el qual está sirviendo el dicho » oficio.

. . . . . .

» Tiene en juridición el dicho Corregidor los pueblos de yndios si- » guientes:

. . . . . .

» El repartimiento de Sant Nicolás de Túmbez, que tiene doscien- » tos diez y siete yndios y quinientas cincuenta y tres personas de la » encomienda de Gonçalo Farfán, y veinte yndios tributarios, y no- » venta y cinco personas, de Mancora, de Gonçalo Prieto Dávila » (1).

Estas relaciones prueban que el repartimiento de indios de San Nicolás de Tumbes pertenecía al Corregimiento de Piura, dependiente del Virreinato del Perú, y que el Rey tuvo conocimiento perfecto de ello.

Por último, de la información de méritos y servicios del Capitán Alonso Forero de Ureña, Corregidor de la ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Paita, actuada en 1593 en la Audiencia de Lima, y que se encuentra en el Archivo General de Indias, aparece que dicho Corregidor ejerció jurisdicción y mando en el pueblo de Tumbes, y que hizo construir un camino desde ahí á las minas de Zaruma (2).

Pasando ahora á los documentos de la primera mitad del siglo XVII, se ve que el Obispo de Trujillo ejercía jurisdicción en los pueblos y Corregimiento de Piura, entre los cuales se hallaba el de Tumbes, servido por un fraile de la Merced. Así consta en la relación anexa á la carta que el referido Obispo dirigió á Su Majestad el 18 de Marzo de 1627 y que se recibió en el Consejo de las Indias el 14 de Enero de 1628 (3).

En la *Noticia general del Perú y Tierra Firme* por el Contador General Francisco López de Caravantes, inserta en el

(1) Anexo núm. 172.
(2) Idem íd. 173.
(3) Idem íd. 148.

apéndice núm. 2 de las *Relaciones Geográficas de Indias*, ya citadas, se dice con fecha del año 1630 que:

«Diéronsele (á San Miguel de Piura) por el Virrey D. Francisco » de Toledo 26 repartimientos de indios de jurisdicción, que son: » Ayabaca..... Túmbez, Mancora, etc.

» En este Corregimiento (de Piura) —agrega López de Caravan- » tes—acaba el distrito de la Real Audiencia de la ciudad de los Re- » yes por la costa de la mar, y desde el de Guayaquil que confina » con él, comienza el de la Real Audiencia de Quito» (1).

Con estos antecedentes, sin duda alguna, D. Carlos II y la Reina Gobernadora expidieron los actos regios resumidos en la ley I, libro V, título II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que se ha citado anteriormente, y de la cual resulta que en la segunda mitad del siglo XVII todo el Corregimiento de Piura pertenecía á la jurisdicción del Virreinato del Perú y Audiencia de Lima, conforme á la demarcación de las Reales Cédulas de 1542 y 1563. El referido Corregimiento comprendía Tumbes, como lo había establecido el Virrey Toledo, y consta en la *Relación* del Virrey Enríquez.

En la primera mitad del siglo XVIII, Tumbes continuó siendo del Perú. Compruébalo la descripción geográfica de D. Dionisio de Alcedo y Herrera, que se ha citado anteriormente, y que describiendo Guayaquil, dice:

«La ciudad de Santiago de Guayaquil—dice aquel geógrafo y » antiguo Presidente de la Audiencia de Quito,—llamada assí » porque en el día de este glorioso apóstol se acabó la conquista de la » provincia á 25 de Julio del año de 1531, y por el nombre de su caci- » que Guayas, que murió casualmente á manos de uno de los con- » quistadores españoles, y era uno de los muchos régulos feudatarios » que reconocían el imperio de Atahualpa, yace en dos grados y cin- » cuenta minutos de latitud austral y docientos sesenta y seis gra-

(1) *Relaciones Geográficas de Indias*, tomo I, apénd. núm. II, págs. CXL y CXLI.

» dos y cincuenta y ocho minutos de longitud...; es la cabeza de la » provincia y de los siete partidos en que se divide, que son: la Pun- » ta de Santa Elena, la Isla de la Puná, Yaguache, Puerto-Viejo, » Babahoyo, Baba y Daule, que confinan por la Puná con la pro- » vincia de Cuenca; por Yaguache, con la de Riobamba y asiento de » Alausí; por Babahoyo con el de Chimbo y Guaranda; por Baba y » Machala, con las playas y *pueblo de Tumbes, de la jurisdicción de* » *Piura;* y por la Punta de Santa Elena y Puerto-Viejo, con las cos- » tas del Occéano, siendo sus confines las ondas del mar Pacífico, y » sus lindes los altos montes de la serranía, con estensión de ochenta » leguas de longitud, desde el Morro de la Punta de Santa Elena hasta » las playas del pueblo de Ojiba, y otras tantas de latitud desde el » puerto de Manta hasta el pueblo de Tumbes, con docientas y veinte » y quatro de circunferencia (1).

Los actos de jurisdicción practicados por el Corregidor de Piura en esta misma época constan de contratos otorgados y expedientes archivados en la notaría de Rebolledo, de la referida ciudad de Piura, de los cuales presentamos los siguientes:

1.° Testimonio de la venta de los terrenos de la Cruz de Caña del Hospital á Juan de los Ríos (2).

2.° Expediente seguido por el referido Juan de los Ríos para que se le ponga en posesión de las tierras que se le vendieron en la banda Norte del río Tumbes (3).

3.° Expediente incompleto sobre deslinde de tierras del sitio denominado Cruz de Caña, en las del Hospital, en la Tenencia de Tumbes (4).

Además exhibimos el expediente de la venta y composición de las haciendas y sitios del Corregimiento de Piura, operaciones encomendadas por el Virrey del Perú, á 24 de

---

(1) *Compendio histórico de la provincia,... de Guayaquil en las costas de la mar del Sur*, por Dionisio de Alcedo y Herrera, Presidente que fué de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitán General de las provincias de su distrito.—Madrid: MDCCXLI, pág. 1.

(2) Anexo núm. 177.

(3) Idem íd.

(4) Idem íd.

Noviembre de 1710, á D. Gonzalo Ramírez de Vaquedano, en cumplimiento de la Real Cédula de 30 de Octubre de 1692.

En este expediente consta que D. Jerónimo Vozmediano y Escalera, Corregidor y Justicia Mayor de Piura, por comisión del referido Ramírez de Vaquedano, hizo publicar en el pueblo de San Nicolás de Tumbes, á 5 de Junio de 1712, el despacho de composición, y que la jurisdicción del referido pueblo se extendía á las haciendas de Callancas y Jomón, cuyo largo era de más de catorce leguas hasta el río de Jomón, variante de Jubón ó Jubones, como veremos más adelante (1).

En la segunda mitad del siglo XVIII, la Real Audiencia de Quito informó á Su Majestad, en 29 de Julio de 1755, que le parecía útil y conveniente la división del Obispado de ese nombre, desmembrando los territorios de Loja, Guayaquil y Cuenca para erigir en esta última ciudad una silla episcopal. La Real Audiencia acompañó su carta de una descripción minuciosa de las ciudades y villas, asientos con sus respectivos pueblos, etc., dependientes de la jurisdicción del Obispo de Quito; y en esa descripción oficial encontramos en detalle todos los que comprendía la ciudad de Santiago de Guayaquil.

« La ciudad de Santiago de Guayaquil—dice la descripción— » se halla situada á las riveras del río de este nombre, en 2° 11′ 21″ de » latitud austral; tiene sus Caxas Reales para los derechos de entrada, » salida y alcabala; linda por el Sur con el pueblo de Machala y *costa* » *de Tumbes*, cuyo país pertenece al *Corregimiento de Piura;* por el » Este confina con el Corregimiento de Cuenca, y por las faldas oc- » cidentales de la cordillera de los Andes linda con las jurisdicciones » de Riobamba y Chimbo; su distancia de Norte á Sur es de sesenta » leguas, y de Oriente á Occidente quarenta y cinco; todo el espacio » que corre desde la Punta de Santa Elena hasta el pueblo de Oxivar,

(1) Anexo núm. 175.

» camino real para ir á Quito de Guayaquil, está compuesto de siete » Thenientazgos con otros tantos curas, y corren en esta forma: Ba- » baoyo, donde residen las reales bodegas á cargo de un arrendador, » con los pueblos anexos de Oxivar, Caracol, Quilca y Mangaches; » Daule, Thenientazgo, con los pueblos de Santa Lucía y el Balsar; » Baba, Thenientazgo, con los pueblos de San Lorenzo y el Palenque; » San Jacinto de Yaguache, Thenientazgo, con bodegas, tiene los pue- » blos de Nauzas y Alonche; Lapuná, Thenientazgo. Puerto Viejo es » ciudad y Thenientazgo con los pueblos de Monte-Christi, Picoassa, » Charapoto y Xipixapa; cada uno de éstos tiene su cura con algunos » otros pueblesittos; la Punta de Santa Elena contiene los pueblos de » Chongón, el Morro, Colonche y Chanduy: en los primeros reciden » sus curas, y todos estos pueblos se goviernan por un Theniente » (1).

El Obispado de Cuenca fué efectivamente erigido, como consta de la Real Cédula fechada en Aranjuez el 13 de Junio de 1779, sin incluir en su distrito el territorio de Tumbes (2).

Nada hay más concluyente. La Audiencia de Quito, en aquella descripción de la ciudad de Santiago de Guayaquil, señala como término de la jurisdicción de dicha ciudad el pueblo de Machala y costa de Tumbes, país que, según se lee allí mismo, « pertenece al Corregimiento de Piura. »

De otro lado, en la relación jurada de tributos de la provincia de Piura, dada por su Corregidor en 1762, consta que Tumbes dependía de aquella ciudad en materias de Real Hacienda, así como era de su distrito en lo político y eclesiástico.

La partida pertinente al caso está extendida en estos términos:

« *Pueblos de Tumbes y Amotape.*—En el repartimiento de dichos » pueblos, en dichos dos tercios, no alcanssó ni avn para el todo lo » que se les señala á la doctrina, por lo que perdió la fábrica y demás » ynteresados, y no le quedó nada á S. M. » (3).

---

(1) Anexo núm. 67.
(2) Idem íd. 65.
(3) Idem íd. 184.

Como descripción geográfica concordante con los documentos anteriores, el Gobierno del Perú se refiere, en primer lugar, al « Atlas Geográfico de la América Septentrional y » Meridional, dedicado á la Católica Sacra Real Majestad del » Rey Nuestro Señor Don Fernado VI, por Thomás López, » año 1758. »

Al hablar del Corregimiento de Guayaquil en la página 91, el dicho *Atlas* no comprende la Tenencia y población de Tumbes en el referido Corregimiento; y, además, en la página 85, haciendo la geografía política del Obispado de Trujillo, dice que dicho Obispado comprende la villa de Piura, capital de su Corregimiento, y que por la parte septentrional de éste se encuentra la villa de Paita, el lugar de Amotape y *Tumbes*.

Después, en 1741, el Doctor D. Cosme Bueno, Cosmógrafo Mayor del Reino, en su descripción del Perú, en el capítulo referente á la provincia de Piura, dice:

« Riegan esta provincia algunos ríos, que sólo son respetables en » los meses que llueve en la sierra. Los más notables son: el de Tum- » bes hacia el Norte, el de la Chira hacia el medio de la provincia, y » el que pasa por la ciudad de Piura. Los dos últimos tienen su ori- » gen de la cordillera hacia la provincia de Loxa y desaguan en el » mar del Sur.

. . . . . .

» Comprehende esta provincia doce curatos. El 1 es el de la ciu- » dad de Piura... El 5 es el del *pueblo de Túmbez*... Hacia el pueblo y » costa de Túmbez, que está en 3° 33' de latitud austral, llegaron á » desembarcar los españoles que, comandados por D. Francisco Piza- » rro, empezaron á reconocer la tierra la primera vez en 1526 » (1).

Contra todo lo demostrado en los documentos citados, aparece una carta dirigida por el Corregidor de Loja, Don Ignacio Checa, al Virrey de Santa Fe, en 2 de Abril de 1765,

(1) *Descripción de las provincias de la América Meridional.*

que el Gobierno del Perú posee en copia simple y cuya autenticidad no ha podido aún comprobar, en la que el referido Corregidor informa de los nombres, número, distancia y calidad de los pueblos de su Corregimiento.

Allí se lee que Loja:

« Tiene al Norte el Corregimiento de Cuenca, con quien deslinda » por la doctrina de Saraguro, en el río de Oña, que caminando de » Oriente á Occidente con el nombre de río Jubones divide el dicho » Corregimiento de Cuenca y su doctrina de Cañaribamba. Con esta » jurisdicción y su doctrina de Yulug hasta encontrar con el Corregi- » miento de Guayaquil y doctrina de Machala, con quien sigue des- » lindando este Corregimiento y su doctrina de Yulug hasta donde » entra en el mar del Sur en los bajos de Payana, que miran del Sur » al Norte la punta de Arenas de la isla de la Puná, y de los dichos » bajos por la costa del mar del Sur hasta el río de Tumbes, y río » arriba deslindando con el Corregimiento de Piura hasta la cordille- » llera que divide los sitios del Sapallar y casadero de Máncora, á cuio » pie pasando el dicho río de Tumbes (que baja de Saruma) se entra » en la doctrina de Zélica de este Corregimiento, por la que sigue des- » lindando su jurisdicción de la de Piura en el sitio que al río Colán » entra el del Alamor, y sigue aguas arriba por el dicho río de Colán » dividiendo siempre esta jurisdicción y su doctrina de Zélica del Co- » rregimiento y curato de Piura hasta donde por la parte opuesta le » entra el río de Macará, que aguas arriba va dividiendo las doctrinas » de Sosoranga y Cariamanga, de este Corregimiento, de la de Aya- » baca, del de Piura..... »

Después de la descripción enviada al Rey por la Real Audiencia de Quito, que citamos anteriormente, y de la Real Cédula en que consta la erección del Obispado de Cuenca, *posterior al informe del Corregidor de Loja*, D. Ignacio Checa, no se puede dudar de que éste suministró datos inexactos al Virrey de Santa Fe.

La Audiencia afirma que el último pueblo de Guayaquil era el pueblo de Machala, y que desde allí principiaba el Corregimiento de Piura y la costa de Tumbes, perteneciente á

dicho Corregimiento. Checa indica que el Corregimiento de Loja se interponía entre Guayaquil y Piura, y que estaban dentro de su distrito *los bajos de Payana que miran del Sur al Norte la punta de Arenas de la isla de la Puná*, y que de los dichos bajos continuaba el Corregimiento de Loja por la costa del mar del Sur hasta el río de Tumbes. La Audiencia hace una relación de pueblos en la cual no cabe equivocación. Checa hace una delimitación geográfica en la cual era muy fácil equivocarse. Parece, pues, que los datos geográficos de Checa no pueden contraponerse un solo momento á los documentos auténticos de los Virreyes y de la Audiencia, confirmados por multitud de expedientes.

Hay todavía más documentos y descripciones geográficas posteriores que demuestran la inexactitud en que incurrió Checa y justifican la descripción que de su jurisdicción hizo la Real Audiencia de Quito en su informe de 1755.

El *Diccionario Geográfico Histórico de las Indias Occidentales ó América,* escrito por el Coronel D. Antonio de Alcedo el año de 1786, comprueba con su autoridad científica indiscutible el enorme error en que incurrió Checa.

En el artículo « Guayaquil », ya citado en el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda, se lee lo siguiente:

« Guayaquil, Provincia y Gobierno del Reyno de Quito, empieza » su jurisdicción desde cabo Pasao al Norte en 22 min. de lat. aust, » y se extiende al Mediodia hasta el *pueblo de Machala*, ó los bancos » de Payama y *boca del río de Jubones* en 3 gr. 17 min. de lat. aust., » y por aquí confina con la Provincia de Truxillo y jurisdicción » del Corregimiento de Piura en el Perú, por Levante con la de Cuen- » ca, etc. » (1).

Luego, pues, no se interponía Loja entre Guayaquil y Piura, ni quedaba al Levante de Guayaquil; era Cuenca el te-

(1) Alcedo.—*Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales*, tomo II, pág. 328.

rritorio colindante por este lado. En cambio, el límite meridional de Guayaquil era la boca del *río Jubones* y el pueblo de Machala.

En el tomo V de la misma obra, artículo « Tumbes », se lee:

« Túmbez, pueblo de la Provincia y Corregimiento de Piura en el » Perú, fundado á la orilla del río de su nombre y cerca de la costa » del mar del Sur, célebre por haber desembarcado en él Francisco » Pizarro el año de 1526, etc. » (1).

Luego Tumbes, según los geógrafos é historiadores, pertenecía al Virreinato de Lima; de modo que los documentos oficiales están confirmados por las autoridades científicas.

Otros documentos igualmente concluyentes por su naturaleza y procedencia comprueban también la jurisdicción del Perú sobre Tumbes.

Con motivo de la expulsión de los jesuítas de los dominios españoles, la Corona hizo pasar al ramo de Temporalidades todos los bienes que poseía la extinguida Compañía.

Entre éstos se encontraba una hacienda ubicada al Norte del río Tumbes y que llegaba hasta el río Jubones, conocida por el nombre de hacienda de Sarumilla, perteneciente al Colegio de jesuítas de Guayaquil. Por razón del domicilio de esta institución, la hacienda se sacó á remate en el mismo Guayaquil; pero para que las disposiciones judiciales de las autoridades de Quito tuviesen plena ejecución, el Presidente de dicha Audiencia tuvo que dirigirse al Corregidor de Piura y al Virrey del Perú, dentro de cuyas jurisdicciones estaban los terrenos de Sarumilla.

Estos actuados en favor del comprador, Capitán D. Miguel de Olmedo, comenzaron en 1777 y terminaron en 1790.

---

(1) Alcedo.—Obra citada, tomo V, pág. 230.

Á ellos hizo referencia en su Alegato el Señor D. José Pardo y Barreda. En esta *Memoria* el Gobierno del Perú apoya esa referencia con la inserción de extractos de varias diligencias y comunicaciones oficiales.

En un despacho se lee:

« D. José de Villalengua y Marfil, del Consejo de S. M., Presi» dente Regente de esta Real Audiencia (de Quito), Gobernador Co» mandante General de las Armas y Superintendente de Real Hacien» da. Hago saber al Teniente del pueblo de Machala: Que habiéndose » rematado en el Capitán D. Miguel de Olmedo las salinas y sitios » conocidos con el nombre *Zarumilla, del pueblo de Tumbes, de la* » *jurisdicción de la ciudad de Piura*, ocupadas por la espatriación de » los Regulares de la extinguida Compañía del Colegio de la de Gua» yaquil, etc. » (1).

En la declaración del tasador de las salinas, prestada en la ciudad de Piura en Septiembre de 1782, se lee:

« Que en cumplimiento de lo que se le tiene mandado en estos » autos, y porque tubo largo conocimiento de las salinas y sitios » de Callancas, sito en términos del *pueblo de Tumbes*, bajo de los » linderos siguientes: Primeramente, desde el río de Machala, co» rriendo por longitud hasta el Estero de las Cruces llamado San » Nicolás, que hay distancia de siete leguas poco más ó menos; » desde el dicho Estero de las Cruces hasta el *pueblo de Tumbes*, otras » siete leguas; por la otra parte el camino Real de Zarumilla y por » las espaldas las montañas y vertientes de la dicha villa de Zaru» ma, etc. » (2).

Con fecha 4 de Noviembre de 1789, D. Juan José de Villalengua se dirigió al Excmo. Señor Caballero de Croix, por el hecho « de no haverse executado el acto *de posesión con ais*» *posición ó intervención del Superior Gobierno de ese Reino* (el » Perú), *á que corresponde la jurisdicción de Tumbes* », y el

(1) PARDO, *Documentos*, tomo II, pág. 237.
(2) *Ibidem*, tomo II, pág. 239.

Virrey de Lima, después de haber escuchado el dictamen del Administrador de Temporalidades y del Fiscal, dictó, en 11 de Septiembre de 1790, la resolución definitiva que comienza con las siguientes palabras:

« Visto este expediente con lo expuesto por el Señor Fiscal, apruébase la posesión dada por el Teniente de *Tumbes* á D. Joseph *(sic)* Agustín Olmedo, de la hacienda Tumbes, comprehendida en el distrito de este Virreynato y perteneciente á las Temporalidades del Colegio de Guayaquil..... » (1).

Existe también otro expediente seguido por el Capitán D. Miguel de Olmedo, el año de 1797, ante el Juez Real Subdelegado de la ciudad de Piura, sobre una nueva posesión de las tierras de Sarumilla, situadas á la otra banda del río Tumbes (2).

Exhibimos, además, un expediente iniciado en Paita, en Marzo de 1780, por D. Gregorio José de la Quintana, dando cuenta al Administrador de la Renta de Tabacos, residente en Lambayeque, D. Miguel de Otermín, de las entradas de dicha renta en el primer trimestre del referido año de 1780, y explicando por qué no manda las de Tumbes.

Este documento proviene del Archivo Nacional del Perú, y en él se lee la respuesta siguiente de Otermín:

« Quedo satisfecho de los justos motivos y embarazos que ha avido para no incluir en ambos documentos las ventas del estanco del pueblo de Tumbes, y espero los vaya v. md. superando, como ofrece, para poner en el devido tono y arreglo el giro y funciones de todo el distrito de esa Administración » (3).

Otro expediente de la notaría de Rebolledo demuestra que en la composición de tierras del Hospital, intentada por Rosa

---

(1) Anexo núm. 180.
(2) Idem íd. 181.
(3) Idem íd. 185.

Flores, viuda de José Rodríguez, de la vecindad de Tumbes, intervino, proveyendo, mandando y firmando el Señor Capitán D. Ignacio de León y Velázquez, *Alcalde ordinario de primer voto*, por *S. M.*, *de esta dicha ciudad* (Piura) y *su jurisdicción*, por ausencia del Corregidor (1).

En los últimos años de la dominación española se inició un expediente á petición del *Alcalde ordinario de Tumbes, ante el Intendente de Trujillo*, para que el depositario de los fondos por arrendámientos de las tierras de la Comunidad, correspondientes á los años de 1796 á 1799, diese cuenta de su producto y se ordenase el depósito del saldo que resultase en su contra (2).

En otro expediente iniciado de oficio por D. Pablo Patrón, Juez de la *ciudad de Piura*, en 29 de Agosto de 1804, se investigó la malversación de fondos en la caja de la Comunidad de *Tumbes*, atribuída á D. José María de Aguirre, fondos provenientes de arrendamientos de *una y otra banda* del río Tumbes (3).

También en Piura se actuó en 1804 y 1805 el expediente sobre entrega de los bienes de D. Fausto Gómez Miró á su hermano D. Francisco, situados en la *Tenencia de Tumbes*, *del Corregimiento de Piura*, y sobre devolución de las defraudaciones hechas á la caja de la Comunidad de aquel nombre. Dicho expediente demuestra que el Corregimiento de Piura ejercía jurisdicción en todos los ramos de justicia administrativa, en corroboración de lo que resulta de los documentos anteriormente citados (4).

Por último, la lista de la « tercera Compañía » del Cuerpo de milicias disciplinadas de Dragones de Amotape, la Chira y *Tumbes, partido de Piura, en el Perú*, firmada en Amotape

---

(1) Anexo núm. 178.
(2) Idem íd. 179.
(3) Idem íd. 182.
(4) Idem íd. 183.

el 12 de Octubre de 1817 por D. José Salazar, con el « constante » y visto bueno de sus superiores jerárquicos, comprueba que también en lo militar *Tumbes* permaneció bajo la jurisdicción de Piura y del Virreinato del Perú, sin interrupción, antes de 1821, en que se proclamó la independencia de esta República (1).

Ya hemos dicho antes que el Marqués de la Concordia, Virrey del Perú, remitió, con carta fechada en 31 de Julio de 1814, al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar los actuados relativos á la distribución de partidos que habían llevado á cabo en su distrito la Audiencia y la Diputación provincial.

El funcionario que procedía en ausencia del Diputado por la Intendencia de Trujillo, dice que el *gran territorio de ella confina al Noroeste con el partido de Machala,* del Gobierno de Guayaquil, y enumera los pueblos de la comprensión del partido de Piura y sus distancias á la capital, en el orden siguiente: Sechura, diez leguas; Colán, ídem; *Tumbes, puerto al Norte, cincuenta leguas* (2).

Este acto de demarcación, como lo dijimos al comenzar este capítulo, del territorio del Virreinato del Perú, ejecutado de orden del Soberano español, reviste una autoridad tan decisiva que, aun teniendo todas las demás en contra, ella bastaría para resolver el punto dentro del criterio colonial.

La *Descripción de la provincia de Guayaquil* por el cartógrafo D. Andrés Baleato, fechada en Lima el 30 de Septiembre de 1820, y que se halla archivada en el Depósito Hidrográfico de Madrid, describe los partidos y extensión de la provincia en el párrafo 8o.

Naturalmente, entre esos *partidos* no incluye á *Tumbes.*

« El Govierno—dice Baleato—comprende la capital y los catorce » partidos ó Tenencias de Machala, Naranjal, Yaguache, Babaoyo,

(1) Anexo núm. 189.
(2) Idem íd. 155.

» Palenque, Balsar, La Canoa, Puerto Viejo, Santa Elena, Daule, » Baba, Samborondón, Pueblo Viejo y La Puná, que, con la costa firme » de Balao grande, forma un partido. Su extensión total es de los » 24″ de latitud N., en que están los ríos de Coximies, hasta 3° 24′ » S. ó inmediación del río Savanilla ó de los Jubones (Nota 125) y su » mayor ancho unas treinta y cuatro leguas, medidas por elevación, » desde las costas marítimas para el E. hasta la falda occidental de » la cordillera de los Andes. Confina al N. con el partido de Taca- » mes é indios colorados; al NE. con el distrito de Quito y de Ta- » cunga; al E. con los de Guaranda y Alausi; al SE. con el de Cuenca; » al S. *con el partido de Piura*, y al O. con el mar Pacífico » (1).

En la nota 125 citada, al referirse al río Jubones, Baleato dice:

« Finalmente, en el límite austral de la provincia está el río de la » Sabanilla ó de los Jubones, que baja del distrito de Cuenca, y pa- » sando por el pueblo de Yulug, á poca distancia, se divide en dos » brazos: el del N. forma el río Jumar ó de Machala, que desagua » por la costa de este nombre, y el del S. es el río de Zabanilla, que » desemboca por el salto Túmbez en los esteros de la costa de » Payana. »

El mismo Baleato, en el párrafo 143 de su descripción, sitúa el pueblo de Tumbes en la margen derecha del río de su nombre, distante una media legua de su boca. En consonancia con esta descripción geográfica, en el censo de la provincia de Guayaquil, que inserta en el párrafo 158, no considera el pueblo de Tumbes.

En el mapa anexo á la descripción de Baleato, el río que éste llama Jubones en el texto de dicha descripción, aparece con el nombre de Machala. Esto explica satisfactoriamente que en el Alegato del Perú se hubiese empleado el nombre de Jubones para Machala ó de Machala para Jubones, y demuestra lo injustificado de las críticas de la defensa ecuatoriana á ese respecto.

(1) Anexo núm. 199.

El río que formaba el límite septentrional del partido de Tumbes llámase *Jarón, Junión, Jubón, Jubones* ó *Machala,* como lo denominan diversamente los documentos y geógrafos coloniales; ese es el límite que el Perú ha demandado clara y distintamente, sin haber entrado en ningún enredo geográfico del que hubiese sido preciso salir.

Ese río corría al Sur de Guayaquil y daba origen, como se ha visto en la descripción de Baleato, á dos, que eran sus brazos: el del Norte, río *Jumar* ó Machala, y el meridional ó río de Sabanilla, que desemboca en los esteros de la costa de Payana.

El geógrafo y geólogo alemán al servicio del Ecuador, D. Teodoro Wolf, explica los cambios que ha experimentado el curso del río Jubones y su estado actual:

« En todos los mapas antiguos del siglo pasado, y también en el » de Villavicencio, el Jubones desemboca *al Sur* de Machala en el es- » tero de Jambelí, mientras que hoy corre muy al Norte de este pue- » blo. Parece que el cambio se verificó á fines del siglo pasado ó al » principio del nuestro, y consistió en que en el Jubones se rompió un » cauce nuevo inmediatamente abajo del pueblo de Pasaje, embancan- » do al mismo tiempo el antiguo, que se habrá dirigido al Suroeste. De » aquí se explica su nombre nuevo de «El Rompido». Como las car- » tas antiguas son tan defectuosas, no puedo indicar con exactitud el » curso antiguo del Jubones; pero basta observar con alguna atención » aquella región sobre mi mapa nuevo, para aprobar la conjetura de » que el antiguo Jubones haya pasado por las tembladeras al SO. de » Pasaje y por el río Motuche, para desembocar en el actual estero del » Guarumal. Probablemente ésta no fué la única vez que el Jubones » cambió de curso, pues en las pampas que se extienden entre Macha- » la, Pasaje y Buena-Vista, se encuentran por todas partes antiguos » cauces secos de ríos, y el terreno se compone en gran parte de are- » na muerta y de cascajo, como lo arrastran los ríos durante las » crecientes. Y aun parece que el río tenía en una época dos bocas al » mismo tiempo, la actual del Rompido y la antigua por el Guarumal. » Lo deduzco de un paso que se lee en la obrita otra vez citada de » A. Baleato, del año 1820, y que dice: «En el *límite austral* de la pro-

» vincia está el río de la *Sabanilla* ó de los *Jubones*, que baja del dis-
» trito de Cuenca, y pasando por el pueblo Yulug, á poca distancia,
» *se divide en dos brazos*: el del Norte forma el río Jumar ó de Macha-
» la, que desagua por la costa de este nombre; y el del Sur es el rio
» de Zabanilla, que desemboca por el salto Túmbez en los esteros de
» la costa de Payana. » En consecuencia de frecuentes avenidas y
» cambios fluviales esta región se ha esterilizado por partes y hoy
» día es escasa de agua. Machala mismo no goza de una posición
» muy ventajosa al borde de los salitrales y manglares, y padece de
» carencia de agua. Su región cultivable se halla lejos, hacia las orillas
» del Rompido y del río de Buena-Vista » (1).

Parece que no queda la menor duda de que Tumbes hasta el río Jubones pertenecía al Virreinato de Lima.

Estas declaraciones y documentos de las autoridades virreinaticias y audienciales, que unánimemente reconocieron que la jurisdicción y los límites del Corregimiento de Piura se extendían hasta el pueblo de Machala, constituyen hechos no sujetos á debate.

¿Es posible, en vista de estos documentos, que los datos teóricos del Corregidor Checa tengan alguna importancia, y puedan destruir el hecho de la jurisdicción efectiva de los Virreyes de Lima y de las autoridades de Piura sobre Tumbes? Contra la opinión aislada de Checa están todos los testimonios. Pero aunque así no fuera, al Perú le basta acreditar lo que no puede discutirse, que Tumbes estaba gobernado por el Virrey de Lima y sus representantes.

Es, pues, evidente que las Reales Cédulas que erigieron las Audiencias de Lima y de Quito deben tomarse en su sentido literal y en la forma en que las entendieron los Virreyes, dejando para el Perú todo el Corregimiento de Piura con su dependencia de Tumbes, además del territorio del puerto de Paita.

---

(1) Wolf.—*Geografía del Ecuador*, Leipzig, 1882, págs. 109 y 110.

V

Apenas iniciada la revolución de la Independencia en el Norte del Perú por Torre Tagle y otros, el pueblo de San Nicolás de Tumbes, de la jurisdicción de la ciudad de Piura, reconociéndose parte integrante de la comunidad peruana, secundó el movimiento de Piura y Trujillo.

El acta que contiene la adhesión, documento de la mayor importancia para demostrar que ese pueblo no había pertenecido á Quito en ninguna época, se extendió en el libro de actas municipales, en el que hallamos lo siguiente, que es decisivo:

« En el pueblo de San Nicolás de Tumbis, *dependiente de la ciu-* » *dad de Piura*, á los siete días del mes de Enero, año mil ochocien- » tos veinte y uno: Hallándose congregado este Ayuntamiento para » resolber la advertura del paquete que a benido rotulado de dicha » *ciudad de Piura* á este Cavildo, y tratar con prontitud el cumpli- » miento de lo que se le anuncie, se berificó así; leído en alta voz » por el presente Secretario con expreciones inteligibles, se bió por » los Señores de la Junta Guvernativa de la ciudad de Piura, según » su oficio fecha 4 del corriente, que, original, corre agregado á éste, » haberse publicado y jurado en dicha ciudad nuestra Yndependencia » y Livertad y que se practique lo mismo en este punto.

» Concluída la lectura de éste é impuesto de su contenido, se prac- » ticó lo mismo con la proclama que bino incluza del Señor Marquez » de Torretagle, Governador Intendente y Comandante general, fecha » 29 de Disiembre próximo pasado, que asimismo corre original, ex- » sortando á los yndividuos sugetos á su jurisdicción jurasen la Liver- » tad é Yndependencia y detestasen el despotismo y tiranía; mas siendo » éste una noticia y orden arreglado á todos los que vnicamente su » principal objeto no es otro más que obedeser las órdenes superiores; » resaltando por lo indicado un júvilo de beneficio propio, se resol- » vió manifestarlo públicamente y concurrir á la solemnidad devida á

» un juramento tan propio de la Yndependencia de un Govierno dés-
» pota como al que a estado sugeta nuestra América; y en demostra-
» ción de tan plaucible día se tiene á bien mandar por auto lo siguien-
» te, que se publicará á vsanza militar, para su cumplimiento, en los
» parages acostumbrados..... » (1).

Después de la jura de la Independencia, Tumbes continuó como parte integrante del territorio del Perú y, por consiguiente, unido á éste por vínculos que es imposible destruir.

Los documentos que exhibimos lo demuestran sin contradicción posible.

El 30 de Marzo de 1826 se renovó, conforme á la Constitución del Perú, el personal de la Municipalidad de aquel pueblo y su distrito (2).

Á fojas 89 del libro citado hay una acta de la referida Corporación, cuyo encabezamiento dice textualmente: « En el » pueblo de *San Nicolás de Tumbes*, *del Departamento de la Li-* » *bertad* (3), á los 12 días del mes de Diciembre de 1827, re- » unidos los Señores que forman esta Municipalidad, se abrió » vna carta..... » (4).

El 13 de Junio de 1828 se juró en Tumbes la Constitución política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente reunido en Lima el mismo año (5).

Cuando vino la guerra con Colombia en 1828, Bolívar habló de Jaén y de Maynas, pero no le ocurrió hablar de Tumbes, cuya nacionalidad peruana era indiscutible.

La guerra comenzó por el bloqueo de Guayaquil y después por la ocupación de esta plaza. En otro capítulo hemos

---

(1) Ancxo núm. 200.

(2). Anexo núm. 203.

(3) La Libertad, departamento el más septentrional de la costa del Perú el año 1827, sucesivamente fué fraccionado en los de Piura, Lambayeque y la Libertad.

(4) Anexo núm. 204.

(5) Idem íd. 201

visto que todas las negociaciones de paz se redujeron á recuperar Guayaquil, sin ocuparse en ningún momento ni en ninguna forma, ni directa ni indirectamente, de Tumbes. Luego es evidente que Colombia jamás reclamó la provincia de Tumbes.

¿Qué explicación tiene, con todo esto, la actitud posterior de los negociadores ecuatorianos y del Señor Vázquez, pretendiendo interpretar los términos de la Real Cédula que erigió la Audiencia de Quito, en una forma tan rara, que mientras extiende dicha Audiencia hasta las murallas de las ciudades peruanas, reduce la de Lima á comprender ciudades sin territorios y que no pueden ni extenderse ni colonizar?

Tumbes estuvo comprendido en los términos de la ciudad de Piura, y para interpretar la Cédula de 1563 como quiere el Señor Vázquez, es preciso suprimir toda la historia del Virreinato, es preciso extender los términos de Quito hasta las goteras de Piura, lo que, aun prescindiendo de toda la documentación que hemos exhibido, sería absurdo, porque prescinde del texto mismo de la Cédula que incluye en el Perú los términos de Piura, es decir, toda su jurisdicción.

Cuando se celebró el Tratado de Guayaquil, aunque éste de ningún modo, como lo hemos demostrado, atentaba á la nacionalidad de la provincia de Tumbes, sin embargo, el patriotismo de sus habitantes se alarmó y se reunieron en comicio para expresar su inquebrantable adhesión al Perú, expresando en una acta, firmada por todos, su firme voluntad de permanecer bajo la soberanía del Perú.

Este importante documento fué enviado á la autoridad política de la Libertad para que los poderes públicos supiesen que la población toda de Tumbes quería continuar incorporada á la República y que protestaba enérgicamente de que pudiese siquiera discutirse su nacionalidad.

Pedíase en aquella acta que la República de Colombia

reconociese sus límites antiguos, « como se anuncia en el ar- » tículo quinto de los Tratados selebrados en Guayaquil, sin » que se tenga por pequeño territorio—agrega el acta—esta » población antiquada para poderse ceder mutuamente los co- » micionados para dicho deslinde,..... pues aun á los *infelices* » *esclavos* jamás se les dió amo contra su voluntad » (1).

Tumbes, en efecto, se decía bien, no era una pequeña región de las que pueden cambiarse los países en el acto de la demarcación de sus fronteras, y no constando su cesión expresa en ninguno de los artículos del Tratado, lejos de estar cedida, estaba amparada por el principio de los límites coloniales, en virtud de los cuales formaba parte integrante del Perú desde que Pizarro lo conquistó para la Corona de España.

Sólo el espíritu de fraternidad, que es la norma de la política peruana, permite discutir la pretensión del Ecuador sobre Tumbes. Aunque esta pretensión no tiene otro alcance que la de un argumento para amparar otros deseos, es, sin embargo, mortificante que se pida, siquiera sea hipotéticamente, la entrega de esa provincia.

El Perú, sin solución de continuidad, siguió en los años inmediatos al Tratado de 1829 y ha seguido hasta hoy conservando á Tumbes bajo su soberanía, sin ninguna protesta ni reserva por parte de Colombia ni del Ecuador.

Por vía de ilustración meramente, indicamos á continuación algunos de los actos del Gobierno del Perú sobre Tumbes, sin que en ninguna ocasión haya surgido la más pequeña reclamación.

Gobernando el Gran Mariscal D. Ramón Castilla, puso el « cúmplase » á la ley que constituía en departamento la provincia litoral de Piura.

El art. 2.° de la ley dice:

---

(1) Anexo núm. 202.

« 2.° La provincia de Payta tiene por capital la ciudad de este » nombre, y consta de los distritos: Payta, Colán, Tumbes, Amotape, » Huaca, Suyana y Querocotillo » (1).

Por la ley promulgada el 12 de Enero de 1871 se erigió en provincia el distrito de Tumbes.

El texto de esta ley es el siguiente:

« José Balta, Presidente Constitucional de la República.

» Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

» *El Congreso de la República*,

» Considerando:

» Que es conveniente erigir en provincia el distrito de Tumbes, » de la provincia de Payta, del Departamento de Piura, porque por ser » limítrofe de la República del Ecuador y por su extensión se nece- » sita autoridades provinciales para el mejor servicio público.

» Ha dado la ley siguiente:

» Artículo 1.° Se erige en provincia el distrito de Tumbes con el » nombre de provincia de Tumbes.

» Art. 2.° Esta provincia se compondrá de los distritos siguientes:

» 1.° El de Tumbes, compuesto del pueblo de este nombre, que » será la capital de la provincia, y de los caseríos de Pampa Grande, » Pedregal, Bebedero, La Playa, Isla de Palo Santo y Río Viejo, hasta » Comagua.

» 2.° El de Corrales, compuesto de la parcialidad de la Rinco- » nada y las haciendas de Platera y Máncora, hasta la quebrada de » su nombre.

» 3.° El de San Juan de la Virgen, compuesto del Mal Paso, del » rio de Tumbes y de los caseríos de Nacural, Cerro Blanco, Hospi- » tal, La Peña y la hacienda de Cabuyal.

» 4.° El de Zarumilla, compuesto de las circunscripciones de Pa- » payal, Lubayal y La Palma.

» Los límites de esta provincia serán los mismos que actualmente » separan los distritos que la componen de las provincias vecinas » (2).

---

(1) Anexo núm. 207.
(2) Idem íd. 208.

Por la ley de 20 de Diciembre de 1901 se elevó la provincia de Tumbes á provincia litoral.

El artículo 1.º dice:

« Artículo 1.º Elévase la provincia de Tumbes al rango de provincia litoral, con los mismos límites y distritos que tiene en la actualidad » (1).

Además de estas disposiciones podemos citar, entre otras muchas, las de:

2 de Diciembre de 1874, que elevó á la categoría de puerto menor la caleta de Tumbes (2).

29 de Octubre de 1886, que incluyó á Tumbes entre las aduanas de segunda clase (3).

31 de Octubre de 1889, para que se levantase el plano é hiciese el catastro de las tierras del Estado en Tumbes (4).

5 de Septiembre de 1896, sobre los estudios que debían practicarse para hacer obras de irrigación en la provincia (5).

26 de Junio de 1896, concediendo permiso á la « Compañía Francesa de Petróleos de la América del Sur » para construir un muelle en la caleta Grau, situada en la costa de la provincia de Tumbes (6).

28 de Noviembre de 1896, disponiendo la construcción de líneas telegráficas entre Paita, Tumbes, Ayabaca y la frontera del Ecuador (7).

Y 4 de Marzo de 1902, sobre la organización de las fuerzas de policía de la provincia litoral de Tumbes (8).

---

(1) Anexo núm. 210.
(2) Anexo núm. 219.
(3) *El Peruano*, año 45, tomo II, pág. 505.
(4) Anexo núm. 213.
(5) Idem íd. 214.
(6) Idem íd. 221.
(7) Idem íd. 216.
(8) Idem íd. 211.

Existe gran número de documentos oficiales, como los censos levantados en Tumbes y sus anexos; el padrón general de minas (1), en el que se encuentran inscriptas las que pertenecen al distrito mineral de Tumbes; los presupuestos departamentales (2); el presupuesto general de la República (3), que asigna en varias partidas el importe de los servicios públicos de la misma provincia; y otros más de igual valor incontestable, que acreditan todos que la provincia de Tumbes se ha hallado siempre y se halla actualmente en la misma categoría que todas las demás provincias de la República peruana, sin reclamación de ninguna clase, sin que el Ecuador haya protestado jamás contra estos actos. De modo que pretender Tumbes es lo mismo, exactamente, que pretender el Callao ó Mollendo.

---

(1) Anexo núm. 222.
(2) Idem íd. 224.
(3) Idem íd. 223.

CAPÍTULO QUINTO

SUMARIO: I. La anexión de Quito á Colombia no pudo comprender á Jaén.—II. Las declaraciones del Congreso colombiano no crearon derechos territoriales.—III. La victoria peruana de Ayacucho no pudo otorgar á Colombia derechos sobre Jaén.—IV. El principio de la Independencia y de la integridad de los Estados garantiza la nacionalidad peruana de Jaén. Esta doctrina ha sido invocada siempre por el Ecuador.—V. El derecho colonial confirma la soberanía del Perú sobre Jaén.—VI. El derecho colonial, aceptado como principio de organización, obligaría al Ecuador á restituir Guayaquil al Perú.

I

Las capitulaciones de Aymerich, después de la batalla de Pichincha, y del Coronel García, en Barruecos, que entregó la provincia de Pasto á Bolívar, pusieron término á la campaña sobre Quito en los primeros días del mes de Junio de 1822.

Bajo las inspiraciones de Bolívar, el 13 de Junio de ese año, los habitantes de Quito se adhirieron á Colombia. Poco después se incorporaron Cuenca y Loja. Dice Cevallos:

« Por los mismos días se incorporaron las provincias de Cuenca » y Loja, que dos años después constituyeron un nuevo departa- » mento. Un decreto de Bolívar confirmó estas adhesiones, *formando* » *de las provincias de Quito, Cuenca y Loja* el departamento del Ecua- » dor, cuyo gobierno fué encomendado al General Sucre » (1).

Dice Restrepo:

« *Las provincias de Quito, Cuenca y Loja* compusieron el vasto y » populoso departamento del Ecuador. Sucre, ascendido á General » de División, fué escogido para gobernarlo » (2).

Solamente después de vencer grandes dificultades, de que después hablaremos, Bolívar consiguió que Guayaquil, que

(1) Cevallos.—Obra citada.
(2) Restrepo.—Obra citada, tomo III, pág. 223.

se había constituído como entidad independiente, se adhiriese á Colombia. Resulta, pues, evidente que las únicas provincias que en 1822 se anexaron á Colombia, constituyendo por disposición de Bolívar el departamento del Ecuador, fueron Quito, Cuenca y Loja, y que esta anexión se realizó consultando, real ó aparentemente, la opinión de sus habitantes; y que, por consiguiente, aquellas provincias que no manifestaron libremente su voluntad, ó que no se vieron forzadas, como Guayaquil, para expresarla en el sentido que se quería, no podían considerarse comprendidas en esas incorporaciones, que constituyeron un hecho efectivo, ni ser reclamadas por Colombia.

Es inaceptable que la voluntad, muy poco libre, de algunos habitantes de Quito, que se reunieron el 13 de Junio de 1822 en el general de la Universidad, para proclamar su incorporación á Colombia, representada por Bolívar y su ejército, que ocupaban la plaza, tuviese la trascendencia de crear derechos señoriales en favor de Quito capaces de ser reclamados un siglo después. Suponer que la declaración del 13 de Junio de 1822 selló la esclavitud de Jaén y el señorío de Quito, es suponer algo muy gratuito, por decir lo menos. Felizmente, hasta ahora, ese señorío ha sido virtual; pero parece destinado á ser eterno. Pasarán los siglos, y donde quiera que vaya Quito, arrastrará detrás de sí la suerte de Jaén contra su voluntad y contra la voluntad del Estado peruano de que forma parte. Si Quito se une á Colombia, Jaén, virtualmente, quedará unido á Colombia; si Quito se separa de Colombia, Jaén, virtualmente, quedará separado de Colombia; si Quito se asocia con Guayaquil y el Azuay para formar el Ecuador, pues Jaén, virtualmente, quedará formando parte del Ecuador. No se conoce provincia en la historia que haya sufrido tantos cambios virtuales sin darse cuenta de ellos. Cuando los habitantes peruanos de Jaén se despiertan, tienen que averiguar lo que han hecho la víspera

los habitantes de Quito para conocer su suerte. En la realidad, Jaén, desde 1809, forma parte del Perú y seguirá incorporado á él; pero, teóricamente, su territorio y sus habitantes han pasado de ser colombianos, á ser ecuatorianos sin saberlo. El Perú nada diría contra el humorismo de estas transformaciones, si el Ecuador se limitara á establecer que para el porvenir deseaba mantener esa vinculación virtual con los pueblos de la provincia de Jaén. Lo que es inaceptable, lo que no puede concebirse, es que ahora pretenda que Vuestra Majestad transforme, después de un siglo, esa propiedad virtual en propiedad efectiva, y que autorice á los ejércitos ecuatorianos á que extingan la población peruana de Jaén, único medio por el cual conseguirían apropiarse una tierra esencialmente peruana.

II

Cuando terminaba la revolución de la independencia colombiana, acababa de iniciarse la independencia del Perú, que sólo terminó dos años y medio después con la capitulación de Ayacucho el 9 de Diciembre de 1824. Hasta ese día el Perú continuó siendo colonia de España que dominaba la mayor parte de su territorio, á cuyo frente se hallaba el Virrey del Perú, General Laserna.

La independencia de los pueblos sólo se determina por el triunfo de la rebelión; y la organización de un Estado es un hecho real. Un Estado sólo se organiza con las provincias que realmente se incorpora. En las declaraciones que hacen los pueblos sublevados contra la metrópoli, hay dos partes: una, en que se proclama el deseo de la libertad; otra, en que se expresa la unidad nacional que se intenta constituir. La

primera es una declaración de guerra; la segunda, la manifestación de un deseo ó de un proyecto. Una y otra deben realizarse y tener éxito: para crear un derecho es preciso que la rebelión triunfe y que las entidades que se desean comprender en la nueva unidad nacional se incorporen realmente. Las declaraciones que hacen los pueblos sublevados, por sí mismas, ni crean derechos de propiedad, ni tienen valor adquisitivo.

Los proyectos de futura organización que forja un pueblo al proclamarse independiente, llevan la huella del entusiasmo de los primeros días. Jamás la realidad responde con toda exactitud á deseos y esperanzas, que necesitan ser bien grandes para mantener el ardor y la perseverancia que toda lucha exige. Por esto no se concibe que sensatamente se funde dederecho alguno en esa clase de proyectos. De aquí resulta que cualesquiera que fuesen las declaraciones que hicieran los Congresos, que reunió Bolívar en Angostura y Cúcuta durante la guerra, sobre la extensión territorial que tenía la intención de dar á esa unidad política que, con el nombre de Colombia, se proponía constituir, esas declaraciones no tienen valor adquisitivo de ninguna clase, y menos lo tienen para el Perú. Los Congresos que reunía Bolívar podían declarar que su ánimo era comprender toda la América dentro de los límites de Colombia; esas declaraciones, hechas por un Congreso ó por Bolívar, tendrán un valor histórico, pero carecen de todo valor internacional; sirven únicamente para comprobar la distancia enorme que hay entre el ideal y la realidad, y que, en el mejor de los casos, los proyectos más viables siempre se realizan incompletamente. Esos proyectos no han creado ni podían crear derecho alguno. Todo cuanto esos Congresos proyectaron, ha desaparecido, principiando por la misma nacionalidad que intentaron fundar. Hoy día á nadie le ocurre invocar lo que esos Congresos resolvieron para proponer el resurgimiento de Colombia. ¿Por qué extraña contradic-

ción de la obra y los deseos de Bolívar, sólo debe subsistir su aparente reclamación sobre Jaén?

La extensión de Colombia sólo podía resultar del hecho real, del acto de fuerza en virtud del cual el ejército arrebataba á España tales ó cuales provincias. La unión de Quito, Cuenca y Loja á Colombia dependió, no de las proclamas y declaraciones que hicieran Bolívar ó sus Congresos al comenzar la guerra, sino de la batalla de Pichincha y de los actos sucesivos de anexión que se realizaron bajo la inspiración del ejército vencedor.

Que esas anexiones sucesivas y parciales no obedecían á vínculos de solidaridad, lo demuestran de modo incontestable dos hechos: 1.°, la presión que necesitó ejercer Bolívar para conseguir que Guayaquil se anexase á Colombia; 2.°, el hecho trascendental y revelador de que, apenas desapareció la acción de Bolívar, todas esas provincias recobraron su libertad, rompieron los vínculos de fuerza que las unían á Colombia y formaron en 1830 la actual República del Ecuador.

Ciertamente que Bolívar invocaba como bandera la libertad y el término de la dominación española. Pero eso no quita que la anexión á Colombia de provincias separadas de Caracas y Bogotá por distancias enormes y sin vínculos con esos centros, tuviese los caracteres de una conquista á la cual el mismo Bolívar llamó *conquista liberal.*

Pues bien, si las cosas pasaban así, ¿puede sostenerse que en 1822 la incorporación de Quito, primeramente, de Cuenca y Loja, después, seguida de la violenta anexión de Guayaquil, daba algún derecho á Colombia para reclamar á Jaén, que, siguiendo la corriente natural de las cosas, había formado una agrupación distinta con el resto de las provincias peruanas, para luchar con ellas por la Independencia primeramente y constituir después el Estado peruano?

Si la incorporación de Quito, Cuenca, Loja y Guayaquil había sido fruto de la acción militar de Bolívar, cubierta con

actas de anexión, ¿puede suponerse que el éxito de sus planes sobre esas provincias se extendiese, por su propia virtud, á donde no había llegado la presión de los ejércitos ni se había recurrido á la apariencia de las actas?

En la anexión de Quito, Cuenca, Loja y Guayaquil había dos elementos: 1.°, la ocupación militar de las fuerzas victoriosas; 2.°, los actos voluntarios, ó aparentemente voluntarios, de anexión. Pues estos dos elementos faltaban en Jaén respecto de Colombia. Ni las fuerzas de Bolívar llegaron nunca hasta allí, ni jamás se proyectó siquiera el intento de adherirse á Colombia.

En cambio, los dos elementos concurrían en forma verdaderamente legítima á favor de la unión de Jaén al Perú. No eran fuerzas peruanas las que habían ido á anexarse Jaén como fueron otras á Quito y á Guayaquil. Era Jaén, es decir, todos sus pobladores que se levantaban para ayudar en su lucha á las demás provincias peruanas, comenzando por proclamar junto con ellas su independencia. No se trataba de una anexión al uso de Colombia, cuyo objeto fuese el que declaraba Bolívar en el Congreso de Angostura, « formar una nación poderosa ». Jaén, que se encontraba hacía diez años unida al Virreinato de Lima, mantenía esa unión al iniciarse la lucha por la Independencia, llevada del deseo de formar en la América independiente una unidad con las demás provincias peruanas. Que las anexiones realizadas por Bolívar constituían una unión puramente artificial, lo demuestra la disolución de Colombia; que la entidad formada por Jaén y las demás provincias peruanas constituía una unidad natural, lo demuestra el hecho de que la unión ha subsistido sin que jamás en la provincia de Jaén haya existido una sola persona que haya abrigado un intento separatista. Y si esto es así, ¿puede suponerse que hay justicia en que, invocando los títulos de esa agrupación artificial, que se llama Colombia, se pretenda destruir una agrupación esencialmente natural, conso-

lidada por el tiempo, que se llama el Perú? ¿Es posible que, invocando derechos de una nacionalidad que no existe, se pretenda destruir una nacionalidad que ha probado su vitalidad con el hecho mismo de su duración? ¿Es posible que la integridad teórica, que nunca pasó de proyecto, de un Estado que se ha disuelto, sea un título para atentar contra la integridad real de un Estado en el pleno goce de su independencia y de su soberanía?

El carácter esencialmente distinto que tenían las anexiones que hacía Colombia y la unión entre Jaén y las demás provincias peruanas se marca con la siguiente consideración: Colombia, es decir, la unión de Venezuela y Santa Fe ya estaba completamente libre, ya había concluído la guerra cuando en nombre de esa unidad ya formada marchó Bolívar á conseguir la incorporación de Quito y Guayaquil, incorporación que consiguió después de hechos de armas, en los cuales no siempre los pueblos estuvieron á favor de los libertadores. Hablando el historiador Cevallos de la capitulación de García, pinta el realismo fanático de los habitantes de Pasto en estos términos:

« Pero si jefes y oficiales españoles, y aun el cabildo de Pasto, » conocedores de su mala situación, convinieron en capitular, lo que » es el pueblo reventó de rabia y gritó: *¡Guerra contra los rebeldes!*, » sin querer entrar en ningún arreglo. Fué necesario que García acu- » diese al influjo del obispo Jiménez, y que éste persuadiese á esos » habitantes de la conveniencia y necesidad de aceptar la capitulación » para que se dieran á partido » (1).

Dice Restrepo:

« Sin embargo de que García, con sus jefes y oficiales de la se- » gunda división española de Quito, se hallaban decididos á capitu- » lar, lo mismo que el cabildo de Pasto, *la masa del pueblo no cedía un* » *punto* de su adhesión al Gobierno de Fernando VII. *¡Guerra contra*

(1) Cevallos.—Obra citada, tomo III, pág. 404.

» *los rebeldes!*, clamaban aquellos obcecados moradores, y este grito » horrísono era repetido por todos los ángulos de la ciudad y los » campos inmediatos. En tan crítica situación el coronel García llamó » de su retiro al obispo Jiménez de Padilla para que fuese á Pasto y » persuadiera á sus moradores de la necesidad que tenían de capitu- » lar con el presidente de Colombia. Hízolo así en efecto, y por pri- » mera vez el obispo de Popayán predicó la paz con los que se llama- » ban insurgentes » (1).

Todos estos actos de Bolívar importan una verdadera anexión. Es un pueblo formado ya y fuerte que envía sus ejércitos para incorporarse militarmente otros territorios y otros pueblos que protestan, que se defienden y que sólo se someten después de vencidos.

Con Jaén no pasa esto. Jaén no acepta por fuerza la bandera de un ejército y de un general victorioso, sino que se une con los demás pueblos en la obra común de constituir un Estado; objetivo que logra después de dos años de lucha. Al Congreso reunido en Lima en 1822 fueron los diputados por Trujillo, elegidos con los votos de Jaén, y ese Congreso confirmó el acta de la Independencia de 1821, y resolvió continuar la guerra, que sólo terminó dos años después, en 1824, en que triunfaron Jaén y las demás provincias. Jaén no se adhirió, sino que creó ó contribuyó á crear el Perú independiente. La existencia del Perú independiente, consagrada en Ayacucho, es posterior en tres años al acta de la Independencia firmada en Jaén junto con las demás provincias peruanas. Proceso esencialmente distinto del seguido por Colombia.

Colombia ya estaba formada, y su independencia consagrada por las armas en Boyacá y en Carabobo, y definida en derecho en Angostura y en Cúcuta cuando envió sus tropas hacia el Sur para incorporarse provincias, á alguna de las cua-

---

(1) Restrepo.—Obra citada, tomo III, pág. 220.

les tuvo que amenazar con el exterminio, como á Pasto, y en otras, como en Guayaquil, tuvo que hacer huir á los habitantes que no convenían en aceptar la anexión impuesta.

Hablando de la intimación hecha á Pasto, dice Restrepo:

« Deseoso Bolívar de terminar la guerra del Sur por medio de un » avenimiento, dirigió por última vez (Mayo 23), desde el Trapiche, » una *terrible* intimación al comandante D. Basilio García. Excitábale » en ella á que aceptara una honrosa capitulación para las tropas que » mandaba y para el *obstinado pueblo de Pasto*, en inteligencia de que » si no se oían estas palabras de paz, caerían *de nuevo* sobre aquella » ciudad y sus moradores, lo mismo que sobre las tropas reales, to- » dos los horrores de la guerra » (1).

Permítanos Vuestra Majestad que insistamos sobre este punto de gran trascendencia, la diferencia esencial que existe entre las incorporaciones que hacía Colombia y la unión de Jaén al Perú, porque esa distinción fija el carácter de la demanda ecuatoriana sobre Jaén y demuestra su profunda injusticia. La anexión de Quito y Guayaquil obedecía al plan de Bolívar de crear un Estado poderoso. La unión de Jaén había sido consecuencia de la naturaleza de las cosas, que en el hecho mantuvo, á pesar de su incorporación teórica al Virreinato de Santa Fe, unida esa provincia comercial, moral y socialmente á las provincias peruanas, á tal punto que las peticiones para que el Rey de España aceptase este hecho, se habían sucedido unas á otras hasta conseguir, si no la orden, la autorización para consumar la anhelada incorporación. La unión de Jaén no fué determinada por ninguna coacción física ni moral, no obedeció siquiera á esos atractivos de la victoria ni á las sugestiones de ninguna personalidad influyente. El Perú no tenía entonces generales victoriosos como Bolívar. La unión de Jaén fué esencialmente popular, obra de la fuerza

(1) Restrepo.—Obra citada.

de las cosas, superior á la voluntad de los hombres. No era siquiera el recurso de buscar la seguridad, sino todo lo contrario, se hacía para comenzar la guerra y seguir todos los azares de la lucha. Mientras que puede decirse que la incorporación de Cuenca, Quito y Guayaquil á Colombia constituye una verdadera anexión, de Jaén hay que decir que esa provincia, junta con las demás del Virreinato de Lima, formó la nacionalidad peruana, y que, por consiguiente, su condición dentro del Estado peruano es exactamente idéntica á la condición de las otras provincias.

Las provincias del Sur de Colombia, extinguida la influencia personal de Bolívar, recobraron su libertad y se separaron de la unidad artificial que había formado el Libertador, y constituyeron, por una asociación libre, el nuevo Estado del Ecuador. Jaén no siguió ese movimiento ni ninguno de sus habitantes tuvo la idea de interesarse por él; ni á ninguno de los habitantes de Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja le ocurrió invitar á los pueblos de Jaén para que formasen parte del nuevo Estado. Esto explica por qué el Ecuador jamás ha reclamado esa provincia en los setenta y cinco años que lleva de vida independiente, esperando el momento de formular su Alegato para presentar en éste su pretensión sobre Jaén.

También las consideraciones que acabamos de referir, demuestran y explican por qué Bolívar, lejos de oponerse, confirmó la unión de Jaén al Perú, y por qué sus planes de expansión sólo se referían á una parte de Maynas, como lo declara él mismo en la carta que ya hemos comentado en otra parte.

Cuando celebró con el Perú el Tratado de 1832, el Ecuador, al *reconocer* y comprometerse á *respetar* los límites que entonces tenía el Perú, reconoció la nacionalidad peruana de Jaén, como reconoció la de Tumbes y la de Maynas. Ya en otros capítulos hemos explicado que el arreglo que prometía

el Tratado de 1832 sólo se refiere á la delimitación de las provincias limítrofes.

Es evidente que si hay algún derecho justo, sagrado é indiscutible, es el sagrado derecho con que Jaén forma parte de la nacionalidad que contribuyó á crear con sus esfuerzos y su sangre.

III

En 1822 la guerra de la Independencia en el Perú se presentaba sombría, hasta el punto de que Bolívar pensaba que triunfaría España, lo que seguramente hubiera ocurrido si los ejércitos españoles que estaban en el Perú, hubieran podido ser auxiliados por los de la Península, donde, como se sabe, las circunstancias de la política interna impidieron que partieran á tiempo los refuerzos que el Rey mandaba á sus tropas y á sus partidarios de América.

Puede decirse que en el Perú en 1822 la situación de hecho era dudosa, inclinándose las probabilidades al triunfo de las armas españolas, y que la situación legal era la de una colonia dependiente del Rey en lucha con una parte de la población que se había sublevado y se había proclamado independiente. En estas condiciones se confirmó la unión de Jaén al Perú, ya realizada desde que se sublevó el Virreinato de Santa Fe. Para apreciar la profunda injusticia que entraña el intento de querer arrebatar Jaén al Perú, pongámonos en el caso de que así como la victoria se decidió en favor de la causa de la Independencia el 9 de Diciembre de 1824, hubiera sucedido todo lo contrario y que hubieran prevalecido las armas realistas; que hubiera sido posible que la Península enviase los ejércitos que tenía destinados á América, y que se hu-

biera consolidado el dominio español en el Perú, como se mantuvo en las Antillas á pesar de la vecindad peligrosísima de Méjico y Estados Unidos. Si esto hubiera sucedido, es problable que para concluir la guerra, el Gobierno español se hubiera visto obligado á reconocer la independencia de la República formada por Bolívar. En este supuesto perfectamente natural, ¿Colombia habría reclamado á España que le entregase Jaén, por cuanto Jaén teóricamente perteneció al Virreinato de Santa Fe? Basta enunciar la pregunta para comprender el absurdo clamoroso de la pretensión. Jaén habría continuado española como consecuencia de haberse unido á las otras provincias peruanas y de haber sido derrotada junto con ellas. Pues así como en este caso la unión se habría mantenido, quedando Jaén peruana bajo la bandera española, también en el otro, con igual derecho, la unión ha subsistido bajo la bandera peruana, que reemplazó á la primera, como consecuencia de la batalla de Ayacucho. Eso no habría pasado si Jaén, al iniciarse la independencia de Colombia ó siquiera al concluirse, se hubiera unido á los demás pueblos del Virreinato de Santa Fe, porque entonces España, al reconocer la independencia de Colombia, habría reconocido la independencia de Jaén que se le había incorporado.

Jaén, al unirse con las provincias peruanas para iniciar la lucha de la Independencia, aceptó voluntariamente las consecuencias que podrían derivarse de este acto trascendental. Tenía que usufructuar los beneficios de la victoria ó tenía que padecer las imposiciones de la derrota. Si triunfaba, era independiente, junto con las demás provincias peruanas, y con ellas formaría el Estado peruano. Si era derrotada, junto con las demás provincias, continuaría siendo una colonia española. En los dos casos satisfacía sus intereses y sus sentimientos que la llevaban á seguir la suerte de las provincias vecinas. La causa determinante que tuvo Jaén para seguir el movi-

miento de la Independencia iniciado en Lima, fué la atracción de esos vínculos. Como es natural, en esa provincia existían dos partidos, realistas y patriotas ó rebeldes; sólo había unanimidad en la adhesión al Perú, á tal punto, que los realistas preferían formar parte del Perú republicano á continuar separados en la colonia, y los republicanos preferían formar parte del Perú, colonia de España, á ser independientes sin las demás provincias. Sólo así se explica el hecho de que sin coacción alguna, ni indicación de nadie, apenas faltó la autoridad española en Bogotá, Jaén quedó sometida á la autoridad del Virrey de Lima, cuya autoridad, según Sucre al comentar el Tratado del 29, fué extendida por la misma revolución de la Independencia que, destruyendo la jurisdicción española en el Virreinato de Santa Fe, sólo dejó al Virreinato de Lima como único centro de resistencia, en cuyo derredor se agruparon todas las poblaciones fieles á España.

Pues si Colombia no se habría atrevido á reclamar Jaén á España, si hubiera triunfado y mantenido su dominio sobre el Virreinato de Lima, y por consiguiente sobre la provincia que se le había unido, debemos aceptar que tampoco hubiera tenido derecho de reclamarla al Perú, como equivocadamente pretende el Ecuador, porque, de existir ese derecho, habría resultado la singular contradicción de que Jaén habría conseguido con la derrota de su causa lo que ahora se afirma que perdió con la victoria. Y esta suposición es insostenible en el derecho internacional. Si la causa de Jaén, que era la causa peruana, era vencida, conseguía la aspiración unánime, superior á la de la Independencia, de unirse á las demás provincias peruanas; pero si triunfaba, el triunfo le traía la esclavitud porque resultaba la propiedad de Colombia. Los ejércitos del Perú, formados con sus propios hijos unidos á los de Colombia, la obligarían á formar parte de esta última República; porque era lógico que se unieran las fuerzas del Perú y Colombia para realizar ese derecho y dominar la resistencia de

la provincia, que se negaba á cumplir la justicia tal como la entendía la Cancillería colombiana. Como esto es sencillamente monstruoso, como no puede aceptarse que resulte ningún derecho para Colombia sobre Jaén, solamente porque ésta había logrado conseguir la independencia junto con las demás provincias peruanas, hay que convenir en que la unión de Jaén quedó confirmada por el triunfo, como habría quedado confirmada con la derrota. Una vez que Jaén recobró su soberanía y dispuso de sus destinos para entrar en guerra con la Metrópoli, al lado de las otras provincias peruanas, desapareció todo otro derecho que no se derivase de los resultados de la lucha emprendida contra España.

Supongamos ahora que se hubiera retardado la Independencia en toda América; es claro que el Rey de España habría tomado nota de la anexión de Jaén al Perú, que él mismo había autorizado y que si no llegó á confirmar fué solamente porque los sucesos de la Península á principios del siglo XIX no daban tiempo para atender prontamente á los asuntos de América.

De modo, pues, que en los dos supuestos, ya sea en el de haberse retardado la Independencia, ya en el de haber triunfado en el Perú la causa de España, Jaén habría mantenido su unión al Perú. Únicamente porque triunfó con las demás provincias peruanas, se pretende que resultaron sacrificada su libertad, extinguidos sus derechos y destruídos sus intereses.

Y como la independencia del Perú fué sellada en Ayacucho el 9 de Diciembre de 1824, es claro que puede decirse, sin que sea paradójico, que la victoria de Ayacucho, que significaba el triunfo definitivo de la Independencia americana, sólo tenía una triste y dolorosa excepción. Era la libertad para todos, pero la servidumbre y la esclavitud para Jaén. La victoria de Ayacucho, según el modo de discurrir del Alegato ecuatoriano, viene á representar el mismo papel que la bata-

lla de Tarqui. La batalla de Tarqui rompió la Cédula de 1802 y arrebató al Perú Maynas, que le había dado la voluntad, siempre justa, del Rey de España. La batalla de Ayacucho confirmaba la independencia de Jaén, pero rompía también su acta de adhesión al Perú. El Perú libre no tenía el derecho de amparar á Jaén, no tenía el derecho que habría tenido el Perú sojuzgado. Y como ya el Rey de España había perdido su autoridad en América, ya no había quien oyese las peticiones de Jaén para unirse al Virreinato de Lima; así, pues, en la batalla de Ayacucho, en que peleaban también sus naturales, se hundió para la infeliz provincia toda esperanza, toda posibilidad de realizar lo que consideraba como condición esencial de su libertad y prosperidad, la unión al Perú.

Rara lógica la del Alegato ecuatoriano, en la cual los hechos más contradictorios y las autoridades más enemigas concurren providencialmente al efecto de reconstituir la Audiencia de Quito, cuya unidad ideal parece escrita en el libro de los destinos de la América. Si las ambiciones de Bolívar producen una guerra, á cuyo término difícilmente logra con la paz salvar á Guayaquil, nos dice la defensa ecuatoriana que esa paz entregó tácitamente Maynas á la Audiencia de Quito. Si se consuma la independencia peruana, nos dice que esa independencia no tiene ningún valor para las provincias que lucharon por ella. Así, la Audiencia de Quito resulta para todas las provincias peruanas un abismo en el cual sucumben todos los títulos, lo mismo la autoridad de los Reyes de España, que la voluntad soberana de los pueblos defendida con su propia sangre.

IV

Todo esto depende de que el Ecuador á cada paso incurre en el error trascendental de suponer que las cédulas coloniales sirven para recobrar provincias y reconstituir tales ó cuales Audiencias, cuando su único valor, su aplicación legítima y exclusiva es demarcar los límites de las entidades que formaron los Estados, pero no revisar la constitución de los mismos Estados, que se debió á la revolución de la Independencia. El mismo título que tuvo Guayaquil para adherirse á Colombia, y el que después tuvieron Quito y el Azuay para separarse y constituir el Ecuador, lo tuvo Jaén para constituir con las demás provincias del Virreinato de Lima el Estado del Perú. Salir de ese terreno, olvidar la fuerza de los hechos para vagar por el idealismo de reconstituir pretendidas unidades históricas, es caer en los mayores absurdos. La teoría ecuatoriana crea dos medidas, una para el Ecuador y otra para el Perú. El Ecuador litiga con Colombia; pues invoca el derecho supremo de la Independencia. Litiga con el Perú; pues hace reclamaciones que importan una verdadera conquista. Aun suponiendo que solamente los pueblos que pertenecieron primitivamente á la privilegiada Audiencia de Quito tuvieran derechos soberanos para disponer de su suerte, Jaén estaría comprendido entre ellos, y su decisión de unirse á las provincias peruanas sería tan respetable como la de Cuenca y Guayaquil.

El litigio de límites, como su nombre lo indica, es para señalar los límites de las provincias ecuatorianas que colindan con las provincias que forman el Perú, no para averiguar sobre la legalidad con que se cumplieron las diversas trans-

formaciones que esas provincias han padecido. Por su propia naturaleza, todo principio de delimitación es posterior á la constitución de las nacionalidades. Un principio de delimitación no puede regir la formación de los Estados, sino que los supone formados. Por consiguiente, el principio colonial no es aplicable á la organización de los Estados sud-americanos, y en su nombre no se puede reclamar ninguna provincia, es decir, ninguno de los elementos con los cuales se organizó un Estado.

Si algún efecto produjo la Independencia, no es, como dice el Señor Vázquez al hablar de la revolución de Quito, un efecto de concentración; produjo todo lo contrario, un efecto de separación. Las provincias que no tenían entre sí otro vínculo que la obediencia al Soberano común, quedaron libres desde que faltó ese vínculo, quedaron en la condición de formar las agrupaciones que convenían á sus intereses ó á sus sentimientos. No pudieron formar esa gran concentración americana que en un momento estuvo en todos los corazones y en todos los cerebros, pues formaron diversas agrupaciones completamente autónomas, entre las cuales no cabía que una de ellas intentase violentar por medio de la fuerza el derecho con que libremente se había formado la otra. Si un derecho preexistente hubiera determinado las agrupaciones en que cada entidad administrativa debía entrar, es indudable que al chocar ese derecho con sus sentimientos ó con sus intereses, tenía que tomar las formas irremediables de una conquista. Por otra parte, ¿cuál habría sido la potencia sud-americana que asumiese ese rol protector de definir aquel derecho preexistente al cual debía conformarse la constitución de las nacionalidades? Se concibe perfectamente que los pueblos sud-americanos aceptasen el principio del *uti possidetis*, es decir, que respetaran los límites que tenían en el momento de la Independencia, siempre que dicho principio no atentase á su propia constitución y soberanía; pero ningún

Estado lo habría aceptado en el sentido de que tuviese el alcance de revisar el pacto de unión entre las diversas entidades administrativas que lo habían constituído.

Cualquier Estado sud-americano que, alegando tales ó cuales títulos, hubiera pretendido destruir la asociación que formaba la nacionalidad de otro Estado, habría asumido por ese mismo hecho un carácter de conquistador que no podía ser tolerado por la nación amenazada, y que habría traído por consecuencia una serie infinita de conflictos.

Si se estudia el fundamento de la doctrina de Monroe, se encuentra que el principio que le sirvió de base consistió en afirmar el carácter definitivo de la Independencia americana. La Independencia americana fué considerada un hecho consumado que debía ser reconocido por el mundo entero. Eso quiere decir que no estaba sujeta á revisión la constitución de los Estados americanos; que la asociación de provincias que los habían formado era perfectamente legítima. Podrá discutirse si los Estados Unidos tienen ó no la facultad de declararse protectores de esa doctrina con respeto á otros Estados, podrá discutirse si hay justicia en que ese protectorado sea únicamente frente de las potencias europeas y no se refiera á los Estados americanos, será discutible si es legítima esa protección á casos determinados; pero la verdad que le sirve de base, que la constitución de los Estados americanos debe considerarse como definitiva, no es discutible. Más claro, en la doctrina de Monroe lo que es discutible es todo aquello que se refiere al interés de los Estados Unidos, que declara el Continente americano dentro de la esfera de su exclusiva influencia; pero lo que no es discutible es la verdad de que la independencia de los Estados americanos tiene carta de ciudadanía en el derecho internacional del mundo, y que esa garantía que frente á Europa les otorga la República americana, seguramente en una forma más universal se la otorgaría también el concierto de las grandes potencias europeas. Pues bien; esa

independencia es inseparable de las condiciones en las cuales se realizó. Más claro, la independencia de un Estado es inseparable de su integridad territorial. Esa integridad se refiere á que debe respetarse el hecho, es decir, las uniones, anexiones, separaciones é incorporaciones á que dió lugar la constitución de cada uno de los Estados. La integridad territorial no se considera comprometida cuando se discuten los límites territoriales de una entidad administrativa, porque el deslinde es un derecho del propietario; pero sí se considera atacada cuando se pretende discutir el derecho con que una provincia forma parte de un Estado.

Por esto, toda garantía á la independencia es inseparable de una garantía á la integridad. La independencia de un Estado tiene por base el reconocimiento del derecho legítimo con que procedieron á unirse las partes que lo forman, porque no es otra cosa que el reconocimiento del derecho que todas y cada una de las partes tienen para conservar esa unión. Así, pues, la integridad y la independencia se completan. Todo atentado á la integridad es un atentado á la independencia. La integridad, ó no tiene sentido, ó su objeto es conservar el vínculo nacional que mantiene dentro de un Estado á las entidades que lo constituyen. La integridad se refiere más al vínculo moral que á la extensión material. Separar una provincia de un Estado es atacar directamente el lazo de unión, es decir, el resorte vital de todo el organismo. En cambio, la delimitación de sus territorios que hacen los Estados, respetando la nacionalidad de las provincias limítrofes, no se considera atentatoria á la integridad ni á la independencia, porque en ese acto no se juzga la naturaleza del vínculo que formó la nacionalidad. Cuando las potencias europeas garantizan la independencia y la integridad de la China ó de Turquía, lo que resuelven es oponerse á que una provincia sea arrebatada á Turquía ó á la China. Á esa integridad se opone el que Grecia ó Bulgaria arrebaten á Turquía, Mace-

donia ó Creta, aun cuando aleguen la identidad de razas y de religión; pero la integridad no se considera atacada por una delimitación que fije los territorios que correspondan á cada una de las entidades limítrofes, á Tesalia y Macedonia, por ejemplo.

De igual manera, la independencia de los Estados sud-americanos es inseparable de su integridad política, es decir, del carácter definitivo que han adquirido las uniones, anexiones ó separaciones á que debe su vida cada uno de ellos. Ninguna potencia tiene el derecho de revisar esos actos, ninguna potencia puede juzgar si hubo ó no legitimidad ó conveniencia en el hecho de que Guayaquil se uniese á Colombia, ó de que Quito, el Azuay y Guayaquil se separaran después para formar el Ecuador. Del mismo modo ninguna potencia puede juzgar el hecho en virtud del cual Jaén se unió á las demás provincias peruanas para constituir, después de una larga lucha, el Estado que se llama el Perú. Las delimitaciones no pueden tener otro alcance que la averiguación de los territorios correspondientes á cada una de esas entidades, cuya asociación, libre anexión ó incorporación han constituído los Estados, sin entrar jamás á estatuir sobre el derecho con que cada una de esas entidades dispuso de su suerte. Pueden discutirse los límites de Jaén, pero no el derecho con que Jaén formó parte del Estado peruano; pueden discutirse los límites de Guayaquil y Cuenca, pero no el derecho con que Guayaquil y Cuenca forman el Ecuador. Los Estados Unidos permitieron que se discutieran los límites entre la Guayana inglesa y Venezuela; pero jamás habrían permitido que Inglaterra discutiese el derecho con que uno de los departamentos venezolanos formó ayer la antigua Colombia y forma hoy la República de Venezuela.

Es verdad que el arbitraje actual es completamente amplio; pero esa amplitud concedida á este arbitraje *juris* tiene por objeto permitir que el Árbitro aplique á las cuestiones

provocadas por el Ecuador todos los principios del derecho. En virtud de esta amplitud jurisdiccional, la demanda reivindicatoria tiene que ser resuelta conforme á los principios fundamentales de la justicia y á las reglas generales del derecho internacional, para saber si esa demanda es compatible con el principio que ha regido la constitución de los Estados sud-americanos, y si es posible declarar un siglo después que la asociación, á que debieron su vida estos ó los otros Estados, no fué legítima y que debe ser disuelta. En cuanto á la investigación histórica de la época colonial, no puede tener otro objeto que señalar los límites de las provincias.

Pero la amplitud del arbitraje, en lo que se refiere á la materia, no va hasta el punto de que dentro de él esté comprendido el principio de la integridad, es decir, la independencia de los pueblos. Eso no sería ampliar el arbitraje, sino cambiar su naturaleza. Conforme á los principios que norman el arbitraje entre las naciones, las causas relativas á la independencia y al honor están fuera de él. Negar el derecho con que Jaén se unió á otras provincias para constituir la nacionalidad peruana, es negar su legalidad al pacto á que debe su existencia el Perú, es atentar á la independencia del Perú. Jaén sólo puede ser arrebatada por la fuerza en la forma de una conquista. El Perú tiene la más absoluta convicción de que el fallo arbitral no podrá sino basarse en esa doctrina, fuera de la cual el arbitraje resultaría el más peligroso de los medios de conquista.

Esas ideas fueron expresadas ya por el Perú en las conferencias que antecedieron á la celebración del Tratado de 1894 por medio de su Plenipotenciario D. Luis Felipe Villarán, quien dijo entonces sin contradicción de ninguna clase:

«Las comarcas sud-americanas, cualesquiera que fueran su grado » jerárquico respectivo en lo civil y político y su extensión territorial, » no tenían entre sí más lazo de unión, ni otra regla que normara sus » relaciones, que el lazo colonial que las ligaba á la Corona de Es-

» paña y la voluntad del Soberano. Careciendo de voluntad propia, no » se unían ni desunían por su propio querer, ni por la conquista ó » separación operada por su propia fuerza.

» La condición respectiva de las diversas circunscripciones políti- » cas que constituían las entidades autonómicas (relativamente ha- » blando) bajo el régimen colonial, era muy distinta de la en que se » encuentran entre sí las diversas provincias de un país libre. Éstas » se hallan unidas por su propia voluntad, consignada en la Carta de » organización dictada por ellas mismas; aquéllas lo estaban por la » voluntad del Soberano que las dominaba.

» Roto ese lazo colonial, sustraídas del imperio de esa voluntad, » nada quedaba que las ligara fuera de las afinidades naturales; nin- » guna voluntad podía sobreponerse á la voluntad de las otras; el » derecho de cada una era igual al derecho de las demás. Jurídica- » mente quedaron como elementos aislados, con los cuales debían » construirse las naciones libres.

» Este derecho de organización no dependía del nombre que la » comarca hubiese tenido bajo el antiguo régimen. Llamárase Vi- » rreinato, como Santa Fe y el Perú; Capitanía general, como Vene- » zuela y Chile; Presidencia, como el Ecuador y Charcas; Gobierno, » como Guayaquil y Jaén, tuvo el derecho de disponer de su suerte, » constituyéndose independientemente, como el Perú y Chile, ó con- » federándose como Colombia, el Ecuador y Venezuela, ó anexándose » como Guayaquil á Colombia y Jaén al Perú.

» Fué por esto que Bolívar reconoció, á lo menos ostensiblemente, » la independencia de Guayaquil, y su Secretario general D. Gabriel » Pérez en la exposición á la Junta de Gobierno en 13 de Julio de » 1822, decía: « S. E. acoge, oyendo el clamor general, bajo la pro- » tección de la República de Colombia al pueblo de Guayaquil, encar- » gándose S. E. del mando político y militar de esa ciudad y su pro- » vincia; sin que esta medida de protección coarte de ningún modo » *la absoluta libertad del pueblo*, para emitir franca y espontáneamen- » te su voluntad en la próxima congregación de la representación. » » Y se convocó, en efecto, á la Asamblea de los Representantes, quien » por acta de 31 de Julio proclamó la anexión de Guayaquil á Co- » lombia.

. . . . . .

» En resumen:—terminó diciendo sobre esta doctrina el » Plenipotenciario del Perú—las naciones libres se formaron en » Sud-América, y así era de justicia natural, con arreglo á la volun-

» tad expresa ó tácita de las comarcas independizadas, cualquiera que » hubiera sido su grado jerárquico-político bajo el régimen colonial.

» El principio americano de los títulos de 1810 no afecta ese de- » recho natural de organización que á tales comarcas correspondía. » Su único objeto, su alcance exclusivo es determinar por él la ex- » tensión del suelo que pertenece á cada nación libre, según la que » correspondía á la *comarca* ó *comarcas* que *la constituyen*, confor- » me á las demarcaciones hechas por el Soberano y vigentes en » 1810 » (1).

Esta teoría profesada al pactarse el convenio tripartito entre Colombia, el Ecuador y el Perú, no objetada por ninguno de los Plenipotenciarios, tiene singular y decisiva autoridad. ¿Y cómo podía ser objetada si la existencia del Ecuador era su más perfecta comprobación?

En la constitución de los Estados americanos hay dos principios que no se destruyen, sino que se completan: 1.º, el derecho soberano de las entidades administrativas que quedaron desligadas entre sí por la ruptura del único vínculo que tenían, la obediencia al Rey de España, derecho que les permitió formar cada una de ellas un Estado distinto ó agruparse para formarlo con otras entidades; y 2.º, la jurisdicción colonial para delimitar los territorios que pertenecían á cada una de esas entidades.

No obstante los sólidos fundamentos en que descansa este principio mantenido en 1832 por los Plenipotenciarios del Ecuador en conferencia con los de Nueva-Granada, la Memoria histórico-jurídica del Señor Vázquez, en el afán de reconstituir la Audiencia de Quito, declara que el Ecuador no hace depender sus derechos sobre Guayaquil de la simple anexión de 1822, y que ésta fué consecuencia de derechos anteriores *más vigorosos* que tenía la Presidencia de Quito sobre ese territorio. En el párrafo respectivo dice:

---

(1) Anexo núm. 43.

» Colombia, sólo llevada de su espíritu de magnanimidad, con-
» sintió en que Guayaquil deliberase de su futura posición política,
» no en atención al Perú, que ningún derecho tenía sobre ese terri-
» torio. Mas no por ese consentimiento Colombia cejó un punto en la
» conciencia de su derecho sobre el territorio de Guayaquil. El mismo
» permiso para aquella deliberación era un ejercicio de ese derecho. »

Es absurdo decir que en el momento de la Independencia sud-americana existiesen derechos *más vigorosos* que los emanados de la libre voluntad de las diferentes circunscripciones que formaban las colonias revolucionadas, y todavía que esos derechos *más vigorosos eran la voluntad de Bolívar.* La guerra de la Independencia fué el acto supremo de la libre voluntad de las provincias sublevadas, y si ella justificó el alzamiento de las capitales contra España, ¿por qué no había de justificar la separación de las provincias unidas en una sola entidad política ó administrativa por la misma autoridad metropolitana á la cual desconocían? ¿De dónde derivarían su derecho aquellas capitales para reclamar la obediencia de las provincias sobre las cuales ejercían jurisdicción? No, sin duda, de la Metrópoli, porque la autoridad de ésta había sido desconocida, y era, por tanto, contradictorio imponer á la vez esa misma autoridad á las provincias insurreccionadas y excitarlas á que se sublevasen contra ella.

¿Existiría acaso un derecho de las capitales coloniales á reconstituir la integridad de su antigua jurisdicción? ¿Dónde se encontraría el fundamento de ese derecho? La autoridad de España, volvemos á repetirlo, había sido desconocida por los hispano-americanos, y el único principio que se invocó y que pudo invocarse para establecer las nuevas nacionalidades, tenía que ser el de la voluntad popular. La misma formación de Colombia, resuelta en Angostura y en Cúcuta, recurrió á la soberanía popular para declarar la unión de Nueva Granada y Venezuela. Esa unión no podía comprender sino á las provincias representadas.

Sólo admitiendo esta doctrina, se evita caer en afirmaciones contrarias al derecho de los pueblos sud-americanos, como le acontece al Señor Vázquez, cuando explica, en el acápite arriba transcrito, que Colombia, sólo llevada de su espíritu de *magnanimidad*, consintió en que Guayaquil deliberase acerca de su futura posición política. Ya sabemos que esa *magnanimidad* tuvo formas poco mansas. Pero, aun aceptando el absurdo enorme de que los derechos de los pueblos dependiesen de la *magnanimidad* de Bolívar, suponemos que el Ecuador no tiene facultad hoy para retirar los beneficios que se derivaron de ella. Si por magnanimidad se anexó Guayaquil, hay que deducir que también por magnanimidad dejó Jaén en poder del Perú y contuvo los intentos anexionistas de Sucre.

¿Por qué el Ecuador, que aprovecha de la magnanimidad de Bolívar y Colombia en cuanto á Guayaquil, le niega al Perú el derecho de usufructuarla en cuanto á Jaén?

Colombia, que había roto los vínculos de dependencia que la ligaban á la Corona española, proclamando sus derechos soberanos, ¿estaba acaso en situación de proceder con espíritu magnánimo respecto de un pueblo que abogaba por sus derechos iguales, en ese mismo instante en que la desaparición de la común autoridad soberana dejaba á unos y á otros en entera libertad?

Los derechos de Colombia á Guayaquil no pueden, pues, derivarse sino del acto de la anexión de 1822.

Y si estableciendo la teoría nueva de la *magnanimidad* se dice que por magnanimidad permitió Colombia deliberar á Guayaquil en 1822, también hay que aceptar que por magnanimidad consintió en la independencia del Ecuador en 1830, y que por magnanimidad permite ahora que continúe existiendo, y hasta que mantenga con ella una controversia de límites. También habrá que atribuir á magnanimidad su consentimiento forzado á la independencia de Panamá. Todo esto no puede tomarse en serio.

Será difícil que haya juez que acepte las teorías singulares de la defensa ecuatoriana. Teoría de la *administración doméstica* y de las *reservas implícitas* á favor del Virrey de Santa Fe; teoría de las *cesiones tácitas* en cuanto al Tratado de 1829; *teoría de la magnanimidad* en cuanto á Guayaquil.

Sin embargo, estas teorías raras sólo figuran en su Alegato; porque en los demás documentos, las más sanas y nobles doctrinas han sido siempre sostenidas por el Gobierno del Ecuador. Sus Plenipotenciarios el año 1832 defendieron elocuentemente la soberanía de los pueblos en las discusiones que tuvieron con los de Nueva Granada, manifestando que era suficiente la voluntad de los naturales de una circunscripción territorial, tal como la de Pasto y Tuquerres, para que se les concediese el derecho de separarse del Estado de que formaban parte aun después de terminada la lucha de la Independencia.

En el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda se han transcrito los párrafos más notables de las declaraciones de los referidos Plenipotenciarios.

« Destruído el Virreinato (de Nueva Granada)—se lee en uno de » ellos,—sus provincias y las de la Capitanía General de Venezuela » se presentaron y condujeron como *provincias soberanas* hasta » el año 1821, en que reunidas *por pactos* expresos, formaron una » sola República y se dió en consecuencia la ley fundamental de » Cúcuta » (1).

Otra cosa no sostiene hoy el Perú respecto de Jaén, que en ejercicio de su propia soberanía y antes que ligarse por *pactos expresos* con ningún Estado, se unió á las otras provincias peruanas, como hubiera podido incorporarse á Colombia.

« Mas el Ecuador no quiere retener el Cauca—decían más ade- » lante los Plenipotenciarios recordados,—por la posesión del

(1) Véase PARDO, *Alegato*, pág. 76.

» año diez; hace consistir sus derechos en que la ha alcanzado *por la* » *libre separación de aquellos pueblos.*»

« Cuando el Gobierno del Ecuador admitió la incorporación del » Cauca, fué porque, disuelta Colombia, se hallaba aquel departa- » mento en el pleno goce de su soberanía y podía libremente contraer » nuevos compromisos con el Estado que quisiera.

» Nuestros principios son éstos: que los pueblos, lo mismo que » los hombres, pueden unirse y asociarse con el fin de procurar y » asegurar su bien y su reposo; que esta asociación puede y debe » sujetarse á pactos y convenciones; que mientras subsistan el fin y » las condiciones de la unión, no hay en los socios derecho para » separarse, á no ser que concurra la voluntad de todos ó de la ma- » yor parte, del mismo modo que concurrió para asociarse, y que » faltando el fin propuesto y las leyes fundamentales del pacto, los » vínculos quedan disueltos, y los pueblos que tengan los elementos » necesarios para subsistir y sostenerse, quedan reintegrados en sus » primitivos derechos y en entera libertad de resolver su suerte. Y si » en fuerza de estos derechos los pueblos del Cauca quisieran formar » un cuarto Estado, proyecto que ya se ha anunciado más de una » vez y con alguna publicidad, ¿con qué derecho se opondría la » Nueva Granada? Y si han tenido y tienen el derecho de erigirse en » Estado independiente, ¿por qué no lo habían de haber tenido, por » qué no lo han de tener en estas circunstancias para agregarse al Es- » tado que más le conviniese? » (1).

Llama la atención que la Memoria histórico-jurídica no haya explicado por qué ha olvidado esas saludables doctrinas que á cada paso se encuentran en la historia de la diplomacia ecuatoriana.

Numerosos hechos de la historia americana han llevado á la práctica estos principios.

Corresponde á este orden la independencia, primero, de Guayaquil, y después su incorporación á Colombia, la de Panamá á la misma Colombia, la de Tarija á Bolivia, la independencia del Paraguay y la independencia de Panamá.

La ciudad de Santiago de Guayaquil á nueve días del

(1) Véase PARDO, *Alegato*, págs. 76 y 77.

mes de Octubre de 1820 declaró su independencia por el voto general del pueblo y nombró como Jefe político al Señor Don José Joaquín de Olmedo, quien, posesionado del puesto, hizo jurar á todos los individuos del Cabildo que serían independientes, fieles á la patria y que la defenderían con toda su fuerza.

Se acordó igualmente, en el acta de Independencia, que se enviasen dos expresos á los Ayuntamientos de Quito y Cuenca, poniendo en su noticia la nueva forma de Gobierno establecida en esta ciudad (Guayaquil), exhortándolas á la uniformidad de sentimientos y operaciones conducentes á la Independencia general de América, etc.

Más tarde, en un convenio celebrado por el Gobierno de Guayaquil con el Coronel D. Tomás Guido, comisionado por el General D. José San Martín, Protector del Estado del Perú, se estipuló que:

« Artículo 1.° La provincia de Guayaquil, por su situación » limítrofe entre los Estados del Perú y de Colombia, conservará un » gobierno independiente bajo la Constitución provisional sancionada » por la voluntad general de los pueblos de la provincia hasta que » los Estados del Perú y de Colombia sean libertados del Gobierno » español. En cuyo caso queda en entera libertad para agregarse al » Estado que más le conviniese » (1).

Este convenio lleva fecha 30 de Diciembre de 1820.

Así como libremente se independizó Guayaquil, sin preocuparse del pronunciamiento de Quito ni de las operaciones militares que se realizaban en el Perú para llegar á la proclamación de la Independencia en 1821, á cuyo Virreinato estaba unido, así también se anexó Colombia por un convenio firmado el 15 de Mayo de 1821 entre los miembros de la Junta Superior de dicha provincia y el General Sucre.

---

(1) Anexo núm. 1.

En ese documento el General Sucre reconoció el derecho que Guayaquil tenía para expresar su libre voluntad, según aparece de su preámbulo. Dice así:

« El Gobierno de la República de Colombia, para llevar á efecto » la ley fundamental del Estado, *deseando obtener libremente el voto » de los pueblos que han sacudido la dominación española en el Sur de » Quito, incorporarlos en consecuencia á la República*, llamar á sus » representantes de la Asamblea Nacional y constituirse en el mundo » bajo una forma sólida y concentrada en su gobierno; habiendo con- » fiado sus poderes al General de Brigada Antonio José Sucre para » presentar al Gobierno y pueblo de Guayaquil la ley de la República » como el pacto social de Colombia, invitarlo á su reunión ó concluir » una negociación que abrevie el término de ella y la más pronta » libertad del departamento de Quito; y la Junta Superior de Gobier- » no de la provincia de Guayaquil, recibiendo con singular aprecio » aquella honrosa invitación..... y examinadas las credenciales y po- » deres, etc..... » (1).

En este preámbulo y en los artículos subsiguientes del convenio se establece claramente, como acaba de verse, que Colombia recurrió al principio de la anexión voluntaria de Guayaquil, y que no invocó para conseguirla los títulos de la revolución de Quito de 1809, ni de las Cédulas Reales que erigieron la Audiencia del mismo nombre en 1563. Incurre, pues, en grave inexactitud el Señor Vázquez en su Memoria histórico-jurídica cuando afirma que Colombia había proclamado la incorporación de Guayaquil por el derecho derivado de la época colonial.

En el párrafo 246 de su Memoria, el Señor Vázquez asegura que « Guayaquil procedió como le correspondía al entrar » en la unión colombiana, puesto que su territorio formaba » parte de la Presidencia de Quito. »

Ésta es otra suposición de las muchas del Señor Vázquez contradicha por los documentos y tratados públicos emana-

(1) Anexo núm. 1.

dos de Guayaquil, que en el espacio de varios meses se gobernó autonómicamente, sin recordar para nada que por las Reales Cédulas relativas al Virreinato de Nueva Granada pertenecía á esa jurisdicción colonial, hasta que por las Reales Órdenes de 7 de Julio de 1803 y 10 de Febrero de 1806 pasó á formar parte, como ya se dijo en el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda y se confirmará más adelante, del Virreinato de Lima, al cual quedó agregado absolutamente.

El Istmo de Panamá, también como Guayaquil, había permanecido extraño á los movimientos de Bogotá y Quito en 1809 y 1810. En Junta general de todas las Corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, celebrada en 28 de Noviembre de 1821 á invitación del Excmo. Ayuntamiento, después de las más detenidas discusiones, ante un numeroso pueblo y bajo el mayor orden y concordia, se convinieron y decretaron de común acuerdo los artículos siguientes:

« 1) Panamá, espontáneamente, y conforme al voto general de los » pueblos de su comprensión, se declara libre é independiente del Go» bierno español.

» 2) El territorio de las provincias del Istmo pertenece al Estado » republicano de Colombia, á cuyo Congreso irá á representarla opor» tunamente su diputado. »

Panamá, como Guayaquil, según consta del acta que se ha copiado anteriormente en la parte pertinente, se sustrajo, pues, del dominio español espontáneamente y conforme al voto general de los pueblos; y sin citar para nada las Cédulas de erección del Virreinato de Santa Fe, que habían unido el Istmo á la circunscripción colonial de Bogotá, entró espontáneamente á formar parte del Estado republicano de Colombia.

Idéntico es el caso de la provincia de Tarija, segregada de la Intendencia de Potosí para agregarla á la Intendencia

de Salta por la Real Cédula de 1807, y respecto de la cual el Gobierno de la República de Bolivia se negó á consentir que esa provincia fuese incorporada á la República de Buenos Aires, precisamente porque la municipalidad y notables de Tarija habían decidido su incorporación á Bolivia.

El Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, en nota dirigida del Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 9 de Septiembre de 1826, al Exmo. Señor Gobernador Capitán General de Salta, daba cuenta del hecho en los siguientes términos:

« El 6 del corriente ha llegado al conocimiento del Gobierno de » Bolivia el acta de la municipalidad y notables de Tarija, que tengo » el honor de acompañar á V. E. en copia, por la cual ha declarado su » reincorporación á esta República, como antigua provincia del Alto » Perú. S. S. el Presidente del Estado hizo pasar al soberano Congre- » so este documento, y en consecuencia de las resoluciones de éste, » me manda dirigir á V. E. esta nota. »

Después de largas y laboriosas negociaciones, desde el año de 1826, el Gobierno de la Confederación argentina ha reconocido el derecho de Bolivia á conservar Tarija.

La existencia del Paraguay, antigua dependencia del Virreinato de Buenos Aires, tiene el mismo carácter de entidad administrativa que se separa de la entidad mayor de que formaba parte para constituir un nuevo Estado.

Estos antecedentes demuestran que el principio fundamental del derecho americano consiste en la soberanía de las entidades administrativas que quedaron libres, al romperse los vínculos de la Metrópoli, para formar las asociaciones que hallaron convenientes. Ese principio, que puede llamarse un principio de organización, está completado con el otro de los límites coloniales para deslindar el territorio que les perte-

cía y que puede llamarse un principio de delimitación. Estos dos principios tienen una esfera enteramente diversa.

El principio de organización, que depende de la propia voluntad, no basta para fijar los límites, porque como en los límites hay otros interesados, no es posible que la voluntad de una sola de las partes resuelva por sí lo que igualmente interesa á las demás. Hay territorios despoblados en los confines de las provincias que necesitan ser deslindados, ya sea conforme á acuerdos directos ó á algún principio aceptado por ambas partes. En América el principio colonial ha prestado utilísimos servicios para este fin.

Pero ese principio colonial, suficiente para delimitar los territorios, no puede destruir ni reemplazar al principio de organización que formó los Estados por voluntad de las provincias sublevadas, por la razón sencillísima de que las condiciones en que se constituyeron los Estados sud-americanos, mediante la lucha, no pudieron adaptarse á las condiciones y conveniencias que determinaron la existencia de las diversas agrupaciones administrativas decretadas por la Corona con fines muy distintos y hasta opuestos á la formación de las nacionalidades.

Si un fallo arbitral pretendiera destruir la organización de los Estados sud-americanos, aunque ambas partes se resignaran á cumplirlo, seguramente tropezaría con la resistencia de las provincias desmembradas. Por ejemplo, aunque el Ecuador aceptara que por cuanto Guayaquil perteneció un tiempo al Virreinato de Lima, volviese al Perú, y aun cuando el Perú conviniese en que Jaén volviese al Ecuador, por igual motivo, seguramente los dos Estados no lograrían vencer la resistencia armada de los habitantes de Guayaquil y Jaén; es decir, que lejos de lograr la paz, provocarían un conflicto de las más fatales consecuencias.

Seguramente que Jaén ó Loreto, abandonadas por el Perú, proclamarían su independencia invocando la protección

de los demás Estados americanos; por manera que las pretensiones del Ecuador, si fueran aceptadas por el Perú, no tendrían otro resultado que crear un problema peligroso para la paz y para el equilibrio del Continente americano.

Esta verdad fué expresamente reconocida respecto de Jaén por Bolívar. Sucre intentó hacer jurar la Constitución colombiana en Jaén, y Bolívar se lo impidió porque pensaba que no era legítimo desconocer la obra de la revolución. Ya antes, el mismo Sucre había tropezado con la resistencia de la misma provincia. Dicen estos importantes documentos:

« *República de Colombia.*=Quito, á 7 de Agosto de 1822.—12.° » ANTONIO DE SUCRE, GENERAL DE DIVISIÓN, INTENDENTE DEL DEPARTAMENTO » DE QUITO, ETC., ETC.=El 22 del pasado incluí á Ud. un ejemplar de » la Constitución de Colombia para que se jurase y publicase en esa » Provincia, y una instrucción para la elección del Representante que » le toca en el Congreso General de la República, y sus votos para los » Senadores del Departamento; pero luego he visto en una *Gaceta* de » Lima que esa Provincia está convocada para enviar sus Diputados » al Congreso del Perú.

» Esta circunstancia me hace detener aquella disposición y pe- » dir á Ud. un informe de la situación de esa Provincia respecto á » aquel Estado, para que ningún motivo presente el menor disgusto » en las íntimas relaciones de la República con el Perú, que, aunque » son dos naciones, no tienen sino un solo interés.

» Dios guarde á Ud. muchos años.=A. J. DE SUCRE.=*Al Señor* » *Gobernador de la provincia de Jaén* » (1).

Este documento demuestra que el Mariscal Sucre comprendía que el intento de arrebatar Jaén al Perú sería inferir grave daño á las relaciones del Perú y Colombia. Sin embargo, olvidando este sano propósito, trató de hacer jurar en Jaén la Constitución colombiana; pero una orden terminante del Libertador le obligó á respetar la nacionalidad peruana de Jaén.

---

(1) Anexo núm. 3.

« *República de Colombia.*=*Intendencia del Departamento de Quito.* » =Quito, á 7 de Octubre de 1822.—12.°=*Al Señor Presidente del* » *Departamento de Trujillo.*=Es cierto que yo mandé al Gobernador » de Jaén la Constitución de la República, para que allí se jurase, res- » pecto á que es una provincia de Colombia, y de que la condición » con que ella se unió á Trujillo por la esclavitud de Quito, cesó desde » el 24 de Mayo. Al dar este paso, yo no tuve ni equivocación ni otro » objeto que el cumplimiento de la ley fundamental del Estado, cuya » integridad es el contrato social de los colombianos, y ante la cual se » someten todas las consideraciones particulares. V. S. sabe que un » magistrado y un militar no tienen más norte que la ley y la obe- » diencia. Mis deberes me indujeron á pasar á Jaén aquella comuni- » cación; pero habiendo el Libertador dispuesto suspenderla por ahora, » lo dije luego así al Gobernador de Jaén para que esperase la última » resolución; con lo cual satisfago la nota de V. S. en el particular.

» Dios guarde á V. S. muchos años, Señor General.=A. J. DE » SUCRE » (1).

Este documento, además, demuestra que Jaén se unió á Trujillo por la esclavitud de Quito. Esto quiere decir que el movimiento de la Independencia, iniciado en Cundinamarca, no se extendió á Quito, que sólo fué incorporado á Colombia después de la batalla de Pichincha en 1822, y que esta anexión no comprendió á Jaén.

Pero no es esto sólo. Bolívar, cuando gobernó al Perú como dictador, desde las primeras medidas que tomó en tierra peruana, reconoció que Jaén era una provincia del Perú y la gobernó como tal. Lo prueban los documentos siguientes:

« Cajamarca, Diciembre 16 de 1823.=*Al Señor Coronel D. Ma-* » *riano Castro.*=Consultando S. E. el Libertador la necesidad que » hay de poner la administración de las provincias del Norte del » Perú en persona de bastante idoneidad, actividad, celo y patrio- » tismo, y concurriendo en V. S. todas estas cualidades, ha veni- » do S. E. en nombrar á V. S. Intendente de la provincia de Caja-

(1) Anexo núm 3.

» marca, con mando sobre las de Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyo-
» bamba. S. E. el Libertador, al conferir á V. S. este destino, no sólo
» le da la autoridad anexa á él, sino además le delega una parte de las
» facultades extraordinarias que el Soberano Congreso del Perú ha
» depositado en S. E.

» En virtud de ellas, V. S. está plena y competentemente facultado
» para intervenir en los negocios de hacienda, y hacer en las rentas
» del Estado las alteraciones que fueren de absoluta y urgente nece-
» sidad, y para exigir las contribuciones establecidas por el pasado
» Gobierno y aumentarlas en proporción á las necesidades de las
» tropas de su mando.

» V. S. se entenderá directamente con el Prefecto del Departa-
» mento, dándole parte de los negocios políticos é interiores de las
» provincias de la jurisdicción de V. S., y dará cuenta á S. E. el Li-
» bertador de todas las ocurrencias militares y de las que fuesen de
» alguna importancia.

» Dios guarde á V. S. muchos años.=José D. Espinar.

« Cajamarca, Diciembre 16 de 1823.=*Á los Señores Intendentes
» de Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyobamba.*=S. E. el Libertador
» se ha servido nombrar Comandante General de las provincias de
» Cajamarca, Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyobamba al Señor Co-
» ronel D. Mariano Castro, sin perjuicio de la jurisdicción política que
» es anexa al empleo de V. S. por la Constitución de la República pe-
» ruana. Y habiéndose dignado S. E. conferir al Señor Castro el
» mando político y militar de las referidas provincias, le ha facultado
» ampliamente para exigir de ellas las contribuciones anteriormente
» impuestas, y aun para imponer otras, conforme á la necesidad en
» que se halla de sostener totalmente la columna de su mando, para
» colectar de dichas provincias, reclutas, ganados, víveres, bestias y
» todos los artículos de movilidad y subsistencia.

» S. E. el Libertador me manda prevenir á V. S. obedezca todas
» las órdenes que reciba del Señor Castro, consiguientes á la adminis-
» tración de rentas públicas, contribuciones y demás que conciernan
» al sostenimiento de la fuerza armada que comanda.

» Dios guarde á V. S. muchos años.=José D. Espinar. »

« Trujillo, Diciembre 22 de 1823.=*Al Señor General A. J.
» Sucre.*=El Libertador, al pasar por Cajabamba y Cajamarca, ha
» revistado al Escuadrón de lanceros de la « Victoria », que está en el

» primero, y el Regimiento de « Tiradores », que queda en el segun-
» do. Ha nombrado al Coronel D. Mariano Castro por Comandante
» General de la Columna, y le ha confiado el mando de las provincias
» de Cajamarca, Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyobamba, con am-
» plitud de facultades para la mejor organización de dichas provin-
» cias, y para que pueda atender al sostenimiento, conservación y
» aumento de los cuerpos de su mando.

» Dios guarde á V. S. muchos años.=José D. Espinar » (1).

Ésta es la prueba más concluyente que puede dar el Perú de que su organización como Estado, incluyendo Jaén, fué reconocida por Bolívar, á la sazón Presidente de Colombia.

En el primer capítulo del segundo volumen de esta *Memoria* hemos demostrado ampliamente que Colombia nunca entabló una verdadera reclamación sobre Jaén; que contra este reconocimiento expreso de Bolívar no existe sino una nota del Encargado de Negocios de Colombia, Señor Armero, en 1826, haciendo observaciones sobre las elecciones practicadas en Jaén. Esas observaciones no tuvieron consecuencia alguna, no dieron origen á ninguna explicación, y fueron abandonadas. Hemos hecho constar, además, que en el momento en que fueron presentadas, gobernaba Bolívar el Perú y Colombia, y como no puede suponerse que Bolívar, que había reconocido la soberanía del Perú sobre Jaén impidiendo al Mariscal Sucre que la incorporase á Colombia, quisiera después arrebatarla al mismo Estado que gobernaba como dictador vitalicio, es evidente que la nota del Señor Armero no representaba la opinión del Gobierno colombiano. Esta deducción resulta más evidente si se tiene en cuenta que aunque el Señor Armero siguió después de pasar la nota, como su Agente diplomático, más de un año en el Perú, jamás volvió en ninguna ocasión á hablar de Jaén ni á pedir una respuesta sobre las observaciones que había hecho. Este abandono del incidente promovido por la nota de 1826 obedecía

(1) Aranda.—Obra citada, tomo III, págs. 436 y 437.

sin duda á órdenes terminantes de Bolívar que, como en 1822 al Mariscal Sucre, prohibió en 1826 al Encargado de Negocios, Armero, que perturbase la legítima soberanía del Perú sobre una provincia que desde antes de la Independencia se había unido al Perú. Luego podemos afirmar que respecto de Jaén su incorporación al Perú fué reconocida por la autoridad del Libertador, es decir, por la autoridad que organizó á Colombia.

Así es que el Ecuador, al reclamar ahora Jaén en su Alegato, no sólo incurre en el absurdo de querer revisar la organización de los Estados sud-americanos, sino que pretende desconocer derechos que respetaron Colombia y Bolívar. Y si se toma en consideración que cuando Bolívar respetó la voluntad de Jaén era el momento en que estaba organizando la América y en que cabían todas las discusiones y todos los proyectos, y en que el Ecuador desconoce esa misma voluntad después de un siglo, durante el cual ha subsistido y ha producido todos sus efectos, hay que convenir en que semejante pretensión está, no sólo fuera de la justicia, sino fuera de lo racional y de lo posible.

V

Sin embargo, ni aun en el supuesto de juzgar la cuestión de Jaén por el principio colonial, esto es, por los límites reales que tenían en el momento de la Independencia los Virreinatos, deja el Perú de tener derecho á Jaén, porque en ese momento Jaén estaba de hecho unido al Perú, y esa unión se había verificado llenando una aspiración secular y con autorización del Rey de España.

Los descubridores y pobladores de Jaén salieron de las

otras provincias peruanas. Gaspar Hernández Marino fué de los primeros que, según la probanza de servicios que hizo en la ciudad de Arequipa del Perú en 1549, entró en los territorios de Jaén de Bracamoros, después de la muerte de Blasco Núñez Vela en la batalla que Gonzalo Pizarro le dió en Quito.

Él mismo dice:

« ...y de cómo, savido que el Muy Yllustre Señor Licenciado Gasca, » Presidente destos Reynos, venía á castigar al dicho Gonçalo Piçarro » y sus Capitanes y alterados, y á poner en paz y sosiego estas par- » tes, yo salí de la dicha *entrada* (*de Bracamoros*) con el Capitán Por- » cel, que en ella estava, á buscar el mando de S. M., alçando van- » dera por S. M., y me junté con los Capitanes Gómez de Alvarado » y Porcel y Savedra é Diego Mora, que estavan en servicio de S. M. » en Chachapoyas... » (1).

No obstante que la entrada á Jaén por Hernández Marino se había efectuado del lado de las provincias que eran y quedaron de la Audiencia de Lima, el Rey, por la Cédula de 1563, al erigir la Audiencia de Quito, le atribuyó la referida provincia.

En los años de 1571 y 1578 se expidieron despachos en favor de Juan de Salinas Loyola, de Gobernador de las provincias de Yaguarsongo y Pacamoros sobre la base de la provisión que expidió D. Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Guarda-Mayor de la ciudad de Cuenca (en España), Visorrey y Capitán General en estas provincias del Perú, por S. M., etc., en los términos siguientes:

« ...y por virtud de los Reales poderes y comisiones que para ello » tengo, que por ser tan notorios aquí no ban ynsertos, elijo y nom- » bro á vos el dicho Juan de Salinas por Gouernador y Capitán gene- » ral del dicho descubrimiento, conquista y poblaçión de la dicha » tierra, por todos los días de vuestra vida, para que como tal Gouer-

(1) Anexo núm. 139.

» nador y Capitán general podáys desde veynte leguas adelante de la » dicha ciudad de Çamora hazia el mar del Norte, á vna mano y á » otra, sin perjuizio de veynte leguas que dexo por términos á las » ciudades de Jaén y Santiago de los Valles, podáys en su Real nom- » bre y de la Corona Real de Castilla, por espaçio de dozientas leguas » de tierra contadas por el altura Norte Sur meridiano, descubrir y » conquistar los naturales della y poblar los pueblos despañoles que » os paresçiere en las partes y lugares más combenientes » (1).

Por Reales Cédulas posteriores, Juan de Salinas Loyola quedó confirmado en los beneficios y cargos que le había otorgado el Marqués de Cañete, Virrey del Perú. La última de aquellas Cédulas, dada en San Lorenzo el Real á 24 de Marzo de 1578, concedió el título de Adelantado de Yaguarsongo al mismo Salinas Loyola (2).

La Gobernación de Yaguarsongo y Pacamoros desapareció años después en virtud de una Real Cédula de 1623; las poblaciones de Santiago de las Montañas y de Nieva pasaron á formar parte de Jaén, y el resto fué adjudicado al Corregimiento de Loja (3). Santiago de las Montañas y Nieva estaban situadas al Oriente la primera, y al Sur la segunda, de Valladolid y Loyola; de manera que Loja no llegaba ni al Santiago ni al Marañón.

La existencia de Jaén, con la parte de Yaguarsongo y Pacamoros, que se le había agregado, transcurrió durante la época colonial en el estado de mayor atraso, que deploraban continuamente las autoridades eclesiásticas y civiles del Virreinato de Lima y de la Presidencia de Quito. Así lo expresaron al Rey en diferentes ocasiones y en memoriales que el Gobierno del Perú presenta á la consideración de Vuestra Majestad.

Con este motivo, y para remediar estos males, las autori-

---

(1) Anexo núm. 142.
(2) Idem íd.
(3) Idem íd. 146.

dades y los habitantes de Jaén emprendieron una campaña tenaz para incorporarse al Virreinato de Lima.

Como Jaén pertenecía á la diócesis de Trujillo, estando sometida á las autoridades de Bogotá en lo político, era el Presidente de Quito quien en el ejercicio del Patronato presentaba ante el Obispo de Trujillo para los beneficios eclesiásticos. Pues los habitantes de Jaén consiguieron que el Rey autorizase que fuera el Virrey del Perú quien ejerciese el Patronato Real de Jaén, lo cual importaba transmitir parte de la autoridad política sobre Jaén, nada menos que el derecho soberano del Patronato, al Virrey del Perú. No se contentaron con esto, sino que, empeñados en unirse totalmente al Perú, consiguieron por fin *en 1784 la autorización Real para la anhelada unión.*

Fué una petición del Deán y Cabildo de Trujillo la que el año 1621 consiguió que se otorgase al Virrey del Perú el derecho de presentación para las doctrinas del Corregimiento de Jaén de Bracamoros. Dicho memorial contiene preciosas informaciones respecto á la dificultad en que se encontraban los habitantes de Jaén de Bracamoros para entenderse y llevar sus asuntos á la Presidencia de Quito, en vez de tenerlos bajo la jurisdicción inmediata del Virreinato de Lima.

« Y porque—dicen las autoridades eclesiásticas de Trujillo—
» después que se dividió y se adjudicó *el dicho Corregimiento á Truxi-*
» *llo*, tiene muy grande inconveniente que las presentaciones de aquel
» Obispado se hagan por dos Ministros, y es grande la incomodidad
» que hay para haver de enviar los prelados de Truxillo al Presidente de
» Quito y la que an de padecer los opositores en acudir allí y grandes
» costas y gastos que se les siguen y recrecen, por estar de la ciudad
» de Truxillo doscientas treinta leguas de caminos ásperos y fragosos
» y de la ciudad de los Reyes no más de ochenta leguas de caminos
» llanos y usados, y por otros muchos inconvenientes, es necesario y
» justo quel dicho Virrey que es ó fuere del Perú, haga las presenta-
» ciones, conforme al Real Patronazgo, de las dichas doctrinas del
» Corregimiento de Jaén de Bracamoros y los demás de todo el Obis-

» pado de Truxillo, en cuya consideración y por las causas referidas » y otras, mandó el dicho Virrey dar provisión para lo susodicho, y » porque cosa tan conveniente é importante asiente con firmeça y se » cumpla la dicha provisión, cuyo testimonio presenta » (1).

Se ve, pues, que el Obispo de Trujillo, el Deán y el Cabildo de su Iglesia Catedral manifestaban al Rey las relaciones íntimas que Jaén tenía con las autoridades de Lima y el perjuicio que le resultaba de su agregación á la Audiencia de Quito.

Otro expediente fué organizado por el Director General de las Rentas de Tabacos en 1765-66, en el que proponía directamente la agregación de dicha provincia al Virreinato.

De este expediente merece trascribirse el siguiente dictamen:

« Excmo. Señor. = El Fiscal reproduce la consulta del Director » general, y añade que en quanto á que se ynforme á S. M. para que, » si fuese de su Real agrado, se agregue á este Virreynato la provincia » de Jaén de Bracamoros, tiene pedido lo mismo en el expediente que » se siguió sobre lo que se debía al ramo de la Santa Cruzada en » aquel Govierno, cuio distrito pertenece al Comisario del Obispado » de Truxillo, y en caso de que V. E. resuelba ynformar sobre esta » agregasión, podrá tener presente dicho expediente para representar » que no sólo es combeniente haserla por la vtilidad que resultara al » estanco, sino también por la seguridad del ramo de bulas, que difí- » cilmente se recauda, hauiendo de ocurrir por las providencias al » Señor Virrey de Santa Fee. = Lima y Junio 11 de 1766. = *Del-* » *gado* » (2).

Por fin llegamos al expediente en el cual se consiguió la autorización Real para unir Jaén al Perú. Ese expediente se inició en 1783 por el Visitador General del Perú, D. Jorge

(1) Anexo núm. 149.
(2) Idem íd. 151.

Escobedo, que dirigió un oficio al Ministro D. José Gálvez, representando la necesidad de que la provincia de Jaén se agregase al Virreinato del Perú. El Visitador General se expresaba en los siguientes términos:

« La provincia de Jaén a poco más de cincuenta años que se segregó de este Virreynato, y ahora entiende de sus causas la Audiencia de Quito, con gravísimo detrimento de aquellos moradores por el enorme desvío, pues para transitar á dicha ciudad necesitan pasar á Payta, embarcarse desde allí hasta Guayaquil y después caminar ochenta leguas para llegar á Quito.

» Si varían la ruta por Cuenca, hay ciento y cincuenta leguas de mui malos caminos hasta Quito, y quando las circunstancias obligan pasar á Santa Fe en apelación de causas, etc., sube á la quantiosa suma de quatrocientas y cincuenta leguas.

» La citada provincia de Jaén perjudica mucho á los valores del Perú porque venden los cocecheros el tavaco nombrado esterilla al respecto de medio real cada mazo, y como los contrabandistas logran la grande utilidad que hay, comparado dicho precio con el de dos pesos asignado aquí, se empeñan en continuar tan ilícito comercio, y todo se cortava con bolver á agregar la nominada provincia á este Virreynato, pues en tal caso podian hacer aquellos vecinos sus siembras dentro del partido de Chillaos, sin más trabajo que colocarlas á la otra banda del Marañón con mejores tierras, y bajo la custodia de los resguardos establecidos, con lo qual se extinguiera el trato ilícito, reconocieran subordinación á este Govierno y les sería más cómodo por no distar de Lima sino doscientas veinte y cinco leguas con corta diferencia.

» Ya en tiempo de D. Joseph de la Riva se trató de hacer contratas con la Factoría de tavacos de Jaén para el abasto de este Reyno, y todo se conseguiría con más utilidad de la renta y de aquellos moradores, si sus siembras estuvieran bajo el inmediato conocimiento de esta Dirección, agregándose la provincia á la respectiva Yntendencia de este Virreynato, con lo que también se facilita para su establecimiento el reparo de que en lo espiritual esté aquella provincia sujeta á el Obispado de Truxillo, según dixe á V. E. con el número 104, por lo que no me detengo en repetir aora los incombenientes que de lo contrario havrá con el Vice-Patronato de los Intendentes en un territorio donde para lo temporal no tienen juris-

» dicción alguna; y por todas estas razones me parece sería combe-
» niente la agregación que V. E. con mejor tino examinará » (1).

La petición de Escobedo obtuvo el éxito apetecido en una respuesta contenida en la Real Orden fechada en Aranjuez el 1.° de Junio de 1784, que dice:

« En quanto á la incorporación á ese Virreynato de la provincia
» de Jaén de Bracamoros, comunico con esta fecha la Real [Orden]
» correspondiente al Arzobispo-Virrey de Santa Fee, para en vista de
» lo que V. S. ha propuesto sobre este particular, y no ofreciéndosele
» grave inconveniente, *avise y acuerde la proyectada reunión á dicho*
» *Virreynato, á fin de evitar los inconvenientes que se originan de la*
» *separación que se hizo anteriormente* » (2).

No hemos podido hallar la respuesta que diera el Arzobispo-Virrey de Santa Fe á la orden de S. M. autorizando la unión de Jaén al Virreinato de Lima. No obstante esto, la Real Orden obtenida por el Visitador Escobedo tiene singular trascendencia. Ya no se trata de una simple opinión. Es la voluntad Real expresada clara, terminantemente. *Su Majestad acepta la incorporación de Jaen al Virreinato del Perú y ordena que se haga*, si no hay inconveniente. Como es claro que ninguna dificultad podía haber y que, lejos de haberla, todas las razones estaban por la unión de Jaén al Perú, se deduce que los habitantes de Jaén, al juntarse á las provincias peruanas, no hicieron sino cumplir la voluntad Real.

Después de la Real Orden citada para reunir Jaén al Perú, ya no era preciso recurrir al Rey de España; ya el Rey había autorizado la unión, dejando el momento de su realización al criterio de los Virreyes. Pues bien, habiéndose sublevado Colombia antes que el Perú y extinguídose la autori-

(1) Anexo núm. 152.
(2) Idem íd.

dad del Virrey de Santa Fe, es claro que era imposible que Jaén continuase unido al Virreinato que ya no existía. Luego, en conformidad con la voluntad Real, quedó antes de la Independencia incorporado Jaén en el Virreinato del Perú.

Si el Rey había autorizado la unión de Jaén al Perú, siempre que no hubiese inconveniente por parte del Virrey de Santa Fe, y si ese Virrey había desaparecido y ya no podía defender los reales dominios en los años que mediaron entre la independencia de Colombia y la del Perú, es decir, de 1810 á 1824, ¿á qué jurisdicción pertenecía Jaén? Es claro que á la del Perú. Si cuando ya estaba organizada Colombia y aún no estaba ni siquiera iniciada la independencia del Perú, cuando tranquilamente gobernaba Lima el Marqués de la Concordia, si el Rey hubiera querido dictar en 1819, por ejemplo, cualquiera medida administrativa sobre Jaén, ¿por conducto de quién la hubiera dictado? Es evidente que por conducto del Virrey del Perú. Si en Jaén en 1820 se hubiera promovido un expediente que necesitase la aprobación virreinaticia, ¿á quién se debía recurrir? Es claro que al Virrey de Lima. No puede desconocerse seriamente que al desaparecer el Virreinato de Santa Fe, de hecho y de derecho quedó incorporado Jaén al Virreinato del Perú. De aquí que en 1821, al proclamarse la Independencia, del modo más natural, sin indicación de ninguna especie, siguiendo dentro de la jurisdicción en la cual se hallaba, Jaén procedió como una provincia peruana. Luego el derecho colonial ratifica la soberanía del Perú sobre Jaén.

También hay otro expediente iniciado en 1788 para la agregación de Jaén de Bracamoros al Virreinato de Lima. Este expediente comienza con una carta suplicatoria al Virrey Gobernador y Capitán General y Superintendente de la Real Hacienda, firmada por D. José Gonzalo del Campo y de la Vega, en la que demuestra la conveniencia de dicha agregación.

José Gonzalo del Campo y de la Vega presentó un largo

memorial en apoyo de su petición y en demostración de que la renta de tabaco por una parte y los habitantes del partido de Jaén de Bracamoros por otra, una vez incorporados al Virreinato de Lima, mejorarían grandemente.

Al efecto adjuntó un memorándum con el título de *Reflecciones que forma este discurso,* donde se patentiza y prueba en 26 puntos la utilidad y beneficio de la agregación. Algunos párrafos de dicho documento serán bastantes para hacer constar que la separación de Jaén del Virreinato de Santa Fe y su agregación al de Lima reposaba en consideraciones de la mayor fuerza y que tenía profundas raíces la corriente que se había pronunciado en favor de la incorporación al Virreinato del Perú.

En el primero de dichos puntos, refiriéndose á la situación de la provincia de Jaén de Bracamoros, se dice:

« La provincia de Jaén de Bracamoros se halla cituada (como » lo demuestra la adjunta carta ó plan topográphico) tan interior- » mente en los términos del Virreynato de Lima, que se patentisa con » verdad estar todo su espacio quasi en el sentro de los partidos de » Piura, Caxamarca y Chachapoyas, á donde indebidamente extiende » su Real jurisdición Jaén, con internación de vna punta ó rincón » quasi triangular, que comprehende el anexo de Baguachica y Puy- » yaya con la estancia de los Naranjos y algunos ranchos de havi- » tantes, fundados y establecidos á la otra parte del caudaloso río » Marañón y partido de Chillaos, perteneciente al Corregimiento de » Chachapoyas, de quien se halla desmembrado dicho rincón ó punta » por abuso, tolerancia ó disimulo en el presente siglo, con agravio » del público, en atención á que á este sitio se agregan y recojen algu- » nos individuos de mal vivir de ambas jurisdicciones; y como se » hayan separados de los de Chachapoyas por el irregular deslinde » y por la parte de Jaén con el respetable río Marañón, de aquí viene » la dificultad de su correción y castigo, y de allí la imposibilidad de » la administración de justicia y penas merecidas, por havitar y tener » el injusto refugio (de aquel continente) en jurisdición y Virreynato » distinto; y con grave perjuicio de la Real y patrimonial Renta de » Tabacos..... »

En el punto tercero se patentiza la dificultad de la comunicación entre Jaén y las provincias fronterizas de Loja y parte de Cuenca en los siguientes términos:

« La provincia de Jaén, que en otro tiempo fué del Virreynato de » Lima y hoy está incorporada al Nuevo Reyno de Granada, aunque » confina con la provincia de Loxa, parte de Cuenca y Maynas, es » por montañas innaccesibles, peligrosas y quasi impenetrables, pues » como ya se halla serrado el dificil camino que sólo hay para Loxa, » es forsoso dar buelta y pasar atrabesando toda la serranía del par- » tido de Piura quantos se dirijan á el de Loxa, cuyo gravíssimo » rodeo hace dilatado y penosissimo el viage, no sólo á Quito, mas » también á las provincias anteriores de Cuenca y Loxa; y como á » éstas suele proveerlas de algún tabaco la de Jaén, se ha visto impo- » sibilitado su Governador en su transporte por el peligroso camino » de la montaña que divide estas provincias, respecto á no tener » licencia para que este fruto estancado interne y transite por la juris- » dicción de Piura, cuyas graves circunstancias han causado la pér- » dida y corrupción de los tabacos que el difunto y pasado Governa- » dor D. Miguel Zalzedo tenía acopiados en el pueblo de San Felipe » para abasto y provición de Loxa y Cuenca. »

Hablando Gonzalo del Campo y de la Vega de los graves males que á Jaén habían ocurrido por su agregación al Virreinato de Santa Fe, en el punto respectivo de sus *reflexiones*, dice:

« Desde que se separó esta provincia de el Virreynato de Lima, » ha continuado en tal decadencia que quasi hoy se halla cadáver, » de manera que en la presente estación sólo consta de 602 yndios » tributarios, que es la mejor y mas vtil gente que pueda havitar en » ella, en atención á que en los payses incultos ó innotos sólo el pueblo » más humilde, pobre y vulgar viue con más complacencia, aplicación » y permanencia; bien es verdad que en el corto espacio poblado y » havitado asciende á cerca de 7.000 vivientes de todas clases (con » pocas de la que llaman españoles) el número que hoy tiene la pro- » vincia de Jaén, aunque algunos de estos vltimos ni son originarios » ni permanentes, por no tener bienes raíces en ella, pudiendo vivir » cómmodamente con vtiles proporciones al alivio y subsistencia de

» la vida humana, aplicándose así en la labranza, plantío y cría de ga-
» nados mayores, como también á la copiosa saca de cascarilla, ceras
» madera y metales de oro y plata, ocupando y poblando el terreno
» havitable y fértil muchos millares de individuos de todas clases,
» como se verifica por la copia de havitantes que tuvo la provincia de
» Jaén á principios de este siglo, cuyo número (se dice) ascendía á
» cerca de 30.000, aun con la separación del pueblo de Tablabamba,
» como perteneciente entonces al curato de Cutervo (provincia de los
» Huambos), cuyos párrochos, ya por la distancia de este anexo, ya
» por el camino tan fragoso y intransitable, lo fueron olvidando hasta
» abandonarlo enteramente, en cuya cituación se vieron obligados
» aquellos feligreses á buscar pastor espiritual, y se incorporaron al
» curato de Colasay, como hoy se halla, y por el mismo motivo suje-
» tos á la jurisdicción Real de Jaén » (1).

Apoyada la petición de Gonzalo del Campo y de la Vega por el Director General de Tabacos, se agregó al expediente copia de la Real Orden de 1.º de Junio de 1784, citada anteriormente, y con su vista, el Fiscal de Lima emitió el concepto de que se enviara el todo al Excmo. Señor Virrey de Santa Fe á fin de que participara al del Perú lo que tuviera por conveniente. Este dictamen tiene fecha de 30 de Abril de 1790 (2).

Hasta ahora no tenemos noticia de la opinión que hubiese emitido el Virrey de Santa Fe, pero basta al propósito de la presente *Memoria* el hacer constar una vez más que la idea de la segregación de Jaén de la jurisdicción de la Audiencia de Quito y su agregación al Virreinato del Perú, preocupación constante de las autoridades coloniales, que la fundaban en el interés del Soberano común y de los moradores de Jaén, y á la cual el Rey de España ya había dado su consentimiento, dependía únicamente de las observaciones que pudiera hacer el Virrey de Santa Fe.

Es evidente que éste no habría podido objetar nada á lo

(1) Anexo núm. 153.
(2) Idem íd.

que era la verdad, á la necesidad de corregir una demarcación decretada en 1739 sin conocimiento de las condiciones geográficas y sociales de la provincia de Jaén, y que por esta causa no había producido otro resultado que el abandono de esa circunscripción que no podían gobernar los Virreyes de Bogotá, separados por distancias que necesitaban tres meses para ser vencidas. Estos males sólo se remediaron cuando las autoridades peruanas recuperaron la jurisdicción que por la naturaleza les correspondía sobre ese territorio.

Los documentos anteriores demuestran que Jaén estaba unido en lo eclesiástico al Virreinato de Lima desde que dependía de la diócesis de Trujillo; que parte de la autoridad política la tenía el Virrey de Lima, puesto que ese Virrey ejercía el Patronato, y que tenía autorizada su anexión absoluta por el Rey. En estas condiciones nada más natural, pues, que la unión ya comenzada se completase en la primera ocasión. Esa ocasión se presentó al extinguirse el Virreinato de Santa Fe; así es que la unión de Jaén al Perú data de los últimos días de la época colonial en los cuales de hecho y de derecho quedó Jaén incorporada en el Virreinato del Perú.

Reclama el Señor Vázquez en su Memoria histórico-jurídica que el Perú muestre las solemnes actas de anexión de la provincia de Jaén al Perú; « pero anexión explícita—dice—como la de Guayaquil, y que manifieste el desconocimiento del primitivo dominio colombiano, y desconocimiento tolerado por Colombia y el Ecuador. »

¿De qué dominio colombiano habla el Señor Vázquez? ¿Será la autoridad del Virrey de Santa Fe?

Jaén no tenía por qué desconocer el primitivo dominio colombiano creado por la autoridad del Soberano español, pues ese dominio no existía sobre su territorio cuando Jaén proclamó su independencia. Jaén, para unirse á las demás provincias peruanas, en la revolución, solamente estaba obligada á desconocer el dominio español, representado por la autoridad del

Virrey de Lima, que era la única que se ejercía en la provincia en Mayo de 1821, y por la misma razón era absurdo que solicitase la renuncia de Colombia respecto de derechos que ésta no poseía. Preguntamos: ¿Guayaquil, al independizarse en 1820, solicitó alguna renuncia de Colombia? En cuanto al Ecuador todavía no existía, apenas si nació nueve años después; así es que convendrá el Señor Vázquez en que no era fácil pedirle su consentimiento.

Es evidente que antes de que en 28 de Julio de 1821 se proclamase la independencia del Perú, la autoridad del Rey sobre Jaén no podía ejercerse sino mediante la jurisdicción del Virrey de Lima; por eso la rebelión fué contra éste, en compañía de las demás provincias peruanas. Ésta es la razón por la que Jaén continuó formando parte del Perú independiente.

Si Colombia, en 1821, cuando Jaén proclamaba su independencia, junto con las otras provincias peruanas, ya había desconocido la autoridad del Soberano español, es claro que había dejado de ejercer sobre Jaén la jurisdicción que ejercía cuando era Virreinato; por manera que ninguna relación existía entre Jaén, colonia española, y Colombia, República independiente. Jaén era dueño, al elegir el camino de la revolución, de unirse, ó bien á los rebeldes triunfantes del Norte, ó bien comprometerse en una empresa semejante con las demás provincias peruanas. Naturalmente, prefirió seguir en la revolución á las provincias á las cuales acababa de unirse como colonia por la fuerza de las cosas.

Parece que el Señor Vázquez supone que el principio de los límites coloniales presidió á la Independencia americana, cuando solamente fué invocado después. Durante la lucha, cuando el interés político hacía presentar todos los actos de la Metrópoli como tiránicos y perjudiciales, hubiera sido absurdo invocar su autoridad como título á los pueblos sublevados contra ella.

Queda, pues, demostrado que no se trata, respecto de Jaén, de una anexión como las que hacía Colombia, sino de una unión anterior á la constitución del Perú, unión que tenía por objeto formar la nueva nacionalidad; por consiguiente, los documentos que tiene que presentar el Perú son los que prueben que Jaén estuvo representado desde 1822 en todos los Congresos que confirmaron la independencia del Perú, y que por consiguiente era justo y natural que recibiese los beneficios ó daños que se derivasen de la lucha por la Independencia sólo concluída en 1824.

El desconocimiento del dominio español está contenido en las actas de 8 de Mayo de 1821 y de 4 de Junio del mismo año, y su unión á las demás provincias peruanas en las comunicaciones del Gobernador D. Juan Antonio Checa, remitiendo dichas actas al Brigadier D. Juan del Carmen Casoso, Gobernador político y militar de Lambayeque (1).

Debe observarse que Jaén proclamó su independencia antes de que se proclamase la independencia total del Perú por San Martín el 28 de Julio de 1821; San Martín había desembarcado en 1820 en territorio peruano, y todas las provincias que se consideraban peruanas se sublevaron, entre ellas Jaén, que ya pertenecía al Virreinato de Lima.

Si esto es así, ¿qué acta de anexión cabe de Jaén al Perú, si ya estaba unida como colonia? Si Jaén estuvo entre las provincias que iniciaron el movimiento revolucionario del Virreinato de Lima, ¿cómo podía hacer un acta de anexión al mismo Estado que iba á formar?

Ya hemos referido que la nacionalidad de Jaén fué reconocida por Bolívar y Colombia. Cuando, por circular de 30 de Junio de 1822, el Intendente de Trujillo mandó practicar elecciones para el Congreso del Perú, también pretendió ordenar lo mismo para el Congreso de Colombia el General

---

(1) Anexo núm. 157.

Sucre, Intendente de Quito; pero á mérito de las reclamaciones de la misma provincia, esta última orden fué suspendida por mandato de Bolívar. Esa suspensión de la orden de Sucre por Bolívar es el reconocimiento del hecho de que Jaén estaba incluída entre las provincias del Virreinato del Perú que iban á convertirse en República peruana. Suspender la orden de que eligiesen diputados para el Congreso colombiano y dejar que se eligiesen para el del Perú, era el reconocimiento de que, en la realidad y en el derecho, Jaén estaba formando parte del Perú. También hemos transcrito los documentos en que consta que Bolívar gobernó á Jaén como provincia peruana.

Invoca, como de costumbre, la defensa ecuatoriana el triunfo de Tarqui y la alusión á los títulos del siglo XVIII, hecha en las conferencias de Guayaquil, para anular la unión voluntaria y pacífica de Jaén al Perú desde antes de la Independencia, autorizada por el Rey, exigida por la necesidad é impuesta por la sublevación de Colombia.

Ya hemos demostrado extensamente que aun cuando tuviese valor el Tratado del 29, éste, lejos de ser contrario, confirma y reconoce implícitamente la unión de Jaén al Perú, porque importa el abandono de toda demanda reivindicatoria y se reduce á prometer un simple y común arreglo de los límites de esa provincia, cuya nacionalidad peruana queda reconocida. No insistiremos más sobre este punto, porque de él hemos hablado muy extensamente en otros capítulos.

Por lo demás, creemos haber rectificado con el apoyo de los documentos citados anteriormente la aseveración del Señor Vázquez de que en 1823 el Gobierno colombiano proveía cargos públicos en Jaén. Por el contrario, Bolívar los proveía á título de dictador del Perú, y usando de las facultades que le había delegado el Congreso peruano.

Jaén, desde que desapareció el Virreinato de Santa Fe hasta el día, y muy especialmente durante la guerra con Co-

lombia de 1828, permaneció unido indisolublemente al Perú, que ejerce sobre él plena y absoluta soberanía y dominio, constituyendo dicha provincia una de las secciones del territorio peruano, que por las constituciones políticas dictadas con el concurso de sus propios representantes, desde la de 1822 hasta la actual, es inalienable como todo el resto del territorio que constituye la República del Perú.

VI

En el terreno en que se ha colocado la controversia, el Gobierno del Perú no tiene necesidad de manifestar sus títulos coloniales á la provincia de Guayaquil con el objeto de que se reconozcan sus derechos á la provincia de Jaén. Éstos, en efecto, se han demostrado de una manera directa y tienen toda su fuerza y valor aun cuando Guayaquil no hubiese pertenecido al Virreinato de Lima.

El Perú no pretende que se le entregue Guayaquil, porque, como lo ha demostrado ampliamente en esta *Memoria*, reconoce que el principio colonial es simple y únicamente un principio de delimitación, en manera alguna un principio capaz de autorizar reivindicaciones y mucho menos de revisar la organización que se dieron los Estados sud-americanos.

Pero como la demanda ecuatoriana, de una manera inusitada y extravagante, ha comprendido en sus reclamaciones la provincia de Jaén, la provincia de Tumbes y el departamento de Loreto, olvidándose que con ellos se organizó el Perú; como la demanda ecuatoriana no se ha ceñido á pedir que se delimite el territorio de las provincias limítrofes, sino que reclama provincias enteras, el Perú se ve en el caso de demostrar que en ese supuesto, esencialmente absurdo por-

que cambiaría la actual organización del Perú y del Ecuador, no es el Perú el Estado que llevaría la peor parte, porque en la hipótesis de que deba reconstituirse la jurisdicción colonial, tendría el Ecuador que devolver Guayaquil al Perú, es decir, perder el único de sus puertos.

Por esto, con el exclusivo fin de demostrar lo absurdo de la doctrina ecuatoriana al dar esa extensión al principio colonial, va el Perú á demostrar que en ese concepto su derecho sería incontestable á poseer Guayaquil. Algo más, que el derecho del Perú á Guayaquil es superior á todos los títulos que el Ecuador alega sobre Jaén. Esta superioridad de los títulos peruanos sobre Guayaquil se funda en tres razones incontestables que comprueban que la anexión de Guayaquil fué injustificable. 1.ª Colombia estaba constituída cuando vinieron sus ejércitos y su mismo jefe á conquistar Guayaquil. De modo que si debía respetarse en esos momentos la jurisdicción de los Virreinatos, no tenían derecho alguno ni Bolívar ni el ejército colombiano para pasar á territorio del Perú, es decir, á Guayaquil, que dependía de la jurisdicción del Virrey de Lima. 2.ª La anexión á Colombia no fué voluntaria, sino violenta por confesión de Bolívar mismo en la carta que hemos comentado en otra parte. Y 3.ª Guayaquil, cuando fué invadido por Bolívar, formaba una sección independiente bajo el protectorado del Perú, y Bolívar no tenía derecho alguno sin consultar al Perú de anexarse de hecho y por la fuerza una entidad independiente protegida por el Perú. En cuanto á Jaén no hubo anexión de parte del Perú, porque la unión fué consumada antes de la Independencia; así es que no puede decirse que se violó el principio colonial desde que es evidente que el Virrey de Lima ejercía jurisdicción sobre Jaén al proclamarse la independencia del Perú. La formación del Perú, como Estado independiente, se debió á la acción unida de Jaén y de las demás provincias. No puede, pues, decirse que el Perú se anexó Jaén.

Por consiguiente, se puede sostener como tesis jurídica inobjetable, que aun aceptando, lo que el Perú no acepta, el principio colonial como principio de organización, el Perú tendría derecho no sólo á conservar Jaén, puesto que el Perú tiene sobre Jaén títulos emanados del antiguo Soberano, sino á reclamar Guayaquil, que sólo fué anexado á Colombia por conquista.

Permítanos ahora Vuestra Majestad examinar los documentos que habían dado al Virreinato de Lima la jurisdicción absoluta sobre Guayaquil.

Se ha expresado en el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda que el Gobierno de Guayaquil fué agregado al Virreinato del Perú por la Real Orden de 7 de Julio de 1803, que dice:

«Entre otras cosas que ha consultado á S. M. la Junta de Fortifi» caciones de América sobre la defensa de la ciudad y puerto de » Guayaquil, ha propuesto que á fin de que ésta tenga, con ahorro » del Real Erario, toda la solidez que conviene, *debe depender el Go» bierno de Guayaquil del Virrey de Lima* y no del de Santa Fe, pues » éste no puede darle, como aquél, en los casos necesarios los preci» sos auxilios, siendo el de Lima, por la facilidad y brevedad con que » puede ejecutarlo, quien le ha de enviar los socorros de tropas, dine» ro, pertrechos de armas y demás efectos de que carece aquel terri» torio, y, por consiguiente, se halla en el caso de vigilar mejor y con » más motivo que el de Santa Fe la justa inversión de los caudales » que remita y gastos que se hagan, á que se agrega que el Virrey de » Lima puede, según las ocurrencias, servirse con oportunidad para » la defensa del Perú, especialmente de su capital, de las maderas y » demás producciones de Guayaquil, lo que no puede verificar el Vi» rrey de Santa Fe.

» Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen de dicha Junta, » lo aviso á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que » por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden á su » cumplimiento» (1).

---

(1) PARDO, *Documentos*, tomo II, pág. 202.

Esta agregación, aunque reconoce por causa las necesidades militares de Guayaquil, no establece que la agregación se limite al ramo de guerra; por el contrario, dice que el Gobierno debe «depender del Virrey de Lima y no del de Santa Fe.» Al decir *Gobierno* comprende toda la administración. Es la misma palabra empleada en la Cédula de 1802. Sin embargo, la discusión es inútil, porque otra Real Orden viene á disipar todas las dudas.

En el mismo Alegato se ha exhibido la Real Orden de 10 de Febrero de 1806, que declaró que la segregación efectuada en 1803 había sido *absoluta*. Su tenor es el siguiente:

«En vista de lo que consulta V. S. en carta de 25 de Marzo del » año próximo anterior sobre si la provincia de Guayaquil, á conse- » cuencia de la agregación al Virreinato de Lima, debe depender en » la parte mercantil de ese Consulado ó del de dicho Lima, se ha ser- » vido S. M. declarar que la agregación *es absoluta*, y de consiguiente » que la parte mercantil debe depender del mencionado Consulado de » Lima y no de ese. Prevéngolo á V. S. de Real Orden para su inteli- » gencia y gobierno» (1).

La palabra *absoluta* resuelve toda la cuestión. No existe en el idioma español ninguna otra que tenga mayor extensión ni mayor alcance. *Absoluta* comprende todo cuanto es posible comprender. Se explica muy bien la prudencia del Alegato ecuatoriano al no ocuparse de esta Real Orden, porque respecto de ella no hubieran sido posibles las alegaciones sobre la Cédula de 1802 sosteniendo que no agregó territorio.

Sin embargo, sin recurrir á la Real Orden de 1806 que declara la agregación *absoluta*, ésta se deduce de las respuestas dadas á la orden de 1803 por D. Antonio Amar, Virrey de Santa Fe, y por el Marqués de Avilés, Virrey de Lima, de las cuales tampoco se ocupa el Alegato ecuatoriano. Estas respuestas son las siguientes:

---

(1) Pardo, *Documentos*, tomo II, pág. 208.

1.ª La de D. Antonio Amar dice:

«Por la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 » de Julio de este año, que V. E. me trascribe, con fecha del siguien- » te día 8, quedo enterado de haber resuelto S. M. separar de la de- » pendencia de este Virreinato y agregar al de Lima el Gobierno de » Guayaquil, en conformidad de la propuesta que al efecto hizo la » Junta de Fortificaciones de la América y fundamentos que manifes- » tó y V. E. refiere sustancialmente. Y habiendo trasladado su conte- » nido al Presidente de Quito y demás xefes principales de la carrera » de la Real Hacienda y Rentas de aquel distrito, lo participo á V. E. en » contestación para su superior conocimiento» (1).

La del Marqués de Avilés dice:

«Para que el Gobierno de la ciudad de Guayaquil y su distrito » corra unido á este Virreinato, como S. M. lo ha determinado y » V. E. me comunica en Real Orden de 8 de Julio del año próximo » pasado, acabo de librar las providencias correspondientes al cumpli- » miento de esta soberana resolución, cuyo recibo contesto» (2).

Como hemos dicho, omite el Señor Vázquez citar siquiera la referida Real Orden confirmatoria de 1806. De ese modo, con esa clase de omisiones, es fácil probar todas las tesis. Unas Cédulas como la de 1802 se declaran rotas ó quemadas; Tratados como el de 1832 se dice que no fueron canjeados; y por fin se pasa en silencio sobre los documentos que indican la manera como se cumplió la Real Orden de 1803 y la Real Orden de 1806.

Los antecedentes de esta Real Orden se encuentran entre los documentos que acompañamos á esta *Memoria*, y completan los del Alegato de 1889.

De ellos resulta que las autoridades de Guayaquil no objetaron la disposición que regía; que las superiores del ramo de comercio de Cartagena, iniciadoras del expediente, expre-

(1) PARDO, *Documentos*, tomo II, pág. 202.
(2) *Ibidem*, tomo II, pág. 202.

saron simples dudas sobre el alcance de la Real Orden de 1803 sin emitir concepto sobre la conveniencia ó inconveniencia de ésta; y que para disipar esas dudas vino la Real Orden de 1806.

Después el Señor Vázquez pasa á afirmar que el Virrey del Perú « llegó á exceder del ejercicio de las atribuciones militares », únicas que cree conferidas en la Real Orden de 1803, olvidándose, como si no existieran, de los oficios de los Virreyes y de la Real Orden de 1806.

También afirma el Señor Vázquez que el Presidente de Quito se quejó del abuso del Virrey al Gobierno de la Metrópoli. No conocemos la queja. Después asegura que S. M. en 1807 desaprobó el procedimiento del mismo Virrey, confesando, sin embargo, que esa Real Orden no fué comunicada á las autoridades coloniales.

Toda la relación del Señor Vázquez está tomada del preámbulo de la Real Cédula de 1819, que refiere que en 1807 se expidió una resolución que no fué comunicada, y por eso en su parte dispositiva la Cédula de 1819 cree conveniente declarar que estando restablecido ya el Virreinato de Santa Fe y en ejercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito, á éste tocaba entender en todas las causas civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de la Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno subordinado al Virreinato de Lima en cuanto á lo militar.

Como puede verse, la misma Cédula de 1819 hace constar que en el momento de expedirse dicha resolución, es decir, en 1819, Guayaquil « *estaba agregado en todos los ramos al Virreinato de Lima.* »

La razón que daba esta Cédula de 1819 para someter las causas civiles y criminales de Guayaquil á la Audiencia de Quito era que ya estaba restablecido el Virreinato de Santa Fe. Precisamente en España se ignoraba que ya desde el 15 de Febrero se había instalado el Congreso constituyente de

Angostura, del cual hace derivar la constitución de su nacionalidad Colombia; así es que la Cédula de 1819 no tuvo consecuencia alguna, pues fué expedida cuando en vez de restablecerse el Virreinato, se había constituído la República de Colombia.

Pero aceptando como cierto que S. M. desaprobara un supuesto procedimiento del Virrey de Lima de excederse en sus atribuciones sobre Guayaquil, esa desaprobación carece de todo efecto jurídico por dos razones concluyentes: 1.ª, porque, según lo dicho en la Real Cédula de 1819, esa desaprobación jamás fué comunicada á las autoridades coloniales de Santa Fe y Lima. Las resoluciones del Soberano no comunicadas para su conocimiento y ejecución, son tan inexistentes en el orden de la jurisprudencia como las leyes que se han proyectado, y 2.ª, porque esa resolución, si es que existió, se refirió únicamente á la Real Orden de 1803, dejando en todo su vigor la Real Orden de 1806, que estatuyó la agregación absoluta de Guayaquil al Perú y de la cual la Cédula de 1819 no dice una sola palabra.

Y esa Real Orden de 1806 que declaró absoluta la agregación, no fué teórica, sino que se cumplió, y Guayaquil, al llegar la Independencia, como lo reconoce el mismo Rey en la Cédula de 1819, se encontraba total y absolutamente unido al Virreinato de Lima, como lo confirman los siguientes documentos que, junto con los presentados en 1889, vienen á establecer el hecho irrecusable de que, conforme á la jurisdicción colonial, Guayaquil pertenece al Perú.

En Enero de 1810 D. Carlos Lagormacino inició un expediente contra el Gobernador de Guayaquil, D. Bartolomé Cucalón, por haberlo apresado y secuestrado sus bienes so pretexto de que había mantenido relaciones con los insurgentes de Quito. El Virrey del Perú, D. José Abascal, proveyó en los varios escritos de Lagormacino, con fecha 14 de Junio:

« Visto, con la razón puesta por la Ofizina mayor del Govierno: » Agréguese á los recursos interpuestos por el Señor Governador de » Guayaquil sobre varias ocurrencias, á ocasión de su regreso del » Reyno de Quito á esa capital, y pase todo al Real Acuerdo por voto » consultivo, para que se vea con la preferencia que corresponde á las » circunstancias que intervienen; poniéndose antes por mi Secretario » de Cámara copia certificada de las Reales Órdenes que tratan de la » agregación *absoluta* de aquella provincia á este Virreynato.=Abas- » cal.=Dr. Joseph de Herrera. »

» Se agregaron las copias en íd.=(*Rúbrica*) (1).

Con las copias de las Reales Órdenes de 1803 y 1806 el Real Acuerdo, en auto del 28 del mismo mes de Junio y año de 1810, emitió el voto de que mandasen desembargar los bienes de Lagormacino, « sin que sirva de motivo—dice el refe- » rido auto—para causar la menor demora en todo lo resuel- » to los recursos interpuestos ó providencias que se hubieren » expedido por la Real Audiencia de Quito, por deverse es- » tar, en quanto á la separación de su distrito de la provincia » de Guayaquil y agregación de ella en todos sus ramos á » esta capital, á lo declarado por S. E..... » (2)

El Virrey mandó guardar y cumplir el auto referido y el Gobernador de Guayaquil, D. Bartolomé Cucalón, lo obedeció (3).

Años después, en Marzo de 1814, el Síndico Procurador General del Ayuntamiento de Guayaquil y el Ayuntamiento mismo, reconociendo el hecho de la subordinación de este Gobierno al Perú, pidieron al Virrey de Lima que todos los negocios contenciosos de Guayaquil volviesen á la Audiencia de Quito.

Con lo opinado por el Fiscal, el Marqués de la Concordia decretó á 16 de Abril de 1814 lo siguiente:

---

(1) Anexo núm. 238.
(2) Idem íd.
(3) Idem íd.

« Visto este expediente con lo expuesto por el Señor Fiscal, sá-
» quese copia certificada de su respuesta y de la Real Orden en que
» se determinó la agregación de la provincia de Guayaquil á este Vi-
» rreynato *en lo absoluto*, y contéxtese con ella el oficio de su Exce-
» lentísimo Ayuntamiento para que, en su inteligencia, evite tratar de
» una materia decidida por S. M., y que no permite, por lo mismo, al-
» teración alguna.=Concordia.=Dr. Joseph de Herrera » (1).

Tanto, pues, las autoridades coloniales de Lima como las de Guayaquil sabían que, por disposiciones regias, esta provincia dependía totalmente del Virreinato de Lima.

También es evidente que el mismo Gobierno español tenía conocimiento oficial de que su orden de 1806 había sido cumplida, y de que, por consiguiente, la agregación se efectuó de una manera absoluta.

Nos basta citar, para comprobarlo, el cumplimiento que el Virrey de Lima dió á la Real Orden de 6 de Mayo de 1813 para que se verificase en América la distribución de partidos del distrito de las Audiencias y Diputaciones provinciales, de que hemos hecho antes mérito con relación á Jaén.

La provincia de Guayaquil fué considerada entonces dentro del distrito del Virreinato del Perú á la par que la de Lima, Tarma, Arequipa, Huamanga, Huancávelica y Trujillo, y de los Gobiernos de Chiloe y Maynas.

De esta demarcación dió cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar el Marqués de la Concordia, á 31 de Julio de 1814, en los términos siguientes:

«Excmo. Señor.=Esta Diputación provincial, de acuerdo con la
» Audiencia, y en conformidad de lo dispuesto por Real Orden de 6 de
» Mayo de 1813, ha concluído ya, aunque algo más tarde de lo que
» deseaba, la distribución provisional de partidos y señalamiento de

---

(1) Anexo núm. 230

» Jueces de Letras de todo su distrito. Consta de siete memorias ó » disertaciones, cada una relativa á su respectiva provincia; y de las » siete remito á V. E. copia certificada, igualmente que de la acta » celebrada sobre su objeto el 21 del presente por las dos corporaciones. En ella, reuniendo todo lo deliberado en las diversas secciones que en su razón han tenido, se sienta el acuerdo en que al » fin se han fixado de conformidad. La letra A distingue la acta de las » memorias, y éstas una de otra se diferencian con los números 1 á » 7, y son á saber:

» La de Lima lleva número 1; va dividida su provincia en ocho » partidos, y para ellos señala diez Juzgados.

» La de Tarma el número 2, y divide su territorio en ocho partidos, que tendrán nueve Juzgados.

» La de Arequipa el 3, y su división, reformada por las observaciones que la acta expresa, consta de siete partidos y en ellos nueve » Jueces.

» La de Guamanga el 4, y dividiendo la provincia en siete partidos, les señala igual número de Juzgados.

» La de Huancavélica el número 5, y divide su provincia en quatro partidos, señalando un Juzgado á cada uno.

» La de Trugillo va con el número 6, y rectificadas las cortas » diferencias que la acta expresa, dexa dividida la provincia de su » nombre en ocho partidos, asignándole nueve Jueces.

» Y la de Guayaquil, con el número 7; divide su territorio en tres » partidos y á cada uno le señala un Juez.

» Reunidos los partidos de esas siete provincias forman 45, y los » Jueces que se les asignan 51: faltan ahora que agregar los correspondientes á los Goviernos de Chiloe y de Maynas. El de Chiloe, en » que para esta operación se comprenden Valdivia y Osorno, tiene á » saber: Chiloe, por su isla, tres partidos, y un Juez en cada uno; y » Valdivia y Osorno, juntos, un solo partido con un Juzgado. Y finalmente el de Maynas formará un partido con su Juzgado.

» De este modo, como más estensamente se expecifica en la acta » referida, ha quedado determinada la distribución de partidos y señalamientos de Jueces de Letras de todo el distrito de esta Diputación » provincial, resultando comprehender nueve provincias y 50 partidos; y para ellos designados 56 Jueces de primera instancia. Ya » habria ido á V. E. meses hace, como ahora, esta distribución » si causas inebitables, que se ven en la acta, lo huviesen permitido.

» Dios guarde á V. E. muchos años.=Lima, 31 de Julio de 1814. » =Excmo. Señor.=El Marqués de la Concordia.=*Excmo. Señor* » *Secretario de Estado y del Despacho de la Governación de Ul-* » *tramar.* »

La demarcación obtuvo el asentimiento tácito del Monarca español, pues las operaciones de la Audiencia y Diputación provincial, residentes en Lima, ni fueron objetadas ni revocadas ese año ni en los posteriores. Luego los límites coloniales del Virreinato de Santa Fe en 1810 cuando se sublevó contra España, y en Febrero de 1819 cuando se organizó en el Congreso constituyente de Angostura como República independiente, no comprendían á Guayaquil.

Respecto á la Cédula de 1819, la defensa ecuatoriana ha explicado ingeniosamente su carácter. Según ella, esa Real Cédula no es otra cosa que una ley interpretativa de la Real Orden de 1803. Pero como desgraciadamente para el defensor amigo no hace mención de ninguna clase de la Real Orden de 1806, que declaró la agregación absoluta, es seguro que al expedirse la resolución del 19 no se tuvo á la vista la Real Orden de 1806, porque de haberla tenido, lejos de haberse dictado una orden interpretativa, se habría dictado una orden derogatoria de la resolución de 1806.

Esta razón de que la Cédula del 19 no resolvió nada sobre la agregación absoluta de Guayaquil al Perú decretada por el mismo Rey, sino que se limitó á interpretar una orden anterior, le quita todo su valor, aun prescindiendo de su extemporaneidad. Estando Guayaquil definitivamente agregado al Virreinato de Lima, no solamente en teoría, sino en el hecho, para separar Guayaquil del Perú era necesario otra orden expresa y terminante, y no una que se limitase á interpretar una orden anterior á aquella que hizo la agregación *absoluta* y que quedaba subsistente.

Esta razón bastaría; pero además existen otras dos perfectamente concluyentes: 1.ª La Cédula de 1819 no fué ni

pudo ser cumplida, porque en esos momentos ni el Virrey de Santa Fe ni su Virreinato existían; estaba consumada ya la independencia de Venezuela y Colombia y organizada la nueva República en el Congreso de Angostura. 2.ª Tampoco es posible comprender en los títulos coloniales la Cédula de 1819, porque es posterior á la independencia de Colombia, proclamada en 1810 y terminada en Febrero de 1819. Luego, si nadie puede negar que la Cédula de 1819 no derogó la de 1806, *á la que no cita siquiera;* si la misma Cédula del 19 no fué comunicada, ni tampoco la resolución de 1807, á la que se refiere; si en la relación que se hace de esa proyectada resolución de 1807, se ve que ella prescindía también de tocar ni alterar la Real Orden de 1806; si, por fin, en cumplimiento de esta última, que declaró la agregación absoluta, y que jamás fué, ni derogada ni modificada, Guayaquil, hasta el momento de independizarse, estaba subordinado absolutamente al Virrey de Lima en todos los ramos, como lo reconoció el mismo Rey de España en 1819, es claro que, si se aplica el derecho colonial, hay que declarar que Guayaquil pertenece al Perú.

Ya sabemos que ésa era la convicción de Colombia, y que por eso, en sus relaciones con el Perú, se resistió siempre á establecer el principio colonial sin alguna salvedad que le garantizase su soberanía sobre el puerto del Guayas. En el capítulo relativo á la cuestión colombiana hemos demostrado ampliamente esta verdad indiscutible.

Que la intención de Guayaquil, cuando se proclamó la Independencia, fué unirse al Perú, lo acreditan con su testimonio irrecusable los historiadores Restrepo y Cevallos.

Guayaquil se declaró independiente siguiendo el movimiento peruano. Permaneció indiferente á la revolución de Colombia, pero se sublevó apenas San Martín pisó el Virreinato al cual pertenecía.

Dice Restrepo:

« Otra de las consecuencias de la expedición de San Martín fué la » sublevación de Guayaquil » (1).

San Martín desembarcó en el Perú el 8 de Septiembre de 1820, y al mes siguiente, el 9 de Octubre del mismo año, se sublevó Guayaquil.

Guayaquil se declaró independiente y organizó una Junta gubernativa, formada por los Señores Olmedo, Roca y Jimena. De estos miembros, uno, Olmedo, quería que Guayaquil fuese independiente; los otros dos que conservase su unión al Perú. Ninguno opinaba por la anexión á Colombia.

Dice Restrepo:

« Querían unos que la provincia se erigiera en República indepen- » diente bajo la protección de Colombia y del Perú. De esta opinión » era el Presidente de la Junta, Olmedo... También opinaban algunos » que Guayaquil se agregara al Perú, entre los cuales se contaban » Roca y Jimena, miembros de la Junta » (2).

Dice Cevallos:

« Por desgracia, en medio de estas esperanzas, seguía acalorada » la contienda relativa á si la provincia de Guayaquil se había de » constituir con Gobierno independiente, ó incorporarse á Colombia » ó al Perú. El Señor Olmedo, Presidente de la Junta, estaba por lo » primero, bien que poniéndose bajo la protección de ambas Repúbli- » cas; los otros dos vocales, Señores Roca y Jimena, querían incorpo- » rarse al Perú... El brigadier Salazar, encargado de los negocios del » Perú, el jeneral Lamar y los coroneles Ugarte y Pedro Roca, acau- » dillaban á los del bando peruano, y los Gorrichateguis, Llonas, Ga- » ricoas, Lavayen, Cambas, Vicente R. Roca, Luzcandos, etc., á los » del colombiano » (3).

La conveniencia de que Guayaquil continuara en la Re-

---

(1) Restrepo.—Obra citada, tomo III, pág. 90.
(2) *Ibidem*, tomo III, págs. 182 y 183.
(3) Cevallos.—Obra citada, tomo III, pág. 373.

pública unida al Perú, como lo había estado en la colonia, lo afirma Restrepo:

« Estas exigencias le enajenaban, sin embargo, los ánimos (Gene-
» ral Sucre) de muchos habitadores de Guayaquil, que aspiraban en
» consecuencia á la unión con el Perú, mirándola como un medio se-
» guro de prosperidad y riqueza. En efecto, si se meditaban solamen-
» te las conveniencias particulares, y que Guayaquil hacía gran parte
» de su comercio con el Perú, no hay duda alguna en que esta
» unión habría sido ventajosa á los intereses materiales de la provin-
» cia » (1).

Ya sabemos de qué manera violenta se realizó la incorporación á Colombia. La carta de Bolívar explica que tuvieron que huir los amigos del Perú y que el Libertador tuvo que usar de todo su prestigio y de todas sus artes para conseguir que se mantuviese su imposición.

Si se considera que actualmente existen 4.000 industriales peruanos en Guayaquil, es decir, la quinta parte de su población, mientras que no existe un solo ecuatoriano en Jaén, se comprenderá que si el Perú desconociera el principio de la soberanía popular, que sirvió para organizar los Estados sudamericanos, tendría sobre Guayaquil títulos que jamás llegará á encontrar el Ecuador sobre Jaén y que seguramente, dada la gran población peruana de Guayaqnil, el Perú podría hacer aceptar su soberanía en esa provincia, lo que no podría jamás hacer el Ecuador en ninguna de las provincias peruanas que pretende.

Pero, repetimos, el Perú no puede permitir que se revise la organización de los Estados; así es que pide á Vuestra Majestad que, reconociendo la nacionalidad de cada una de las provincias limítrofes peruanas y ecuatorianas, se sirva declarar los límites que las separan.

---

(1) Restrepo.—Obra citada, tomo III, pág. 183.

ÍNDICE

Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO

SUMARIO:

I. El Ecuador no puede invocar la representación de Colombia. . . 7
II. Constitución plebiscitaria del Ecuador. 16
III. El principio de las nacionalidades, invocado por el Ecuador, no es aceptable. 27
IV. La situación jurídica del Ecuador y del Perú está regida por el Tratado de 1832. 32

CAPÍTULO SEGUNDO

SUMARIO:

Las cuestiones pendientes con el Ecuador, á que se refiere el Tratado de Arbitraje de 1887, están reducidas á la delimitación de Maynas. 47

CAPÍTULO TERCERO

SUMARIO:

I. Significación del Tratado García-Herrera. 83
II. El criterio de la equidad en el Tratado entre el Perú, Colombia y el Ecuador. 97
III. Los Tratados con el Brasil y Colombia prueban la propiedad y la posesión del Perú sobre Maynas. 102
IV. Acta celebrada á insinuación del Comisionado enviado por el Augusto Árbitro. 109

Páginas.

CAPÍTULO CUARTO

SUMARIO:

I. No hay derecho á reivindicar Tumbes. 115
II. Tumbes y la Cédula de 1563. 118
III. Colombia nunca reclamó Tumbes. El art. 6.° del Tratado de 1829. 124
IV. La jurisdicción del Virreinato del Perú sobre Tumbes. 138
V. Tumbes, provincia peruana. 158

CAPÍTULO QUINTO

SUMARIO:

I. La anexión de Quito á Colombia no pudo comprender á Jaén. . . 167
II. Las declaraciones del Congreso colombiano no crearon derechos territoriales. 169
III. La victoria peruana de Ayacucho no pudo otorgar á Colombia derechos sobre Jaén. 177
IV. El principio de la Independencia y de la integridad de los Estados garantiza la nacionalidad peruana de Jaén. Esta doctrina ha sido invocada siempre por el Ecuador. 182
V. El derecho colonial confirma la soberanía del Perú sobre Jaén. . 203
VI. El derecho colonial, aceptado como principio de organización, obligaría al Ecuador á restituir Guayaquil al Perú. 218

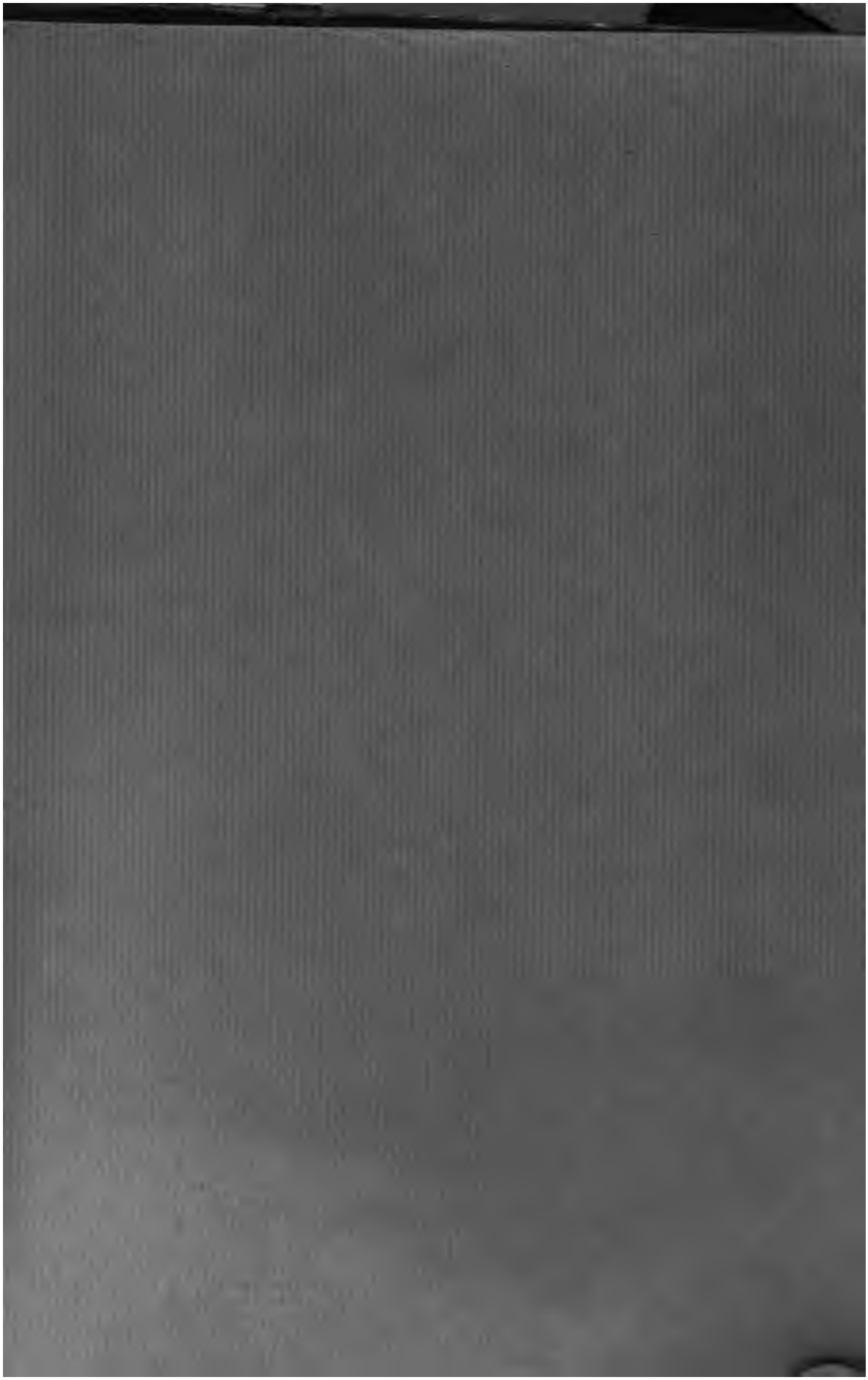

Stanford University Libraries
3 6105 119 978 497